

Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Revista mensual núms. 509-510 | Agosto-Septiembre 2025

ISSN-e: 2792-8306

Liquidación tributaria vinculada a delito según la jurisprudencia del TS

Rosa Litago Lledó

Caso Nummaria: el asesor fiscal como cooperador necesario en los delitos tributarios

Carmen Casado Rodríguez

Problemática de los activos financieros afectos en la exención del IP

Antonio Durán-Sindreu Buxadé

Prescripción en la responsabilidad tributaria a la luz de la nueva jurisprudencia

Rocío Estébanez Cuevas

El TEAC modifica su doctrina respecto a la inembargabilidad de cuentas por la AEAT

Nuria Puebla Agramunt

Comparación analítica entre las NIA-ES y la NIA-EMC: propuesta de estudio

Manuela Cañizares-Espada, Patricia Víctor-Ponce, María Pilar García Giménez y Ana Lejárraga-García

Transmisión de una participación por una contraprestación fija y otra variable

Miguel Ángel Gálvez Linares

CURSOS

- Curso de Tributación Práctica
- Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria
- Curso del Impuesto sobre Sociedades
- Curso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)
- Curso Avanzado de Fiscalidad Internacional
- Curso Especializado en Fiscalidad de las Operaciones Inmobiliarias
- Curso Especializado en Operaciones Vinculadas y Precios de Transferencia
- Curso Avanzado de M&A, Reestructuraciones y Operaciones Societarias
- Curso Especializado en Tributación Mínima Societaria en España (Pilar 2 – Directiva 2022/2523)
- Curso Práctico de Fiscalidad para Autónomos
- Curso Especializado en Due Diligence Fiscal
- Curso Avanzado del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Curso de Procedimientos Tributarios (LGT)
- Curso de Contabilidad de Entidades sin Fines Lucrativos
- Curso Especializado en Fiscalidad del Deporte y el Entretenimiento
- Curso Especializado en Fiscalidad de las Cooperativas
- Curso Avanzado del Impuesto sobre Sociedades
- Curso Avanzado del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Curso Avanzado de Gestión Fiscal de Patrimonios
- Curso Especializado en el IVA en Operaciones Internacionales (Mercancías y Servicios)
- Curso Especializado en el Suministro Inmediato de Información (SII) y Facturación
- Curso Especializado en la Normativa del IVA en el Comercio Electrónico y las Ventas por Internet
- Curso Avanzado de Procedimientos Tributarios

Consulta
nuestra oferta
formativa
completa en:

www.cef.es/cursos



CURSOS

Contabilidad general y especializada

- Curso de Contabilidad Avanzada
- Curso de Contabilidad de Entidades sin Fines Lucrativos
- Curso de Contabilidad de Instrumentos Financieros
- Curso de Contabilidad para Asesores Fiscales
- Curso de Contabilidad Práctica
- Curso de Técnico Contable
- Curso Práctico de Gestión Contable-Fiscal con A3 Software
- Curso de Consolidación de Estados Financieros
- Curso de Contabilidad Fiscal: Impuesto sobre Sociedades e IVA
- Curso de NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera - IFRS)
- Curso de US GAAP (Principios Contables en EE.UU.)

Análisis, control y gestión financiera

- Curso de Gestión de Costes y Control del Resultado Interno
- Curso de Perfeccionamiento Profesional para el Controller (PPC)
- Curso de Planificación Financiera y Control Presupuestario
- Curso de Análisis de Estados Económico-Financieros
- Curso de Control de Gestión
- Curso de Elaboración y Presentación de Informes Financieros y Reporting

Gestión pública y formación profesional

- Curso de Gestión Presupuestaria y Contabilidad Pública Local
- Curso de Preparación para el Acceso al ROAC (Segunda fase: examen práctico)

Consulta
nuestra oferta
formativa
completa en:

www.cef.es/cursos



Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Núms. 509-510 | Agosto-Septiembre 2025

Directora editorial

M.^a Aránzazu de las Heras García. Doctora en Derecho

Consejo de redacción

Director (tributación)	Alejandro Blázquez Lidoy. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. URJC
Director (contabilidad)	Salvador Marín-Hernández. Catedrático Economía Financiera y Contabilidad UMU y director Cátedra EC-CGE

Coordinadoras

M.^a de los Ángeles Díez Moreno. Área tributaria del CEF
Berta Gaubert Vigueras. Área contable del CEF

Comité científico

José Manuel Calderón Carrero. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña
Macario Cámara de la Fuente. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Jaén
Natalia Cassinello Plaza. Profesora del Departamento de Gestión Financiera. ICADE
Luis Castrillo Lara. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. EU de Burgos
Santiago Durán Domínguez. Presidente del ICAC
Agustín Fernández Pérez. Presidente del REAF
María Antonia García Benau. Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Valencia
César García Novoa. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Santiago de Compostela y consejero académico en Cremades & Calvo Sotelo
Javier González Carcedo. Socio de PWC
José Antonio Gonzalo Angulo. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Alcalá
Juan Ignacio Gorospe Oviedo. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad San Pablo CEU
Pedro Manuel Herrera Molina. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UNED
Carlos Hidalgo Andrés. Socio de Auditoría en EY
María José Lázaro Serrano. Socia de Auditoría en Grant Thornton
Félix Javier López Iturriaga. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Valladolid
Luis Alberto Malvárez Pascual. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Huelva
José Antonio Marco Sanjuán. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central
Javier Martín Fernández. Catedrático de la UCM y socio director de F&J Martín Abogados
Francesco Moschetti. Profesor de la Universidad de Padua y Despacho Tributarista Studio Legale Tributario
Carlos Palao Taboada. Abogado Montero-Aramburu. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario
José Pedreira Menéndez. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Oviedo
Gaspar de la Peña Velasco. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UCM. Abogado
Jesús Rodríguez Márquez. Profesor de Derecho Financiero y Tributario. UCM. Presidente del Consejo por la Defensa Contribuyente
Aurora Ribes Ribes. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Alicante
Luz María Ruibal Pereira. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Santiago de Compostela
Félix Alberto Vega Borrego. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UAM

Evaladores externos

Se trata de una revista arbitrada que utiliza el sistema de **revisión externa por expertos** (*peer-review*) en el conocimiento de las materias investigadas y en las metodologías utilizadas en las investigaciones.

Edita

Centro de Estudios Financieros
P.º Gral. Martínez Campos, 5, 28010 Madrid • Tel. 914 444 920 • editorial@cef.es

Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Redacción, administración y suscripciones

P.º Gral. Martínez Campos, 5, 28010 Madrid

Tel. 914 444 920

Correo electrónico: info@cef.es

Suscripción anual (2025) (11 números): 150 € en digital

Solicitud de números sueltos (cada volumen en PDF)

Suscriptores: 30 €

No suscriptores: 35 €

Edita

Centro de Estudios Financieros, SL

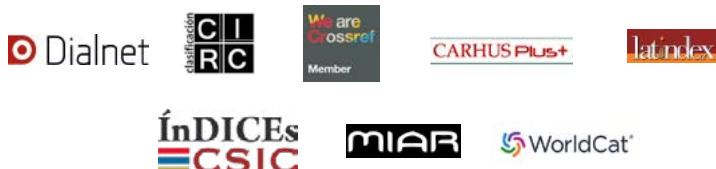
Correo electrónico: revistacyt@udima.es

Edición digital: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/rcyt>

ISSN-e: 2792-8306

ISSN: 2695-6896 (último número impreso: 501, diciembre 2024)

Indexación y calidad



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

© 2025 CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Todos los derechos reservados.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF., salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45). Transcurrido un año desde la fecha de publicación, los trabajos quedarán bajo Licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Sin obra derivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0).

Sumario

Tributación

Estudios

Naturaleza y efectos de la liquidación tributaria vinculada a delito según la jurisprudencia del Tribunal Supremo	5-27
<i>Nature and effects of the tax assessment linked to a crime according to the jurisprudence of the Spanish Supreme Court</i>	
Rosa Litago Lledó	
El asesor fiscal como cooperador necesario en los delitos tributarios: a propósito del caso Nummaria	28-47
<i>The tax advisor as a necessary cooperator in tax crimes: The Nummaria case</i>	
Carmen Casado Rodríguez	
La problemática de los activos financieros afectos en la exención del impuesto sobre el patrimonio	48-90
<i>The problem of financial assets affected by the exemption from wealth tax</i>	
Antonio Durán-Sindreu Buxadé	
Análisis teórico-práctico de la prescripción en la responsabilidad tributaria a la luz de la nueva jurisprudencia	91-120
<i>Theoretical-practical analysis of prescription in tax liability in light of new jurisprudence</i>	
Rocío Estébanez Cuevas	

Análisis doctrinal y jurisprudencial

Nuevo criterio del TEAC ante la inembargabilidad de cuentas por parte de la Agencia Tributaria. Análisis de la RTEAC de 18 de junio de 2025, RG 1140/2022	121-127
Nuria Puebla Agramunt	

Contabilidad

Estudios

- Análisis comparativo entre las Normas Técnicas de Auditoría resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES) y la Norma Internacional de Auditoría para Entidades Menos Complejas (NIA-EMC): Una propuesta para su estudio 128-174

Comparative analysis between the Technical Auditing Standards resulting from the adaptation of the International Standards on Auditing for their application in Spain (ISA-ES) and the International Standard on Auditing for Less Complex Entities (ISA-LCE): A study proposal

Manuela Cañizares-Espada, Patricia Víctor-Ponce, María Pilar García Giménez, Ana Lejárraga-García

Análisis doctrinal

- Transmisión de una participación por una contraprestación fija y otra variable. Análisis de la consulta 5 del BOICAC 137, de abril de 2024 175-181

Miguel Ángel Gálvez Linares

Casos prácticos

- Segundo ejercicio resuelto del proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo técnico de Hacienda al servicio de la Administración foral de Navarra y sus organismos autónomos 182-238

Fernando Vallejo Torrecilla

Las opiniones vertidas por los autores son responsabilidad única y exclusiva de ellos. ESTUDIOS FINANCIEROS, sin necesariamente identificarse con las mismas, no altera dichas opiniones y responde únicamente a la garantía de calidad exigible en artículos científicos.

Quincenalmente los suscriptores reciben por correo electrónico un **BOLETÍN** informativo sobre novedades legislativas, selección de jurisprudencia y doctrina de la DGT. Asimismo, el seguimiento diario de las novedades puede hacerse consultando la página <https://www.fiscal-impuestos.com>

Naturaleza y efectos de la liquidación tributaria vinculada a delito según la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Rosa Litago Lledó

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario.

Universitat de València (España)

rosa.litago@uv.es | <https://orcid.org/0000-0002-5359-5242>

Extracto

La figura de la liquidación tributaria vinculada a delito es una de las categorías jurídicas que más polémica ha suscitado en el ámbito de los estudios doctrinales de derecho tributario desde su entrada en vigor. Pasados ya unos años, en ella ha venido a terciar, además, el TS en diversos pronunciamientos. En las sentencias aquí comentadas, la STS 261/2025, de 10 de marzo, y la STS 277/2025, de 17 de marzo, lo hace abierta y directamente, pues la cuestión de interés casacional tiene el ambicioso objetivo de determinar la naturaleza y los efectos de esa liquidación. Pese a ello, el resultado no es nuevo, ya que el TS se limita a seguir la doctrina previamente fijada al hilo del concepto de deudor tributario al que se refiere el artículo 95 bis de la LGT. Las cuestiones que suscita esta jurisprudencia más reciente, que es objeto de este análisis crítico, son diversas. Y van desde el cuestionamiento de la verdadera necesidad y utilidad de esta doctrina, a la vista de que existe un concepto y también un régimen legal del que no cabe duda de que nos hallamos ante un acto administrativo, al planteamiento de cuál es el sentido de la función nomofiláctica del TS, que no parece que pueda ser definir categorías recogidas en las leyes, para finalizar en la principal de todas, que no es otra sino la valoración de su contenido y alcance considerando su adecuación o no al régimen normativo, pero también los efectos perniciosos que puede comportar.

Palabras clave: liquidación tributaria vinculada a delito; jurisprudencia; Tribunal Supremo.

Recibido: 16-07-2025 / Aceptado: 17-07-2025 / Publicado: 05-09-2025

Cómo citar: Litago Lledó, R. (2025). Naturaleza y efectos de la liquidación tributaria vinculada a delito según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 5-27. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24719>



Nature and effects of the tax assessment linked to a crime according to the jurisprudence of the Spanish Supreme Court

Rosa Litago Lledó

Abstract

The figure of the tax assessment linked to a crime is one of the legal categories that has given rise to most controversy in the field of doctrinal studies of tax law since its entry into force. After a number of years, the Spanish Supreme Court (TS) has also come to have a bearing on it in various rulings. In the judgments discussed here, STS 261/2025, of 10 March, and STS 277/2025, of 17 March, it does so openly and directly, as the question of appeal has the ambitious objective of determining the nature and effects of the tax assessment. Despite this, the result is not new, as the TS limits itself to following the doctrine previously established in relation to the concept of tax debtor referred to in article 95 bis LGT. The questions raised by this most recent case law, which is the subject of this critical analysis, are diverse. They range from questioning the real need and usefulness of this doctrine, in view of the fact that there is a concept and also a legal regime of which there is no doubt that we are dealing with an administrative act; to the question of the meaning of the TS's nomophylactic function, which does not seem to be to define categories included in the laws; and finally, the main one of all, which is none other than the assessment of its content and scope, considering its suitability or otherwise to the regulatory regime, but also the pernicious effects that it may entail.

Keywords: tax assessment linked to a crime; jurisprudence; Supreme Court.

Received: 16-07-2025 / Accepted: 17-07-2025 / Published: 05-09-2025

Citation: Litago Lledó, R. (2025). Naturaleza y efectos de la liquidación tributaria vinculada a delito según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 5-27. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24719>



Sumario

1. Acotación del objeto de estudio y precisiones previas
2. La necesidad de pronunciamiento del TS sobre la naturaleza y los efectos de la liquidación tributaria vinculada a delito a la vista de la normativa vigente
3. La confusión sobre el verdadero objeto al que se refiere esta jurisprudencia del TS
4. Valoración crítica de la jurisprudencia sentada por el TS
5. Una breve conclusión esperanzadora: la decisión del TS no es definitiva y abre la puerta a una nueva doctrina

1. Acotación del objeto de estudio y precisiones previas

Resulta conveniente comenzar este breve análisis advirtiéndolo al amable lector de lo engañoso que puede resultar su título. Y es que este está tomado, como no podía ser de otro modo, de la formulación de las cuestiones de interés casacional a las que dieron respuesta sendas sentencias del TS. Estas son, en puridad, el objeto de este estudio, sin perjuicio de que, necesariamente, y siempre al hilo de las mismas, surgirán cuestiones relacionadas. Se trata de dos sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, pues ambas tienen su origen en procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, que, como se sabe, se regulan en la actualidad por el título V, capítulo I, artículos 114 a 122 *quater* de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). Se trata de la STS 261/2025, de 10 de marzo (rec. núm. 3572/2024) y la posterior STS 277/2025, de 17 de marzo (rec. núm. 3404/2024).

Los recursos deducidos en ambas se refieren al mismo obligado tributario y tienen que ver con dos resoluciones administrativas dictadas por el mismo órgano –la Oficina Técnica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT– y en idéntica fecha –el 29 de marzo de 2023–. Tales resoluciones no eran sino dos liquidaciones tributarias vinculadas a delito por dos conceptos tributarios diferentes. En el caso resuelto por la STS 277/2025, de 17 de marzo, se trataba –conforme a los datos que proporciona el propio TS– de una cuota «defraudada» (*sic*) por «ganancia patrimonial y de rendimiento de capital mobiliario [...] por participación simulada de entidades con ocultación del verdadero sujeto pasivo», a la que se sumaban intereses de demora. En el otro caso, el de la STS 261/2025, de 10 de marzo, el concepto tributario liquidado era una cuota relativa al IRNR por el periodo impositivo 2017.

El recorrido procesal de ambos casos fue similar. El obligado tributario interpone los recursos contencioso-administrativos por el citado cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo. Obtiene dos sentencias desestimatorias y recurre en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, donde el resultado es el mismo. Y son estas sentencias desestimatorias de los recursos de apelación las que, en puridad, conforman el objeto de los recursos de casación ante el TS que dan lugar a las sentencias que se analizan en este trabajo.

Las características de un estudio de este tipo limitan su alcance, al menos en nuestra opinión, a plantear no tanto certezas como interrogantes. Esto, que es cierto con carácter

general, lo es más en este caso, en el que las sentencias analizadas merecen, a nuestro modo de ver, un análisis más profundo y reposado, ya que su interés, pese a lo que el propio TS sostiene, reside en su carácter eminentemente dogmático. Pues nada más y nada menos que se dedican a decidir sobre la naturaleza y los efectos de las liquidaciones tributarias vinculadas a delito. Cuestión que, como sabe cualquiera que se aproxime medianamente al ordenamiento jurídico tributario, es de las más polémicas que han surgido en los últimos años.

La precisión previa a la que nos referíamos se ve con claridad tras considerar los términos literales de las cuestiones de interés casacional que tenía encomendado resolver el TS; cosa distinta es que, efectivamente, las haya resuelto.

Vaya por delante, antes de continuar, que la STS 277/2025, de 17 de marzo, se limita, en su parte dispositiva, en concreto en el FJ 6, a reproducir literalmente los razonamientos jurídicos de la previa STS 261/2025, de 10 de marzo. Ello, sin embargo, no significa que no haya que tenerla en cuenta, pues en los fundamentos jurídicos anteriores se exploya más que su predecesora y recoge con mayor exhaustividad los argumentos de las partes. Esta circunstancia ayuda, en nuestra opinión, a una mejor comprensión de la decisión final del TS.

La cuestión de interés casacional, en ambas, es la que sigue:

2.º) [...] la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar la naturaleza y efectos del acto administrativo que finaliza el procedimiento ordinario de inspección y acuerda la liquidación vinculada a delito regulado en el artículo 254.1 de la Ley General Tributaria.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 254 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 24 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

De su literalidad se desprenden ya varios de los interrogantes que se deben considerar. Son los siguientes:

1. La simple lectura de la cuestión induce a pensar que en el propio planteamiento de la cuestión se afirma que la liquidación tributaria vinculada a delito es, sin duda, un «acto administrativo». Esta afirmación comporta jurídicamente una serie de consecuencias, tanto las relativas a su naturaleza jurídica como las que atañen a los requisitos necesarios para que sea un acto válido y eficaz y, por ello, tienen que ver con sus efectos jurídicos. Pues bien, si el acto administrativo es una categoría legalmente reconocida y regulada, ¿qué margen de definición sobre su naturaleza y efectos tiene el TS?

2. Pero, si se profundiza más en la lectura, se observa que el TS hace una distinción que tal vez no resulte baladí. Y es que la cuestión de interés casacional se refiere a un acto administrativo que cumple dos funciones: la primera, finalizar el «procedimiento ordinario de inspección» y, la segunda, que «acuerda la liquidación vinculada a delito». Acto que estaría regulado, según sigue la literalidad de la frase, en el artículo 254.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT). Este precepto dispone:

Artículo 254. Impugnación de las liquidaciones.

1. Frente a la liquidación administrativa dictada como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 250.2 de esta Ley, no procederá recurso o reclamación en vía administrativa, sin perjuicio del ajuste que proceda con arreglo a lo que se determine en el proceso penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal y en el 257 de esta Ley, correspondiendo al Juez penal determinar en sentencia la cuota defraudada vinculada a los delitos contra la Hacienda Pública que hubiese sido liquidada al amparo de lo previsto en el apartado 5 del artículo 305 del Código Penal y en el Título VI de esta Ley.

En ningún caso los defectos procedimentales en que se hubiese podido incurrir durante la tramitación administrativa, producirán los efectos de extinguir total o parcialmente la obligación tributaria vinculada a delito ni los previstos en las letras a) y b) del artículo 150.6 de esta Ley en relación con las actuaciones desarrolladas por la Administración Tributaria tendentes a la liquidación de la deuda tributaria.

A la vista de este texto cabe preguntarse: ¿Cuál es ese acto distinto a la liquidación tributaria –expresión, esta última, fundamental, pero que olvida el TS al formular la cuestión de interés casacional– que sería el objeto de los recursos de casación?

3. Siguiendo con esta interpretación literal, ese supuesto acto, que, según el TS, sería distinto a la propia liquidación tributaria vinculada a delito, sería también el que pone fin al «procedimiento ordinario de inspección». Aquí cabría hacer dos precisiones.

La primera es que el autor de la reforma parcial de la LGT operada por la Ley 35/2015, de 21 de septiembre, sostenía en el preámbulo que se regulaba un «procedimiento especial». Afirmación que, sin embargo, no encontraba sustento en las normas del título VI, que, a lo sumo, llevaban a concluir que se establecían una serie de especialidades en la fase de tramitación y de terminación del procedimiento de «comprobación», no de inspección, como dice el TS, algo que hasta la entrada en vigor de la reforma del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGIT) a través del

Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, no resultaba baladí, pues la ambigüedad de la LGT en este punto era manifiesta, aunque se pudiera intuir que era al procedimiento de inspección al que realmente se refería.

La segunda precisión es que, conforme a la normativa, no siempre hay una única liquidación «administrativa». De modo que el procedimiento de inspección se puede «desdoblar» y solo finalizaría, en teoría, en lo relativo a la liquidación tributaria vinculada a delito, pero no parece que ello sea así en relación con el resto de los conceptos tributarios respecto de los que no se hayan apreciado indicios de criminalidad. Lo anterior se desprende del artículo 253.1 de la LGT. Precepto que establece lo siguiente:

Una vez dictada la liquidación administrativa, la Administración Tributaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y el procedimiento de comprobación finalizará, respecto de los elementos de la obligación tributaria regularizados mediante dicha liquidación, con la notificación al obligado tributario de la misma, en la que se advertirá de que el período voluntario de ingreso sólo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querella correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 255 de esta Ley.

4. También la segunda parte de la cuestión de interés casacional puede ser objeto de precisiones previas, pues, según se desprende de los dos preceptos de la LGT que se acaban de reproducir, la naturaleza y los efectos de la liquidación tributaria vinculada a delito no se recogen en el artículo 254.1 de la LGT, que se limita a regular su régimen de recursos. ¿Por qué entonces esta constricción de las normas analizadas? La respuesta tiene que ver con el verdadero objeto de los recursos, ya que lo que realmente se debate, por estricta necesidad del principio de congruencia procesal, es su irrecurribilidad en vía administrativa y en la jurisdiccional contencioso-administrativa y la eventual vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española (CE) y del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), que los recurrentes también alegan. Extremo que, a nuestro modo de ver, aconsejaba incluir en la formulación de la cuestión, al menos, la disposición adicional décima de la LJCA en relación con el artículo 3 de la misma ley. Es cierto, no obstante, que la cláusula del artículo 90.4 de la LJCA suple esta eventual deficiencia, de ahí que la crítica se deba a otra razón, y es que como, efectivamente, y ahora lo veremos, la cuestión central es la de la revisión y control jurisdiccional de la liquidación tributaria vinculada a delito, la formulación de la cuestión de interés casacional en esos términos tan amplios y, dicho sea con todos los respetos, tan ambiciosos, no es coherente con lo que verdaderamente nos deberíamos encontrar en la parte decisoria de las sentencias analizadas. No, al menos, de manera directa. Más adelante, esta afirmación podrá apreciarse con mayor claridad.

2. La necesidad de pronunciamiento del TS sobre la naturaleza y los efectos de la liquidación tributaria vinculada a delito a la vista de la normativa vigente

A la pregunta sobre cuál es la verdadera cuestión que tratan estas sentencias, la respuesta, en nuestra opinión, es la siguiente. Para empezar, en realidad, son dos las cuestiones de fondo que subyacen en estos pronunciamientos. Una, que incumbe al legislador y, la otra, a los órganos jurisdiccionales. Y, entre medias, se suscita la de sus problemáticas relaciones en lo relativo a la materia tributaria.

En lo tocante al legislador, es fácil vislumbrar una tendencia, cada vez más acusada, a tergiversar el concepto jurídico de acto administrativo en lo tocante a la materia tributaria. Esta tendencia se manifiesta claramente en este aspecto, pero también en muchos otros que no es ahora el caso tratar, evidentemente, pero que tienen en común un efecto perverso cuya trascendencia, sin embargo, es de índole constitucional, pues incide en el derecho fundamental de defensa de los obligados tributarios recogido por el artículo 24 de la CE, limitándolo, dificultándolo y, en el peor de los casos, excluyéndolo.

El problema, del que la liquidación tributaria vinculada a delito es un clarísimo exponente, es si se trata de un efecto colateral no querido por el legislador, guiado siempre en su afán por la trillada lucha contra el fraude, o si, lo que sería ciertamente preocupante, estamos ante un objetivo deliberado sostenido en el doble pretexto, también manido, de la reducción de la litigiosidad en materia tributaria y la preservación del deber de contribuir que, en este preciso caso de la persecución del delito contra la Hacienda pública, se identifica con el interés recaudatorio. Esta era la finalidad confesada de la reforma del artículo 305 del Código Penal (CP) por la Ley orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, y su desarrollo posterior por la ya citada Ley 34/2015, de 21 de septiembre. Sea como fuere, la pregunta clave es: ¿Cuenta todo ello con cobertura constitucional suficiente si están en juego los derechos fundamentales y garantías penales del artículo 24 de la CE?

La liquidación tributaria vinculada a delito representa, según parece desprenderse de la doctrina del TS, una deficiencia legislativa en cuanto el Alto Tribunal aprecia la necesidad de «determinar» su «naturaleza y efectos». Y aquí es donde entra en juego la segunda de las cuestiones enunciadas, estrechamente relacionada con la tercera. Esto es, ¿de verdad resulta necesaria la definición de esos aspectos por parte del TS? ¿Existe realmente esa carencia en el ordenamiento jurídico? Y, si ciertamente no existiera una definición legal, ¿es misión del TS colmarla? ¿Es ese el alcance de su labor nomofiláctica?

A nuestro juicio, para alcanzar alguna conclusión en relación con el problema de la naturaleza y efectos de la liquidación tributaria vinculada a delito, habría que tener en cuenta

que una cosa es la falta o laguna legal sobre ello y otra que lo dicho por la norma, en este caso, por la propia LGT como consecuencia de la reforma de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, plantee dudas dogmáticas en las que la labor del TS pueda ser esclarecedora y, por eso mismo, extremadamente útil.

Pues bien, la liquidación tributaria vinculada a delito es, como su propio nombre indica, una liquidación tributaria de carácter provisional conforme establece el artículo 101.4 c) por remisión del artículo 250.2 de la LGT. Y no conviene olvidar que el artículo 101 de la LGT lleva por título: «Las liquidaciones tributarias: concepto y clases». Y, para el propósito que ahora nos ocupa, necesariamente hay que recordar la definición legal del concepto «liquidación tributaria». Dice, en este sentido, el artículo 101.1 de la LGT:

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Esto es, la liquidación tributaria, si deriva de un procedimiento de aplicación de los tributos, puede contener, en su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado tributario.

Conforme a ello: ¿Qué duda cabe de que la liquidación tributaria vinculada a delito es un acto administrativo resolutorio? Y, asimismo, ¿qué duda puede haber sobre cuál es una parte de su contenido? Según la definición legal, la liquidación tributaria vinculada a delito tiene un contenido que prefigura una de sus funciones y esta es, desde luego, determinar el importe de una «deuda tributaria», no la cuota defraudada de un eventual delito contra la Hacienda pública del artículo 305 del CP. Por la sencilla razón de que esta última es competencia exclusiva de un órgano jurisdiccional del orden penal.

Además, la liquidación tributaria vinculada a delito es el acto administrativo que, según se ha señalado, y conforme al artículo 253.1 de la LGT, pondrá fin al procedimiento de comprobación en lo relativo a los hechos que pueden ser considerados como indicios de la comisión de un delito contra la Hacienda pública. Se trata, por lo tanto, de un acto resolutorio, como dice el artículo 101.1 de la LGT, a diferencia de la propuesta de liquidación a la que se refiere el mismo artículo 253.1 de la LGT unas líneas antes. Esta, en contraste, es un acto administrativo, pero de los llamados de trámite. Y, llegados a este punto, no está de más recordar lo que, a efectos de su recurribilidad, establece el artículo 227 de la LGT, donde se aprecia claramente la condición de uno u otro tipo de actos y una de las causas fundamentales de la mutación que operó la reforma parcial de la LGT respecto del régimen anterior. Dice el precepto en la parte que ahora nos interesa:

1. La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo anterior, contra los actos siguientes:

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
 - b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.
2. En materia de aplicación de los tributos, son reclamables:
- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.

Así pues, al menos en nuestra opinión, sostener que la liquidación tributaria vinculada a delito es un acto *sui generis* o que ni siquiera es un acto administrativo –como alguna parte de la doctrina científica llegó a afirmar– entrañaba el riesgo latente en las precedentes SSTs 130/2023 y 131/2023, de 2 de febrero, y que ahora ha materializado la doctrina del TS al rechazar que los argumentos en torno a esta cuestión fueran meros *obiter dicta* y atribuirles, por el contrario, la condición de jurisprudencia. Una jurisprudencia, que, a nuestro modo de ver, es, desafortunada, pero que parece que se consolida, al menos, de momento. Las razones de esta postura son de dos tipos.

La primera atañe a la falta de fundamento de la que adolece, ya que colisiona claramente con la LGT. Pues, como se ha expuesto, la LGT no deja lugar a dudas sobre la naturaleza de acto administrativo resolutorio de la liquidación tributaria vinculada a delito, de su carácter de liquidación provisional y de que su contenido y objetivo es el de determinar una deuda tributaria. Sin perjuicio de que, efectivamente, a este se le adjunte una relación de hechos que suponen indicios de delito contra la Hacienda pública a juicio del órgano administrativo, que habrá de contar con la autorización previa o simultánea del órgano de la Administración tributaria competente para interponer la denuncia o querrela (art. 253.1 de la LGT); autorización que se otorgará previo informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico (art. 197 *quater*.3 del RGIT).

La segunda se refiere a los efectos que, paradójicamente, propicia esta doctrina jurisprudencial. Porque, si no se trata de un acto administrativo, pese a que se ha dictado en el seno de un procedimiento reglado –el de inspección tributaria con las especialidades del título VI de la LGT, obra de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre–, y que externaliza formalmente, conforme a las reglas de esa misma ley, la voluntad de un órgano administrativo competente para adoptarla, entonces, ¿de qué se trata? Y lo verdaderamente peligroso, si no es un acto administrativo «propiamente dicho», ¿por qué habría de poder recurrirse? Pues incluso los actos de trámite, como hemos visto, son recurribles. Parece evidente que la idea que subyace en esta construcción del TS es la de hacer prevalecer el carácter de denuncia que tendría esta liquidación tributaria, olvidando, sin embargo, cuál es el verdadero espíritu de la reforma del CP y, en coherencia, de la LGT y sus reglamentos de desarrollo. Esta no es otra que la nota de autotutela administrativa, declarativa y ejecutiva, que es propia de los actos administrativos resolutorios, como es la liquidación tributaria. Nada que ver, pues, con los efectos de una denuncia. Y basta para ello fijarse en dos

posibles casos. El primero es aquel en el que la Administración tributaria formula lo que se llama una «denuncia temprana» sin haberse cursado un procedimiento de comprobación y lo hace con base en el artículo 262 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim.). Los otros casos son los del artículo 251 de la LGT en los que no se dicta una liquidación tributaria vinculada a delito por cualquiera de las tres causas allí recogidas. Nada puede ejecutar la Administración tributaria en ninguno de los dos, porque la deuda tributaria no se ha liquidado.

Retomando la clásica distinción dogmática y legal entre actos administrativos definitivos y de trámite, no está de más traer a colación que en el régimen legal previo a la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, la Administración tributaria también dictaba un acto que cuantificaba la deuda tributaria anudada a los presuntos indicios de delito. Este se calificaba normativamente como «informe» y era un acto de trámite que no podía ejecutarse¹. Este

¹ Cfr. artículo 32 del Reglamento general del régimen sancionador tributario en su versión originaria.

Actuaciones en supuestos del delito previsto en el artículo 305 del Código Penal.

1. En el supuesto de que la Administración tributaria considere que la conducta del obligado tributario pudiera ser constitutiva del delito tipificado en el artículo 305 del Código Penal, se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido y procederá de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

También quedará suspendido el procedimiento administrativo cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos.

2. Cuando la circunstancia prevista en el apartado anterior se aprecie antes de la propuesta de liquidación, el órgano, equipo o unidad remitirá las actuaciones practicadas con las diligencias en las que consten los hechos y circunstancias que, a su juicio, determinan la posible responsabilidad penal y un informe preceptivo sobre la presunta concurrencia en los hechos de los elementos constitutivos del delito al jefe del órgano administrativo competente, por medio de su superior jerárquico.

Cuando la apreciación tenga lugar después de la propuesta de liquidación, será el órgano competente para liquidar quien debe proceder a impulsar el procedimiento, previa elaboración del preceptivo informe.

Cuando dicha apreciación se produzca durante la tramitación del procedimiento sancionador, y los actos de liquidación ya hayan sido dictados, el órgano, equipo o unidad que instruya dicho procedimiento suspenderá su tramitación y trasladará las actuaciones de comprobación y las del procedimiento sancionador, junto con el correspondiente informe, al jefe del órgano administrativo competente, por medio de su superior jerárquico.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de la liquidación hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por órgano administrativo competente el que, según la normativa de organización aplicable, tenga atribuidas las funciones de apreciación de la existencia de hechos constitutivos de delito contra la Hacienda pública. En los procedimientos de inspección, el jefe del órgano administrativo competente será el inspector-jefe correspondiente.

3. A la vista de la documentación, el jefe del órgano administrativo competente, que podrá solicitar cuantos informes estime oportunos, acordará la audiencia al interesado, a quien se comunicará la puesta de manifiesto del expediente para que pueda alegar cuanto considere conveniente y

inconveniente es, precisamente, el que trata de sortear el régimen legal que inicia la Ley orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, al reformar el artículo 305 del CP. A saber: un acto de trámite no cuenta con la nota de autotutela declarativa y ejecutiva que sí caracteriza a una liquidación tributaria. Igual que una propuesta de liquidación a secas o la contenida en un acta de inspección tampoco gozan de tal nota y no pueden desplegar los efectos de ejecutividad y ejecutoriedad que comportan. Dicho de otro modo, si ese mismo acto de trámite de antaño, el informe, se eleva de categoría y se le califica de liquidación tras el oportuno trámite de audiencia que prevé el artículo 253.1 de la LGT, se logra sortear la falta de ejecutividad que impide la recaudación de una deuda tributaria «provisional». ¿No es este el objetivo confesado del autor de la reforma parcial de la LGT del año 2015? La respuesta es claramente afirmativa.

Por mor de dicha reforma, y como recuerda el artículo 102.2 de la LGT, una vez determinados el *an* y el *quantum* de la obligación tributaria liquidada, esta será exigible, pues se presume cierta (autotutela declarativa) y es inmediatamente ejecutiva (autotutela ejecutiva), salvo que proceda la suspensión. Dice este artículo 102.2 de la LGT:

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

presentar los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos durante un plazo de 15 días, o la devolución del expediente a quien se lo hubiera remitido para que lo ultime o complete en vía administrativa, según aprecie o no la existencia de delito.

En el primer caso, el jefe del órgano administrativo competente remitirá el expediente al delegado especial o al director de departamento correspondiente, según cual sea el ámbito territorial del órgano actuante.

4. Una vez recibida la documentación, el delegado especial o el director de departamento competente acordará según aprecie o no la posible existencia de delito la remisión del expediente a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal, o la devolución del mismo al órgano actuante.

Contrasta todo lo anterior con la afirmación del TS expresada en el FJ 6.1 de la STS 261/2025, de 10 de marzo, que, parafraseando las SSTS 130/2023 y 131/2023, dice:

Las liquidaciones vinculadas a delito tienen «posición instrumental al servicio de una causa penal abierta, en cuanto a su naturaleza, fines y efectos jurídicos». Añaden que no se trata de un acto administrativo propiamente dicho, «no es un acto común o normal» revestido de los privilegios que les son propios y su regulación «estatuye un sistema de compatibilidad entre la sospecha de delito y la fijación de una deuda tributaria –y su cobro, bajo control judicial– en la medida en que su impago pudiera determinar, en un juicio anticipatorio, conjetural, provisional, efectuado por la Administración, la comisión de un delito, a efectos de su denuncia, esto es, la puesta en conocimiento del juez penal de los hechos».

En el propio texto de esta doctrina encontramos una contradicción cuyo origen podemos conjeturar. Dice el TS que la liquidación tributaria vinculada a delito está «al servicio de una causa penal abierta». Y, pocas líneas después, alude a la función de «denuncia» y «puesta en conocimiento del juez penal de los hechos» que tiene esta liquidación. La contradicción es, a nuestro modo de ver, patente. Y el origen de ella está en un error conceptual muy extendido en torno al supuesto paralelismo que estatuyó la reforma del CP y consolidaría, en teoría, la Ley 34/2015, de 21 de septiembre. El error estriba en la confusión sobre cuál es el procedimiento administrativo que se sustanciaría en paralelo al proceso penal.

Una lectura detenida de la reforma de la LGT, principalmente avalada, además, por la de los artículos 621 bis y 621 ter de la LECrim., evidencia que, hasta que no se da traslado de la liquidación tributaria vinculada a delito, no se ha iniciado el proceso penal. La liquidación tributaria vinculada a delito, recuérdese, pone fin al procedimiento de comprobación, de manera que en la LGT, y como posteriormente corroboró y desarrolló el RGIT (art. 197 bis), está claramente excluida la posibilidad de que discurren paralelos un procedimiento de comprobación administrativa tributaria y una investigación penal. Lo que legalmente se estatuyó y, de hecho se persigue como objetivo principal, es que puedan tramitarse paralelamente la investigación en sede jurisdiccional penal de los indicios denunciados en la liquidación tributaria vinculada a delito, a los efectos de determinar la comisión del delito y la cuantificación de la cuota supuestamente defraudada, y que la deuda tributaria, que es ontológicamente un concepto distinto, pueda ser recaudada, bien voluntariamente, bien ejecutivamente por la Administración tributaria, única competente para ello.

Respecto de la primera, la recaudación en fase voluntaria, recordemos que el artículo 253.1 de la LGT establece:

Una vez dictada la liquidación administrativa, la Administración Tributaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio

Fiscal y el procedimiento de comprobación finalizará, respecto de los elementos de la obligación tributaria regularizados mediante dicha liquidación, con la notificación al obligado tributario de la misma, en la que se advertirá de que el período voluntario de ingreso sólo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querella correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 255 de esta Ley.

Por su parte, el citado artículo 255 de la LGT se encarga de completar el régimen de la recaudación de la liquidación tributaria vinculada a delito, como claramente hace pensar su título. Dice así:

Recaudación de la deuda liquidada en caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública.

En los supuestos a que se refiere el artículo 250.2 de esta Ley, la existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda tributaria liquidada, salvo que el Juez hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución.

Las actuaciones administrativas dirigidas al cobro a las que se refiere el párrafo anterior se regirán por las normas generales establecidas en el Capítulo V del Título III de esta Ley, salvo las especialidades establecidas en el presente Título.

Una vez que conste admitida la denuncia o querella por delito contra la Hacienda Pública, la Administración Tributaria procederá a notificar al obligado tributario el inicio del período voluntario de pago requiriéndole para que realice el ingreso de la deuda tributaria liquidada en los plazos a que se refiere el artículo 62.2 de esta Ley.

A la vista de todo lo analizado hasta el momento, no parece que haya dificultad en admitir que el legislador ha previsto que la liquidación tributaria vinculada a delito, como acto administrativo que es, está revestido, en principio, de las notas de autotutela declarativa y ejecutiva, si bien estas quedan demoradas, en realidad, condicionadas a la decisión del juez del orden penal. Pues bien, la pregunta que surge inmediatamente es si por ello se puede afirmar que no estamos en presencia de un «acto administrativo propiamente dicho». Resulta llamativo que el propio TS, a renglón seguido, sostiene que «no es un acto común o normal». Luego podemos convenir definitivamente que en la jurisprudencia del TS la liquidación tributaria vinculada a delito sí es un acto administrativo. Pero cabe considerar cuál es la razón de su supuesta anormalidad. El TS parece dar a entender que se debe, por un lado, a que no está revestido de los «privilegios que le son propios» y, por otro, a esa «compatibilidad entre la sospecha del delito y la fijación de una deuda tributaria».

Comenzando por la cuestión de los «privilegios», es evidente, por lo que continúa sosteniendo el TS, que se refiere a la nota de autotutela propia de los actos administrativos que, tras la CE, no debieran, en puridad, seguir calificándose como privilegios una

vez que ha sido reiteradamente reconocida su constitucionalidad por el TC: por su fundamento en el principio de eficacia administrativa del artículo 103 de la CE y su compatibilidad, bajo determinadas condiciones en su regulación y en su aplicación, con el artículo 24 de la CE.

La anomalía de estos actos, que es fácil compartir, estriba, en nuestra opinión, en que son actos de eficacia demorada, algo previsto por el ordenamiento administrativo común, pero condicionada a la decisión de un órgano jurisdiccional penal, por razón de su «otro» contenido, el que se refiere a los indicios de delito contra la Hacienda pública del artículo 305 del CP.

Efectivamente, el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), prevé esta posibilidad, pues, bajo el título «Efectos», dispone:

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.
2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.
3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

A tenor de este precepto, está claro que la opción del legislador cuenta con el necesario respaldo legal, aunque también es cierto que no parece que la LPACAP esté contemplando que la «aprobación superior» haya de ser la de un órgano no administrativo, sino jurisdiccional y, además, del orden penal.

3. La confusión sobre el verdadero objeto al que se refiere esta jurisprudencia del TS

Antes de continuar, debemos señalar que uno de los aspectos que destaca el TS tiene que ver con la delimitación del objeto mediato o indirecto del recurso de casación. Y aquí el TS respalda la opinión del juez de instancia, quien, en la primera sentencia de la cadena procesal que desemboca en el TS, advierte que, en puridad, lo impugnado no era la liquidación tributaria vinculada a delito, sino «la indicación de recursos», es decir, el llamado pie de

recurso, «elemento que acompaña a los actos y sobre cuya naturaleza y función informativa no vinculante no es preciso detenernos ahora» (FJ 7.1 de la STS 261/2015, de 10 de marzo).

Este aspecto es esencial si se atiende al texto del artículo 102.2 de la LGT reproducido anteriormente. Este precepto es el que establece los requisitos del acto de notificación de la liquidación tributaria vinculada a delito y este es, en puridad, el objeto de los recursos de casación. De este modo, cabe volver sobre algo ya tratado: ¿Cuál es el acto sobre el que se establece jurisprudencia? La duda parece pertinente, ya que, según la redacción de la cuestión de interés casacional, el acto sobre el que se hace necesario determinar su naturaleza y efectos es el «acto administrativo que finaliza el procedimiento ordinario de inspección y acuerda la liquidación tributaria vinculada a delito». Lo cierto es, sin embargo, que ni la LGT, en su artículo 253.1, ni el artículo 197 *quater* del RGIT se refieren a tal acuerdo, sino que en todo momento aluden a que se «dictará una liquidación tributaria vinculada a delito».

El citado artículo 197 *quater* del RGIT, en desarrollo del artículo 253.1 de la LGT, prevé lo siguiente:

[...] 3. Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia y examinadas las alegaciones, en su caso, presentadas, el órgano competente para liquidar actuará de la siguiente forma:

a) Dictará una liquidación vinculada a delito, con la autorización previa o simultánea del órgano de la Administración tributaria competente para interponer la denuncia o querella, cuando considere que la conducta del obligado tributario pudiera ser constitutiva de un posible delito contra la Hacienda Pública.

Dicha autorización se otorgará previo informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico.

En caso de que el órgano competente para interponer la denuncia o querella no apreciara indicios de delito contra la Hacienda Pública, devolverá el expediente para su ultimación en vía administrativa, previa formalización, en su caso, del acta que corresponda.

b) Rectificará la propuesta de liquidación vinculada a delito, cuando considere que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas.

En los casos en que esa rectificación afecte a cuestiones no alegadas por el obligado tributario, suponiendo además un agravamiento de la situación para dicho obligado tributario, se notificará el acuerdo de rectificación para que, en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación, efectúe alegaciones. Transcurrido dicho plazo, se dictará el acuerdo que proceda, que deberá ser notificado siguiéndose, respecto del mismo, la tramitación que corresponda.

En cualquier otro caso, se notificará sin más trámite la liquidación vinculada a delito.

c) Devolverá el expediente para su ultimación en vía administrativa, previa formalización, en su caso, del acta que corresponda, cuando considere que la conducta del obligado tributario no es constitutiva de delito contra la Hacienda Pública.

d) Acordará que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, cuando así lo estime conveniente, notificándose al obligado tributario. Una vez efectuadas las actuaciones complementarias, se procederá de la siguiente forma:

En el supuesto de que no se aprecien indicios de delito, se ultimaré el expediente en vía administrativa, previa formalización, en su caso, del acta que corresponda.

En el supuesto de que se sigan apreciando indicios de delito contra la Hacienda Pública debiendo modificar la propuesta de liquidación vinculada a delito inicialmente formulada, se procederá a su rectificación otorgando nuevo trámite de alegaciones al obligado tributario por 15 días naturales, siguiendo la tramitación que corresponda.

En el supuesto de que se sigan apreciando indicios de delito contra la Hacienda Pública, pero sin necesidad de modificar la propuesta de liquidación vinculada a delito, ésta mantendrá su vigencia, procediendo el órgano competente para liquidar a dictar el acuerdo que corresponda, una vez otorgado nuevo trámite de alegaciones al obligado tributario por 15 días naturales.

4. Una vez dictada la liquidación administrativa, la Administración tributaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y el procedimiento de comprobación finalizará, respecto de los elementos de la obligación tributaria regularizados mediante dicha liquidación, con la notificación al obligado tributario de la misma, en la que se advertirá de que el período voluntario de ingreso sólo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querella correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 255 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En conclusión, la normativa ordena que se dicte, sin más, la liquidación tributaria vinculada a delito, si procede, y que esta se notifique a los obligados en los términos del artículo 102.2 de la LGT, pues nada se dice sobre su inaplicación en el ámbito del título VI de la LGT, aunque sí que contará con dos particularidades: (i) una, sobre su eficacia demorada, que afecta al requisito del artículo 102.2 e) de la LGT, y esto supone, en todo caso, una segunda notificación que tendría lugar después de la decisión que adopten, bien el Ministerio Fiscal, bien el órgano jurisdiccional penal, según cual haya sido el cauce elegido por el órgano competente de la Administración tributaria para interponer denuncia o querella; (ii) la otra especialidad se refiere a la letra d) del mismo artículo 102.2 de la LGT en relación con el artículo 254 de la LGT, única norma que cita la cuestión de interés casacional y a la que, en el razonamiento del TS, solo se adjunta la disposición adicional décima de la LJCA.

Pues bien, lo más relevante de la conclusión del TS resulta ser lo que se dice en el FJ 7.3 de la STS 261/2025, de 10 de marzo, reproducido literalmente por la posterior STS 277/2025, de 17 de marzo, ligado precisamente a lo sostenido por el juez *a quo*. Dice el TS que:

no se atacó la liquidación tributaria vinculada a delito, para promover ya un recurso jurisdiccional contra la previsible inadmisión de su recurso jurisdiccional; tampoco se atacó la liquidación en cuanto a los hechos comprobados ni respecto de lo que se denomina «controversia subyacente» que silencia, esto es, los hechos que han provocado la liquidación vinculada a delito, todo ello en relación a una eventual indefensión pues se ignora qué ha sido de la causa penal.

4. Valoración crítica de la jurisprudencia sentada por el TS

El primero de los elementos sobre los que habría que formular un juicio crítico se refiere precisamente al aspecto que acabamos de tratar.

Los argumentos empleados por el TS se alinean con la posición formulada por la Abogacía del Estado y representan un injustificado reproche a los recurrentes. Ello es evidente en el FJ 4 de la STS 277/2025, de 17 de marzo, que reproduce, como ya adelantamos, las posiciones de las partes con mayor amplitud. En síntesis, la defensa de la Administración recurrida les afea a los recurrentes que no hayan interpuesto un recurso que es, sin embargo y a todas luces inviable, y sobre el que el tribunal contencioso-administrativo tendría que haber declarado su inadmisibilidad por mor del artículo 3 y la disposición adicional décima de la LJCA. ¿O es que dejan margen estas normas para otra solución sin riesgo de incurrir en infracción legal por parte del juez? Sin olvidar, además, el peligro para el recurrente de una condena en costas, salvo si se considera que su actuación está amparada en una duda razonable (art. 139.1 de la LJCA)². Sin embargo, la Abogacía del Estado ofrece una solución que, habida cuenta de que el TS le sigue, abre la puerta a posibles impugnaciones futuras que podrían llevar a un resultado más exitoso. Porque dice la defensa de la Administración que, ante esa segura inadmisibilidad del órgano contencioso-administrativo, es cuando cabría haber planteado la vulneración de derechos fundamentales. ¿Cómo es esto posible si el juez estaría cumpliendo con un mandato legal que no parece albergar dudas para el TS en la doctrina que fija finalmente?

² Artículo 139.1 de la LJCA:

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Sea o no viable esta hipótesis, que, dado que el TS la sigue, no cabe descartar de plano, lo cierto es que ese respaldo del TS a esta posición provoca, justamente, un resultado inasumible para los obligados tributarios, ya que incide de lleno en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Porque a la confusa situación que se les plantea por la legislación vigente para poder ejercer su derecho de defensa se añade ahora por el TS la exigencia de una supuesta diligencia procesal abocada al fracaso y que nada coadyuva a garantizar debidamente el derecho fundamental en juego, ya que solo consigue alargar su acceso al control jurisdiccional obligándoles a transitar vías condenadas al fracaso. En definitiva, el efecto práctico es añadir una carga de recurrir que solo alargaría los procesos en los que se juega, nada menos, que una posible pena de prisión.

No obstante este pernicioso efecto, esa falta de pericia de los recurrentes al escoger la vía procesal, que el TS califica como «silencio», es reprochable porque es el que conduce al defecto que les recrimina la sentencia impugnada y que se recoge en el punto 2 de este FJ 7 de la STS 261/2025, de 10 de marzo. Consiste tal defecto en que «no cabe plantear un recurso de casación a modo de consulta o dictamen académico, que es lo que hace la recurrente». Frente a ello, el «juicio casacional» se hace respecto de «un caso concreto, que precisa que se fije doctrina jurisprudencial». En suma, este supuesto error de planteamiento de los recurrentes es el que permite apreciar la falta de sustento de la cuestión de inconstitucionalidad, «pues se ignora en qué medida dependería el fallo de esta sentencia de la constitucionalidad del art. 254.1 LGT o de la disposición adicional décima de la LJCA».

Hay dos reflexiones que surgen al hilo de esta postura del TS. En primer lugar, cabe preguntarse cuál es entonces el modo de llegar a que se plantee una cuestión de inconstitucionalidad. Porque parece claro que no será viable en la jurisdicción contencioso-administrativa, habida cuenta del texto de los preceptos en los que se basa el TS. Así pues, debiera ser en sede penal donde tal vez resultara practicable. En segundo lugar, resulta llamativo que, ante la formulación de la cuestión de interés casacional de índole tan palmariamente dogmática y conceptual, se acabe alcanzando una conclusión tan contradictoria, al menos en nuestra opinión. Sin embargo, esa alusión a la naturaleza y cometido del recurso de casación pegado al caso concreto tiene una ventaja indudable y es que parece claro que no está dicha la última palabra sobre el particular.

Por otra parte, si tan relevante es el caso concreto, ¿cómo se explica que se confirme una doctrina previa, la de las SSTs 130/2023 y 131/2023, que se dictó para situaciones tan diferentes, donde lo relevante era decidir si la liquidación tributaria vinculada a delito configura o no al obligado al que viene referida (ex art. 102.2 a) de la LGT) como deudor a efectos del artículo 95 bis de la LGT? Los derechos y garantías en juego en esos casos y los de las sentencias aquí comentadas son del todo diferentes, pues en estas entra en juego el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a las garantías

penales. En otros términos, de lo que se trata aquí es de cómo preservar esos derechos frente a la autotutela, declarativa y ejecutiva, de la Administración tributaria. Y esto es lo verdaderamente relevante cuando, como hemos tratado de demostrar, los argumentos del TS adolecen, dicho sea con todos los respetos, de suficiente consistencia, ya que contradicen abiertamente la normativa vigente.

Dice el TS, al formular su doctrina en el FJ 6 de la STS 261/2025, de 10 de marzo, que lo que vulneraría el artículo 24.1 de la CE es «vetar todo control jurisdiccional». Algo que es, desde luego, evidente. Y añade que, «en este caso, es el orden penal el que conoce de esas liquidaciones vinculadas a delito precisamente por su vocación instrumental» y, según el razonamiento de las SSTs 130/2023 y 131/2023 –en una frase de difícil comprensión ni en su literalidad ni tampoco en sus efectos–, «son liquidaciones vinculadas a un delito contra la Hacienda, no delitos vinculados a las liquidaciones». Y a continuación, y como síntesis del artículo 305.5 del CP, extrae las notas del régimen aplicable y la conclusión de su jurisprudencia. Esta circunstancia denota, en nuestra opinión, lo endeble de los argumentos de la doctrina, porque este precepto es, a todas luces, insuficiente, por su ambigüedad, sus contradicciones y carencias, para sustentar algo tan decisivo como la constitucionalidad del régimen de revisión de las liquidaciones tributarias vinculadas a delito. Básicamente, porque este no puede ser su cometido. Pese a que este extremo queda corroborado con el breve examen de las normas que aquí se han reproducido y citado, con el solo argumento del artículo 305.5 del CP, el TS concluye que:

6. De lo expuesto se deduce, por tanto, que hay tutela judicial en la vertiente de acceso a la justicia, ya sea ante el orden penal –si trae su causa en una liquidación vinculada a delito– o bien contencioso-administrativa, si se trata de aquellos hechos separables, o si no recae condena penal por causa distinta a la inexistencia de obligación tributaria.

7. Por tanto, y conforme al artículo 93.1 de la LJCA, a efectos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, se declara que el régimen de las liquidaciones vinculadas a delito no vulneran ese derecho fundamental respecto de la prohibición de ser revisadas en vía administrativa, económico-administrativa luego, en consecuencia, por la jurisdicción contencioso-administrativa, pues por razón de su posición instrumental respecto de una causa penal en el curso de la cual se podrá controlar la conformidad a Derecho de esas liquidaciones.

Son varios los aspectos que cabe destacar de esta doctrina.

Una de las principales claves que suscita la postura del TS se refiere a la perspectiva unilateral que adopta en tanto que solo se fija, como es lógico a la vista del procedimiento en el que debe resolver, que es el de protección de los derechos fundamentales de la persona, en la vertiente del administrado, esto es, la del artículo 24 de la CE. Es así lógico

también que en el punto 6 del FJ 6 transcrito se refiera a que el acceso a la justicia está garantizado, si bien dividido en dos órdenes jurisdiccionales. Pero el inconveniente estriba precisamente en esto, en que en este régimen legal aparecen implicados esos dos órdenes, el penal y el contencioso-administrativo. Y este es, por lo demás, el problema clásico del que adolece el delito contra la Hacienda pública desde prácticamente su implantación. En realidad, los aspectos conflictivos, en la actualidad, entendemos que son varios.

El primero es que, pese a la rotundidad con la que se pronuncia el TS, la línea divisoria entre las competencias de uno y otro orden jurisdiccional no es nada clara. Y basta para ello fijarse en el desdoblamiento del régimen de recursos en relación con las medidas cautelares (art. 614 bis de la LECrim. y disp. adic. décima de la LJCA) o en la impugnación de los actos de recaudación de la propia liquidación vinculada a delito, que dependerán, no obstante, de que no se haya acordado por el juez penal su suspensión (art. 621 bis de la LECrim.), y que serán controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa (disp. adic. décima de la LJCA).

El segundo tiene que ver, justamente, con el aspecto que esta doctrina omite –probablemente, por una cuestión de congruencia procesal–, pero que resulta esencial y habría que considerar al hilo de lo sustentado en el punto 7 del FJ 6. En definitiva, la principal crítica a esta doctrina se refiere a que el TS concluye que el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción en relación estrictamente con la liquidación tributaria vinculada a delito está garantizado porque su conformidad a derecho puede ser controlada en el seno de la causa penal. La clave de la doctrina, por tanto, es el reverso constitucional del artículo 24 de la CE, el principio de sometimiento de la Administración al control jurisdiccional que consagra el artículo 106 de la CE. En otras palabras, la conclusión del TS se podría compartir si fuera el resultado de un análisis del régimen legal de revisión de la liquidación tributaria vinculada a delito, algo que las sentencias analizadas no hacen.

Basta para comprobar lo anterior fijarse en lo confuso del régimen de impugnación y de suspensión de la ejecutividad de la liquidación tributaria vinculada a delito, pues las dudas se suceden. Así, cabría preguntarse:

1. Si, habida cuenta de que, hasta la admisión a trámite por el juez penal, la ejecutividad de la liquidación queda «demorada», esto se debe a que en ese trámite se ejercita un verdadero control de la legalidad de la misma.
2. Cuándo es el momento en el que el obligado tributario puede solicitar la suspensión de la ejecutividad de la deuda: ¿Puede hacerlo una vez que le han notificado la liquidación, que quedará demorada (art. 253.1, penúltimo párrafo, de la LGT)?, o ¿debe hacerlo una vez que haya sido admitida a trámite la denuncia o querella, pues no es hasta entonces cuando empieza el periodo voluntario de pago (art. 255 de la LGT)? Y, en fin, ¿puede ser acordada de oficio?

3. ¿Tiene el juez penal la competencia para declarar nula la liquidación tributaria vinculada a delito? Este interrogante se plantea al hilo de la inadmisión a trámite del artículo 253.2 de la LGT, en el que se habla de retroacción y de liquidación «anulada». También en el caso en el que no se aprecia la existencia de delito (art. 257.2 b) de la LGT). Y lo mismo cabe preguntarse en el de la letra c) del mismo artículo 257.2 de la LGT, en el que el juez penal parece poder decidir sobre la existencia de la obligación tributaria y que, en consecuencia, la liquidación tributaria vinculada a delito se anulará, procediéndose a la retroacción de actuaciones.
4. El control que, según el TS, queda garantizado: ¿Es el del artículo 999 de la LECrim. introducido por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre? Porque, de ser afirmativa la respuesta, ello supondría que la liquidación no habrá podido ser atacada por el obligado tributario hasta el momento de la ejecución de la decisión del juez penal.

En suma, este somero repaso del régimen legal evidencia que, si bien es cierto que la exclusión del artículo 3 y la disposición adicional décima de la LJCA no es ni extraña ni inconstitucional, no por ello queda plenamente garantizado el acceso a la jurisdicción si este presenta tantas dificultades y, lo que es más importante, si no queda, en consecuencia, acreditado el pleno control de la actuación de la Administración por la jurisdicción, aunque sea la penal, conforme demanda el artículo 106 de la CE. En este sentido, como se ha señalado, podría argumentarse que en el régimen anterior a las reformas del CP de 2012 y de la LGT de 2015 la causa penal se sustanciaba con base en un acto de trámite, un informe, en el que se cuantificaba la deuda tributaria. La diferencia esencial, que también se ha apuntado, es que este no era eficaz e inmediatamente ejecutivo con carácter previo a la decisión del juez penal, como sucede en la actualidad. De manera que el control jurisdiccional que demanda el artículo 106 de la CE hoy día se refiere a dos aspectos que confluyen en la liquidación tributaria vinculada a delito. Por una parte, el que ya se ejercía anteriormente, y que se refiere a los indicios de criminalidad, y, por otra, el nuevo, el del adecuado ejercicio de la autotutela administrativa por parte de la Administración plasmada en un acto definitivo ex artículo 101 de la LGT, pese a su carácter de liquidación provisional. Y este control es el que plantea verdaderas dudas constitucionales en razón de la especialidad de los jueces que han de realizarlo.

5. Una breve conclusión esperanzadora: la decisión del TS no es definitiva y abre la puerta a una nueva doctrina

Para concluir, vistos estos problemas, y vista también la premisa básica del TS de que su decisión no es dogmática, sino apegada al caso concreto, cabe albergar la fundada esperanza de que el régimen legal pueda ser cuestionado desde la perspectiva constitucional.

Y, como también ha dejado sentado el TS, la beligerancia de los obligados no solo es necesaria, sino imprescindible, pues eso es lo que les reprocha a los recurrentes. El problema es, como lamentablemente el TS no ha visto, lo que resulta lógico, pues ha seguido el dictado de la Abogacía del Estado, que las vías para ello son ciertamente confusas.

Rosa Litago Lledó. Doctora en Derecho, Premio Extraordinario de Doctorado por la Universitat de València. Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario en esa misma universidad desde el año 2002. Fue magistrada suplente adscrita a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana durante trece años judiciales consecutivos desde el 2006, compaginando ambas tareas. Autora en solitario de 60 publicaciones científicas especializadas en la materia tributaria. Entre otras, las líneas de investigación que ha seguido tienen un marcado carácter interdisciplinar: la litigiosidad en materia tributaria, en especial en el ámbito contencioso-administrativo; los derechos fundamentales de los contribuyentes en relación con el delito contra la Hacienda pública; la inactividad de la Administración tributaria y la potestad de autotutela administrativa en relación con las autoliquidaciones tributarias; ámbitos en los que ha dirigido proyectos de investigación y de innovación docente. <https://orcid.org/0000-0002-5359-5242>

El asesor fiscal como cooperador necesario en los delitos tributarios: a propósito del caso Nummaria

Carmen Casado Rodríguez

Doctoranda de la Escuela Internacional de Doctorado.

Universidad Rey Juan Carlos (España)

carmencasado205@gmail.com | <https://orcid.org/0009-0000-1385-8792>

Extracto

La SAN 18/2025, de 4 de julio, juzga una diversidad de figuras delictivas (delitos contra la Hacienda pública, organización criminal, estafa procesal, falsedad documental o insolvencia punible) por las que se acusa al titular y a varios de los clientes del despacho Nummaria y que, en buena parte, están relacionados de algún modo con el ejercicio de la actividad profesional del abogado y asesor fiscal.

Estos delitos se encuadran dentro de un complejo entramado societario utilizado en la operativa defraudatoria y diseñado por el titular del despacho, con la intervención de una amplia variedad de sociedades interpuestas –entre ellas, uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico o comunidades de bienes– domiciliadas en España y en el extranjero –Reino Unido, Panamá, Costa Rica, Suiza, Portugal, etc.–.

El trabajo se centra en dos cuestiones: la primera, de carácter procesal, silenciada o aludida incidentalmente y de soslayo en la sentencia, examina cuál fue el papel de la Agencia Tributaria en la puesta en marcha del proceso penal o, en otros términos, cómo se descubrieron y se aportaron al proceso los hechos incriminatorios que terminaron siendo decisivos para fundamentar la acusación y la condena; la segunda se ciñe al análisis de la responsabilidad penal del titular del despacho no como contribuyente y autor directo de los delitos fiscales propios, sino en su condición de abogado y asesor fiscal y, como tal, participe a título de cooperador necesario en los delitos fiscales cometidos por algunos de sus clientes.

Palabras clave: asesor fiscal; expedientes de investigación de la ONIF; diligencias de investigación del Ministerio Fiscal; responsabilidad penal; cooperación necesaria; actos neutrales.

Recibido: 23-07-2025 / Aceptado: 24-07-2025 / Publicado: 05-09-2025

Cómo citar: Casado Rodríguez, C. (2025). El asesor fiscal como cooperador necesario en los delitos tributarios: a propósito del caso Nummaria. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 28-47. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24735>

The tax advisor as a necessary cooperator in tax crimes: The Nummaria case

Carmen Casado Rodríguez

Abstract

The SAN 18/2025, of July 4, adjudicates a range of criminal offenses for which the owner and several clients of the Nummaria law firm are accused. Some of these charges are related to the professional activity carried out by the accused as a lawyer and tax advisor.

These offenses are framed within a complex corporate structure designed by the head of the firm and used in the fraudulent operation, with the involvement of a wide variety of interposed companies, some located in Spain and others in foreign jurisdiction.

This study focuses on two issues. The first, of a procedural nature and barely mentioned in the judgment, examines the role of the Tax Agency in initiating the criminal proceedings. The second issue focuses on the analysis of the criminal liability of the head of the law firm in his professional role as a lawyer and tax advisor, and, as such, as a participant as a necessary cooperator in the tax crimes committed by some of his clients.

Keywords: tax advisor; ONIF investigation files; criminal liability; necessary cooperation; neutral acts.

Received: 23-07-2025 / Accepted: 24-07-2025 / Published: 05-09-2025

Citation: Casado Rodríguez, C. (2025). El asesor fiscal como cooperador necesario en los delitos tributarios: a propósito del caso Nummaria. *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 509-510, 28-47. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24735>



Sumario

1. Introducción
2. Objeto del trabajo
3. La cuestión procesal: el papel de la Agencia Tributaria en la investigación y descubrimiento de hechos incriminatorios esenciales para la puesta en marcha del proceso penal y para fundamentar la posterior acusación y condena
4. El asesor fiscal como cooperador necesario. La distinción entre los actos neutrales y las conductas delictivas de cooperación
5. La condena del asesor fiscal como cooperador necesario
6. La absolución del asesor fiscal derivada de la absolución del autor principal
7. Conclusiones

1. Introducción

Sobran motivos para explicar el notable interés mediático y jurídico provocado por la Sentencia 18/2025, dictada el 4 de julio por la Sección 2.^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el conocido como «caso Nummaria».

Junto al eco social debido al perfil público de algunos de los personajes implicados, baste aludir, entre otros, al número de acusados, la variedad de delitos objeto de acusación (contra la Hacienda pública, organización criminal, estafa procesal, falsedad documental o insolvencia punible) y la gravedad de las penas impuestas, en particular, la condena de más de 80 años de prisión al principal acusado, el abogado y asesor fiscal dueño del despacho Nummaria.

2. Objeto del trabajo

Dejando de lado las múltiples cuestiones y las otras tantas perspectivas de análisis a las que, sin duda, se presta la sentencia, las líneas que siguen se ciñen a las dos siguientes.

La primera, de carácter procesal, y, por tanto, de evidente relevancia jurídica, pese a resultar silenciada o apenas incidentalmente aludida en la sentencia: ¿cuál fue el papel de la Agencia Tributaria en la puesta en marcha del proceso penal? o, en términos más concretos, ¿cómo se descubrieron y se aportaron al proceso los hechos incriminatorios que dieron lugar no solo a la incoación de las diligencias penales, sino que también sirvieron para fundamentar la acusación y la condena?

La segunda, de carácter material o sustantivo: el análisis de la responsabilidad penal del principal acusado no como autor directo de los delitos fiscales propios por los que ha sido condenado como contribuyente del IRPF y del IVA, sino exclusivamente como cooperador necesario en los delitos fiscales cometidos, como autores, por otros acusados clientes del despacho, al ser aquel, en el ejercicio de su actividad profesional de abogado y asesor fiscal, «la persona que diseñó y puso en práctica la estructura defraudatoria utilizada por ellos para eludir el pago de impuestos».

Esta segunda cuestión se limita, pues, a analizar específicamente los hechos penalmente relevantes y las cuestiones fundamentales relativas a la participación del abogado y asesor

fiscal como cooperador necesario de las defraudaciones tributarias cometidas por algunos de sus clientes, prescindiendo de su participación en otros delitos imputados a clientes del despacho por los que también fue objeto de condena.

3. La cuestión procesal: el papel de la Agencia Tributaria en la investigación y descubrimiento de hechos incriminatorios esenciales para la puesta en marcha del proceso penal y para fundamentar la posterior acusación y condena

Como es sabido, hace décadas que la persecución del delito fiscal dejó de depender del impulso procesal de la Administración y, desde entonces, nada impide que el proceso penal se inicie por iniciativa del Ministerio Fiscal o del juez de instrucción sin necesidad de que haya existido una previa actuación inspectora de la AEAT. Aunque, como viene señalando la doctrina jurisprudencial, «será lo habitual que el descubrimiento de los primeros indicios de responsabilidad criminal se produzca como consecuencia de las actuaciones administrativas»¹.

Efectivamente, en la generalidad de los casos, es la actividad comprobadora e investigadora de la Inspección de los Tributos, desarrollada en el seno del procedimiento de inspección, la que permite aflorar los primeros indicios de la posible comisión de un delito fiscal, aun cuando la Inspección de la Agencia Tributaria carece legalmente de la condición de policía judicial y, por lo mismo, no dispone de competencias ni para la investigación de hechos tributarios con trascendencia penal ni para descubrir delitos fiscales², sino solo para «comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias» (art. 145.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria –LGT–) con el fin de asegurar que la contribución al sostenimiento de los gastos públicos se efectúe en el modo, condiciones y cuantía establecidos por la ley (art. 31.3 de la Constitución española –CE– y STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6).

Sin embargo, el caso que comentamos, presenta una triple singularidad respecto del papel de la Agencia Tributaria en la incoación del proceso penal.

La primera, que, como refleja a las claras la sentencia, la fuente de descubrimiento de los hechos relevantes para la imputación penal del abogado/asesor fiscal fue una actuación investigadora inicial de la Agencia Tributaria que, en contra de lo habitual, no se llevó

¹ Véase, por todas, la STS 2069/2002, de 5 de diciembre, FJ 2; reiterada, entre otras, en la STS 445/2010, de 13 de mayo, FJ 13, y, más recientemente, en la SAP de Barcelona 15/2024, de 8 de enero, FJ 2.

² Véase sobre ello el voto particular del magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla al ATC 8/2025, de 27 de enero.

a cabo en el seno y con la cobertura previa de un procedimiento de inspección, de carácter contradictorio, que hubiera sido debidamente incoado y notificado al obligado tributario³.

La segunda, que, en el presente caso, lo que muy probablemente debió existir fue la apertura de uno de los que se dan en llamar «expedientes de investigación», huérfanos de reconocimiento legal o reglamentario alguno, ordenados por la ONIF para la investigación, sin conocimiento judicial, de posibles sospechas o indicios de defraudación fiscal; que se tramitó, sin duda, al margen y sin el conocimiento del obligado tributario investigado y cuyo resultado se volcó en el informe-denuncia de 12 de enero de 2016, que, como se verá, fue el desencadenante del procedimiento penal.

La tercera, e igual de notable peculiaridad, es que el verdadero procedimiento de inspección (art. 145 de la LGT) notificado al «principal responsable del Despacho Grupo NUMMARIA» y tramitado con su participación no fue previo al informe-denuncia, como hubiera sido lo normal, sino que decidió incoarse «con posterioridad a la denuncia de la Agencia tributaria». Y no solo ello, sino que además la tramitación del procedimiento inspector del abogado/asesor fiscal, principal imputado en la causa, estuvo instruyéndose por la Agencia Tributaria en paralelo al proceso penal, hasta que el Juzgado de Instrucción ordenó su paralización por Auto de 4 de enero de 2017; es decir, varios meses después de que se hubieran iniciado las diligencias previas (el 11 de abril de 2016) y de que hubiera incautado la documentación hallada en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo el siguiente 27 de abril.

Aunque el tribunal no lo explicita en la sentencia que comentamos, de su lectura se alcanza a deducir que la fuente de descubrimiento de los hechos de relevancia penal que dieron lugar al proceso estuvo en el informe-denuncia suscrito por la ONIF el 12 de enero de 2016 y que, efectivamente, se confeccionó «al margen de un procedimiento de inspección»; siendo esto último lo más singular y relevante, pese a que la sentencia solo lo menciona de soslayo al referirse al informe pericial de 2 de noviembre de 2018 elaborado por el perito de la defensa y ratificado en juicio por su autor. Refiere, en efecto, la sentencia que:

El perito Sr. [...] considera que la elaboración de un informe al margen de un procedimiento de inspección, como sucede en el caso del suscrito el 12-01-2016, determina que los datos y la información incluidos y considerados en el mismo, carezcan del citado (y necesario) contraste, circunstancia que, objetivamente, afecta de manera negativa a la fiabilidad de su contenido y, consecuentemente, al valor que puede atribuirse a las propias conclusiones del informe (*cfr.* apdo. 51).

Fue, pues, el informe-denuncia de la ONIF de 12 de enero de 2016 el que dio lugar: (i) a la incoación el 17 de febrero de 2016 de las diligencias de investigación 4/16 por la Fiscalía

³ El principio de contradicción es una de las reglas esenciales del procedimiento de inspección tributaria, «con una semejanza tan notable a la instrucción sumarial en los aspectos que tocan al casi inevitable desencadenamiento de la potestad sancionadora o del tanto de culpa a la propia jurisdicción penal» (STC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 6).

Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada; (ii) posteriormente, a la presentación el 5 de abril de la querella preparada por dicha fiscalía; (iii) días más tarde, el 11 de abril, a la incoación por el Juzgado Central de Instrucción 2 de la AN de las diligencias previas 31/2016; (iv) y, finalmente, a la entrada y registro en el despacho Nummaria ordenada por Auto de 26 de abril y practicada el siguiente día 27.

Lo que sí relata la sentencia es que el propio Juzgado Central de Instrucción dio cuenta en el auto de diligencias previas de la centralidad del referido informe-denuncia de la ONIF elaborado, insistimos, «al margen de un procedimiento de inspección»:

La querella tiene su origen en las diligencias de investigación 4/16 de la citada Fiscalía Especial, incoadas el día 17 de Febrero de 2016, a raíz de un informe-denuncia presentado por la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF) referente al despacho jurídico NUMMARIA. En dicho informe se reflejan, de un lado, hechos que podrían constituir delitos imputables únicamente a integrantes de dicho despacho y, de otro, hechos que constituirían delitos imputables, además, a clientes de dicho despacho (antecedente de hecho 2 del Auto de incoación del proceso de 11 de abril de 2016).

Y añadía el juzgado lo siguiente:

La Agencia Tributaria ha detectado que el despacho NUMMARIA está facilitando estructuras jurídico-económicas que han sido diseñadas, implementadas y gestionadas por el despacho con la única finalidad de asegurar la opacidad de las operaciones económicas de sus clientes, bien frente a la Hacienda Pública, bien frente a otras terceras personas físicas y jurídicas que ostentan algún derecho de crédito contra aquellos (*cfr.* R. 3.1, Hitos procesales relevantes, apdo. 313).

De la lectura de la sentencia se infiere, además, que la Inspección de la AEAT incoó diferentes procedimientos administrativos de comprobación e investigación a varios de los clientes del despacho Nummaria. Algunos de estos procedimientos de inspección estaban «en curso» (se desconoce si al tiempo de incoar las diligencias previas el 11 de abril de 2016 o al tiempo de presentación en la Fiscalía del informe-denuncia de 12 de enero de 2016), mientras que otros procedimientos inspectores se iniciaron con posterioridad a la denuncia de la Agencia Tributaria. Entre estos últimos se encontraba el procedimiento de inspección incoado ex post al asesor fiscal, encausado principal⁴, y cuya tramitación no se paralizó hasta

⁴ En el que se expone lo siguiente:

En el caso presente, [...] obra un escrito de la AEAT en el que se solicita al Juzgado Central de Instrucción n.º 2 de la Audiencia Nacional que proceda a ordenar la paralización de cada uno de los procedimientos administrativos de comprobación e investigación en curso descritos en los ANEXOS D y E del Informe de 14 de diciembre de 2016. Pues bien, en el Anexo E (procedimientos inspectores iniciados con posterioridad a la denuncia de la Agencia tributaria) se incluye expresamente [al asesor fiscal] como «principal responsable del Despacho Grupo NUMMARIA» por IRPF 2011-2012-2013-2014 y por IVA 2012- 2013-2014 (*cfr.* apdo. 88).

que lo ordenó el Juzgado de Instrucción en Auto de 4 de enero de 2017: «porque el proceso penal tiene como objeto los contribuyentes e impuestos a los que se refieren aquéllos»⁵.

Merece la pena transcribir la respuesta que la sala sentenciadora ofrece a las objeciones que formuló el perito de la defensa en su informe pericial respecto a «la elaboración de un informe [denuncia] al margen de un procedimiento de inspección»:

[...] en el presente procedimiento se han respetado las garantías del proceso penal, dado que la defensa del [asesor fiscal] ha podido alegar con plenitud todo lo relativo a los diferentes aspectos de determinación de la cuota tributaria, y ha podido presentar todo tipo de pruebas (documentales o de otro tipo) para la acreditación de sus argumentos. De esta manera, la falta de un procedimiento de inspección previa no aporta un vicio de fiabilidad, sin perjuicio de la valoración de la realidad de los datos tenidos en cuenta por la AEAT y que se analizan en otro lugar de esta sentencia (*cfr.* apdo. 51, *in fine*).

En contraste con lo anterior, la STS 980/2016, de 11 de enero de 2017, refiriéndose especialmente a las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, señala que:

la coexistencia de una doble autoridad investigadora –judicial y fiscal–, sujeta a unos principios constitucionales propios y diferenciados, no es fácilmente homologable a la luz de los modelos comparados [...]. Ya encierra una extravagancia legislativa [añade la sala] que nuestro sistema admita la posibilidad de que el ciudadano al que se impute un delito sea sometido a una investigación inicial de naturaleza preparatoria (arts. 5 del EOMF y 773.2 LECrim) de una segunda etapa, también de naturaleza preparatoria (arts. 299 y 771.1 LECrim). Cuando lo preparatorio precede a lo preparatorio, no resulta fácil encontrar justificada esa doble secuencia sobre la que se construye la fase de investigación del hecho imputado. Está claro, sin embargo, que las dudas para explicar nuestra singularidad no pueden resolverse

⁵ El cual dicta lo siguiente:

Posteriormente se dicta la providencia de 16-12-2016 (folio 4534), con el siguiente contenido: «Sobre la solicitud de suspensión de los procedimientos administrativos de comprobación e investigación, recábese informe del Ministerio Fiscal». Más tarde, se produce el informe del Ministerio Fiscal de 23 de diciembre de 2016; así como el Auto de 4 de enero de 2017 (folios 4596 y ss.) que acuerda remitir mandamiento a la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para que proceda a la paralización de los procedimientos administrativos de comprobación e investigación y sancionadores que se reseñan en los anexos D y E del informe de la citada Agencia de fecha 14 de Diciembre de 2016 y respecto a las personas físicas y jurídicas que se relacionan en los mismos [...].

Pues bien, el Juzgado *a quo* ordena la paralización de los procedimientos administrativos porque el proceso penal tiene como objeto los contribuyentes e impuestos a los que se refieren aquéllos (*cfr.* apdo. 88, *in fine*).

degradando funcionalmente el primer escalón de la actuación del Estado –eso es, no otra cosa, lo que define la prefase de investigación desarrollada por el Fiscal–, de suerte que el ciudadano pueda ser despojado del irrenunciable cuadro de garantías que le asisten cuando es llamado para responder de algún hecho de significación penal y que le es indiciariamente atribuido. [...] En definitiva, sean cuales fueren las dificultades para la correcta catalogación de esas diligencias de investigación del Fiscal –preliminares, preprocesales, preparatorias–, lo cierto es que esa etiqueta nunca puede concebirse como una excusa para despojar al ciudadano de las garantías y límites que nuestro sistema constitucional impone a la actividad investigadora de los poderes públicos, tanto si se trata de un sospechoso llamado por el Fiscal u otro ciudadano que, sin haber sido llamado, llega a tener conocimiento de que está siendo investigado por el Ministerio Público. Una práctica que se distancia de esa elemental idea [concluye la sentencia] contribuye a la degradación de nuestro sistema procesal.

Valga la larga cita que antecede para ilustrar la reduplicada singularidad del presente caso en el que se produce la coexistencia no de una doble, sino de una triple autoridad investigadora –la Agencia Tributaria, el Ministerio Fiscal y el órgano judicial–, «sujeta a unos principios constitucionales propios y diferenciados».

En el supuesto que analizamos, es patente que «esas diligencias de investigación del Fiscal –preliminares, preprocesales, preparatorias–» (en nuestro caso, las diligencias de investigación 4/16 incoadas por la Fiscalía Especial contra la Corrupción) fueron precedidas de una singular actividad investigadora llevada a cabo por la Agencia Tributaria «al margen del procedimiento de inspección», único legalmente habilitado para encauzar las funciones inspectoras de comprobación e investigación y, además (como en un caso similar expone la STS 290/2018, de 14 de junio, resumiendo la queja de algunos de los recurrentes en casación), «sin tener que dar cuenta a nadie, en secreto, sin audiencia al investigado tributario, sin plazos, sin normas, etcétera» (FJ 3.1)⁶.

⁶ En este caso, la Sala de lo Penal del TS, en un supuesto que guarda en este punto similitud con el que analizamos, rechazó que:

la práctica de esa primera fase de investigación fiscal, previa a la formalización de expedientes tributarios y antes de la incoación de un proceso penal, se observen ilegalidades que pudieran vulnerar garantías constitucionales o de otra índole. No es fácil determinar cuál es el momento concreto en el que la investigación realizada en esa fase previa a la incoación de un procedimiento formal con la intervención del obligado tributario está ya madura y debe cesar por tanto la fase de investigación soterrada para entrar ya en la fase procedimental sancionadora fiscal o penal. Sin embargo, en el presente caso no se aprecia, en contra de lo que alegan las partes recurrentes, una conducta fraudulenta de los funcionarios ni una forma de actuar que permita hablar de ilegalidades por el mero de hecho de no dar cuenta con anterioridad, ya sea a la acusación pública o ya a un juzgado, del estado en que se hallaba la investigación que llevaban a cabo. Pues en situaciones de esa índole ha de operarse siempre con criterios que presentan un grado importante de relativización, que no puede utilizarse en perjuicio de los órganos investigadores,

En cualquier caso, parece razonable concluir que «el cuadro de garantías que define los límites constitucionales al acopio estatal de fuentes de pruebas incriminatorias» (STS 116/2017, 23 de febrero) no debiera ser más exigente para el Ministerio Fiscal que para la Agencia Tributaria⁷ o, en otros términos, que la concurrencia de autoridades investigadoras de hechos fiscales de relevancia penal «nunca puede concebirse como una excusa para despojar al ciudadano de las garantías y límites que nuestro sistema constitucional impone a la actividad investigadora de los poderes públicos» (STS 980/2016, de 11 de enero de 2017).

Como ya se vio, no parece haberlo entendido así la sentencia que comentamos (*cfr.* apdo. 51, *in fine*).

4. El asesor fiscal como cooperador necesario. La distinción entre los actos neutrales y las conductas delictivas de cooperación

Enlazando con lo anterior, conviene advertir que los hechos en los que la sentencia se basa para considerar probadas las conductas delictivas de cooperación objeto de condena coinciden en lo esencial con los en su día aportados por la Agencia Tributaria al Juzgado de Instrucción en su informe-denuncia de 12 de enero de 2016. De ellos destacamos los siguientes:

- El principal acusado desarrolló entre los años 2010 y 2016 el ejercicio individual de la abogacía y de la asesoría fiscal y contable por cuenta propia, como titular del despacho profesional conocido por trabajadores y clientes como «despacho Nummaria», cuya dirección ejercía de forma personal y directa, sin que conste acreditado que compartiera las decisiones con otros miembros del despacho.

máxime si se pondera la dificultad que presenta el hallazgo de responsabilidades y la ventaja con que juegan los presuntos delincuentes que llevan en muchas ocasiones años planificando y ejecutando tramas delictivas como las que aquí se investigan. Así las cosas, el motivo se desestima (STS 290/2018, de 14 de junio, FJ 3).

⁷ Conforme razonaba la misma Sala de lo Penal del TS:

El poder del Estado para la persecución y enjuiciamiento de hechos ilícitos no puede valerse de atajos. El ejercicio de la función jurisdiccional sólo se ajusta al modelo constitucional cuando se asienta sobre los principios que definen el derecho a un proceso con todas las garantías. Estos principios, a los que no falta una verdadera dimensión ética, actúan como una fuente de limitación de la actividad estatal. La vulneración de derechos del acusado, ya sea mediante un acto de carácter delictivo, ya mediante la vulneración de sus derechos y libertades fundamentales, abre una grieta en la estructura misma del proceso penal. Sus efectos contaminantes alcanzan a otros actos procesales conectados a la antijuridicidad originaria y que pueden resultar afectados en su aparente validez (STS 116/2017, de 23 de febrero, FJ 6).

- Asesoró (recomendó) a varios clientes sobre la forma de eludir ilícitamente el pago de impuestos.
- Facilitó estructuras jurídico-económicas diseñadas, implementadas y gestionadas por el despacho con la finalidad de asegurar la opacidad de las operaciones económicas de sus clientes frente a la Hacienda pública.
- Utilizó la organización (medios personales de su despacho) para facilitar la comisión de delitos de defraudación tributaria, aunque la organización del despacho no se creó para la comisión de delitos, sino para la realización del asesoramiento jurídico, principalmente, en el ámbito tributario y contable.
- Constituyó un complejo entramado societario integrado por diversas entidades españolas y extranjeras; estas últimas, principalmente, en Costa Rica e Inglaterra, aunque también existían sociedades ubicadas en Canadá, Uruguay y Luxemburgo, todo ello, «con el fin de evitar que algunas actividades ilícitas que realizaba bajo la cobertura de la asesoría fiscal fueran detectadas». Estas sociedades eran controladas por el propio asesor fiscal y empleadas «tanto para facilitar la opacidad de las operaciones del despacho Nummaria, como para entregarlas a los clientes que desean emplearlas para la realización de las actividades ilícitas».
- Consecuentemente, una parte de los clientes del despacho utilizó las estructuras societarias diseñadas en el mismo «con el fin de evitar la tributación que hubiera correspondido en España por la obtención de rentas provenientes de todo tipo de negocios situados en nuestro país». De este modo, el despacho se encargaba de diseñar las operaciones orientadas a la ocultación patrimonial y al fraude fiscal de sus clientes, poniendo a su disposición las sociedades instrumentales necesarias para llevar a cabo el fraude. Asimismo, desde el propio despacho se realizaban actuaciones de gestión de dichas sociedades, llevando «un control exhaustivo, periodo a periodo, de cada operación de fraude diseñada».
- La finalidad de estas estructuras societarias, en la mayor parte de los casos, era evitar la tributación por el IS y el IVA de las sociedades operativas españolas o, en el caso de las personas físicas, su tributación por el IRPF. En otros casos, las estructuras societarias facilitadas a los clientes tenían otros fines ilícitos.

Tras valorar los hechos probados, el tribunal concreta la participación del abogado/asesor fiscal en los delitos tributarios perpetrados por sus clientes en dos actuaciones específicas:

- El suministro de:

consejos o recomendaciones en materia tributaria, que se encuentran reforzados por el gran prestigio y la condición de especialista del [asesor fiscal], lo que sin duda contribuye también de forma decisiva a la decisión del contribuyente de adoptar una determinada estrategia fiscal.

- Su participación activa «en la propia configuración de la estrategia fiscal de los contribuyentes, así como en la creación y funcionamiento de las estructuras societarias al servicio del fraude».

Descarta la sala que la actuación profesional del titular del despacho consistiera en un «mero asesoramiento jurídico mediante actos neutros ajenos a la dinámica de la comisión de los delitos tributarios; sino que sus actividades han sido decisivas en relación con la ideación y ejecución de esos delitos» (*cfr.* apdo. 328).

En efecto, las actuaciones llevadas a cabo por el asesor fiscal, aun cuando se enmarquen en el ejercicio de su actividad profesional, no resultan penalmente irrelevantes, en la medida en que el tribunal rechaza de forma expresa que puedan ser calificadas como actos neutrales. Estos actos, según la SAP de Madrid 95/2002, de 19 de abril –que es una de las primeras resoluciones en mencionar las acciones neutrales o ambivalentes–, cumplen «de por sí un fin legítimo y acorde al interés social», sin que en ningún momento tengan «como finalidad solidarizarse o cooperar con el plan delictivo del autor, que se aprovecharía de ellas para ejecutar el injusto penal proyectado» (FJ 2.4).

En ulteriores pronunciamientos⁸ se ha procedido a una elaboración conceptual más minuciosa de los actos neutrales. Así, la STS 338/2015, de 2 de junio, los define como «aquellos cotidianos de los que se puede predicar que, siendo socialmente adecuados, no cabe tenerlos por "típicos" penalmente. Y no lo son porque, con independencia del resultado, esos actos no representan un peligro socialmente inadecuado», añadiendo la STS 86/2018,

⁸ Véanse las SSTs 34/2007, de 1 de febrero, y 290/2018, de 14 de junio:

La distinción entre los actos neutrales y las conductas delictivas de cooperación –afirman las sentencias 942/2013 y 487/2014– puede encontrar algunas bases ya en los aspectos objetivos, especialmente en los casos en los que la aparición de los actos, aparentemente neutrales, tiene lugar en un marco de conducta del tercero en el que ya se ha puesto de relieve la finalidad delictiva. Dentro de estos aspectos objetivos se encuentra no sólo la conducta del sujeto, aisladamente considerada, sino también el marco en el que se desarrolla. Y a ello ha de añadirse el conocimiento que el sujeto tenga de dicho marco. Pues resulta difícil disociar absolutamente aquellos aspectos objetivos de los elementos subjetivos relativos al conocimiento de que, con la conducta que se ejecuta, que es externamente similar a otras adecuadas socialmente por la profesión o actividad habitual de su autor, se coopera a la acción delictiva de un tercero. Igualmente se han seguido en las sentencias 1300/2009, de 23 de diciembre, y 974/2012, de 5 de diciembre, y en las que en ellas se citan (SSTs 185/2005, 797/2006 y 928/2006).

Más recientemente, la STS 1102/2024, de 28 de noviembre, indica que:

no se puede atribuir un significado causal sobre el hecho delictivo a los comportamientos habituales que se insertan en la dinámica comisiva y no introducen por sí mismos un riesgo inadecuado respecto del bien jurídico protegido, salvo cuando vayan acompañados de otros elementos que evidencien un concierto con la voluntad de los autores, pues estos comportamientos neutros no son suficientemente significativos de una intencionalidad o concierto participativo.

de 19 de febrero, que los actos neutrales son aquellos «realizados ordinariamente en el marco de actuaciones legales, pero que luego pueden ser derivados al campo delictivo».

Por el contrario, un acto pierde su neutralidad y adquiere relevancia penal cuando, aun tratándose de una conducta realizada de conformidad con un estándar social o profesional, representa un peligro desaprobado para el bien jurídico protegido y el sujeto que la realiza conoce de su idoneidad para contribuir a la producción del resultado delictivo, solidarizándose en cierto modo con el plan del autor.

En nuestro caso, resulta indiscutible que las conductas desplegadas por el asesor fiscal no pueden ser subsumidas dentro del ámbito de la neutralidad, indicando la sala que las mismas «van más allá del riesgo permitido, determinando un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido», pues «no se ha limitado al mero asesoramiento jurídico mediante actos neutros ajenos a la dinámica de la comisión de los delitos tributarios», sino que ha favorecido «de forma decisiva la lesión no justificada de un bien jurídico por parte del autor» (cfr. apdo. 329).

5. La condena del asesor fiscal como cooperador necesario

En virtud de lo expuesto, el asesor fiscal, en su condición de *extraneus* y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal (CP), es condenado⁹ como cooperador necesario en más de una docena de delitos contra la Hacienda pública perpetrados por algunos de sus clientes, tanto personas físicas como jurídicas, quienes han sido a su vez condenados como autores directos de los referidos ilícitos¹⁰.

⁹ La elevada condena impuesta al asesor fiscal ha protagonizado los titulares de las últimas semanas. Conviene precisar que una parte sustancial –más de 30 años– de la pena total impuesta corresponde a delitos cometidos por el acusado en calidad de autor. No obstante, el presente análisis se centrará en su condena como cooperador necesario, que por sí sola supera los 40 años de prisión.

En este punto, resulta oportuno recordar la facultad conferida al tribunal por el artículo 65.3 del CP para imponer la pena inferior en grado a la prevista legalmente para la infracción correspondiente. En aquellos supuestos en los que no se estime procedente dicha atenuación, el órgano judicial viene obligado a justificar de manera clara y fundada las razones por las que, habiendo apreciado un mismo nivel de antijuricidad o unas condiciones de merecimiento de la misma pena para el autor y el partícipe, ha procedido a la exclusión (véanse las SSTs 130/2021, de 12 de febrero, y 896/2021, de 18 de noviembre).

En el caso objeto de análisis, el tribunal no aplica tal reducción. Atendiendo a la exigencia de una motivación reforzada, la sala considera que «no procede aplicar la reducción en un grado por la gran importancia causal de los actos de cooperación necesaria realizados por el [asesor fiscal]».

¹⁰ Cabe recordar que el asesor fiscal, aun habiendo desplegado conductas orientadas a facilitar la elusión del cumplimiento de las obligaciones tributarias de su cliente, no puede ser considerado autor del delito fiscal, habida cuenta de la naturaleza especial del mismo, en el que solamente puede ser sujeto activo el obligado tributario.

A fin de comprender los fundamentos de dicha condena por cooperación necesaria, resulta oportuno delimitar los criterios jurisprudenciales que permiten apreciar la concurrencia de esta forma de participación delictiva. En este sentido, y aunque con formulaciones no siempre sistemáticas, señala el TS¹¹ que existe cooperación necesaria cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando se colabora aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la *conditio sine qua non*).
- Cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos).
- Cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho).

Bajo estas premisas, la figura del cooperador necesario puede presentar una estrecha afinidad conceptual con la del cómplice, regulada en el artículo 29 del CP. No obstante, y sin detenernos en un análisis detallado de esta última figura, siguiendo nuevamente la jurisprudencia del Alto Tribunal¹², el criterio diferenciador entre ambas formas de participación reside no en el dominio del hecho, ya que ni cooperador ni cómplice lo tienen, sino en la relevancia de la aportación en la ejecución del plan del autor, así como en la eficacia, necesidad y trascendencia que esa actividad haya tenido en el resultado producido.

De este modo, cuando la intervención del partícipe resulte indispensable para la consumación del delito, su conducta será calificada como cooperación necesaria, mientras que, si no lo es, la calificación jurídica procedente será la de complicidad, en cuanto que esta se caracteriza por una contribución meramente accesorio y no imprescindible.

Por lo tanto, el cooperador necesario no lleva a cabo directamente la conducta comprendida en el tipo penal¹³, pero realiza una aportación caracterizada por ser voluntaria, consciente, relevante y necesaria al plan del autor, reforzando o posibilitando con ello la consumación del ilícito, con una eficacia que trasciende lo meramente accidental o accesorio.

En lo referente al elemento subjetivo, la jurisprudencia¹⁴ exige la concurrencia de dos requisitos: de un lado, un doble dolo¹⁵ –esto es, el conocimiento por parte del partícipe de

¹¹ SSTs 156/2004, de 28 de octubre; 891/2006, de 22 de septiembre; y 974/2012, de 5 de diciembre.

¹² SSTs 1187/2003, de 22 de septiembre; 434/2007, de 16 de mayo; y 841/ 2014, de 9 de diciembre.

¹³ STS 160/2021, de 24 de febrero.

¹⁴ Véase, por todas, la STS 442/2014, de 2 de junio.

¹⁵ No obstante, basta con que el dolo del cooperador revista carácter eventual (STS 1531/2002, de 27 de septiembre); es decir, es suficiente con que acepte el resultado que pueda derivarse de la acción que decide ejecutar el autor.

la propia acción y, además, de las circunstancias esenciales del hecho principal que ejecuta el autor, en el que colabora— y, de otro, un concierto de voluntades de colaboración.

A los efectos que aquí interesan, la participación del asesor fiscal en el delito de defraudación tributaria se encauza, por regla general, por la vía de la cooperación necesaria. En la mayoría de estos supuestos, adquiere relevancia la teoría de los bienes escasos, lo que obedece al hecho de que una parte significativa de los delitos fiscales se cometen mediante operaciones de elevada complejidad estructural, cuya ejecución práctica exige conocimientos técnicos especializados en materia tributaria. De dichos conocimientos dispone el asesor fiscal, quien, en su condición de *extraneus*, aporta un bien escaso indispensable para la comisión del delito, como puede ser un saber orientado a burlar la normativa fiscal y ocultar la cuota tributaria correspondiente. Habitualmente, el contribuyente carece de tales conocimientos, razón por la cual recurre a la asistencia y asesoramiento de un experto en materia tributaria para ocultar sus rendimientos y, en consecuencia, evitar su correcta tributación¹⁶.

Esto es, precisamente, lo que aconteció en alguno de los supuestos enjuiciados en la sentencia objeto de análisis, en la medida en que los contribuyentes siguieron las recomendaciones del asesor fiscal, por la plena confianza que tenían en él, «utilizando el entramado societario proporcionado por éste para eludir el pago de impuestos».

La condena como cooperador necesario se fundamenta, por tanto, en la determinante y funcionalmente imprescindible intervención del asesor fiscal en los delitos cometidos por sus clientes —autores—, «al ser la persona que diseñó y puso en práctica la estructura defraudatoria utilizada por ellos para eludir el pago de impuestos». En este sentido, considera el tribunal que las actividades desarrolladas por él fueron «decisivas en relación con la ideación y ejecución de esos delitos» y:

deben calificarse como cooperación necesaria porque, por un lado, aportan al autor (contribuyente) un comportamiento de colaboración que no resulta fácil conseguir; y, por otro lado, dicho comportamiento introduce elementos relevantes para el éxito de la operación (para la realización de la maquinación fraudulenta).

¹⁶ En este sentido, no son pocos los pronunciamientos que han considerado al asesor fiscal cooperador necesario de un delito de defraudación tributaria. A modo de ejemplo: las SSTS 264/2001, de 16 de febrero, y 182/2014, de 11 de marzo. Particularmente relevante resulta la STS 374/2017, de 24 de mayo, en la cual no se formula condena contra los asesores fiscales en calidad de cooperadores necesarios porque no fueron llamados al proceso, como señala con cierta perplejidad el propio tribunal:

Ciertamente resulta difícil de comprender que los asesores a los que se acudió hayan sido excluidos de toda preocupación acusadora por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado. Pero tan insólita actitud de esas acusaciones no puede incrementar el indeseable resultado de añadir a tal eventual impunidad la del defraudador aquí acusado.

Desde la dimensión subjetiva, la sala afirma la concurrencia, por un lado, del doble dolo, al considerar acreditado que el asesor fiscal:

conocía el propósito criminal del autor (que ayudó a configurar de forma decisiva por sus consejos altamente especializados); y conocía que su voluntad se orientaba a contribuir con sus propios actos de un modo consciente a la realización de aquél,

y, por otro, un concierto de voluntades entre el profesional y cada uno de los contribuyentes considerados autores.

6. La absolución del asesor fiscal derivada de la absolución del autor principal

No obstante, y dejando al margen los supuestos de fallecimiento del autor¹⁷, en otros casos analizados en la sentencia no se atribuye al profesional la condición de cooperador necesario del delito fiscal, al no existir condena alguna del autor por faltar el elemento subjetivo del tipo.

El tribunal trae a colación la recién citada STS 374/2017, de 24 de mayo, que, en relación con el elemento subjetivo, afirma que el sujeto debe conocer: (i) la situación económica generadora de la obligación tributaria, constituida por la efectiva percepción de los derechos de imagen; (ii) la existencia del deber de tributar por tal motivo; y (iii) el incumplimiento de dicho deber, esto es, el impago de la correspondiente obligación tributaria.

¹⁷ En la STS 704/2018, de 15 de enero de 2019, FJ 129, se señala que:

Cabe recordar que la accesoriedad exige que exista un hecho típico y antijurídico del autor para poder condenar al partícipe, tal como relata la declaración de hechos probados, en este caso del administrador (vía art. 31 CP) de la entidad ECYSER en relación a los impuestos de sociedades e IVA de los ejercicios 2002, 2003 y 2004; pero en absoluto una condena del mismo; la extinción de la responsabilidad penal por muerte de un posible autor principal de un delito conforme a lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 112, como es fácilmente comprensible, sólo tiene eficacia en cuanto a la persona del fallecido, de modo que el proceso penal puede desarrollarse sin obstáculo alguno a fin de exigir las otras responsabilidades no afectadas por esa muerte. Si existe un hecho descrito en la norma como delito, es posible una condena penal a los copartícipes, aunque el autor principal quede exento de pena por alguna razón de carácter personal. La accesoriedad del inductor, autor mediato, coautor directo, cooperador necesario, cómplice o encubridor, etc., lo es sólo en relación al hecho típico y antijurídico, no respecto de la culpabilidad o cualquier otra causa de exclusión de la pena que pudiera afectar en particular al autor principal (vd. STS 2385/1990, de 27 de junio).

Bastará que el Tribunal que juzgue a los partícipes o el que haya juzgado al autor constate que éste cometió un hecho típico y antijurídico.

En relación con dos de los acusados finalmente absueltos, a pesar de la utilización de estructuras diseñadas por el despacho¹⁸, el tribunal considera que los hechos resultan compatibles con la creencia por parte de estos de que su asesor fiscal «había realizado una operación legítima en el ámbito de una economía de opción». En consecuencia, la sala concluye que no existe acreditación suficiente de que dichos acusados fueran conocedores de estar incumpliendo su deber de contribuir ni de que ostentaran unos «conocimientos tributarios superiores a los de un ciudadano medio», concurriendo, por tanto, «dudas más que razonables sobre la existencia de dolo (directo o eventual)».

Como resultado, se acuerda igualmente la absolución del asesor fiscal en su condición de partícipe de los delitos de los acusados absueltos, sin que el tribunal ofrezca una motivación especialmente extensa. No obstante, como recuerda, entre muchas, la STS 892/2016, de 25 de noviembre, «el nivel de motivación de las sentencias absolutorias es menos intenso que el de las condenatorias».

En este sentido, resulta pertinente traer a colación la teoría de la accesoriedad limitada, aun cuando la sentencia no hace mención expresa de la misma para motivar la absolución del asesor fiscal.

De acuerdo con esta teoría, como recoge la STS 979/2017, de 11 de enero:

El partícipe responde de los hechos típicos y antijurídicos cometidos por el autor. Ello significa, en todo caso, que el partícipe solo puede ser castigado si se constata una conducta típica y antijurídica del autor, aun cuando éste no fuere culpable.

Por tanto, aunque el enjuiciamiento del *intraneus* resulte inviable por cualquier causa, ello no impediría en términos absolutos el enjuiciamiento del *extraneus*¹⁹, siempre que se respete el principio de accesoriedad limitada de la participación.

En el presente caso, no queda acreditada la concurrencia de dolo por parte del contribuyente *–intraneus–*, lo que impide apreciar el elemento subjetivo del tipo penal y, en consecuencia, ello determina la inexistencia de la tipicidad de su conducta. Por lo anterior, concluye el tribunal, no es posible atribuir responsabilidad penal al asesor fiscal:

Como se ha razonado en apartados anteriores, procede la absolución de [estos acusados] de todos los cargos que se les imputaban en el presente proceso. De esta manera, también procede absolver a las personas acusadas como partícipes en los delitos tributarios imputados a aquéllos (*cfr.* apdo. 359).

¹⁸ Es más, el hecho de que los acusados acudieran a un despacho de profesionales expertos en temas tributarios puede ser calificado, según el tribunal, «como una acción socialmente adecuada», aclarando, no obstante, que «el solo hecho de acudir a la intervención de profesionales tributarios no puede determinar la exclusión de la responsabilidad de la persona contribuyente».

¹⁹ Así se recoge, entre otras, en la STS 390/2014, de 13 de mayo.

Cabe finalmente subrayar que lo expuesto anteriormente no implica que un contribuyente que haya incurrido en la comisión de un delito fiscal pueda exonerarse, en cualquier caso, de su responsabilidad y delegarla íntegramente en su asesor fiscal, basándose en el desconocimiento respecto de las conductas ilícitas que este último haya realizado en su nombre. En este contexto, cobra relevancia la figura de la ignorancia deliberada²⁰, concurriendo en ella quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer y, sin embargo, se beneficia de la situación ilícita²¹.

En consecuencia, no es procedente hacer descansar en el asesor fiscal una obligación que compete exclusivamente al cliente, pues:

no puede eximirse a un sujeto de su responsabilidad penal cuando era conocedor perfectamente de su obligación legal, en este caso de su obligación de tributar, intentando traspasar su responsabilidad a su asesor fiscal, que era, según el acusado, quien se ocupaba de todas estas cuestiones²².

No obstante, como en otros muchos supuestos, el problema aquí radica en la prueba, resultando sumamente complejo determinar en qué circunstancias un sujeto ajeno al derecho tributario tiene conocimiento de la ilegalidad de las acciones llevadas a cabo por su asesor o cuándo, por el contrario, confía en la actuación de este último, desentendiéndose de las acciones que emprende.

7. Conclusiones

El informe-denuncia elaborado por la ONIF desempeñó un papel nuclear y determinante en la incoación, instrucción y desenlace del presente procedimiento penal; en particular, en

²⁰ La jurisprudencia ha mostrado cierta reticencia a esta idea de la ignorancia deliberada. Véase la STS 797/2006, de 20 de julio, en la que se concluye que tal expresión no resulta ni idiomática ni conceptualmente adecuada, dado que, si se tiene intención de ignorar, es porque se sabe lo que se ignora. Más recientemente, la STS 849/2023, de 20 de noviembre, indica que:

Este punto de vista ha sido fuertemente criticado en la doctrina porque se lo entendió como una transposición del *willful blindness* del derecho norteamericano y porque se considera que no resulta adecuado a las exigencias del principio de culpabilidad, cuyo rango constitucional ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional. Asimismo se ha llamado la atención sobre el riesgo de que la fórmula de la «ignorancia deliberada» –cuya incorrección idiomática ya fue señalada en la STS de 20-7-2006– pueda ser utilizada para eludir «la prueba del conocimiento en el que se basa la aplicación de la figura del dolo eventual», o, para invertir la carga de la prueba sobre este extremo.

²¹ SSTs 1637/1999, de 10 de enero de 2000; y 644/2018, de 13 de diciembre.

²² SAP de Madrid 466/2016, de 19 de julio; y SAP de La Coruña 12/2017, de 9 de enero.

la acusación, enjuiciamiento y condena del dueño del despacho Nummaria, tanto por los delitos fiscales cometidos como autor como de su condena en cuanto cooperador necesario en los delitos fiscales de varios de sus clientes, por las conductas delictivas realizadas en el ejercicio de su actividad profesional de abogado/asesor fiscal por cuenta propia.

La fuente de descubrimiento de los hechos incriminatorios aportados al proceso penal a través del informe-denuncia de la ONIF se obtuvieron como resultado de una actuación investigadora llevada a cabo por la Agencia Tributaria de espaldas al contribuyente investigado; es decir, sin la incoación y sin la cobertura previa de un procedimiento de inspección que hubiera sido incoado y notificado al obligado tributario y debidamente instruido conforme al principio de contradicción. Posiblemente, a través de un expediente de investigación ordenado por la ONIF, huérfano de cobertura legal o reglamentaria, y desarrollado «sin tener que dar cuenta a nadie, en secreto, sin audiencia al investigado tributario, sin plazos, sin normas, etcétera» (cfr. STS 290/2018, de 14 de junio, FJ 3.1).

Según la escueta información que sobre ello ofrece la sentencia, el perito de la defensa destacó en su informe que la elaboración de un informe-denuncia «al margen de un procedimiento de inspección, afecta de manera negativa a la fiabilidad de su contenido y, consecuentemente, al valor que puede atribuirse a las propias conclusiones del informe». No obstante lo cual, el tribunal sentenciador descarta esta objeción que, con toda probabilidad, debió plantear también el abogado de la defensa, afirmando contundentemente que:

En el presente procedimiento se han respetado las garantías del proceso penal, [...] [y que] la falta de un procedimiento de inspección previa no aporta un vicio de fiabilidad, sin perjuicio de la valoración de la realidad de los datos tenidos en cuenta por la AEAT (cfr. apdo. 51, *in fine*).

Este planteamiento indulgente del tribunal sentenciador para los vicios y las irregularidades procedimentales (preprocesales) cometidos por la Agencia Tributaria en sus actuaciones previas al proceso penal concuerdan con la que, lamentablemente, acostumbra a mostrar la Sala 2.^a del TS (véase la citada STS 290/2018, de 14 de junio, FJ 3), pese al énfasis con el que en otras ocasiones la misma Sala 2.^a proclama y enfatiza la necesidad de preservar «las garantías y límites que nuestro sistema constitucional impone a la actividad investigadora de los poderes públicos» (STS 980/2016, de 11 de enero).

El verdadero procedimiento de inspección (art. 145 de la LGT) notificado al «principal responsable del Despacho Grupo NUMMARIA» y tramitado con su participación no fue previo al informe-denuncia, como hubiera sido lo legalmente exigible, sino que decidió incoarse «con posterioridad a la denuncia de la Agencia tributaria», y, además, estuvo instruyéndose durante varios meses por la Agencia Tributaria en paralelo al proceso penal, hasta que el Juzgado de Instrucción ordenó su paralización.

Lo anterior significa que, al haber estado judicialmente suspendido el procedimiento inspector seguido con el abogado/asesor fiscal, en principio, no existiría obstáculo legal alguno para que la Agencia Tributaria decidiera reanudarlo, tras la firmeza de la sentencia, respecto de aquellos ejercicios en los que no hubiera existido condena penal. Otro tanto podría suceder con los procedimientos inspectores seguidos con los acusados que resultaron absueltos.

No existe duda de la concurrencia, en el presente caso, de los requisitos jurisprudencialmente exigibles para sustentar la condena del dueño de Nummaria como cooperador necesario en los delitos fiscales cometidos por sus clientes como consecuencia de las conductas delictivas realizadas en el ejercicio de su actividad profesional y que, en modo alguno, cabría calificar como acciones neutrales.

Por otro lado, llama la atención que el tribunal no recurra a una invocación más precisa del principio de accesoriedad limitada para absolver al asesor fiscal en los supuestos de absolucióndel autor, pues dicho principio resulta crucial para una correcta valoración de la responsabilidad penal del partícipe.

Carmen Casado Rodríguez. Graduada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Máster en Asesoría de empresas por CEF.-/UDIMA y Máster en Estudios Avanzados de Derecho Financiero y Tributario por la Universidad Complutense-UDIMA. Experiencia como asesora fiscal en Datresa Asesores y en Adlanter. Actualmente, doctoranda en la Universidad Rey Juan Carlos. <https://orcid.org/0009-0000-1385-8792>

La problemática de los activos financieros afectos en la exención del impuesto sobre el patrimonio

Antonio Durán-Sindreu Buxadé

Doctor en Derecho.

Profesor de la Universidad Pompeu Fabra (España)

ads@duransindreu.com

Extracto

La aplicación práctica de los beneficios fiscales de la empresa familiar está suscitando diferentes problemas de interpretación con relación al impuesto sobre el patrimonio y al de sucesiones y donaciones. Uno de ellos es el relativo al concepto de activo afecto respecto de la tesorería o de los activos financieros en general.

La finalidad de nuestro trabajo es procurar precisar este último concepto, analizar su aplicación práctica con relación a los activos financieros en general y hacer un repaso de las resoluciones administrativas y judiciales que se han dictado al respecto.

Palabras clave: activos afectos; empresa familiar; tesorería y activos financieros afectos; exención impuesto patrimonio; beneficios fiscales empresa familiar; activo necesario.

Recibido: 29-07-2025 / Aceptado: 29-07-2025 / Publicado: 05-09-2025

Cómo citar: Durán-Sindreu Buxadé, A. (2025). La problemática de los activos financieros afectos en la exención del impuesto sobre el patrimonio. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 48-90. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24737>

The problem of financial assets affected by the exemption from wealth tax

Antonio Durán-Sindreu Buxadé

Abstract

The practical application of tax benefits for family businesses is raising various interpretation issues related to Wealth Tax and Inheritance and Gift Tax. One of these concerns the concept of affected assets with respect to treasury and/or financial assets in general.

The purpose of our work is to clarify this concept, analyze its practical application in relation to financial assets in general, and review the administrative and judicial rulings that have been issued in this regard.

Keywords: assets affected; family business; treasury and financial assets affected; wealth tax exemption; family business tax benefits; necessary assets.

Received: 29-07-2025 / Accepted: 29-07-2025 / Published: 05-09-2025

Citation: Durán-Sindreu Buxadé, A. (2025). La problemática de los activos financieros afectos en la exención del impuesto sobre el patrimonio. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 48-90. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24737>

Sumario

1. Breve introducción
2. La tesorería, y los activos financieros en general, como activos afectos
3. El concepto de activo «necesario». Necesidad funcional y necesidad cuantitativa
4. La gestión de la tesorería, y de los activos financieros en general, como factor determinante para que la exención se aplique
5. La prueba de la afectación
6. La fiscalidad en el IP en determinadas comunidades autónomas
 - 6.1. Navarra
 - 6.2. Bizkaia
 - 6.3. Galicia
 - 6.4. Cataluña
7. Análisis de las distintas resoluciones judiciales y la importancia de la prueba
 - 7.1. El destino en concreto de la tesorería y de los activos financieros en general
 - 7.2. La proporcionalidad de la tesorería, y de los activos financieros en general, con relación al total del activo
 - 7.3. Insuficiente actividad probatoria por parte del contribuyente
 - 7.4. Insuficiente actividad probatoria por parte de la Administración
 - 7.5. La competencia de la inspección para valorar el importe de tesorería que es necesario
 - 7.6. La determinación del *quantum* de la exención
8. Análisis de las principales resoluciones del TEAC y reflexiones finales

1. Breve introducción

El artículo 4.ocho.dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio (LIP), prevé la exención del impuesto del valor de las participaciones en el capital social de aquellas entidades cuya actividad principal no es la gestión de un patrimonio mobiliario e inmobiliario –cumpliendo determinados requisitos–.

El apartado tres establece que la exención solo alcanza a la parte de su valor que corresponda a la proporción existente entre los «activos necesarios» para el desarrollo de la actividad económica y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Para determinar qué activos están afectos a la misma, el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el IP, se remite al artículo 29 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio (LIRPF), en el que se excluyen, como elementos patrimoniales afectos, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros (en adelante, tesorería, y activos financieros en general). Sin embargo, el propio artículo 6.3 prevé que, a los efectos del IP, estos sí que pueden estar afectos si se acredita que son necesarios para el desarrollo de la actividad; circunstancia, esta última, que, según el criterio de las distintas Administraciones tributarias autonómicas, exige acreditar el importe que de tales activos es necesario para el desarrollo normal de la empresa de la que se trate, criterio que, en la mayoría de los casos, los diferentes TSJ de las diferentes comunidades autónomas están confirmando.

Por su parte, el TS, en la Sentencia 5/2022, de 10 de enero (rec. núm. 1563/2020), ha fijado como doctrina que la participación en el capital de otras empresas y la cesión de capitales:

no es un obstáculo, *per se*, para la obtención de la [exención en el IP], siempre que se acredite el requisito de la afectación o adscripción a los fines empresariales [...]. El artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999 [...] es conforme a la ley que regula este último y a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sin que contradiga tampoco el artículo 27.1.c) de la Ley 40/1998.

La aplicación de la exención con relación a la tesorería, o los activos financieros en general, está suscitando una importante controversia que conviene conocer y analizar y que incide también en la reducción que el ISD prevé con relación a la adquisición a título gratuito de una empresa familiar.

El objeto del presente trabajo consiste en aportar un poco de luz al respecto. Para ello, analizaremos la regla general de afectación en el IP, el significado del vocablo «necesario», la importancia que, a los efectos de la exención, tiene la gestión que de los recursos empresariales se haga y la importancia que tiene también el que su gestión sea la propia de un mero recurso patrimonial. Analizaremos igualmente la interpretación que el TEAC y los diferentes TSJ de las diferentes comunidades autónomas tienen con relación a la exención y, en particular, del concepto de activo necesario.

2. La tesorería, y los activos financieros en general, como activos afectos

El último párrafo del artículo 4.ocho.dos de la LIP establece que la exención del valor de las participaciones en empresas familiares solo alcanza a la parte del mismo que corresponda a la proporción existente entre los «activos necesarios» para el desarrollo de la actividad económica y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Por su parte, el artículo 6.1 del Real Decreto 1704/1999 precisa que:

Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica.

Dicho precepto –hoy art. 29.1 c) de la vigente LIRPF– establece que son elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los inmuebles en los que la actividad se desarrolla y «cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos», salvo «los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros»; activos estos que, a los efectos del IP, se consideran afectos a una actividad económica siempre que se justifique que son necesarios para su desarrollo.

La finalidad del citado artículo 6.1 es, pues, la de poner en condición de igualdad todos los activos que se utilizan en el desarrollo de una actividad económica, incluidos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión

de capitales a terceros. No es, pues, de extrañar que el propio TS, en la Sentencia 5/2022, antes citada, se refiera a la prueba de la afectación de las inversiones, «financieras o no», y que señale que:

Conforme a la dicción del propio apartado c) [del art. 27 de la LIRPF], rectamente interpretado, no puede quedar fuera de la consideración de elemento patrimonial afecto a una actividad económica, a los efectos del artículo 27.1.c) LIRPF [...] todo bien o derecho del que quepa acreditar, mediante cualquier medio de prueba, que cumple en la empresa una función económica, aunque sea con fines de liquidez, solvencia, tesorería, acceso al crédito, etc., para lo que será precisa y oportuna la pertinente actividad probatoria, que se habrá de someter a las reglas reguladoras de ésta.

Puede, pues, afirmarse que la regla general en el IP es la de considerar como afecto cualquier elemento patrimonial que se acredite que es necesario para el desarrollo de una actividad económica.

Esta también es la interpretación razonable a la que se llega tras una interpretación literal de la LIP y de su norma de desarrollo. En efecto, el número tres de la LIP establece que, reglamentariamente, se determinarán los requisitos que se han de cumplir para que la exención sea de aplicación; requisitos que se regularon en el Real Decreto 2481/1994, de 23 de diciembre, que, en el artículo 6.3, señalaba que, para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad empresarial, se estará a lo dispuesto en la normativa del IS, cuyo reglamento señalaba que se consideran elementos patrimoniales afectos cualquier bien de contenido patrimonial que sea necesario para la obtención de los respectivos rendimientos. Por tanto, la regla general en el IP era la de considerar como necesario cualquier activo que fuera también necesario para el desarrollo de la actividad.

Posteriormente, la LIRPF de 1998 (Ley 40/1998, de 9 de diciembre) introdujo por primera vez la salvedad de que los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros no son en ningún caso elementos patrimoniales afectos; salvedad que, a los efectos del IP, carecía de efecto alguno por la sencilla razón de que este último se remitía al IS y no al IRPF.

Fue el artículo 6.3 del segundo y vigente reglamento del IP (Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre) el que, por primera vez, se remite a la LIRPF y precisa que los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros podrán «en su caso, [...] estar afectos a la actividad económica»; de no haberse hecho esta precisión, la regla general de afectación en el IP sería la misma que la del IRPF. Sin embargo, esta es distinta en ambos impuestos. Esto significa que, a diferencia de lo que ocurre en este último, la intención del legislador del IP ha sido siempre la de considerar como elemento patrimonial afecto aquel que es necesario para el desarrollo de la actividad. Por tanto, para que cualquier activo se considere afecto, es

necesario que se acredite su necesidad; requisito, insistimos, que se exige a cualquiera de los activos sin excepción. No es, pues, correcto afirmar que la LIP excepciona la regla general de afectación permitiendo que los activos financieros estén afectos. Se trata, sin más, de dos reglas de afectación distintas. Por tanto, el único requisito que, a los efectos del IP, se exige para que cualquier activo se considere afecto es el de ser necesario para el desarrollo de la actividad. Las reglas generales de afectación son, pues, distintas en el IRPF y en el IS.

El matiz es de suma importancia, ya que no es lo mismo interpretar la exención desde la perspectiva de que la LIP hace una excepción a una presunta regla general de no afectación que interpretarla desde la perspectiva de que la regla general en el IP es la de que se consideran activos afectos todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad. Dicho de otro modo, el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999 se remite al artículo 29.1 c) de la LIRPF, «salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica». La normativa del IP no hace, pues, suya la regla general que opera en el IRPF. El matiz, insistimos, es muy importante porque, de no ser así, es cierto que la interpretación de la exención podría ser otra distinta a la que proponemos en el presente trabajo.

No compartimos, pues, la opinión del TEAC en el sentido de que:

En el Impuesto sobre el Patrimonio, igual que sucede en el IRPF, la regla general es la no afectación de la tesorería y las inversiones financieras, sin perjuicio de que –ahí reside la particularidad– en su caso pueda acreditarse lo contrario (RTEAC de 25 de octubre de 2021, RG 2689/2019).

Pero, además, el origen de la regla general en el IRPF nada tiene que ver con la afectación o no de los activos, sino con la calificación a los efectos del IRPF de los rendimientos de cuentas bancarias afectas a una actividad económica.

En efecto, dicha regla general tiene su origen en la controversia que en su día se suscitó con relación a la calificación en el IRPF de los rendimientos del capital procedentes de las cuentas bancarias afectas al desarrollo de una actividad económica que, en opinión del entonces Tribunal Provincial de Barcelona, tenían la calificación de rendimientos procedentes de actividades económicas (Resolución de 13 de diciembre de 1988, reclamación núm. 11453/1987); criterio que fue objeto de recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto ante el TEAC por el entonces director general de Tributos y que, aceptando la afectación de tales cuentas a la actividad económica, consideró que los rendimientos del capital procedentes de la misma se habían de calificar a los efectos del IRPF como rendimiento del capital mobiliario (RTEAC de 29 de enero de 1992, RG 3234/1989). Como hemos dicho, nada que ver con la distinción entre activos afectos y no afectos, aunque muy vinculada a ella.

Hay que tener también en cuenta que las razones que justifican la regla general en el IRPF, y en el IP, son distintas. Mientras que en el IRPF prima la naturaleza financiera de los rendimientos, en el IP prima el destino del activo como tal.

Es cierto que la tesorería y las inversiones financieras son, por su propia naturaleza, activos destinados más bien al ahorro y a la inversión. Pero es también cierto que la tesorería es igualmente un recurso empresarial imprescindible para el desarrollo de cualquier actividad y que las inversiones financieras son un instrumento financiero idóneo para rentabilizar las denominadas puntas de tesorería. Se trata, en definitiva, de activos que, según cuál es su destino, cumplen una u otra función. Su condición como activo afecto dependerá, pues, de la función que los activos tengan asignada en la empresa.

No es, pues, de extrañar que el propio TEAC, en la RTEAC de 12 de marzo de 2015 (RG 2155/2012), señale que de la regla general de no afectación de la tesorería y los activos financieros:

no puede concluirse que todas las cuentas corrientes bancarias han de quedar excluidas de la posibilidad de considerarse «elementos patrimoniales afectos a una actividad económica», pues pueden existir supuestos en que se trate de bienes necesarios para el desarrollo de la misma (cuentas a través de las que se llevan a cabo las funciones de tesorería requeridas), las cuales no pueden ser tratadas, a estos efectos, como «activos representativos de la cesión de capitales a terceros», pues se trata de cuentas de las que se puede disponer en cualquier momento (no existe, en realidad, una verdadera puesta a disposición de los activos financieros –el dinero– a favor de un tercero –el banco– como ocurre con otro tipo de figuras como imposiciones a plazo, obligaciones o bonos. Incluso, desde el punto de vista contable, se trata y se valora de forma diferenciada (tienen asignados epígrafes diferenciados) al efectivo y otros activos líquidos equivalentes como pueden ser las cuentas corrientes con respecto a lo que sí son valores representativos de la cesión de capitales a terceros.

Nótese que el TEAC establece una clara distinción entre la tesorería y el resto de los activos financieros; cuestión que, como veremos, no es menor.

Sea como fuere, es «incontrovertible que del propio concepto de empresa como conjunción de capital y trabajo se colige que la necesidad de tesorería es algo consustancial y necesario para el desarrollo de una actividad empresarial» (RTEAC de 12 de marzo de 2015 antes citada; véase también la RTEAC de 11 de noviembre de 2015, RG 7145/2012).

En definitiva:

La expresión «en su caso» del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999 [significa] que, no todos los activos representativos de la participación en fondos propios de

una entidad y de la cesión de capitales a terceros han de quedar excluidos de la posibilidad de considerarse «elementos patrimoniales afectos a una actividad económica» pues (...) pueden existir supuestos en que se trate de bienes necesarios para el desarrollo de la misma, siendo lo determinante, como dice el TEAC, que se trate de elementos patrimoniales realmente «necesarios» para el ejercicio de la actividad debiendo verificarse si se adecúan a las vicisitudes propias del ejercicio periódico de la misma y si sirven a sus fines (STS 5/2022, citada anteriormente).

3. El concepto de activo «necesario». Necesidad funcional y necesidad cuantitativa

Hemos dicho que un activo afecto es aquel que es necesario para el desarrollo de una actividad económica. La duda, pues, que ahora se nos plantea es la de qué se entiende por activo «necesario».

Como ya hemos dicho, tanto el artículo 29.1 c) de la LIRPF como el artículo 6.1 del Real Decreto 1704/1999 se refieren a elementos patrimoniales o a activos «necesarios». Mientras que el primero de ellos habla de elementos patrimoniales que sean «necesarios» para la obtención de los respectivos rendimientos, el segundo se refiere a los activos «necesarios» para el ejercicio de la actividad empresarial; precepto, este último, que reproduce literalmente la redacción del artículo 4.ocho.cuatro de la LIP, pero sustituyendo el vocablo «necesario» que esta última utiliza por el de «necesario» que el real decreto utiliza.

Parece lógico pensar que tal sustitución obedece únicamente a que el legislador utiliza ambos vocablos como sinónimos. No hay que olvidar que el propio artículo 29 de la LIRPF establece que se consideran afectos «cualesquiera [...] elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos».

Según el *Diccionario de Lengua Española*, «necesario» es aquello que es indispensable o imprescindible para algo. Por tanto, activo necesario es aquel que es imprescindible para el desarrollo normal de una actividad económica. Es obvio que la tesorería es imprescindible para el desarrollo de cualquier actividad. No solo permite su desarrollo, sino que garantiza también su continuidad y crecimiento. No es, pues, de extrañar que las denominadas ratios económicas de solvencia, liquidez o tesorería sean parámetros financieros de general aplicación y aceptación que permiten analizar la solvencia de la empresa. Sin embargo, tales ratios no miden la «necesidad» cuantitativa de la tesorería, sino la solvencia financiera a corto plazo de una empresa, esto es, su capacidad financiera para hacer frente a sus obligaciones a corto plazo. Es cierto que, si la ratio óptima de tesorería es 1, quiere decir que la empresa tiene cubiertas sus obligaciones a corto plazo. Pero esto no significa que esta sea la tesorería que la empresa necesita. Para averiguarlo es necesario tener también en cuenta las circunstancias propias de cada empresa y sector y los riesgos futuros.

Por su parte, estamos dando por hecho que la necesidad a la que la normativa del IP se refiere lo es con relación a su importe. Pero ¿es realmente así? Hay que tener en cuenta que la necesidad se exige a todos los activos, y no solo a la tesorería, y a los activos financieros en general. No parece, pues, que la necesidad de la que hablamos sea una necesidad cuantitativa, sino más bien cualitativa. En este sentido, hay que recordar que la necesidad de cualquier activo se puede valorar en términos cuantitativos o cualitativos.

Es cierto que, en el caso de la tesorería, y de los activos financieros en general, ambos tipos de necesidad pueden coincidir. Pero ello no es necesariamente así en todos los activos de una empresa. Así, por ejemplo, no es lo mismo preguntarnos si es o no necesario un determinado vehículo que preguntarnos cuántos vehículos de estos últimos son necesarios para la empresa. Mientras que la primera de las preguntas se refiere a las características del activo que se necesita, la segunda de ellas hace referencia al número de unidades que de ese mismo activo son necesarias. No obstante, sea cual sea la pregunta, su respuesta dependerá siempre de valoraciones subjetivas que solo al empresario le corresponden. Es cierto que, para valorar cualquier tipo de necesidad, se pueden establecer parámetros objetivos que permitan objetivizar su valoración, pero, aun siendo así, la respuesta final es siempre subjetiva. En efecto, el empresario puede decidir finalmente comprar un activo de mayor calidad o precio del que necesita y no por ello ese activo deja de ser necesario. No parece, pues, que el concepto de necesidad al que el IP se refiere sea el cuantitativo, sino otro distinto.

A poco que reflexionemos, lo cierto es que, a efectos «fiscales», lo único relevante es el destino de los activos, es decir, si se utilizan o no en la actividad. Por tanto, la necesidad que hay que tener en cuenta es aquella que se vincula con el destino final del activo. Desde esta perspectiva, activo necesario es aquel que se utiliza en la actividad, sean cuales sean sus características o precio; interpretación que el artículo 2.1 del Real Decreto 1704/1999 corrobora al definir activo afecto como aquel que se utiliza para los fines de la actividad económica. Se trata, pues, de una necesidad funcional.

No es, pues, de extrañar que el TS considere que todo bien del que, mediante cualquier medio de prueba, quepa acreditar que cumple en la empresa una función económica se considera que está afecto a la actividad. De ello se infiere que la prueba a la que el propio TS se refiere es la que permita acreditar la función económica que el activo del que se trata tiene en la empresa, es decir, cuál es su función en concreto. De ahí, precisamente, que el TEAC hable de «elementos patrimoniales realmente “necesarios” para el ejercicio de la actividad» (entre otras, RTEAC de 12 de marzo de 2015, RG 2155/2012, y RTEAC de 11 de noviembre de 2015, RG 7145/2012), expresión que, en opinión del TS, significa la «relación causal o conexión de funcionalidad o necesidad para obtener los rendimientos [...], que remite, a la postre, a un problema fáctico de prueba de la afección» (STS 5/2022, antes citada). Y apostilla: solo en el caso de que la gestión financiera de la empresa «no [fuera] razonable o incluso [...] artificiosa» se podría afirmar que el activo del que se trata no está afecto a la actividad.

Por tanto, la expresión «activos necesarios» a la que los artículos 6 del Real Decreto 1704/1999 y 29 de la LIRPF se refieren hay que interpretarla como la necesidad funcional que el activo tiene en la empresa, con independencia, pues, de cuál sea su necesidad cualitativa o cuantitativa.

Si aceptamos que necesidad funcional es el uso efectivo que del activo se hace en la empresa, hay que preguntarnos a qué destino en concreto nos estamos refiriendo, a su destino concreto e inmediato o a su destino previsible. Habrá que concretar, pues, si nos estamos refiriendo a la tesorería que es necesaria para hacer frente a las obligaciones que provienen de compromisos por hechos ciertos y concretos o si nos estamos refiriendo también a la que es necesaria para hacer frente a obligaciones por hechos que tan solo son probables. Una vez más, el sesgo subjetivo es evidente. Dependerá de cada empresa y empresario. Sea como fuere, no parece que esta sea la utilidad funcional a la que la LIP se refiere. ¿A qué utilidad, pues, nos estamos refiriendo?

La gestión de un mismo recurso es distinta según cuál sea su destino. No es lo mismo gestionar la tesorería como recurso empresarial que gestionarla como mero recurso patrimonial, es decir, no es lo mismo gestionar la tesorería como un recurso para cubrir las necesidades empresariales que gestionarla como un recurso destinado al uso personal del socio o accionista.

Si la gestión de un activo es distinta según cual sea su uso, lo relevante a efectos fiscales es su gestión, esto es, si la gestión que se hace de la tesorería es la propia de un recurso empresarial o es la propia de un mero recurso patrimonial. Si la gestión de la que hablamos es la propia de un recurso empresarial, concluiremos que el activo del que se trate es necesario para el desarrollo de la actividad. Por el contrario, si la gestión de la que hablamos es la propia de un mero recurso patrimonial, concluiremos que el activo del que se trate no está afecto a la actividad.

Es obvio que este no es el criterio de la mayoría de las Administraciones autonómicas ni de los TSJ autonómicos que hasta hoy se han pronunciado al respecto, que vinculan el vocablo «necesario» al destino concreto que la tesorería tiene en cada caso. Desde esta perspectiva, el exceso de la tesorería que es necesaria para cubrir el pasivo exigible de la empresa de que se trate –y el importe de otras obligaciones derivadas de compromisos ciertos– es siempre una tesorería ociosa y, por tanto, una tesorería que no es necesaria para el desarrollo normal de la actividad; conclusión, a su vez, que exige aceptar que se trata de una tesorería que se ha desafectado de la actividad.

Ese criterio cuantitativo de la necesidad se pretende inferir de la propia STS a la que antes hemos hecho referencia. En su opinión, de lo que se trata es de que la Administración acredite, en su caso:

que no existe [...] afectación o que la misma no es total o, si se quiere, que alguna parte de dichas inversiones resultaban superiores a las necesidades de circulante, que se trataba de elementos patrimoniales ociosos o no necesarios para el desarrollo de la actividad.

Sin embargo, no hay que olvidar que el propio TS señala también que:

no puede quedar fuera de la consideración de elemento patrimonial afecto a una actividad económica, [...] todo bien o derecho del que quepa acreditar [...] que cumple en la empresa una función económica, aunque sea con fines de liquidez, solvencia, tesorería, acceso al crédito, etc.,

y que, por tanto, se trata de averiguar la «relación causal o conexión de funcionalidad» que la tesorería tiene con la actividad.

En consecuencia, si bien es cierto que el TS se refiere a una necesidad de la tesorería cuantitativa, no lo es menos que de la lectura íntegra de su sentencia parece razonable concluir que la necesidad a la que el tribunal se refiere es una necesidad funcional. Tampoco parece que la referencia que el TS hace a una gestión financiera «artificiosa» se esté vinculando a su cuantía, sino a cualquier situación artificiosa que pretenda beneficiarse indebidamente de la exención, esto es, que bajo el manto societario se pretenda aplicar la exención a un recurso cuya gestión es la propia de una mera gestión patrimonial.

Sin embargo, el criterio del TEAC es otro muy distinto. En su opinión:

No puede ponerse en duda que determinados saldos de tesorería sean necesarios, al menos parcialmente, para el desarrollo de la actividad económica, sin exigirse que la afectación de esa tesorería a la actividad sea real y efectiva en todo momento, y considerándose suficiente la mera disponibilidad o susceptibilidad de uso (RTEAC de 25 de octubre de 2021, antes citada).

Por tanto, en opinión del tribunal, no todo el importe de tesorería del que la empresa dispone es necesario para la actividad. Para determinar cuál es ese importe que es necesario:

será preciso analizar, en primer lugar, toda la información interna de la que pueda disponer la empresa, tal como la información económico-contable sobre las distintas magnitudes financieras y de negocio que expliquen un determinado nivel de tesorería, los compromisos contractuales, las exigencias de proveedores y de entidades financieras de mantener niveles mínimos de solvencia, etc.

Con relación a los compromisos futuros, la empresa ha de acreditar:

contar con planes de inversión aprobados por los órganos de gobierno o dirección correspondientes en los que se contemplen futuras necesidades para afrontar nuevas inversiones, así como toda aquella documentación que acredite la existencia de riesgos o incertidumbres que puedan provocar la salida futura de recursos económicos (RTEAC de 25 de octubre de 2021, antes citada).

En opinión, pues, del tribunal, el importe de tesorería que es necesario para la empresa es el que corresponde al de las obligaciones realmente contraídas por la misma, a los compromisos por inversiones futuras aprobados por los órganos de gobierno o de dirección de la empresa y a aquellos otros compromisos posibles por riesgos futuros, pero ciertos. El exceso de tesorería que pueda existir se trata, sin más, de tesorería ociosa, que, como tal, no está afecta a la actividad. Es, pues, obvio que, para el tribunal, solo es necesaria aquella tesorería que se necesite para hacer frente a obligaciones ciertas y a aquellas otras que la empresa se ha comprometido a asumir. Se trata, por tanto, de un destino cierto y concreto de la tesorería, esto es, de un destino que corresponde a obligaciones y riesgos ciertos y cuantificables.

En consecuencia, hay que valorar en cada caso si se trata «de una tesorería necesaria para llevar a cabo la actividad, o si, por el contrario, se [trata] de una tesorería ociosa». Por tanto:

Un determinado saldo de tesorería y, en su caso, un posible exceso puntual, puede traer causa de la estructura y naturaleza de los distintos negocios, de las necesidades de inversión en capital fijo y circulante, de los períodos medios de pago y cobro a proveedores y clientes, de la capacidad de acceso a los mercados financieros [...], del sector económico al que pertenece la empresa, de la importancia de mostrar una imagen de solvencia en mercados competitivos que permita acceder a determinados proveedores, de la existencia de descuentos, etc. (RTEAC de 25 de octubre de 2021, antes citada).

Solo «en la medida que el saldo medio bancario supere las necesidades de circulante cabe hablar de la existencia de una tesorería ociosa o no necesaria para dicha actividad y, por tanto, excluible a efectos del cálculo del beneficio fiscal» (RTEAC de 12 de marzo de 2015, antes citada; véase también la RTEAC de 11 de noviembre de 2015, RG 7145/2012).

La STS citada en diferentes ocasiones y las resoluciones administrativas mencionadas son las que sirven de referencia a la gran mayoría de los TSJ que se han pronunciado hasta hoy al respecto y que después analizaremos.

4. La gestión de la tesorería, y de los activos financieros en general, como factor determinante para que la exención se aplique

Como ya hemos dicho, en nuestra opinión, la exención solo se extiende al valor de aquellos activos propiedad de una empresa familiar cuya gestión es la propia de una actividad económica y no al valor de aquellos activos cuya gestión es la propia de una mera gestión patrimonial, esto es, de aquellos activos que no se destinan –o utilizan– en la actividad económica. Profundicemos ahora en ello.

La Recomendación de la Comisión Europea de 7 de diciembre de 1994, sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas, establece que es conveniente ofrecer a este tipo de empresas un entorno financiero que favorezca el éxito de la transmisión (art. 3) y una preparación adecuada de la transmisión (art. 4). Por tal motivo, es necesario garantizar su continuidad y supervivencia (art. 5) mediante un trato fiscal adecuado (art. 6). Para ello, se invita a los Estados miembros a reducir la carga fiscal que grava los activos estrictamente profesionales, siempre que la actividad de la empresa se mantenga durante un periodo mínimo.

Por tanto, la exención a la que nos referimos presupone la existencia de un conjunto de activos «productivos» –o «útiles de trabajo»– destinados al desarrollo de una actividad económica por parte de una empresa familiar. No es, pues, de extrañar que uno de los requisitos que la LIP exige para que la exención se aplique es la existencia de una actividad económica. Esta presupone que la gestión que se hace de tales activos es la propia de una actividad económica y no la de una mera gestión de recursos patrimoniales. Es, pues, normal que se excluya de la exención el valor de aquellas empresas en las que más del 50 % de su activo está constituido por valores o por inmuebles que no se utilizan en el desarrollo de ninguna actividad económica, es decir, por activos cuya gestión no es la propia de una actividad económica, sino la de una mera gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Por consiguiente, no es de extrañar que, cuando más del 50 % del activo de una entidad está integrado por valores o por elementos patrimoniales que no están afectos al desarrollo de ninguna actividad económica, se considere que la actividad principal que dicha empresa desarrolla no es de naturaleza empresarial. Se excluyen, pues, de la exención las conocidas antiguamente como sociedades de mera tenencia de bienes –y sociedades de cartera–, es decir, las que hoy se conocen como sociedades patrimoniales, esto es, como sociedades que no realizan una actividad económica.

Por tanto, la nota que realmente permite identificar el destino de un determinado recurso y, por tanto, si estamos en presencia de una actividad económica o de una mera gestión patrimonial, es la gestión que de los activos o recursos se haga. Es, pues, lógico que, para averiguarlo, se excluyan del concepto de valores aquellos que estén vinculados al desarrollo de una actividad económica, en concreto, los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias; los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas; los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto, y los que otorguen, al menos, el 5 % de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales y que la entidad participada realice una actividad económica, esto es, valores que están afectos o vinculados a una actividad económica. Por tanto, la exención no se aplica al valor de aquellas participaciones en entidades cuya actividad principal es la mera gestión de activos que no están vinculados al desarrollo de ninguna actividad económica. No es, pues, de extrañar que el artículo 5.1 del Real Decreto 1704/1999 excluya de la misma el valor de las participaciones en instituciones de inversión colectiva, es decir, de aquellas sociedades cuyo objeto es la mera gestión patrimonial.

Se excluye también de la exención la mera gestión de un patrimonio inmobiliario, esto es, de inmuebles de uso personal de los socios o de sus familiares, y de aquellos otros destinados a su alquiler de forma no empresarial. Precisamente por ello, los inmuebles que se destinan al desarrollo de una actividad empresarial de arrendamiento de inmuebles se considera que están afectos a una actividad de dicha naturaleza. Y por ello, también, el último inciso del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999 establece que no se consideran elementos afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo, o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco, o aquellos que estén cedidos, por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el IS.

En consecuencia, la exención se aplica tan solo al valor de las participaciones en entidades en las que más del 50 % de su activo está afecto a una actividad económica. De ahí que el acceso a la exención esté condicionado a superar el test de patrimonialidad; test cuyo único objetivo es el de distinguir entre entidades en las que más del 50 % de su activo está afecto a una actividad económica y aquellas otras en las que más del 50 % de su activo está constituido por valores o elementos patrimoniales no afectos. Por su parte, para determinar si existe una actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, la normativa del IP se remite a la del IRPF, en concreto, a su artículo 29, que, recordémoslo, excluye de la consideración de activos afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros. Recordemos también que el artículo 27 de la LIRPF define la existencia de una actividad económica como aquella en la que sus recursos productivos se gestionan con la finalidad de intervenir en el mercado, esto es, con una finalidad distinta a la mera gestión privada del patrimonio personal.

Si la exención en el IP se aplica cuando la actividad principal de una entidad es el desarrollo de una actividad económica, quiere decir que esta última puede ser también propietaria de activos no afectos. El legislador, consciente de ello, excluye del test de patrimonialidad aquellos activos no afectos que se hayan financiado con los beneficios procedentes de una actividad económica, en concreto, con el importe de los beneficios no distribuidos que la empresa ha obtenido en el desarrollo de su actividad económica, con el límite de los obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. Nos estamos, pues, refiriendo al denominado remansamiento temporal de beneficios no distribuidos procedentes de una actividad económica. Se trata, en definitiva, de no penalizar el remansamiento temporal de los beneficios empresariales.

Superado el test de patrimonialidad, hay que determinar ahora el importe de la exención. Si la empresa puede ser también propietaria de valores y de activos no afectos, la exención no puede alcanzar a la parte de su valor que corresponda a los mismos. En consecuencia, esta se aplica tan solo sobre la parte del valor de la empresa que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el desarrollo de la actividad y su patrimonio neto. Esto quiere decir que, para determinar el *quantum* de la exención, hay que excluir

como activos necesarios aquellos valores y activos no afectos que se han tenido en cuenta para el test de patrimonialidad y aquellos otros que no se han computado como tales por proceder de los beneficios de los últimos 10 años.

Igual que ocurre con el test de patrimonialidad, para determinar si los activos están afectos a una actividad económica, la norma del IP se remite a la normativa del IRPF, en concreto, a su artículo 29, que, recordémoslo una vez más, excluye como afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros. Sin embargo, la propia normativa del IP establece en este caso que estos últimos activos sí que se pueden considerar como afectos siempre que se acredite que son necesarios para el desarrollo de la actividad. Esto significa que, a los efectos del denominado cálculo de la proporcionalidad, la tesorería y los activos financieros en general se consideran afectos siempre que sean necesarios para el desarrollo de la actividad. Sea como fuere, superar el test de patrimonialidad no significa que la totalidad de los activos de una empresa estén afectos a esa actividad, sino que la actividad principal de esa empresa no es la de la mera gestión de un patrimonio.

Este recorrido que hemos hecho con relación a uno de los requisitos que la LIP establece para que la exención se aplique nos permite concluir que la verdadera línea roja entre activos afectos y no afectos es su gestión.

Es cierto, pues, que el artículo 6.3 del Real Decreto se refiere a activos necesarios. Sin embargo, esa referencia no se puede interpretar como la cuantía que de cada activo es necesaria para el desarrollo de la actividad, sino como la de aquellos activos cuya gestión no es la propia de un mero recurso patrimonial. Eso es lo que literalmente dice la ley, esto es, que la exención se aplica sobre la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica y el valor del patrimonio neto de la entidad, esto es, que la exención se aplica sobre aquellos activos que se destinan a la actividad económica. No dice, pues, que la exención se aplica sobre la cuantía que de cada activo es necesaria. Recordemos, una vez más, que el requisito de la necesidad se exige de todos los activos de la empresa y no solo de la tesorería o de los activos financieros en general. Tal interpretación nos lleva, sin duda, a un absurdo, salvo que aceptemos que hemos de preguntarnos también cuántos vehículos son necesarios para la actividad de la empresa o qué cifra de existencias es necesaria en cada caso.

Por tanto, probar la afectación es probar que los activos de los que se trate están afectos a una actividad de naturaleza empresarial, es decir, que no se han desafectado de dicha actividad para afectarlos a su mera gestión patrimonial. Si el origen de los recursos es una actividad económica, lo relevante no es su cuantía, sino su destino, esto es, si se desafectan o no de la actividad de donde proceden. En definitiva, se excluye de la exención el valor de aquellos valores y activos cuya gestión es la propia de una mera gestión de cartera o, mejor, de aquellos activos que, siendo por naturaleza afectos, la empresa ha decidido desafectarlos de la actividad económica. Lo determinante, por tanto, no es su importe, sino averiguar cuál es su gestión.

No basta, pues, con que exista una tesorería «ociosa», sino que también es necesario que su gestión sea la propia de una mera gestión patrimonial. Esto significa que la prueba de la afectación consiste en acreditar que ese exceso de tesorería, o una parte de este, se está gestionando como un recurso cuya gestión es la propia de una actividad económica y no la de una mera gestión patrimonial.

De esta forma se evita que, bajo el manto societario de una empresa familiar, se refugien valores o elementos patrimoniales que no se destinan realmente a una actividad económica. Así se garantiza también la objetividad del derecho frente a la subjetividad personal. Se trata, por tanto, de una interpretación que respeta la libertad de empresa y de organización que la Constitución consagra.

De lo que se trata, por tanto, es de evitar aquellas prácticas elusivas que persiguen beneficiarse indebidamente de la condición de empresa familiar para que la exención se aplique a activos cuya gestión no es la propia de una empresa, sino la de una mera gestión patrimonial.

5. La prueba de la afectación

Si hemos dicho que lo determinante es acreditar que la gestión que de los activos financieros se hace es la propia de una actividad económica y no de una mera gestión patrimonial, la pregunta que ahora nos hemos de hacer es cómo se acredita tal gestión. Pero rebobinemos un poco.

Hemos dicho que la tesorería, como tal, es un activo necesario para el desarrollo de cualquier actividad económica. Su importe es el excedente resultante de los flujos monetarios derivados de las distintas operaciones en las que la empresa ha intervenido. Se trata, pues, de un recurso que procede de la propia actividad económica que se caracteriza por su disponibilidad permanente y liquidez inmediata; característica que la distingue del resto de los activos financieros. Se puede, pues, afirmar que la tesorería, como recurso líquido y de disponibilidad inmediata, es, por naturaleza, un activo afecto. En consecuencia, el problema no es la tesorería en sí misma, sino su destino, en concreto, el de los activos financieros en los que la tesorería se ha materializado o transformado.

Ese excedente de tesorería se puede destinar a cubrir necesidades propias de la actividad económica o gestionarlo como un recurso ajeno a la misma. La empresa puede, pues, decidir destinar sus beneficios a reservas, esto es, a recursos de los que la empresa dispone para afrontar cualquier tipo de decisiones.

En un mundo empresarial marcado por la volatilidad y la incertidumbre económica, las reservas son un activo fundamental para garantizar la estabilidad y solvencia de las empresas. Representan, pues, un recurso financiero que asegura su continuidad y permite afrontar cualquier imprevisto que pueda surgir. En este sentido, las reservas actúan como un

seguro que permite a la empresa sobrevivir en momentos de crisis y evita tener que recurrir a endeudamiento externo. Las reservas son también claves en la capacidad de crecimiento y expansión de una empresa, ya que permiten tomar decisiones estratégicas a largo plazo sin tener que disponer de los recursos ordinarios. Otro aspecto relevante es su impacto en la confianza de los inversionistas y de los acreedores, ya que transmiten una imagen de solvencia y estabilidad financiera que aumenta la credibilidad de la empresa.

En este contexto, no hay que olvidar que la tesorería, y los activos financieros en general, no son más que el recurso empresarial en el que las reservas se han materializado. Por tanto, afirmar que la tesorería ociosa no es necesaria es lo mismo que decir que las reservas no son necesarias. Precisamente por ello, la tesorería, como tal, no es el problema, sino si se gestiona de la misma forma que se gestionaría si integrara el patrimonio personal de los socios o accionistas. En definitiva, la mera existencia de activos financieros no es por sí solo indicativo de nada. Lo relevante es cómo se gestionan tales recursos.

Para averiguarlo, existen diferentes indicios objetivos que contribuyen a averiguar cuál es la naturaleza de su gestión. Dado que su acreditación no es siempre fácil, hay que acudir a un conjunto de indicios objetivos verificables por terceros cuya valoración global permita razonablemente presumir que se trata, o no, de una gestión propia de una sociedad de cartera, es decir, que la tesorería, o parte de ella, se ha desafectado de la actividad económica afectándose a una actividad propia de una mera gestión patrimonial. Por tanto, ninguno de los indicios es por sí solo relevante. Lo es su valoración conjunta.

Uno de tales indicios es cómo se gestionan los recursos financieros, en concreto, si su gestión se ha externalizado, o no, y, de no estar externalizada, si la empresa dispone o no de recursos destinados a su gestión patrimonial, y si, de disponerlos, estamos, o no, ante una actividad económica distinta de la principal.

Otro de los indicios es el destino de los ingresos procedentes de los activos financieros, en concreto, si se integran en el ciclo normal de explotación de la empresa o se reinvierten en la compra de nuevos activos financieros.

Otro es la comparación entre la rentabilidad neta que la empresa ha obtenido por tales activos financieros y su rentabilidad normal en el mercado en el caso de que tales recursos financieros se hubiesen gestionado como patrimonio no empresarial.

Otro dato objetivo es averiguar si el exceso de tesorería, o parte del mismo, se ha destinado a la compra de activos financieros representativos del capital social de sociedades que no desarrollen una actividad económica de naturaleza empresarial o si los socios o accionistas están disfrutando de forma indirecta de tales activos a través, por ejemplo, de préstamos personales que la empresa les ha concedido, o mediante cuentas corrientes con socios, o si ese exceso de tesorería se gestiona desde la propia sociedad operativa de donde proceden o a través de otra entidad del grupo con la finalidad de gestionarlos como un recurso destinado a la inversión.

La contabilización de los activos es también un indicio importante. Las propias normas contables obligan a que, según cuál sea la naturaleza del activo, este se contabilice de una u otra forma. Si nos centramos en la pura y simple tesorería, esto es, en el dinero que hay en caja y bancos, se trata, como ya hemos dicho, de un recurso líquido del que la empresa puede disponer en cualquier momento y cuyo importe figura contabilizado como recursos líquidos en caja (cuentas 570 y 571), en cuentas corrientes a la vista y de ahorro (cuentas 572, 573, 574, y 575) y en inversiones financieras convertibles en efectivo, con un vencimiento no superior a tres meses desde la fecha de adquisición, que no tengan riesgos significativos de cambio de valor y que formen parte de la política de gestión normal de la tesorería de la empresa (cuenta 576). Se trata, en definitiva, de los recursos que, según el PGC, forman parte de la gestión normal de la tesorería de la empresa. En consecuencia, todas las cuentas del subgrupo 57 del PGC son, por su naturaleza y finalidad, activos afectos a la actividad.

Por el contrario, si nos centramos en el resto de los activos financieros, esto es, en aquellos otros distintos a los incluidos en el subgrupo 57 del PGC, como bonos, obligaciones, letras, deuda pública, acciones o participaciones, fondos de inversión, valores negociables, etc., su destino tanto puede ser la propia actividad como su pura y mera gestión, ajena a esta última. Sin embargo, no hay que olvidar que se trata de recursos que proceden de los flujos monetarios propios de la actividad y que su función o destino es muy diverso; desde cubrir déficits puntuales de tesorería hasta cubrir la financiación de proyectos futuros, de cualquier eventualidad propia del sector del que se trate y de un largo etcétera, sin olvidar los beneficios indirectos que tales activos han reportado a la empresa. La tesorería, no lo olvidemos, no es estática, sino dinámica. Esto significa que no se trata solo de un recurso a corto plazo, sino de un recurso con funciones también de solvencia, garantía y continuidad que permite hacer frente a las necesidades del presente y del futuro. Se trata, además, de un recurso que nos permite gestionar la incertidumbre. En efecto, la tesorería no solo ha de cubrir los compromisos que la empresa tiene contraídos en la fecha del devengo del impuesto, sino cualquier riesgo o eventualidad que, de forma objetiva, pueda acontecer en el futuro. La política de capitalización de una empresa es, pues, muy importante. Sea como fuere, la decisión de desafectar, o no, la tesorería es solo del empresario. Por tanto, de lo que se trata es de probar si la voluntad del empresario ha sido la de desafectar todo, o parte, de la tesorería, circunstancia que tan solo se puede probar verificando cuál es su gestión.

Por tanto, la única forma objetiva de averiguar dicha gestión es la de analizar, activo a activo, cuál es el tipo de inversión financiera que se ha realizado, su naturaleza, su diversificación, su duración (corto o largo plazo), su liquidez (inmediata o no), su rentabilidad y destino (propia de un inversor privado o no), su gestión (interna o externa), sus condiciones (penalizaciones o no), la frecuencia con la que las inversiones y desinversiones se realizan, los mercados en los que se invierten, la rentabilidad de mercado para una inversión comparable, si su gestión es discrecional o no, etc.; en definitiva, indicios que permitan de forma objetiva y razonada concluir si el destino que se da a los activos es el propio de una gestión empresarial o de una mera gestión patrimonial.

Un indicio más que se puede valorar es la existencia, o no, de otros activos que, por su naturaleza, no son necesarios para el desarrollo normal de cualquier actividad económica, como inmuebles destinados a su posterior venta o alquiler, inmuebles destinados a vivienda o aquellos activos susceptibles de uso personal de los socios o accionistas, como obras de arte, embarcaciones, aeronaves o vehículos, antigüedades, préstamos a los socios, etc.

Otro indicio es, en fin, la composición accionarial de la empresa. No es lo mismo analizar la tesorería propiedad de una sociedad unipersonal que la de aquella que es propiedad de una sociedad con pluralidad de accionistas o partícipes que conviven de forma separada e independiente entre sí o que la de aquella sociedad en la que quienes ostentan el control efectivo conviven de forma conjunta.

Sin embargo, las actuaciones inspectoras realizadas hasta hoy –y las que están en curso– se dirigen de forma exclusiva a determinar cuál es el importe que la empresa necesita en concepto de tesorería, esto es, cuál es el importe que, en la fecha de devengo del impuesto, la empresa necesita para hacer frente a los compromisos adquiridos y a otros futuros, pero ciertos. Se centra, pues, en la tesorería que a corto plazo es necesaria; criterio que, con matices, está siendo confirmado en vía jurisdiccional. Se presume, pues, que la tesorería necesaria es tan solo la que no es ociosa y, por tanto, que la tesorería ociosa no es necesaria para el desarrollo normal de la actividad, esto es, que se ha desafectado de la misma. Se olvida, pues, de averiguar cuál es su gestión. De hecho, la Administración no está acreditando su desafectación, sino el importe que a corto plazo la empresa necesita en concepto de tesorería. Por tanto, la existencia de tesorería ociosa es un indicio de desafectación, pero no es por sí sola la prueba su desafectación.

6. La fiscalidad en el IP en determinadas comunidades autónomas

6.1. Navarra

Determinadas comunidades autónomas han solucionado el problema vía legislativa. Este es el caso de Navarra, Bizkaia y Galicia.

Empezando por Navarra, la Ley foral 13/1992, de 19 de noviembre, del IP de Navarra, en su redacción hoy vigente, establece en el artículo 5.ocho.tres que, a los efectos de determinar la proporción que los activos necesarios representan con relación al patrimonio neto de la empresa, son activos necesarios:

aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la

realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

En definitiva, tales activos no se incluyen en el test de patrimonialidad y se consideran necesarios para el cálculo de la proporción que los activos necesarios representan sobre el patrimonio neto de la entidad.

No obstante, la propia ley foral excluye como necesarios los bienes inmuebles no afectos a una actividad empresarial o profesional, las participaciones en instituciones de inversión colectiva, los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves a los que el artículo 18 de la ley foral se refiere, y los valores cotizados en mercados secundarios, excluidos aquellos que otorguen, al menos, el 5 % de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que la entidad o entidades participadas no tengan a su vez como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Por tanto, la norma foral considera activos necesarios los recursos líquidos de disponibilidad inmediata, es decir, la tesorería, y las participaciones significativas que cumplan los requisitos para considerarse como afectas.

Conviene también señalar que la propia norma foral establece que tales activos no pueden exceder del 75 % del total del activo. Es obvio, pues, que no se trata de recursos a corto plazo, sino a medio y largo plazo. Se trata, en definitiva, de una apuesta por la capitalización y la continuidad de las empresas familiares.

El resto de la norma foral es prácticamente idéntica a la de territorio común.

6.2. Bizkaia

Por su parte, la Norma foral 2/2023, de 27 de febrero, del IP de Bizkaia, prevé en el artículo 6.cuatro que:

No se computarán como activos no necesarios para el desarrollo de una actividad económica, considerándose, por lo tanto, como afectos a actividades económicas, aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. Los elementos que no computen como activos no necesarios por aplicación de lo dispuesto en este párrafo no podrán exceder del 75 por 100 del total del activo.

No obstante, el apartado seis de idéntico precepto excluye expresamente de la exención la parte del valor de las participaciones que se corresponda con bienes inmuebles no afectos a explotaciones económicas; la parte del valor de las participaciones que se corresponda con bienes inmuebles que se destinen a su cesión, o a la constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, incluyendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, salvo que la entidad tenga, al menos, una plantilla media anual de tres personas trabajadoras, empleadas por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad en los términos previstos en la ley; la parte del valor de las participaciones que se correspondan con valores cotizados en mercados secundarios, excepción hecha de los que otorguen, al menos, del 3 % de los derechos de voto dirigiendo y gestionando las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales; las participaciones en instituciones de inversión colectiva; los vehículos a los que se refiere el artículo 20 de la norma foral, y las embarcaciones y aeronaves. Por su parte, el primer párrafo de este apartado seis excluye expresamente como activos no necesarios los valores cotizados en mercados secundarios cuya compra se haya financiado con beneficios de los últimos 10 años procedentes del desarrollo de una actividad empresarial.

Por tanto, la norma foral considera los activos financieros como activos necesarios, salvo las participaciones en instituciones de inversión colectiva y aquellos otros cuyo precio de adquisición supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad en los últimos 10 años, y aquellos otros que, no superando este último importe, su valor exceda el 75 % del activo.

A diferencia de la norma foral de Navarra, Bizkaia incluye, pues, como activos necesarios los valores cotizados en mercados secundarios cuya compra se ha financiado con beneficios de los últimos 10 años procedentes del desarrollo de una actividad empresarial, siempre que su valor no exceda del 75 % del activo.

6.3. Galicia

Por su parte, la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia, modifica, en el artículo 4, la letra b) del artículo 7. cuatro del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, en referencia a la reducción a los efectos del ISD por adquisición a título lucrativo y *mortis causa* de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades, y establece de forma expresa que la reducción es también aplicable a:

la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no

supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores.

La exposición de motivos de la ley es muy clara:

En lo que se refiere al impuesto sobre sucesiones y donaciones, en estos momentos de incertidumbre económica, con períodos de alta inflación y las consecuentes subidas de tipos de intereses, las empresas necesitan destinar recursos propios para acometer nuevas inversiones y no depender excesivamente de la financiación ajena. Para ello se modifica, en ambas modalidades del impuesto, la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades y se abre la posibilidad de que determinados activos de tipo financiero puedan considerarse afectos para no penalizar la retención que hagan las empresas de su beneficio con el fin de acometer en el futuro nuevas inversiones.

A diferencia de Navarra y Bizkaia, la norma gallega no establece ningún límite sobre el activo de la empresa con relación a los activos necesarios procedentes de los beneficios de los últimos 10 años.

6.4. Cataluña

Por último, conviene señalar que la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, de la Generalitat de Catalunya, que grava, precisamente, los activos no productivos de las personas jurídicas, no incluye la tesorería como activo no productivo, y sí, por ejemplo, los vehículos a motor con una potencia igual o superior a 200 caballos, las embarcaciones de ocio, las aeronaves, los objetos de arte y antigüedades con un valor superior al establecido por la Ley del patrimonio histórico o a las joyas (art. 3).

Por su parte, el artículo 4.1 c) establece que son activos afectos a una actividad económica los que, como factor o medio de producción, se utilizan en la explotación de la actividad económica del sujeto pasivo.

Resulta realmente curioso que una misma Administración, en este caso, la catalana, no incluya la tesorería «ociosa» como activo no productivo y sí la considere como tal a los efectos de otro tributo que grava sustancialmente lo mismo. Es cierto que el ámbito de aplicación del impuesto sobre los activos no productivos y el del IP es distinto, pero es cierto también que la realidad fáctica que en ambos casos se pretende gravar es la misma. No

parece, pues, razonable que la tesorería ociosa no se incluya en el elenco de activos no productivos y que, a los efectos de otro tributo que fácticamente se refiere a lo mismo, se considere que es un activo que no es necesario.

Sea como fuere, esta disparidad de criterios es contraria a los principios de unidad de mercado y al principio de igualdad que la Constitución proclama. También es contraria al principio de seguridad jurídica y choca frontalmente con los incentivos a la capitalización de las empresas que con carácter general se recogen en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS (LIS), en concreto, en el artículo 25, que, bajo la denominación de reserva de capitalización, contempla una reducción del 20 % del importe del incremento de los fondos propios de una empresa siempre que, entre otros requisitos, el importe de ese incremento se mantenga durante un plazo de tres años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, esto es, que durante ese periodo de tiempo no se repartan dividendos; incentivo, decíamos, que choca frontalmente con el criterio que la mayoría de las comunidades autónomas están aplicando con relación a la exención y que promueve la descapitalización.

También es curioso que, ante la indefinición del concepto de activo necesario, no se interprete, como tal, aquellos que no se han computado como activos a los efectos de la prueba de la patrimonialidad, siempre, claro está, que su compra se haya financiado con ingresos procedentes de la actividad económica que se desarrolla.

7. Análisis de las distintas resoluciones judiciales y la importancia de la prueba

La inmensa mayoría de las resoluciones judiciales que se han dictado hasta hoy vinculan el vocablo «necesario» al que el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999 se refiere a la necesidad de acreditar cuál es el importe de tesorería que se considera necesario para el desarrollo normal de la actividad.

En la mayoría de ellas, el contribuyente aportó junto a sus alegaciones los correspondientes informes periciales con la finalidad de acreditar el destino de la tesorería o de los activos financieros en general. Su tipología es muy diversa; desde aquellos que se centran en acreditar el destino concreto de las inversiones financieras de las que se trate a aquellos otros que se centran en justificar la política de capitalización como estrategia de la empresa. Sea como fuere, el *quid* de la cuestión en todos los casos es el mismo: determinar el importe de tesorería, o de los activos financieros en general, que es necesario para el desarrollo normal de la actividad.

Conviene insistir, de nuevo, en que no es lo mismo probar que la tesorería mínima que una empresa necesita tener para el desarrollo normal de su actividad es una en concreto

que probar que el destino de la tesorería es la propia actividad. Somos perfectamente conscientes de que distinguir entre necesidad funcional y necesidad cuantitativa no es nada fácil. Pero coincidiremos seguro en considerar que la tesorería, como tal, es uno de los activos más necesarios que hay para el desarrollo normal de cualquier actividad. El hecho de tener una tesorería ociosa no significa que esta no se destine a la actividad. Es cierto, eso sí, que ese exceso de tesorería puede no ser necesario para hacer frente a las necesidades a corto plazo de la empresa, pero ello no significa que deje de ser necesario para el desarrollo de la actividad. Todo dependerá de la política de capitalización de cada empresa.

Conviene también insistir en que el hecho de que los activos financieros puedan estar afectos a una actividad económica no es ninguna excepción a una presunta exclusión general de su condición como activo afecto. Al inicio de estos comentarios hemos pretendido justificar que la finalidad del legislador del IP ha sido siempre la de considerar afecto cualquier elemento patrimonial que sea necesario para el desarrollo normal de la actividad, sin exclusión ni excepción alguna. Esta es la verdadera intención del legislador del IP. Lo único que ocurrió es que, en el ínterin, otra norma distinta, el artículo 27 de la LIRPF de 1998, introdujo por primera vez la novedad de que, a los efectos tan solo del IRPF, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros no se consideran un activo afecto, novedad que nada tiene ni tenía que ver con el IP. Recordemos que la normativa de este último se remitía al IS y no al IRPF. Precisamente por ello, y conscientes de cuál era –y es– la verdadera voluntad del legislador del IP, el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, al remitirse por primera vez al IRPF, excepciona la excepción recogida en el artículo 27 de la LIRPF, hoy artículo 29. Es, pues, obvio que la voluntad del legislador del IP ha sido siempre la de considerar como afecto cualquier activo que sea necesario para el desarrollo de la actividad. Por tanto, no es correcto afirmar que «en principio esos activos están excluidos de la exención, no obstante, podrán ser considerados a los efectos de su exención, siempre que se acredite que están afectos a una actividad económica» (STSJ de Castilla y León 1707/2024, de 15 de abril, rec. núm. 646/2022). No es correcto porque no se trata de ninguna excepción a la regla que con carácter general se aplica en el IP. En nuestra opinión, esta última cuestión está distorsionando sobremanera la adecuada interpretación del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999.

Volviendo de nuevo a las resoluciones judiciales, conviene recordar que el TS, en la sentencia reiteradamente citada, ha dejado claro que los activos financieros pueden estar afectos a una actividad económica siempre que sean necesarios para el desarrollo de la actividad y, por tanto, que el *quid* de la cuestión se centra en la prueba de la afectación. Precisamente por ello, en aquellos casos en los que la Administración se limita a negar de forma sistemática la afectación de la tesorería o de los activos financieros o no justifica por qué el criterio del contribuyente no es suficiente para considerar que existe tal afectación, los tribunales estiman el recurso y anulan la liquidación correspondiente.

Por su parte, en aquellos casos en los que la Administración y el contribuyente no se han puesto de acuerdo, los diferentes TSJ valoran la actividad probatoria realizada por las partes y juzgan el grado de razonabilidad o suficiencia de las pruebas aportadas por cada uno de ellos.

Analicemos ahora tales resoluciones agrupándolas por conceptos.

7.1. El destino en concreto de la tesorería y de los activos financieros en general

La casi totalidad de las resoluciones de los TSJ se centran en averiguar el destino cierto que los activos financieros han tenido y los beneficios concretos que a la empresa le ha representado su política de capitalización de los beneficios. La estimación o desestimación del recurso depende, pues, del grado de concreción y certeza del destino de la tesorería. Así, por ejemplo, el TSJ de Catalunya, en la Sentencia 462/2024, de 26 de enero (rec. núm. 443/2022), subraya que, en su opinión:

no se observa una correlación en [la] desinversión de [los] activos financieros y [su] aplicación en las inversiones en empresas participadas, [no se] acredita el destino de la totalidad de [las] inversiones [y no] consta que el ventajoso crédito obtenido [...] se debiera al mantenimiento de las inversiones financieras hasta su amortización.

Los TSJ insisten en que probar la afectación exige concreción y no meras intenciones o valoraciones cuyo grado de probabilidad a la fecha de devengo del impuesto es muy baja. Así, por ejemplo, el TSJ de Catalunya, en la sentencia antes citada, señala que «la solvencia de una entidad y sus consecuencias [...] ni basta por sí para entender afecto a la actividad cualquier activo, aunque refuerce aquella, ni se opone por sí misma a la idea de afectación». La afectación, prosigue, «debe de ser real y efectiva, sin que tal concepto haga referencia al origen de los fondos o a las meras previsiones futuras de afectación». El derecho a la exención «no puede basarse en conjeturas o futuribles sino en realidades».

En idéntico sentido, el TSJ del País Vasco, en la Sentencia 3312/2024, de 2 de diciembre (rec. núm. 383/2023), añade a lo anterior que «no es suficiente la mera intención de [acometer determinadas inversiones o proyectos, sino que] es preciso que exista una planificación o compromiso concreto al respecto de esos (proyectos)». En parecidos términos, la STSJ de Castilla y León 2485/2023, de 8 de junio (rec. núm. 1437/2021), señala que «no se ha acreditado [que los] activos fueran necesarios para hacer frente a inversiones impredecibles».

Por su parte, el TSJ de Asturias, en la Sentencia 821/2025, de 21 de marzo (rec. núm. 245/2024), insiste en que es necesario que los proyectos futuros tengan «un grado de

concreción y viabilidad alto», es decir, «una expectativa razonable que [se] concrete [en] un plazo razonablemente corto de tiempo». En consecuencia, la comprobación de los activos necesarios hay que hacerla:

atendiendo a criterios de afección o necesidad de una manera real y efectiva al ejercicio de la actividad empresarial y en la fecha del devengo del Impuesto sobre el Patrimonio; y no de mera disponibilidad o susceptibilidad de utilización de activos en un futuro, ni de actividades estratégicas o empresariales no consumadas en la referida fecha de devengo del impuesto.

En parecidos términos, el TSJ de Castilla-La Mancha, en la Sentencia 3294/2022, de 24 de noviembre (rec. núm. 350/2020), insiste en que lo relevante es «probar la real y efectiva necesidad» de la tesorería o la de los activos financieros. Este también es el criterio del TSJ de Galicia que, en la Sentencia 7063/2010, de 19 de mayo (rec. núm. 15329/2009), señala que:

La afectación habrá de ser real y efectiva, sin que la mera disponibilidad o susceptibilidad de utilización de activos sea concepto equiparable, por más que fuera posible reconducir, *a posteriori*, la afectación si se acreditara que a la fecha del devengo, en función de actividades estratégicas o empresariales no consumadas pero si perfeccionadas, aquella fuera diferente en su importe a la considerada correcta por la Administración (véanse también las SSTSJ de Andalucía 8165/2019, de 12 de abril, rec. núm. 198/2018, y 15319/2020, de 9 de noviembre, rec. núm. 291/2019).

En parecidos términos, el TSJ de Galicia, en la Sentencia 7982/2021, de 15 de diciembre (rec. núm. 15508/2020), señala que «las circunstancias acaecidas con posterioridad a la fecha de devengo del impuesto no sirven para justificar los extremos discutidos» y que «hay que atender a la situación existente al tiempo del devengo del impuesto». De no ser así, prosigue:

Bajo la cobertura de futuras contingencias inciertas podría justificar la necesidad de cualquier bien a fin de estimarlo afecto. Es decir, de aceptar la tesis de la actora, cualquier activo de una sociedad estaría afecto a la actividad pues sería susceptible de realizarse en metálico en atención a necesidades futuras imprevisibles.

Criterio que se reitera en las SSTSJ 8845/2022, de 20 de diciembre (rec. núm. 15714/2021); 2065/2023, de 20 de enero (rec. núm. 15715/2021); 2632/2023, de 17 de abril (rec. núm. 15222/2022), y 7278/2023, de 30 de octubre (rec. núm. 15219/2022). Por su parte, en la Sentencia de 20 de enero antes citada, el mismo tribunal recuerda que «las consecuencias inherentes a la solvencia de una entidad, entre ellas, la mayor facilidad para acceder a operaciones crediticias, no basta por sí para entender afecto a la actividad cualquier activo, aunque refuerce aquella» (véanse también las SSTSJ 2632/2023, de 17 de abril, rec. núm.

15222/2022, y 8845/2022, de 20 de diciembre, rec. núm. 15714/2021); sentencia esta en la que el tribunal precisa igualmente que «la afectación [...] no resulta de la mera contabilización u obtención de ingresos que le reporten los intereses», precisión que reitera en varias de sus resoluciones.

Asimismo, el TSJ de Aragón, en la Sentencia 2154/2015, de 25 de febrero (rec. núm. 382/2011), señala que:

no basta con manifestar que la simple generación de beneficios empresariales en el ejercicio de la actividad económica determina la aplicación de la [exención], sino que resulta necesario acreditar su dedicación a inversiones relacionadas con la actividad propia de la sociedad, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos legales a que se sujeta el beneficio pretendido.

En definitiva, la gran mayoría de los TSJ que hasta hoy se han pronunciado considera que el *quid* de la cuestión es probar el destino real y efectivo de la tesorería. Por tanto, no es suficiente con acreditar que su origen son los beneficios que la empresa ha obtenido en el desarrollo de su actividad o que aquella es el resultado de una política de capitalización de la empresa que le permite no depender de financiación externa y hacer frente a posibles eventualidades. La jurisprudencia considera que tesorería necesaria es aquella que se necesita para hacer frente a los compromisos ciertos que a la fecha de devengo del impuesto se han contraído. Se olvida, pues, de que la tesorería no es estática, sino dinámica y, por tanto, que también es necesaria para gestionar la continuidad, el crecimiento y la propia incertidumbre.

7.2. La proporcionalidad de la tesorería, y de los activos financieros en general, con relación al total del activo

Otra cuestión en la que algunos TSJ centran su atención es la proporcionalidad de la tesorería, o de los activos financieros, con relación al total del activo, esto es, en valorar si el porcentaje que los activos financieros representan sobre el total del activo es o no razonable. Así, por ejemplo, el TSJ del País Vasco, en la Sentencia de 2 de diciembre de 2024 a la que antes hemos hecho referencia, señala que es:

lógico que la [empresa] quiera mantener unas cotas de solvencia, pero la tenencia de activos con esta única finalidad no es suficiente para beneficiarse de la exención fiscal; tiene que haber una proporcionalidad que en el presente caso no existe, toda vez que según resulta de los datos aportados en el expediente, la tesorería supone más del 70 % del total de activos de la mercantil. Aceptar la tesis de la parte demandante implicaría que siempre estarían afectos y serían necesarios para la actividad todos los activos.

En idéntico sentido, el TSJ de Asturias, en la Sentencia 821/2025, antes mencionada, señala que las pruebas aportadas por la Administración reflejan:

un exceso en el valor de las inversiones financieras sobre lo que resulta asumible por la aplicación de un generoso principio de proporcionalidad en relación a las necesidades para atender los costes de la actividad empresarial, incluidas las garantías, y demás exigencias propias del mercado en el que las citadas mercantil desarrollan su actividad.

Por su parte, el mismo TSJ de Asturias, en la Sentencia 2461/2023, de 23 de octubre (rec. núm. 858/2022), señala que:

una cosa son depósitos modestos en cuantía, o que guarden correlación con las necesidades de la empresa titular de los mismos, y otra cosa es pretender que tan elevadísimos depósitos [...] son una reserva afecta a la empresa o a todo el grupo empresarial.

Circunstancia que «colisiona con el elemental principio de proporcionalidad». En suma:

No estamos ante un supuesto de penalización fiscal por mantener fondos para garantizar la capitalización, sino ante un supuesto en que existe una capitalización desproporcionada al volumen de cada empresa, y además huérfana del mínimo soporte documental o explicativo, lo que lleva a desvincular tales depósitos de su afectación a la actividad empresarial.

En parecidos términos, el TSJ de Galicia, en la Sentencia 6794/2024, de 26 de septiembre (rec. núm. 15711/2023), señala que:

No se trata de analizar la existencia de un exceso de tesorería o tesorería ociosa, ni de penalizar la autofinanciación con recursos generados por la propia empresa frente a la financiación ajena, sino que se trata de comprobar la afectación al 100 % de las inversiones financieras.

En la Sentencia 7982/2021, de 15 de diciembre, antes citada, señala también que la empresa:

dispone de altas cantidades en inversiones financieras a corto plazo y en tesorería que superan notablemente el pasivo, sin que existiera la necesidad excepcional de disponer de dichos activos, lo que permite concluir que no eran necesarios para el desarrollo de la actividad y, en consecuencia, a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, no están afectas a la actividad.

Criterio que se reitera en las Sentencias, antes citadas, 7278/2023, de 30 de octubre, y 2065/2023, de 20 de enero; sentencia esta última en la que se recuerda también que «el empresario puede gestionar libremente su patrimonio y decidir el destino de los resultados, como acumular liquidez para evitar acudir a una financiación ajena», pero ello:

no implica que cualquiera que sea el destino por el que opte deba aplicarse, en todo caso, el 100 % de la exención que solo procederá si se cumplen todos los requisitos previstos en el artículo 4.Ocho.dos LIP y artículo 6 RD 1704/1999 (véanse también las SSTSJ, antes citadas, 8845/2022, de 20 de diciembre; 2632/2023, de 17 de abril, y 7278/2023, de 30 de octubre).

En definitiva, la obligación de diligencia que el empresario tiene choca fiscalmente con cualquier política de capitalización destinada a cubrir necesidades de tesorería que vayan más allá de la que es necesaria para afrontar los compromisos que de forma cierta, real y efectiva la empresa ha contraído a la fecha de devengo del impuesto.

Muy vinculada con la proporcionalidad es la evolución continuada y al alza del importe de la tesorería o de los activos financieros. Este es el caso, por ejemplo, del TSJ de Catalunya, que en la Sentencia 462/2024, de 26 de enero, antes mencionada, pone el acento en el hecho de que las «imposiciones no son una actuación puntual, sino que se incrementan a lo largo de los periodos objeto de inspección».

7.3. Insuficiente actividad probatoria por parte del contribuyente

Otras resoluciones judiciales centran su atención en la insuficiente actividad probatoria por parte del contribuyente. Así, por ejemplo, los TSJ desestiman en algunos casos el recurso interpuesto por el contribuyente porque este no ha acreditado la afectación «respecto de la entidad a la que corresponden los bienes», sino respecto del grupo, de la matriz o de terceras empresas (entre otras, STSJ de Castilla y León 1707/2024, antes mencionada, y SSTSJ de Galicia 1909/2025, de 5 de marzo, rec. núm. 15461/2024, y 1684/2024, de 23 de febrero, rec. núm. 15371/2023). Asimismo, el TSJ de Galicia, en la Sentencia 2991/2022, de 3 de mayo (rec. núm. 15550/2020), señala que «se esperaba algo más del actor que meras alegaciones sin ir acompañadas de pruebas que viniesen a acreditar una efectiva y real afectación de las inversiones financieras [...] a la actividad económica que desarrolla». En términos similares, el mismo TSJ de Galicia se pronuncia en la Sentencia 2971/2022, de 25 de abril (rec. núm. 15280/2020). Asimismo, en la Sentencia 1684/2024, de 23 de febrero, antes citada, recuerda que «es carga de la parte recurrente demostrar que [los] activos son necesarios para la obtención de rendimientos». En idéntico sentido, el TSJ de Aragón, en la Sentencia 1667/2013, de 31 de mayo (rec. núm. 170/2011), subraya que, con relación a «la alegación fundamental [de que] los resultados obtenidos [se capitalizan] con la finalidad [...] de adquirir [nuevas instalaciones no] se desprende del expediente ni se acredita

la existencia de un plan de inversiones ni su ejecución posterior». En idéntico sentido, el mismo TSJ, en la Sentencia 2154/2015, de 25 de febrero, a la que antes hemos hecho referencia, señala que:

no se desprende del expediente ni de la copia de la declaración la vinculación de las [...] participaciones transmitidas al ejercicio de la actividad económica [ni] se acreditan las actuaciones realizadas con los activos ni la existencia de un plan de inversión ni su ejecución posterior.

Por su parte, el TSJ de Catalunya, en la Sentencia 1728/2021, de 8 de marzo (rec. núm. 265/2019), señala igualmente que «no se ha aportado prueba alguna ni en vía administrativa ni en vía judicial [...], y todo lo que se argumentan son meras intenciones sin que se acredite una actividad económica real». Por su parte, el TSJ de Asturias, en la Sentencia 2461/2023, de 23 de octubre, antes citada, señala que:

El informe pericial de los censores jurados [...] efectúa un catálogo de posibles destinos de depósitos de tesorería que se mueven en el plano genérico y especulativo, unido a valoraciones macroeconómicas y con unas afirmaciones que de aceptarse llevarían al absurdo de aceptar que toda empresa en períodos de crisis coyuntural puede considerar afecto a la actividad cualquier depósito de cualquier cuantía con tal que se forme con los beneficios o dividendos.

En parecidos términos, la STSJ de Galicia 2065/2023, de 20 de enero, antes citada, señala que «a pesar del loable esfuerzo argumental realizado en la demanda y los detallados y minuciosos informes periciales, [...] no se advierte razón alguna para variar el criterio sustentado por este Tribunal» (véase también la STSJ 8845/2022, de 20 de diciembre, antes citada).

7.4. Insuficiente actividad probatoria por parte de la Administración

A diferencia de los supuestos anteriores, en otros casos es la Administración la que no ha desvirtuado los razonamientos del contribuyente o se ha limitado a negar de forma sistemática la condición de afectos. En efecto, si la «Administración [considera] que existe algún tipo de irregularidad o actuación artificiosa que permita invalidar [la argumentación del contribuyente] debería haberla contrarrestado mediante argumentos y datos que la desvirtuaran» (STSJ de Andalucía 7038/2024, de 6 de marzo, rec. núm. 215/2022, y STSJ del País Vasco 3312/2024, de 2 de diciembre, antes citada). En idéntico sentido, el TSJ de Aragón, en las Sentencias 1660/2024, de 17 de diciembre, y 1663/2024, de 17 de diciembre (recs. núms. 58/2019 y 59/2019, respectivamente), señala que:

No se trata de imponer a la Administración una especial carga probatoria, pero si [...] el contribuyente no solo invoca una afectación a la actividad, sino que aporta pruebas y argumentos justificativos, la Administración debe aportar elementos que puedan desvirtuar tales alegaciones y pruebas, lo que no ha hecho.

En definitiva, «la actora ha realizado una actividad probatoria [...] que resulta suficiente para acreditar la afección de [los] activos financieros [...] a la actividad económica de la empresa familiar» (STSJ de Asturias 1183/2024, de 30 de abril, rec. núm. 260/2023).

En idéntico sentido, el propio TSJ de Aragón, en la Sentencia 1221/2021, de 13 de diciembre (rec. núm. 300/2020), señala que las consideraciones de la inspección soslayan valorar las apreciaciones del contribuyente:

y sus consideraciones [las de la inspección] no proporcionan convicción razonable sobre la innecesariedad de la inversión financiera temporal pues se fundan exclusivamente en la invocación de la norma legal que excluye la cesión de capitales a terceros de la consideración de activos afectos a una actividad económica.

Más expresiva es la STSJ de Andalucía 7038/2024, de 6 de marzo, antes citada, en la que se afirma que:

La parte obligada tributaria ha suministrado, en su demanda y sobre todo en el informe pericial que acompaña a la misma, una explicación sólida, razonable y bien trabada acerca de la afectación de las inversiones que ahora examinamos a la actividad de la empresa. Así las cosas, si la Administración consideraba que existe algún tipo de irregularidad o actuación artificiosa que permita invalidar tal argumentación, debería haberla contrarrestado mediante argumentos y datos que la desvirtuaran; pero ni siquiera lo ha intentado.

Por su parte, el TSJ de Madrid, en la Sentencia de 13377/2022, de 16 de noviembre (rec. núm. 478/2020), señala que las conclusiones del informe pericial «no quedan desvirtuadas con las restantes pruebas obrantes en las actuaciones» y, por tanto:

acreditan que los valores de renta fija [...] están afectos al desarrollo de la actividad económica de dicha sociedad al tener por finalidad la obtención de liquidez para hacer frente a los gastos y costes necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

En parecidos términos se pronuncian las SSTSJ de Galicia 3709/2023, de 15 de mayo (rec. núm. 15218/2022), y 1684/2024, de 23 de febrero, antes citada; las SSTSJ de Aragón 1757/2019, de 10 de diciembre (rec. núm. 40/2026) y 1221/2021, de 13 de diciembre,

antes mencionada; las SSTSJ de Galicia 1365/2022, de 2 de marzo (rec. núm. 15366/2020), y 8862/2022, de 20 de diciembre (rec. núm. 5684/2020), y las SSTSJ de la Comunidad Valenciana 1099/2023, de 1 de marzo (rec. núm. 47/2022), y 4921/2023, de 15 de septiembre (rec. núm. 46/2022).

7.5. La competencia de la inspección para valorar el importe de tesorería que es necesario

En otro orden de cosas, son también de interés las afirmaciones de alguno de los TSJ sobre cuestiones afines muy concretas como la competencia de los órganos de inspección para determinar el importe de tesorería que se considera necesario. Este es el caso, por ejemplo, de la STSJ de Asturias 2461/2023, de 23 de octubre, antes citada, que justifica su decisión con base en las competencias que los órganos de inspección tienen asignadas. En efecto, las:

valoraciones de la Administración se nos ofrecen razonadas y sustancialmente ciertas, pues la práctica de estas operaciones de cálculo y la determinación del valor resultante es una tarea integrada en el procedimiento de inspección de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 LGT, para la que están capacitados los miembros de la Inspección de Hacienda, pues los específicos saberes técnicos implicados en ella forman parte de los conocimientos y aptitudes que han de demostrar dichos funcionarios en el proceso selectivo que han de superar para acceder a la Administración (STS núm. 2528/2016, de 29 de noviembre, rec. 3013/2015, en relación con la valoración de sociedades). Y por ello hacemos prevalecer el informe razonado de la inspección, frente a las conjeturas de la pericia de parte en esta vertiente, que además carecen no solo de fuerza de convicción sino de fuerza determinante de invalidez alguna.

7.6. La determinación del *quantum* de la exención

Hemos señalado en varias ocasiones que tanto los tribunales administrativos como los jurisdiccionales se centran en valorar cuál es el importe que, en concepto de tesorería o de activos financieros en general es necesario para la empresa. En estos casos, los diferentes TSJ valoran la razonabilidad del criterio o de las pruebas aportadas por las partes.

Como es lógico, no hay un criterio único que de forma homogénea se aplique por todas las Administraciones, pero sí que la finalidad que en todas las actuaciones administrativas se persigue es la misma, en concreto, determinar cuál es el importe que la empresa necesita para hacer frente a aquellas obligaciones ciertas –o razonablemente ciertas– que, a la fecha del devengo del impuesto, existen.

Por parte del contribuyente, lo habitual es considerar que la totalidad de los recursos financieros están afectos a la actividad con la finalidad de hacer frente a tales obligaciones y a aquellas otras que en el futuro puedan surgir. En este sentido, la función que tales recursos tienen en la empresa no es otra que la de liquidez, solvencia y garantía. Además, el hecho de aplicar una política de autofinanciación permite a la empresa no depender del endeudamiento externo y mejorar su rentabilidad.

Entre considerar que la totalidad de los recursos financieros están exentos o que solo lo están en el importe necesario para hacer frente exclusivamente al pasivo exigible de la empresa hay una infinidad de grises que dependen del caso en concreto y que permiten modular el *quantum* de la necesidad en función de las circunstancias de cada caso y de cada sector y actividad. Sea como fuere, el punto de partida es siempre el pasivo exigible de la empresa a la fecha de devengo del impuesto.

El común denominador de todas las actuaciones administrativas consiste, pues, en averiguar el destino concreto de los recursos financieros que la empresa tiene a la fecha de devengo del impuesto, esto es, a qué en concreto se va a destinar su importe, más allá del pasivo exigible a la fecha del devengo del impuesto; destino que no puede ser «teórico», sino real y concreto. Por tanto, es necesario acreditar qué pagos hay que hacer más allá de los que corresponden al flujo monetario ordinario de la empresa, esto es, qué inversiones o pagos extraordinarios la empresa tiene previstos realizar, por ejemplo, por proyectos de I+D e IT, distribución de dividendos, etc. Para determinarlo, se acude, en ocasiones, al histórico de los pagos que, más allá de los que corresponden a la actividad ordinaria la empresa, se han tenido que hacer frente en los últimos años. Lo que en ningún caso se admite son argumentos genéricos sin concreción alguna. Así, por ejemplo, no es suficiente con alegar que la política de capitalización permite a la empresa evitar el endeudamiento externo o ser más solvente, sino que hay que acreditar en cada caso la inexistencia, por ejemplo, de créditos o la existencia de un endeudamiento medio menor del que es habitual en el sector de actividad del que se trate o de un coste financiero menor al que es habitual en el sector. En este sentido, son muy importantes los comparables del sector o los posibles proyectos de inversión o planes de negocio que cada empresa puede tener, así como los acuerdos al respecto de los diferentes órganos de gobierno y de dirección de la entidad.

En ocasiones, se compara la tesorería de la empresa con las diferentes ratios de solvencia que son de general aplicación en el análisis financiero de cualquier empresa como, por ejemplo, la ratio de disponibilidad líquida o de tesorería. En otras ocasiones, se toman también como referencia ratios sectoriales o que figuran en datos oficiales, como es el caso de las estadísticas del Banco de España. También se tienen en cuenta aquellas peculiaridades concretas de cada sector que justifican tener una solvencia mayor de la que se considera normal. Se trata, en definitiva, de procurar adaptar la cuantía de los recursos necesarios a aquella que más se ajuste al sector y a la actividad en concreto de la que se trate.

En este contexto, merece la pena remitirse al resumen que el TSJ de Galicia ha hecho al respecto, en concreto, y entre otras, en la Sentencia 7982/2021, de 15 de diciembre, antes citada.

El tribunal empieza por recordar que la exención en el IP es «una excepción al régimen general –beneficio fiscal–, lo que impone una interpretación acorde con la finalidad pretendida: favorecer la actividad empresarial, por lo que solo los bienes afectos a esta actividad pueden tomarse en consideración».

Recuerda también que «el empresario puede gestionar libremente su patrimonio y decidir el destino de los resultados, como acumular liquidez para evitar acudir a una financiación ajena». Desde esta perspectiva, el criterio que dicho TSJ define como «maximalista» sería aquel que considera que todos los recursos financieros están afectos a la actividad empresarial en la medida en que, a mayor liquidez, mayores son las posibilidades de afrontar las cambiantes realidades macroeconómicas sin necesidad de acudir al crédito.

Sin embargo, el tribunal considera que la empresa:

dispone de altas cantidades en inversiones financieras a corto plazo y en tesorería que superan notablemente el pasivo, sin que [exista] la necesidad excepcional de disponer de dichos activos, lo que permite concluir que no eran necesarios para el desarrollo de la actividad y, en consecuencia, a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, no están afectas a la actividad.

Este sería el criterio que el propio tribunal define como «estricto» y que supone que «solo los elementos indispensables para la marcha de la sociedad son necesarios para la obtención de rendimientos».

En este contexto, el TSJ de Galicia, en la Sentencia 6995/2022, de 13 de octubre (rec. núm. 15072/2022), descarta el criterio maximalista «en atención a que dejaría a la voluntad del contribuyente la aplicación de la normativa fiscal» (véase también al respecto la STSJ de Galicia 6794/2024, de 26 de septiembre, antes citada) y se decanta «por uno más objetivo, pero intermedio», ya que el criterio estricto que la Administración utiliza en ocasiones no pondera otras circunstancias concretas que en cada caso pueden tener una incidencia distinta.

En su opinión:

Los ratios de liquidez, tesorería y disponibilidad son parámetros que se obtienen a partir de datos concretos de la sociedad a la que se aplican y aunque, generalmente, se muestran idóneos para calcular el nivel de solvencia de la empresa, no reflejan las necesidades de tesorería dimanantes de las peculiaridades del sector [que exigen] mayor liquidez que la ordinaria con el fin de dar respuesta a exigencias de sus clientes, riesgos propios del sector, existencias de recambios durante

10 años y asunción de inversiones, por lo que las ratios empleadas por la ATRIGA no son adecuadas para decidir si el nivel de liquidez es necesario o excesivo, colocándose el de la sociedad en la media del sector, según las ratios extraídas de la BDBE (STSJ de Galicia 1365/2022, de 2 de marzo, antes citada).

En esta misma línea, el TSJ de Catalunya, en la Sentencia 462/2024, de 26 de enero, a la que antes hemos hecho referencia, señala, por ejemplo, que «para determinar cuál es el importe de las inversiones financieras no afectas, es necesario aplicar criterios económicos-financieros generalmente aceptados», teniendo además en cuenta «el período medio de maduración de su activo circulante, referido propiamente a la actividad que desarrolla». Esto significa que las particularidades concretas del sector y de la actividad de la que se trate se han de tener también en cuenta para cuantificar el importe de la exención. Este es también el criterio que el TSJ de Asturias aplica en la mayoría de sus resoluciones (véase entre otras, la STSJ 276/2025, de 21 de marzo, antes citada).

De lo anterior se infiere que la importancia de la prueba es, en este caso, esencial. No es, pues, de extrañar que en algunos casos intervenga un perito de la propia Administración con la finalidad de valorar el *quantum* de la tesorería necesario. Este es el caso, por ejemplo, de algunos de los expedientes que se han tramitado en la Comunidad Autónoma de Galicia. No es, pues, tampoco de extrañar que el contribuyente aporte en la mayoría de los casos un informe pericial que valide el criterio de la empresa o que en el futuro nos encontremos en supuestos de tasación pericial contradictoria.

En este sentido, hay que señalar que en la mayoría de los casos en los que dicho informe es sólido, solvente, detallado y concreto, los diferentes TSJ son sensibles al esfuerzo probatorio que se ha hecho, igual que lo son si ese esfuerzo probatorio ha sido de la propia Administración. Cabe reiterar, de nuevo, que la Administración no se puede limitar a justificar su criterio, sino que ha de acreditar también por qué el que el contribuyente tiene no es válido. La actividad probatoria es, pues, esencial en todo el proceso desde su inicio en fase administrativa. Como señala el propio TS en la sentencia a la que de forma reiterada nos hemos referido en este trabajo:

Es a la Inspección de la Comunidad Autónoma a la que corresponde acreditar [...] que no existe tal afectación o que la misma no es total o, si se quiere, que alguna parte de dichas inversiones resultaban superiores a las necesidades de circulante, que se trataba de elementos patrimoniales ociosos o no necesarios para el desarrollo de la actividad.

A título de ejemplo, conviene destacar los informes periciales y las pruebas aportadas por los contribuyentes en los expedientes que han dado lugar a las sentencias citadas anteriormente del TSJ de Madrid 13377/2022, de 16 de noviembre; del TSJ de Andalucía 7038/2024, de 6 de marzo, y del TSJ de Galicia 1365/2022, de 2 de marzo.

Por parte de la Administración, conviene destacar la mayoría de los expedientes incoados por la Administración tributaria de Galicia y, por ejemplo, los realizados por la Administración autonómica del Principado de Asturias (véase, entre otras, la STSJ 821/2025, de 21 de marzo, antes citada).

Por lo demás, los criterios de los diferentes TSJ no hacen más que confirmar los fijados por el TEAC en las resoluciones que ya hemos citado y en las que a continuación comentaremos.

8. Análisis de las principales resoluciones del TEAC y reflexiones finales

La mayoría de los criterios judiciales que acabamos de comentar tienen básicamente su origen en las resoluciones del TEAC citadas en el epígrafe 3 del presente trabajo. No vamos, pues, a reiterarnos en lo que ya hemos comentado allí, pero sí en hacer algunas precisiones.

El TEAC confirma el criterio de la inspección de utilizar ratios generalmente aceptadas que permitan medir la cuantía de tesorería que es necesaria, en concreto, «el denominado ratio de disponibilidad», esto es, «la magnitud resultado de poner en relación el disponible [tesorería y otros medios líquidos equivalentes] con el pasivo exigible a corto plazo o pasivo corriente» (RTEAC de 25 de octubre de 2021, antes citada).

Desde esta perspectiva:

Los excesos sobre el valor medio suponen un comportamiento económico calificable de irracional, en el sentido de que ponen de manifiesto que la empresa tiene en el balance activos líquidos ineficientes en términos de rentabilidad y que, en última instancia, a la vista de su falta de necesidad para el desarrollo de la actividad, deberían estar en manos de sus accionistas. Por ello, la existencia de recursos ociosos o improductivos puede asimilarse sin dificultad a la falta de afectación (RTEAC de 25 de octubre de 2021, antes citada).

El TEAC se olvida de que la ratio aludida no mide la razonabilidad o no del «comportamiento económico» del contribuyente ni la existencia de activos líquidos que «deberían estar en manos de sus accionistas». Nos parece, sinceramente, una conclusión que adolece de rigor. Es cierto que una ratio superior a 1 significa que existen recursos líquidos a corto plazo superiores al pasivo exigible a corto plazo. Pero de ahí a que se considere que ese exceso de tesorería se debiera haber repartido como reservas hay un largo camino. No negamos que exista un exceso de tesorería a corto plazo, sino el automatismo en calificarlo como un recurso no afecto. Si el origen de la tesorería es la propia actividad económica, su transformación en un activo no afecto exige su previa desafectación de esta; desafectación que no

se produce hasta el momento en el que el recurso del que se trate se deja de utilizar como recurso empresarial. Lo relevante es, pues, averiguar si la desafectación se ha producido o no. Dicho de otra forma, ¿es posible afirmar que, por el mero hecho de existir tesorería ociosa, esta no está afecta a la actividad? Y si no se utiliza en la actividad, ¿en qué se utiliza?

En otro orden de cosas, la utilización de la ratio de disponibilidad responde a la idea de utilizar datos «comparables», como así ocurre con las operaciones vinculadas. No se trata, por tanto, de que aquella sea el criterio que hay que utilizar siempre para determinar el importe de tesorería que es necesario, sino que se trata de uno de los indicios objetivos que hay que tener en cuenta para determinar el *quantum* de la exención. Con esta idea de utilizar datos comparables que sirvan de ayuda para cuantificar esta última, el TEAC, en la Resolución de 29 de mayo de 2023 (RG 1501/2020), considera como razonable la utilización de porcentajes obtenidos del Registro Mercantil, aunque insiste en la necesidad de que sean realmente comparables.

Sea como fuere, conviene reiterar que ese exceso de tesorería del que se habla no es más que uno de los activos en los que las reservas se han materializado. ¿Qué ocurriría si en lugar de haberse destinado a tesorería se hubiese destinado a aumentar las existencias de la compañía? ¿Se hablaría entonces de unas existencias sobredimensionadas? ¿Y si se hubiese destinado a la compra de un inmueble que, utilizándose en la actividad, es notoria e innecesariamente ostentoso? ¿Se diría que no es necesario un inmueble de tales características? Estos ejemplos nos permiten entender que el *quid* de la cuestión no puede ser el importe que de cada activo es necesario, sino cuál es su destino efectivo, es decir, cuál es su función económica en la empresa. No es, pues, menor que las diferentes normas autonómicas que han precisado el concepto de activo necesario hayan excluido de este los inmuebles no destinados a la actividad, los vehículos, las embarcaciones, las joyas, las obras de arte o las participaciones en instituciones de inversión colectiva, esto es, activos cuya función no es la propia de un recurso empresarial, sino la de un recurso patrimonial. Estas mismas comunidades autónomas han considerado también que los recursos financieros son activos necesarios para el desarrollo de la actividad sujetos, eso sí, a un límite, en concreto, los beneficios de los últimos 10 años y, en su caso, que su importe no supere el 75 % del activo de la entidad.

Como el propio TEAC reconoce, se trata de:

sopesar la adecuación y proporcionalidad de los elementos de que se trate al resto de los activos de la entidad, el tipo de actividad que ésta desarrolla, el volumen de operaciones y demás parámetros económicos y financieros de la entidad, lo que tendrá lugar en su caso en el seno de las correspondientes actuaciones de comprobación e inspección (RTEAC de 25 de octubre de 2021, antes citada).

Criterio, por cierto, cuya autoría es de la DGT y que algún TSJ ha reproducido también (véase, entre otras, la STSJ de Galicia 15072/2022, de 13 de octubre, antes citada).

Pero sigamos. En opinión del tribunal:

Si bien es cierto que no se pueden amparar bajo el paraguas de una empresa familiar bienes que forman parte del patrimonio puramente personal del empresario, entendemos que, cuando como consecuencia de los beneficios que ha venido obteniendo una sociedad en el ejercicio de su actividad económica, se ha generado un excedente de tesorería, no se debería penalizar *a priori* la tenencia de esa tesorería impidiendo la aplicación de la exención y la bonificación de la empresa en su integridad (RTEAC de 25 de octubre de 2021, antes citada).

Tal reflexión, cuya conclusión compartimos, parte una vez más de la premisa de que se trata de «bienes que forman parte del patrimonio puramente personal» o que debieran formar parte del mismo y, por tanto, de que lo excepcional es su consideración como activo afecto. Podríamos incluso compartir este criterio si nos refiriéramos a activos como los vehículos de turismo, embarcaciones, joyas, obras de arte o participaciones en instituciones de inversión colectiva, pero no en el caso de tratarse de recursos financieros procedentes del desarrollo normal de la actividad con origen en los beneficios no distribuidos que se han destinado a reservas. Se olvida, pues, de que tales recursos son activos que proceden de beneficios de la actividad que el empresario ha decidido que continúen en su patrimonio empresarial. Son también recursos cuyo propietario único es la propia sociedad y no sus socios o accionistas; recursos, insistimos, procedentes de beneficios que la junta general ha destinado a reservas, esto es, a capitalizar la compañía. Desde esta perspectiva, afirmar que la tesorería no es necesaria para el desarrollo de la actividad es lo mismo que afirmar que las reservas no son necesarias. Cabe recordar al respecto que la normativa mercantil no solo no contempla esta –u otra situación similar–, sino que, incluso, en el supuesto de distribución obligatoria de dividendos a la que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de sociedades de capital, se limita el importe a distribuir. Sea como fuere, de lo que se trata es de valorar si los recursos financieros de los que la empresa es propietaria se están utilizando, o no, como recurso empresarial, pero no si la empresa está o no sobrecapitalizada.

Somos conscientes de la dificultad que entraña la prueba, pero consideramos de suma importancia precisar muy bien cuál es la finalidad y los límites de la exención, así como qué conductas son las que han de ser objeto de regularización.

En definitiva, dado que las premisas que el TEAC toma como referencia no son en nuestra opinión correctas, tampoco lo son sus conclusiones.

Asimismo, conviene subrayar que tanto el TEAC como los distintos TSJ se refieren tan solo a la tesorería a «corto plazo» o, mejor, a la tesorería necesaria para hacer frente a las obligaciones ya contraídas y a aquellas otras que respondan a hechos razonablemente ciertos. Pero, aun así, ambos se centran en la denominada tesorería operativa, y no en la estructural, esto es, en aquella que la empresa considera necesaria para cubrir los riesgos y las eventualidades que son tan solo probables.

La realidad de la empresa no es tan sencilla como para afirmar que la tesorería, que para la empresa es necesaria, equivale al importe de sus obligaciones y compromisos más inmediatos. En efecto, la obligación de una empresa no es solo garantizar su liquidez a corto plazo, sino su solvencia, continuidad y crecimiento, previendo todos aquellos riesgos o situaciones que la empresa considere como probables y que, objetivamente considerados, sean razonablemente posibles. En este contexto, un exceso de tesorería es la principal herramienta que la empresa tiene para mejorar su competitividad y no depender de la financiación externa. Es, además, el factor diferencial en los casos de crisis, como la de la COVID-19, o de un aumento inesperado de costes, como así ha ocurrido con la guerra en Ucrania. Con mayor liquidez se está también en mejores condiciones para aprovechar cualquier alternativa de inversión o para afrontar cualquier proceso de reestructuración. Esos excesos de tesorería son, además, la financiación más segura y rentable para hacer frente a futuras inversiones o a obligaciones legales. No hay que olvidar tampoco que las circunstancias de cada sector son muy distintas.

En este contexto, es fundamental documentar en actas de junta general o de consejo y en cuentas anuales e informe de gestión toda la información necesaria que permita justificar todas estas cuestiones que en abstracto hemos enunciado. Se trata, no lo olvidemos, de un tema de prueba. Es, pues, muy importante dejar rastro documental de todas aquellas decisiones o situaciones que justifiquen la política de capitalización de la empresa y su gestión financiera.

En nuestra opinión, salvo que la Administración acredite que la tesorería de la empresa se gestiona como los socios la gestionarían si su importe integrara sus patrimonios personales, se trata siempre de un recurso empresarial más, de un activo afecto. No creemos, de verdad, que la finalidad del legislador sea la de penalizar la capitalización de las empresas familiares o, mejor, su crecimiento y continuidad, que es, por cierto, lo que la exención persigue. La Recomendación de la Comisión de 7 de diciembre sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas «invita a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para facilitar la transmisión de las pequeñas y medianas empresas con el fin de garantizar la supervivencia de las empresas y el mantenimiento de los puestos de trabajo» (art. 1) y señala que «es conveniente ofrecer a las pequeñas y medianas empresas un entorno financiero que favorezca el éxito de la transmisión» (art. 3). Eximir de gravamen los activos productivos (art. 6) es tan solo el instrumento que permite alcanzar ese objetivo, pero no es el objetivo que alcanzar. Se puede incluso afirmar que la continuidad y la supervivencia se consigue a través de la solvencia. Sin esta sería imposible conseguir el objetivo.

No se pretende, por tanto, proteger los activos productivos, sino garantizar la continuidad y crecimiento de determinado tipo de empresas en las que se concentra un número importante del empleo y de nuestro PIB. A mayor solvencia, mayor es la garantía de continuidad y crecimiento. Sin solvencia, se incentiva más bien su venta o liquidación. No es, pues, de extrañar que el TS, en la reciente Sentencia 3472/2025, de 14 de julio (rec. núm. 2197/2023), recuerde una vez más que los beneficios fiscales a los que nos referimos son:

consecuencia de la preocupación por la continuidad de las empresas familiares, también demostrada por la Unión Europea, pues la recomendación de la Comisión de 7 de diciembre de 2004 sobre la transmisión de pequeñas y medianas empresas pone de manifiesto la necesidad de que los Estados adopten una serie de medidas tendentes a tener en cuenta la disminución del valor que se produce en la empresa por el hecho de la transmisión, y a que se dispense un trato fiscal adecuado en sucesiones y donaciones, cuando la empresa siga en funcionamiento.

La continuidad y supervivencia de la empresa familiar son, pues, los objetivos que conseguir.

No hay que olvidar tampoco que los beneficios fiscales a la sucesión empresarial exigen el mantenimiento durante determinados años del valor de ese patrimonio empresarial. Conviene recordar que el artículo 6 de la citada recomendación aconseja reducir la fiscalidad «siempre que se prosiga de manera creíble la actividad de la empresa durante un período mínimo».

Por otra parte, tanto el TEAC como los TSJ también se han hecho eco del criterio de proporcionalidad, esto es, de la necesidad de valorar la proporción que los activos financieros representan sobre el total del activo. Se olvidan de que su importe procede de los beneficios no distribuidos que la empresa ha destinado a reservar y cuyo peso relativo con relación al total del activo puede ser importante. Pero se olvidan, además, de que en el cálculo de esa proporción se incluyen también otros activos cuya valoración no es homogénea con relación a la de los activos financieros, por ejemplo, los inmuebles. No hay que olvidar tampoco que la propia norma del IP está previendo un remansamiento de beneficios equivalente a los de los últimos 10 años. La legislación foral de Navarra y de Bizkaia prevé también que los activos financiados con tales beneficios no pueden superar el 75 % del total del activo. La propia norma gallega también toma como referencia los beneficios de los últimos 10 años. No es, pues, una desproporción tan evidente. Pero no nos confundamos. No se trata de modificar la norma, sino de precisar un concepto jurídicamente indeterminado. No es razonable que, para unos y otros, la proporcionalidad se entienda de forma diferente cuando todas las normas citadas regulan la misma realidad y el mismo concepto. Pensemos también en otras normas, como la reserva de capitalización prevista en la LIS, que exige tres años de no distribuir dividendos. Se trata, en fin, de un verdadero despropósito.

Sea como fuere, el problema es evitar que, bajo la figura de una sociedad, se encubra la mera gestión de un patrimonio mobiliario. Se trata, pues, de evitar situaciones de abuso de la norma, como la creación de «un entramado o una estructura patrimonial artificiosa cuya única finalidad responde a la de pretender beneficiarse de una exención que por definición no resulta aplicable» o que «bajo el paraguas de [una] sociedad [...] se cobije la exención de activos, poseídos a través de una o varias sociedades, cuya utilización no se corresponda con ese concepto primigenio de "útiles de trabajo"» o que «la interposición de entidades no [comporte] una extensión de la exención del IP a bienes y derechos no afectos

a actividad económica alguna» (véase, entre otras, la RTEAC de 2 de julio de 2015, RG 2185/2012). Como el propio TS señala en la Sentencia 5/2022 antes citada, «si la Administración considera que existe algún tipo de irregularidad o actuación artificiosa que permita invalidar [la argumentación razonada del contribuyente] ha de aportar unos elementos que permitan soportar esa tesis».

Se trata, en definitiva, de concretar si se consideran o no activos afectos aquellos activos financieros en los que se han materializado todos –o parte– de los beneficios no distribuidos que la empresa ha obtenido en el desarrollo de su actividad y que esta ha decidido destinar a reservas con la finalidad de mejorar su solvencia. Se trata, en definitiva, de reconocer la importancia de la solvencia y la libertad del empresario de gestionar su empresa. De hecho, la mayoría de las resoluciones judiciales no cuestiona que los activos financieros sean un recurso empresarial, sino cuál es el importe que de los mismos es necesario para cubrir las obligaciones ciertas que la empresa tiene contraídas a la fecha de devengo del impuesto. Parece como si se pretendiera afirmar que el exceso de tesorería es un recurso afecto que no es necesario. Y la norma, insistimos, no dice eso. No exige que los recursos financieros estén afectos y que sean necesarios, sino que estén afectos a la actividad, es decir, que sean necesarios para la misma, esto es, que su destino efectivo sea la empresa. No se trata, por tanto, de dos requisitos, sino de un solo requisito. Como el TSJ de Galicia ha señalado:

No se trata de distinguir entre lo necesario y lo afecto a la actividad económica, ya que uno y otro reflejan la vinculación que ha existir entre los activos y el ejercicio de la actividad económica; vinculación que exige pues una correspondencia con la actividad económica (STSJ 7063/2010, de 19 de mayo, antes citada).

Cabe señalar, por último, que en ninguna de las resoluciones judiciales analizadas se valora tampoco la importancia de que los activos financieros se gestionen como un recurso empresarial más y no como un mero recurso patrimonial. Es, pues, necesario superar la barrera de lo «necesario» como algo concreto y centrarse en evitar la elusión, el engaño o la artificiosidad. De lo contrario, se penaliza la capitalización de las empresas poniendo en peligro su solvencia, continuidad y crecimiento. Por ello es necesario objetivizar al máximo las consecuencias fiscales que las decisiones de los contribuyentes tienen. Por tanto, hay que olvidarse de cuantificar las necesidades de tesorería de cada empresa y centrarse en una cuestión mucho más objetiva: valorar si la tesorería se gestiona o no como un recurso empresarial. Se trata, no lo olvidemos, de evitar que, bajo el manto protector de una empresa familiar, se pretenda dar cobijo a un patrimonio que nada tiene que ver con la actividad económica que se desarrolla. Sin embargo, y como muy bien dice también el TSJ de Galicia:

El empresario puede gestionar libremente su patrimonio y decidir el destino de los resultados, como acumular liquidez para evitar acudir a una financiación ajena

[...] pero ello no implica que cualquiera que sea el destino por el que opte deba aplicarse, en todo caso, el 100 % de la exención que solo procederá si se cumple [el requisito de ser un activo necesario] (STSJ 7063/2010, citada anteriormente).

Este es, pues, el debate: los límites de la solvencia. Por ello, es urgente que se dicte una resolución administrativa que, al amparo del artículo 12.3 de la LGT, interprete, aclare, concrete o precise el concepto de activo necesario sin olvidar la libertad de decidir del empresario y la necesaria unidad de mercado, que, con la actual situación, está amenazada.

Antonio Durán-Sindreu Buxadé. Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Licenciado en Dirección y Administración de Empresas por la Universidad Internacional de Catalunya. Diplomado en Ciencias Empresariales por la Universidad Central de Barcelona. Socio-director en Durán-Sindreu Asesores Legales y Tributarios, donde su área principal es la fiscalidad. Profesor asociado de la Universidad Pompeu Fabra. Miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) y de su Consejo Asesor Institucional.

Análisis teórico-práctico de la prescripción en la responsabilidad tributaria a la luz de la nueva jurisprudencia

Rocío Estébanez Cuevas

Inspectora de Hacienda del Estado (España)

<https://orcid.org/0009-0007-2317-1936>

Extracto

Este artículo aborda la compleja y relevante materia de los plazos de prescripción en el ámbito de la responsabilidad tributaria, un área caracterizada por su alta conflictividad y dinámica jurisprudencial. El estudio se centra en el impacto transformador de los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo y las resoluciones del TEAC, que han redefinido el cómputo de dichos plazos de prescripción. Se analizan en profundidad las características de las dos carreras prescriptivas autónomas relativas a la facultad del derecho a declarar la responsabilidad tributaria (solidaria o subsidiaria) y al derecho a exigir el pago de la deuda al responsable ya declarado. Mediante el examen de fallos clave del Tribunal Supremo (Sentencias 147/2022, 1022/2023, 1023/2023 y 1137/2023) y las posteriores resoluciones del TEAC, junto con la inclusión de supuestos prácticos, se ofrece una visión teórica y aplicada de estos nuevos criterios interpretativos, que contribuyen a reforzar la seguridad jurídica del contribuyente.

Palabras clave: prescripción tributaria; responsabilidad solidaria; responsabilidad subsidiaria; carreras prescriptivas autónomas; facultad para derivar; facultad para exigir el pago; Tribunal Supremo; TEAC.

Recibido: 21-06-2025 / Aceptado: 23-06-2025 / Publicado: 16-07-2025

Cómo citar: Estébanez Cuevas, R. (2025). Análisis teórico-práctico de la prescripción en la responsabilidad tributaria a la luz de la nueva jurisprudencia. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 91-120. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24681>

Theoretical-practical analysis of prescription in tax liability in light of new jurisprudence

Rocío Estébanez Cuevas

Abstract

This article addresses the prescription of tax liability, an area characterized by its high litigation rate and constant jurisprudential evolution. The study focuses on the transformative impact of recent rulings by the Supreme Court and resolutions from the Central Economic-Administrative Tribunal (TEAC), which have redefined the computation of their limitation periods. It analyzes in depth the autonomy of two prescriptive phases: the Administration's power to declare liability (joint and several or subsidiary) and its right to demand payment of the debt from the already declared liable party. Through the examination of key rulings by the Supreme Court (Judgments 147/2022, 1022/2023, 1023/2023, and 1137/2023) and subsequent TEAC resolutions, together with the inclusion of practical case studies, this article offers a theoretical and applied perspective on these new interpretative criteria, which contribute to reinforcing taxpayer legal certainty.

Keywords: tax prescription; joint and several liability; subsidiary liability; autonomous prescriptive careers; power to derive; power to demand payment; Supreme Court; TEAC.

Received: 21-06-2025 / Accepted: 23-06-2025 / Published: 16-07-2025

Citation: Estébanez Cuevas, R. (2025). Análisis teórico-práctico de la prescripción en la responsabilidad tributaria a la luz de la nueva jurisprudencia. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 91-120. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24681>

Sumario

1. Introducción
 2. Análisis teórico-práctico de las recientes sentencias del TS en materia de prescripción y responsabilidad tributaria
 - 2.1. Prescripción y responsabilidad solidaria
 - 2.1.1. Análisis de las SSTs 1022/2023 y 1023/2023, de 18 de julio: dos carreras prescriptivas autónomas
 - 2.1.2. Análisis de la STS 1137/2023, de 15 de septiembre
 - 2.1.3. Conclusiones
 - 2.2. Prescripción y responsabilidad subsidiaria: análisis de la STS 147/2022, de 7 de febrero
 - 2.3. Otros criterios de interés
 - 2.3.1. Anulación de declaración de responsabilidad y efectos interruptivos
 - 2.3.2. Declaraciones de responsabilidad firmes
 3. Análisis teórico-práctico de resoluciones del TEAC y sentencias del TS posteriores al cambio de criterio
 - 3.1. RTEAC de 20 de noviembre de 2023: declaración de fallido y actuaciones posteriores estériles para interrumpir la prescripción
 - 3.2. STS de 24 de julio de 2024: responsabilidad en cadena. Presupuesto de hecho habilitante excepcional en caso de declaración de fallido meramente formal
 - 3.3. RTEAC de 18 de septiembre de 2024: recurso de reposición o reclamación contra acuerdo de derivación
 - 3.4. RTEAC de 18 de septiembre de 2024: *dies a quo* de la facultad para derivar de responsabilidad subsidiaria en caso de concurso del deudor principal
 - 3.5. RTEAC de 15 de octubre de 2024: unificación de criterio: carreras prescriptivas autónomas
 - 3.6. STS de 22 de noviembre de 2024: efectos de la declaración de anulabilidad vs. nulidad de pleno derecho de un acuerdo de derivación de responsabilidad
 4. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

1. Introducción

La problemática central que aborda este análisis radica en la determinación precisa de los plazos de prescripción y sus causas de interrupción en el ámbito de la responsabilidad tributaria, tanto solidaria como subsidiaria. Históricamente, esta materia ha sido fuente de considerable controversia entre la Administración tributaria y los contribuyentes, dada la diversidad de interpretaciones sobre el inicio del cómputo de los plazos (*dies a quo*) y la eficacia interruptiva de las distintas actuaciones administrativas.

La cuestión se ha agudizado con la necesidad de diferenciar claramente dos facultades administrativas: por un lado, la facultad de declarar la responsabilidad tributaria (es decir, la facultad de la Administración para iniciar y concluir el procedimiento de derivación de responsabilidad) y, por otro, la facultad de exigir el pago de las deudas una vez declarada dicha responsabilidad. Esta distinción es crucial, ya que cada una de estas facultades posee su propio régimen de prescripción, con particularidades en cuanto a su cómputo y las acciones que pueden interrumpirlos.

En este contexto, las recientes sentencias del TS de 2023 –concretamente, las SSTS 1022/2023 y 1023/2023, ambas de 18 de julio, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a (recs. de cas. núms. 6669/2021 y 999/2022, respectivamente), del ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y STS 1137/2023, de 15 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a (rec. de cas. núm. 2851/2021), del ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda–, junto con las posteriores resoluciones del TEAC que las aplican, han supuesto un hito. Estas resoluciones jurisprudenciales han delimitado con mayor precisión el alcance y el momento en el que comienza a computar el plazo de prescripción para cada una de las facultades mencionadas, introduciendo criterios que buscan aportar mayor seguridad jurídica y reducir la litigiosidad.

El presente análisis doctrinal y jurisprudencial se propone examinar en profundidad estos nuevos criterios abordando los siguientes interrogantes:

- ¿Cuándo se inicia el plazo de prescripción para la declaración de responsabilidad solidaria y cuándo se interrumpe?
- ¿Cuándo se inicia el plazo de prescripción para la declaración de responsabilidad subsidiaria y cuáles son los efectos de la declaración de fallido del deudor principal?

- ¿Qué impacto tiene la anulación de una declaración de responsabilidad (por nulidad o anulabilidad) en los plazos de prescripción y la posibilidad de una nueva derivación?
- ¿Cómo se armoniza la prescripción de la responsabilidad con la de la obligación principal?

2. Análisis teórico-práctico de las recientes sentencias del TS en materia de prescripción y responsabilidad tributaria

A continuación, se realizará un estudio de los nuevos criterios interpretativos, vinculantes para los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria, introducidos tras las recientes sentencias del TS del año 2023 referidas a supuestos de derivación de responsabilidad solidaria y del año 2022 referida a acuerdos de derivación de responsabilidad subsidiaria. Dichos criterios han supuesto un cambio de paradigma que deben ser analizados con cautela para trasladarlos a los expedientes prácticos. Por ello, junto con el análisis teórico se introducirán ejemplos de aplicación práctica para la mejor comprensión de los mismos.

2.1. Prescripción y responsabilidad solidaria

2.1.1. Análisis de las SSTS 1022/2023 y 1023/2023, de 18 de julio: dos carreras prescriptivas autónomas

Las dos SSTS de 18 de julio de 2023 (recs. núms. 6669/2021 y 999/2022) y de 15 de septiembre de 2023 (rec. núm. 2851/2021) han sentado doctrina casacional relevante en materia de prescripción. Distinguen dos facultades diferenciadas: la facultad para declarar la responsabilidad tributaria y la facultad para exigir el pago. Cada una tiene su propio *dies a quo* y causas interruptivas. Los actos recaudatorios frente al deudor principal no interrumpen la facultad para declarar responsabilidad frente a un tercero si este aún no ha sido formalmente declarado responsable.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS resolvió, en fecha 18 de julio de 2023, los recursos de casación 6669/2021 y 999/2022, ambos relativos a la interrupción del cómputo del plazo de prescripción en las responsabilidades tributarias. Concretamente, la primera de las sentencias se refería a una declaración de responsabilidad solidaria del artículo 42.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT) (ocultación), mientras que la segunda concernía a una declaración de responsabilidad solidaria del artículo 42.1 c) de la LGT (sucesión de actividad).

En sendas sentencias, el tribunal parte de diferenciar dos tipos de facultades en relación con la responsabilidad tributaria, con distintas consecuencias en cuanto al cómputo e interrupción de su plazo de prescripción:

- El derecho de la Administración a la declaración de responsabilidad, cuya prescripción se causa del mismo modo que el derecho a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, siendo aplicables los artículos 66 a) y 68.1 de la LGT, que a continuación se transponen:

- Artículo 66 a): «a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación».
- Artículo 68.1:

El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

- La exigencia del pago al ya declarado responsable, que es una actuación recaudatoria que prescribe como acción de cobro, siendo aplicables los artículos 66 b) y 68.2 de la LGT. Su tenor literal es el siguiente:

- Artículo 66 b): «b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas».
- Artículo 68.2:

El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

Tomando como base lo indicado en la Sentencia de la misma sala y sección de 14 de octubre de 2022, dictada en el recurso de casación número 6321/2020, considera el TS que los actos recaudatorios realizados frente al deudor principal antes de la declaración de responsabilidad no interrumpen el plazo de prescripción de la facultad para declarar la responsabilidad tributaria, pues no se encuentran comprendidos en el artículo 68.1 de la LGT. Señala, a este respecto, que para interrumpir el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para derivar solo valdrían los actos dirigidos a la determinación de la condición de responsable (como puede ser la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento de derivación al presunto responsable).

Por otro lado, en cuanto a la segunda de las facultades citadas, relativa a la exigencia de pago, al interpretar la referencia que realiza al actual artículo 68.8 de la LGT¹, cabe interpretar que la interrupción regulada en dicho precepto únicamente opera en los casos en los que se esté computando el plazo de prescripción para exigir el pago de su deuda al que ya ha sido declarado responsable, pero no incide en el plazo para declarar tal responsabilidad. Adicionalmente, señala que los actos interruptivos requieren el conocimiento formal del obligado tributario, incluyendo en tal categoría a los ya declarados responsables.

Tanto la sentencia de 2022 como las de 2023 mencionadas contienen similar doctrina casacional, exponiéndose en la primera de ellas (recurso núm. 6669/2021) lo siguiente en el FJ 6:

¹ El artículo 68.8 de la LGT dispone que:

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

1.- El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios no puede ser interrumpido por actuaciones realizadas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, salvo en aquellos casos en que la interrupción –es de reiterar, conforme al propio auto, de la facultad para exigir el pago– se dirija a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad (art. 68.7, en relación con el art. 68.1.a) y b) LGT; y estos, a su vez, dependientes del art. 66, a) y b) LGT).

2.- El art. 68.7, conectado con el apartado 1, a) y b) LGT debe interpretarse en el sentido de que hay una correlación, a tenor del precepto, entre la facultad para declarar la derivación de responsabilidad solidaria y la de exigir el pago al ya declarado responsable –acciones distintas y sucesivas–, porque los hechos interruptivos, según la ley, son diferencias en uno y otro caso, de suerte que el carácter interruptivo de actuaciones recaudatorias solo es apto y eficaz para la exigencia del cobro al responsable de una deuda ya derivada.

2.1.2. Análisis de la STS 1137/2023, de 15 de septiembre

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, Sección 2.^a, resolvió, en fecha 15 de septiembre de 2023, el tercero de los recursos de casación pendientes relativos a la interrupción del cómputo del plazo de prescripción en las responsabilidades tributarias.

En concreto, es objeto de resolución el recurso de casación 2851/2021, que tenía por objeto las siguientes cuestiones de interés casacional:

Primero: Determinar si el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se ha de contar desde la fecha de la última actuación realizada con el obligado principal, siempre que no se hubiera producido la prescripción respecto de éste.

Segundo: De responder afirmativamente a la cuestión anterior, precisar si, en el supuesto de que el deudor principal tenga la consideración de una sociedad en concurso, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se interrumpe por la declaración de concurso del obligado principal, iniciándose de nuevo dicho plazo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso.

Esta nueva sentencia, partiendo de lo indicado en las precedentes, y aun refiriéndose a un supuesto de responsabilidad solidaria distinto de aquellas (en este caso, una declaración de responsabilidad del art. 42.1 a) de la LGT, mientras que las anteriores se referían a declaraciones de responsabilidad del art. 42.2 a) y 42.1 c) de la LGT, respectivamente),

justifica las diferencias entre lo que denomina jurisprudencia anterior y la nueva jurisprudencia, explicando el cambio de criterio operado en el TS en relación con el cómputo del plazo de prescripción en las responsabilidades tributarias.

Como novedad respecto de las sentencias previas, y refiriéndose nuevamente a responsabilidades solidarias, se incorpora un *dies a quo* del plazo de prescripción para derivar de responsabilidad único (nótese que en el texto de la sentencia el tribunal se refiere al plazo para exigir la obligación de pago, pero se entiende que se refiere a la facultad para derivar y no a la facultad de exigir el pago) cuando se trate de supuestos en los que se derive una liquidación y su correspondiente sanción, ubicando dicho día de inicio del cómputo en el día siguiente al fin del plazo voluntario de pago de la liquidación para ambas (liquidación y sanción).

Con base en ello, establece la siguiente doctrina:

El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios debe situarse en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. A los efectos de dicho cómputo, cuando la responsabilidad tributaria comporte la derivación de la liquidación y de la sanción, dicho plazo de pago en período voluntario es el que correspondía al deudor principal con relación a la liquidación.

Las actuaciones recaudatorias, dirigidas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, pueden interrumpir el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago únicamente frente a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad.

2.1.3. Conclusiones

Sobre la base del criterio manifestado en las anteriores sentencias se pueden sintetizar las ideas en los siguientes puntos:

A) *Dies a quo* de la facultad de declarar responsabilidad solidaria

El plazo de prescripción de la facultad de declarar una responsabilidad solidaria se iniciará desde el último momento de estos dos:

- Desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. En el caso de que se derive una liquidación y su correspondiente

sanción, se tomará para ambas el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario de la liquidación.

- La realización del presupuesto de hecho de la responsabilidad.

B) Interrupción del cómputo del plazo de prescripción para declarar responsabilidad solidaria

A pesar de que las sentencias mencionadas de 18 de julio y 15 de septiembre de 2023 vienen referidas a un caso de responsabilidad concreta, esto es, el del artículo 42.2 a) de la LGT (en el rec. de cas. núm. 6669/2021), el del artículo 42.1 c) de la LGT (en el rec. de cas. núm. 999/2022) y el del artículo 42.1 a) de la LGT (en el rec. de cas. núm. 2851/2021), se considera que debe extenderse el criterio doctrinal fijado a todos los supuestos de responsabilidad solidaria, sin distinción, puesto que el contenido interpretativo se refiere a la «responsabilidad solidaria» sin distinguir entre supuestos concretos dentro del artículo 42 de la LGT.

Por tanto, la primera actuación interruptiva del plazo de prescripción de la facultad de declarar la responsabilidad solidaria será la notificación al presunto responsable de la comunicación de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad.

Así, los actos referidos a la fase declarativa de responsabilidad tributaria, esto es, la comunicación de inicio, la propuesta y la declaración de responsabilidad solidaria (neta de la exigencia de pago) se entiende que carecen de cualquier eficacia interruptiva del plazo de prescripción del derecho a exigir el pago del deudor principal.

En consecuencia, la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria interrumpe para ese presunto responsable el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad, pero no interrumpe el plazo para exigir el pago en el deudor principal.

C) Cómputo del plazo de prescripción del derecho para exigir la responsabilidad solidaria

El plazo de prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda al responsable solidario previamente declarado se computará conforme a lo previsto en los artículos 66 b), 67.2 y 68.2 de la LGT, teniendo en cuenta que operará la extensión de efectos interruptivos que refiere el artículo 68.8 de la LGT desde el momento en el que se haya declarado la responsabilidad y siempre que se comuniquen los actos interruptivos al responsable frente al que se pretende valer la interrupción. Lo ejemplificaremos con un ejemplo práctico.

Ejemplo 1

Si el acuerdo de derivación de responsabilidad se notifica al responsable el día 8 de junio de 2025, y en él se exige el pago de una deuda con el alcance de 55.000 euros, el plazo de cuatro años para exigir el pago comienza a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal (responsable declarado), en este caso, sería el 21 de julio de 2025.

Dicho plazo se interrumpirá por actuaciones recaudatorias dirigidas contra el patrimonio del responsable, así como las que se dirijan contra el patrimonio del deudor principal siempre que el responsable tenga conocimiento formal de las mismas.

2.2. Prescripción y responsabilidad subsidiaria: análisis de la STS 147/2022, de 7 de febrero

Hasta aquí el análisis relacionado con la responsabilidad solidaria. A continuación, se acomete un análisis de la STS 147/2022, de 7 de febrero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en relación con el recurso de casación número 8207/2019, relativa al cómputo del plazo de prescripción de las facultades de derivar y exigir el pago, pero respecto a supuestos de responsabilidad subsidiaria contenidos en el artículo 43 de la LGT. Por ello subdividimos este epígrafe en los dos siguientes puntos para diferenciar ambas carreras prescriptivas y sus características de cómputo.

A) Cómputo del plazo de prescripción del derecho a exigir la responsabilidad subsidiaria

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS dictó la Sentencia 147/2022, de 7 de febrero (rec. de cas. núm. 8207/2019), referida, fundamentalmente, al cómputo del plazo de prescripción de la acción para derivar de responsabilidad subsidiaria y a los efectos que tienen respecto de dicho plazo los actos recaudatorios notificados al deudor principal con posterioridad a su declaración de fallido.

En la mencionada sentencia se analiza un procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria acordado por la Junta de Castilla y León, con base en la normativa autonómica de aplicación, frente al administrador de una sociedad, como consecuencia de su conducta al acometer el cese de la actividad del deudor principal tras haber incumplido la obligación de reintegrar una subvención. Por otro lado, la AEAT declaró fallido al deudor principal, pero continuó el procedimiento recaudatorio dictando providencias de apremio frente al mismo y, ante su resultado negativo, propuso en un momento posterior la declaración de crédito incobrable.

En cuanto a lo que aquí interesa, respecto al cómputo del plazo de prescripción de la acción para declarar responsabilidad subsidiaria, la sentencia se remite a pronunciamientos previos del propio TS relativos a la *actio nata* (desde que pudo hacerse) y dispone que: «El plazo de prescripción respecto de la obligación del responsable habrá de computarse desde que se pueda ejercitar la acción contra él, en aplicación del principio de la *actio nata*».

Así pues, coincidimos con Rosa Fraile Fernández (2025) en que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para la exigencia de la responsabilidad tributaria subsidiaria debe situarse en la última actuación recaudatoria contra el obligado principal, entendiendo por última actuación la que sirvió para constatar la insolvencia del obligado tributario. Constatada su insolvencia, la Administración deberá declarar fallido al obligado y, una vez realizada esta declaración, podrá acudir contra el responsable subsidiario, y habrá de hacerlo en un plazo no superior a cuatro años desde aquella última actuación recaudatoria en la que constató la falencia. Insistimos de nuevo en la noción imperativa de «deberá» declarar fallido y, si no lo hace, el plazo de prescripción seguirá computándose desde dicha actuación recaudatoria en la que se constató la insolvencia y, si de ella no se cumplió con la obligación de declarar fallido, se entenderá, según consideramos, que la Administración no obró de forma diligente incumpliendo el principio de *actio nata*. En consecuencia, a nuestro entender, el plazo de cuatro años para derivar responsabilidad subsidiaria comenzará a computarse desde el momento en el que la Administración debió declarar el fallido, puesto que la insolvencia estaba constatada por la misma en relación con las deudas cuyo plazo de pago en periodo voluntario hubiera concluido antes de la declaración de fallido.

Asimismo, la declaración de fallido no marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción con carácter general, sino que, como señala el TS en la Sentencia de 8 de junio de 2022 (rec. núm. 3586/2020), el *dies a quo* se sitúa en la última actuación recaudatoria notificada al obligado principal, que habrá tenido lugar, «en todo caso, antes de la declaración de fallido del deudor principal». Así, la sentencia de febrero de 2022 que se está analizando identifica esta declaración de fallido ya realizada como hecho suficiente para que otra Administración (por ejemplo, la Junta de Castilla y León), o la misma por una deuda tributaria nueva, no deba iniciar el procedimiento tendente a comprobar la insolvencia de un deudor cuya insolvencia ya le consta, dado que:

Resulta injustificado emitir unas providencias de apremio contra el deudor principal cuando ya existía constancia documental de su insolvencia total, tras su declaración de fallido, con la consecuencia de que tales providencias de apremio carecen de virtualidad a efectos de interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario.

Por tanto, el tribunal concluye que, en los supuestos en los que se haya declarado al deudor fallido por insolvencia total, no tendrán eficacia interruptiva del plazo de prescripción

los actos ejecutivos posteriores realizados frente al mismo por la Administración mientras se mantenga dicha situación, estableciendo como criterio el siguiente:

Efectuada la declaración de fallido del obligado tributario, las actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido, llevadas a cabo por la misma Administración pública que procedió a dicha declaración o por otra diferente, resultan innecesarias en tanto no se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos incobrables.

En consecuencia, tales actuaciones recaudatorias posteriores contra ese obligado fallido (en el caso, unas providencias de apremio) carecen de virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario.

Así las cosas, si la Administración ha realizado actuaciones de análisis patrimonial dirigidas contra el deudor principal y, en su caso, responsables solidarios, y ha constatado su falencia, aunque formalmente no haya declarado fallido, el tribunal considera que el cómputo del plazo para declarar a posibles responsables subsidiarios comienza a computarse desde el momento en el que la Administración «debió de declarar fallido» por el principio de la *actio nata*. Por otro lado, en el caso en el que la Administración cumpla con su deber de declarar formalmente el fallido del obligado tributario principal, todas las actuaciones ejecutivas que con posterioridad a tal declaración realice contra el patrimonio del obligado al pago no interrumpen el cómputo del plazo de prescripción del derecho a derivar por responsabilidad subsidiaria si no se ha rehabilitado formalmente tal declaración de fallido y los créditos han sido declarados incobrables. A nuestro parecer, si se produce dicha rehabilitación, pero las actuaciones ejecutivas siguen resultando negativas, el *dies a quo* respecto de las deudas anteriores a la declaración de fallido debería mantenerse en el momento de la declaración formal de fallido en la que se constató la insolvencia, sin perjuicio de que, respecto de las deudas cuyo plazo de ingreso en periodo voluntario sea posterior a la declaración de fallido, el inicio del cómputo se producirá con el vencimiento de dicho plazo.

Asimismo, el criterio jurisprudencial establecido sobre el artículo 68.8 de la LGT fijado por las Sentencias de 18 de julio y 15 de septiembre de 2023 en cuanto a la interrupción del cómputo del plazo de prescripción debe entenderse aplicable también a los supuestos de declaración de responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de la regla especial sobre el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la facultad de declarar responsabilidades subsidiarias.

De este modo, una vez determinado el *dies a quo* del plazo de prescripción del derecho a declarar responsabilidad subsidiaria, la primera actuación interruptiva del plazo de prescripción de la facultad de declarar la responsabilidad subsidiaria será la notificación al responsable de la comunicación de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria.

B) Cómputo del plazo de prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda

El plazo de prescripción del derecho a exigir el pago al responsable subsidiario declarado se computará conforme a lo previsto en los artículos 66 b), 67.2 y 68.2 de la LGT, esto es, desde el día siguiente al fin del plazo del periodo voluntario de pago iniciado con el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria notificado al responsable, teniendo en cuenta que operará la extensión de efectos interruptivos que refiere el artículo 68.8 de la LGT desde el momento en el que se haya declarado la responsabilidad y siempre que se comuniquen los actos interruptivos al obligado frente al que se pretende valer la interrupción.

2.3. Otros criterios de interés

2.3.1. Anulación de declaración de responsabilidad y efectos interruptivos

La anulación de un acto administrativo por vicio de anulabilidad tiene efectos interruptivos de la prescripción, por lo que, si el acto era dúplice (declaración de responsabilidad y exigencia de pago), con el mismo y con los actos dictados en el seno de los recursos o reclamaciones interpuestos han quedado, para ese responsable, interrumpidas ambas carreras, la declarativa (derivación de responsabilidad) y la de exigencia (acción de cobro).

Pero ese acto dúplice no ha tenido ninguna eficacia interruptiva en el deudor principal (salvo que hubiera tenido conocimiento formal de las actuaciones que han interrumpido la prescripción en el responsable) y es irrelevante para proceder a declarar a otro responsable por distinto supuesto de responsabilidad o incluso al mismo responsable por otro supuesto de responsabilidad.

Por tanto, la carrera prescriptiva se individualiza, pero habrá que tener en cuenta la posible prescripción de la acción de cobro respecto del deudor principal para proceder a realizar nuevas actuaciones frente al responsable, pues, prescrito el derecho de cobro en la principal, huelga toda actuación contra los responsables, ya sea declarativa o ejecutiva, dado que la responsabilidad es una obligación accesoria a la del deudor principal. Prescrito el derecho de cobro sobre el deudor principal no caben más actuaciones frente a presuntos responsables.

Se procede a concretar tales extremos con dos sencillos ejemplos:

Ejemplo 2

Se encuentra en gestión de cobro una deuda tributaria cuyo plazo de pago en voluntaria fue hasta el 5 de enero de 2021. Se han realizado actuaciones recaudatorias frente al deudor principal Z, SA, siendo la última el embargo de cuentas bancarias el 1 de marzo de 2023.

De los datos se concluye lo siguiente: el plazo de cuatro años de prescripción del derecho a declarar responsabilidad solidaria se computa desde el 6 de enero de 2021.

Si se notifica al presunto responsable solidario AAA comunicación de inicio del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria del artículo 42.2 a) de la LGT el 10 de septiembre de 2024, con un alcance de 60.000 euros. Frente al mismo, en el plazo de 15 días hábiles no se presentan alegaciones y, finalmente, se emite acuerdo derivación de responsabilidad del artículo 42.2 a) de la LGT el 15 de noviembre de 2024, con un alcance de 60.000 euros.

El responsable declarado presenta reclamación económico-administrativa ante el TEAR el 10 de diciembre de 2024. El 10 de marzo de 2025 se resuelve anulando el acuerdo de derivación por anulabilidad concluyendo que el alcance de la derivación incluía una deuda cuyo derecho a exigir el pago al deudor principal estaba prescrita, por lo que había que corregir el alcance. Concretamente, el fallo del tribunal fue el siguiente:

Consecuentemente, en el supuesto analizado, concurren los requisitos para determinar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2 a) de la LGT de la reclamante respecto de las deudas y sanciones tributarias de la sociedad Z, SA, si bien el alcance de la responsabilidad exigida no resulta ajustado a derecho al haber incluido una deuda para la que ha prescrito el derecho de la Administración a exigir su pago al responsable, lo que determina que debemos anular el ACUERDO DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DE CARÁCTER SOLIDARIO, a fin de que la Administración corrija el alcance global de la responsabilidad declarada.

Así pues, la comunicación de inicio del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria interrumpió el plazo para declarar la responsabilidad solidaria, que comienza a computarse desde el 11 de septiembre de 2024 hasta el 11 de septiembre de 2028 respecto de dicho responsable y dicho supuesto de responsabilidad (no respecto de otros presuntos responsables ni respecto de otros supuestos de responsabilidad respecto del mismo responsable; tampoco interrumpe el derecho a exigir el pago al deudor principal).

En consecuencia, procede nueva comunicación de inicio por responsabilidad del artículo 42.2 a) de la LGT respecto del responsable AAA con el nuevo alcance (excluyendo las deudas prescritas según el TEAR a fecha 10 de septiembre de 2024). Dicha actuación volverá a interrumpir la facultad para derivar en ese responsable.

Si, por el contrario, el TEAR hubiera acordado la nulidad absoluta de las actuaciones, la comunicación de inicio no habría interrumpido el plazo de prescripción para derivar.

Ejemplo 3

Suponemos que el deudor BBB es declarado fallido el 1 de mayo de 2023. La deuda pendiente se deriva de una liquidación del IRPF de 2019 cuyo fin de plazo de pago en periodo voluntario se produjo el 5 de junio de 2021. De los datos se concluye lo siguiente: el plazo de cuatro años de prescripción del derecho a declarar responsabilidad subsidiaria se computa desde el 2 de mayo de 2023.

Se notifica al presunto responsable subsidiario CCC comunicación de inicio del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1 h) de la LGT el 10 de septiembre de 2024, con un alcance de 100.000 euros. Frente al mismo, en el plazo de 15 días hábiles no se presentan alegaciones y, finalmente, se emite acuerdo derivación de responsabilidad el 15 de noviembre de 2024.

El responsable declarado presenta reclamación económico-administrativa ante el TEAR el 10 de diciembre de 2024. El 10 de marzo de 2025 se resuelve diciendo que no procedió responsabilidad subsidiaria, sino que se debería haber declarado a don CCC responsable solidario por el artículo 42.1 c) de la LGT. En consecuencia, dado que dicha comunicación de inicio por una presunta responsabilidad subsidiaria no debería haberse emitido, no se habrá interrumpido el plazo de prescripción del derecho a derivar. Como lo que procede es declarar una responsabilidad solidaria, habrá que estar a la fecha de vencimiento del periodo voluntario (en este caso, el 5 de junio de 2021). Para poder derivar de responsabilidad solidaria, se deberá notificar la comunicación de inicio al señor CCC antes del 6 de junio de 2025, ya que el día 7 de junio de 2025 habrá prescrito dicho derecho a derivar.

2.3.2. Declaraciones de responsabilidad firmes

Finalmente, se quiere realizar una apreciación en relación con la posibilidad de aplicar estos nuevos criterios doctrinales sobre derivaciones anteriores a dicha jurisprudencia, que, de haberse aplicado sobre las mismas estos nuevos criterios, hubiera resultado prescrita alguna de las facultades.

Ha de partirse, a estos efectos, de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 213 de la LGT, que establecen:

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

[...]

3. Cuando hayan sido confirmados por Sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

En consecuencia, este nuevo criterio jurisprudencial puede aplicarse a derivaciones anteriores a la fecha de las citadas sentencias siempre que no sean firmes.

3. Análisis teórico-práctico de resoluciones del TEAC y sentencias del TS posteriores al cambio de criterio

A continuación, se expondrán de forma abreviada otras resoluciones del TEAC y sentencias del TS posteriores al cambio de criterio introducido por las sentencias del TS analizadas en el epígrafe anterior, las cuales, aplicando los nuevos criterios casacionales, permitirán concretar los mismos a supuestos más específicos.

3.1. RTEAC de 20 de noviembre de 2023: declaración de fallido y actuaciones posteriores estériles para interrumpir la prescripción

La Sala 3.^a del TEAC dictó, en fecha 20 de noviembre de 2023, resolución al recurso extraordinario para la unificación de criterio (RG 10229/2022), interpuesto por el Departamento de Recaudación de la AEAT, en relación con el cómputo del plazo de prescripción en los casos de responsabilidades tributarias subsidiarias.

El caso analizado por el TEAC se refiere a un supuesto de responsabilidad del artículo 43.1 a) de la LGT. Las deudas incluidas en el alcance de la derivación eran una liquidación y una sanción que fueron notificadas al deudor principal después de su declaración de fallido.

El inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad que incluía ambas deudas se notificó al responsable después de transcurridos cuatro años desde la declaración de fallido del deudor principal, lo que sirvió de justificación para que el TEAR de Asturias anulara la declaración de responsabilidad, considerando prescrito el derecho a exigir el pago al responsable subsidiario.

Frente a la resolución del TEAR de Asturias, el Departamento de Recaudación interpuso el citado recurso extraordinario para la unificación de criterio.

El TEAC parte en su resolución del análisis de la STS de 7 de febrero de 2022 (rec. de cas. núm. 8207/2019), ya analizada en el presente artículo, que había servido de apoyo al TEAR

de Asturias para dictar su resolución, pero concluye que dicho órgano económico-administrativo no la aplicó adecuadamente, tal y como defendía el Departamento de Recaudación.

Interpretando la doctrina casacional establecida en dicha sentencia, el TEAC llega a la conclusión de que, cuando los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad subsidiaria (que incluyen el vencimiento del periodo voluntario de pago para el deudor principal de las deudas derivadas sin satisfacerse su importe) tengan lugar después de la declaración de fallido, como sucedía en el caso objeto del recurso, el *dies a quo* del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago al responsable subsidiario ha de situarse en las fechas de vencimiento del periodo voluntario de pago para el deudor principal de las deudas derivadas.

Ello ocasionaba, en el caso analizado, que no hubiera prescrito el plazo para exigir la responsabilidad subsidiaria. El TEAC, adicionalmente, señala que:

Todas las actuaciones recaudatorias con el deudor principal posteriores a la declaración de fallido por insolvencia total son innecesarias y estériles en tanto no se revise dicha declaración, con independencia de que el periodo voluntario de pago de las deudas haya finalizado antes o después de la declaración de fallido y, en consecuencia, no tienen eficacia para interrumpir el plazo de prescripción de la acción de cobro ni respecto del deudor principal ni respecto del responsable subsidiario.

Por todo ello, el TEAC estima parcialmente el recurso extraordinario presentado por la directora del Departamento de Recaudación y fija el siguiente criterio vinculante:

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en virtud del principio de la *actio nata*, cuando al tiempo de la declaración de fallido por insolvencia total del deudor principal no hubiesen acaecido los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad subsidiaria por no haber finalizado el periodo voluntario de pago de las deudas para el deudor principal, el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción para exigir la obligación de pago al responsable subsidiario será el de vencimiento de dicho periodo.

La ineficacia de las actuaciones recaudatorias con el deudor principal posteriores a la declaración de fallido por insolvencia total para interrumpir el plazo de prescripción del derecho a exigir la obligación de pago al responsable subsidiario deriva, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del hecho de ser posteriores a dicha declaración, que las convierte en innecesarias y estériles mientras no se revise la misma y se rehabiliten los créditos tanto si el periodo voluntario de pago de las deudas para el deudor principal finalizó antes de la declaración de fallido por insolvencia total como si lo hizo después.

Tratemos de aclarar este criterio con un ejemplo práctico:

Ejemplo 4

El deudor JJJ tiene en gestión de cobro dos deudas tributarias. La deuda 1 (IVA 3T 2017), con un plazo de pago en voluntaria hasta el 20 de mayo de 2019. El 15 de enero de 2021, la Administración tributaria declara fallido al obligado tributario principal. No obstante, con posterioridad a dicha fecha, se liquida por los órganos de gestión la deuda 2 (IVA 1T 2020), con un plazo de pago en voluntaria hasta el 20 de septiembre de 2021. Finalmente, se notifica comunicación de inicio del procedimiento de derivación por responsabilidad subsidiaria a su administrador por el artículo 43.1 a) de la LGT el día 20 de febrero de 2025.

Respecto de la deuda 1 –en la que, cuando se produce el vencimiento del plazo para el pago en periodo voluntario, todavía no se ha producido la declaración de fallido del deudor principal–, de acuerdo con el principio de la *actio nata*, debe considerarse la declaración de fallido de la deudora principal como el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones frente al responsable subsidiario, por ser a partir de ese momento cuando se puede exigir al mismo el pago de las deudas tributarias. De este modo, eliminados los apremios a efectos interruptivos, al haber transcurrido más de cuatro años entre la declaración de fallido (15 de enero de 2021) y el inicio de la derivación (20 de febrero de 2025), se llega a la prescripción de la acción para derivar al responsable.

Sin embargo, respecto a la deuda 2, el vencimiento en voluntaria es posterior en el tiempo a la declaración de fallido, circunstancia que evidencia que resulta improcedente siquiera plantearse que el plazo de prescripción para la declaración de la responsabilidad tributaria pueda iniciarse en un momento en el que ni siquiera habían acaecido los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad. En este caso se dispone hasta el 20 de septiembre de 2025 para notificar la comunicación de inicio del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria, por lo que, a fecha 20 de febrero de 2025, se habrá interrumpido dicho computo de plazo respecto de dicha deuda 2.

Asimismo, debe dejarse notar que la STS y el TEAC se están refiriendo a fallidos por insolvencia total y no parcial. En el primer caso, sí puede considerarse como innecesario la notificación de una providencia de apremio a un deudor fallido por insolvencia total, pero no así en caso de fallidos por insolvencia parcial, en cuyo caso las actuaciones ejecutivas no serían actos inútiles o estériles y, por tanto, se entiende que habrán interrumpido la acción de cobro contra el deudor principal.

3.2. STS de 24 de julio de 2024: responsabilidad en cadena. Presupuesto de hecho habilitante excepcional en caso de declaración de fallido meramente formal

Al hilo del concepto de fallido ya analizado en la RTEAC del epígrafe anterior, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, Sección 2.^a, dictó, en fecha 24 de julio de 2024, sentencia en el recurso de casación número 991/2023, respecto de las posibilidades del

responsable solidario en un supuesto de responsabilidad en cadena (responsabilidad subsidiaria inicial, seguida de una responsabilidad solidaria). Se centra en cuestionar la declaración de fallido del deudor principal que posibilitó la previa declaración de responsabilidad subsidiaria.

El recurso de casación fue interpuesto por la representación del responsable solidario frente a una SAN que confirmaba la declaración de responsabilidad (art. 42.2 a) de la LGT) al considerar que ninguna de las irregularidades alegadas frente a la declaración de fallido del obligado principal tenía eficacia invalidante.

El TS, primeramente, hace referencia a su jurisprudencia reciente sobre la materia, transcribiendo parte de las Sentencias 57/2022 y 58/2022, de 25 de enero, y que admitían la posibilidad de que el responsable solidario declarado sobre la base de alguna de las causas previstas en el apartado 2 del artículo 42 de la LGT impugne su derivación de responsabilidad haciendo valer la improcedencia de la previa derivación de responsabilidad subsidiaria, en particular, por inexistencia de la declaración de fallido del obligado principal o, incluso, cuando, aun concurriendo esta, se trate de una declaración meramente formal, o en la que no se haya seguido el procedimiento legalmente previsto.

Admite también el tribunal que el responsable solidario no tiene abierta siempre o en todo caso la posibilidad de cuestionar el contenido material de la declaración de fallido del obligado principal, sin perjuicio de la excepción que supone que la declaración de fallido sea considerada una declaración meramente formal, para lo cual trata de determinar cuándo se puede considerar que tiene tal carácter a los efectos de permitir la oposición por parte del responsable solidario.

En consecuencia, solo será posible que el responsable solidario impugne la declaración de fallido del deudor principal que motivó a declarar responsabilidad subsidiaria y, después, responsabilidad solidaria de este último al recurrente, cuando tal declaración de fallido del deudor principal fuera meramente formal o no hubiera declaración de fallido previa. En relación con lo primero, se considera declaración de fallido meramente formal en aquellos casos en los que dicha declaración presente un déficit de motivación o de razonamientos –específicamente, con relación a la ausencia o insuficiencia de patrimonio del obligado principal para hacer frente a la deuda tributaria– de tal magnitud que prive a dicha declaración de todo contenido material, equiparándola, desde una perspectiva sustantiva, a la inexistencia de dicha declaración del fallido.

De acuerdo con el tribunal, la declaración de fallido no será meramente formal, sino totalmente correcta, aun cuando no haya informe previo, se realicen actuaciones ejecutivas contra el deudor principal *a posteriori*, pero confirmen la insolvencia, o exista un requerimiento pendiente de contestar por el deudor principal. Concretamente, la STS dispone:

- No es necesario la existencia de un informe, previo a la declaración de fallido, de averiguación patrimonial.
- La insolvencia se puede determinar en el desarrollo del procedimiento recaudatorio, estando, como sabemos, fuera de lugar el mismo, tras el susodicho fallido.
- Para constatar la situación de insolvencia no es menester agotar todos los trámites del periodo ejecutivo respecto de todas y cada una de las deudas.
- El hecho de que, dado el fallido, acontezca el embargo con traba años después puede ser indicio de lo indebido del fallido –de que el fallido fue puramente formal porque los bienes siempre estuvieron allí–, pero también puede ser fruto de una solvencia sobrevenida que, de no mediar prescripción, comportaría la rehabilitación de créditos y la reanudación de actuaciones ejecutivas (STS 1746/2022, de 22 de diciembre, rec. núm. 1268/2021).

Por lo expuesto, el TS estima el recurso de casación, ordenando la retroacción de actuaciones al órgano de instancia (AN) para que valore la justificación de la declaración de fallido en función de las circunstancias concurrentes y las actuaciones y documentos que la fundamentan, específicamente, con relación a la ausencia o insuficiencia de patrimonio del obligado principal para hacer frente a la deuda tributaria, con el fin de considerar si el responsable solidario podía, de manera excepcional, fundar la impugnación de su propia derivación de responsabilidad sobre la base de tales defectos de la declaración de fallido.

3.3. RTEAC de 18 de septiembre de 2024: recurso de reposición o reclamación contra acuerdo de derivación

La Sala 3.^a del TEAC resolvió, en fecha 18 de septiembre de 2024 (RG 9744/2022), un recurso extraordinario para la unificación de criterio interpuesto por el Departamento de Recaudación en relación con los efectos que se producen en el cómputo de los plazos de prescripción por la interposición de un recurso o reclamación frente a un acuerdo de declaración de responsabilidad y, en particular, cuando se trata de recursos o reclamaciones presentados de forma extemporánea.

El TEAC parte del análisis de diversas sentencias del TS, como la Sentencia de 14 de octubre de 2022 (rec. de cas. núm. 6321/2020), las de 18 de julio de 2023 (recs. de cas. núms. 6669/2021 y 999/2022) y la de 15 de septiembre de 2023 (rec. de cas. núm. 2851/2021), que distinguen dos facultades distintas para la Administración en relación con los responsables tributarios; a saber, la de declarar la derivación de responsabilidad y la de exigir el pago de la deuda derivada al ya declarado responsable.

Por ello, considera que «los hechos interruptivos de la prescripción son distintos para cada una de dichas facultades y han de ser homogéneos con la clase de facultad que pueda ser interrumpida».

Con base en los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, considera el TEAC que «el acto dirigido u orientado a la declaración de responsabilidad no es propiamente un acto recaudatorio».

Así, extrae la conclusión de que un recurso o reclamación económico-administrativa contra un acuerdo de declaración de responsabilidad (y, consecuentemente, las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos) interrumpen el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar y derivar la deuda al responsable (enmarcándolas entre las actuaciones previstas en el art. 68.1 de la LGT), pero no el plazo de prescripción del derecho a exigir al responsable el pago de la deuda derivada (art. 68.2 de la LGT).

Por otro lado, trata la resolución los efectos que se producen respecto del plazo de prescripción del derecho a la exigencia de pago en el caso de que el recurso o reclamación sea extemporáneo. Ahí, el tribunal distingue:

- Si se ha solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, evitando la continuación del procedimiento recaudatorio, se suspende el cómputo del plazo de prescripción del derecho a exigir el pago hasta que cese la suspensión.
- En caso contrario, al tener la inadmisión el mismo efecto jurídico que la ausencia de presentación de reclamación, ni el recurso o reclamación extemporáneo interpuesto ni la resolución que lo inadmita interrumpirán el plazo de prescripción del derecho a exigir el pago.

Con base en lo señalado, el TEAC establece los siguientes criterios:

1) La interposición de un recurso o reclamación contra un acuerdo de declaración de responsabilidad así como la resolución dictada en dicho recurso o reclamación interrumpen el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar y derivar la deuda al responsable, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la LGT, pero no el plazo de prescripción del derecho a exigir al responsable el pago de la deuda derivada, plazo éste último que se inicia con el vencimiento del período voluntario de pago de la deuda ya derivada y que se interrumpe por las actuaciones a que se refiere el artículo 68.2 de la LGT.

2) No cabe atribuir capacidad para interrumpir el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 66.b) de la LGT (derecho a exigir el pago) a un recurso o reclamación inadmitido por extemporáneo ni, por ende, a la resolución que lo inadmite. Ello salvo que con motivo de dicha impugnación se hubiera solicitado la suspensión de

la ejecución del acto impugnado y esa suspensión imposibilitara a la Administración para la prosecución del procedimiento encaminado al cobro de las deudas, en cuyo caso la suspensión impediría que pudiera correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago hasta que dicha suspensión cesara.

Concretemos dichos criterios con un supuesto práctico.

Ejemplo 5

Supongamos que el 1 de marzo de 2024 se dicta por la Dependencia Regional de Recaudación de Burgos un acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria del artículo 42.2 a) de la LGT. Se notifica por sede electrónica ese mismo día. En el alcance de la derivación se contiene únicamente una deuda correspondiente a una liquidación del IS, ejercicio 2019 (período voluntario de pago hasta el 20 de enero de 2021).

En aplicación de los nuevos criterios en materia de prescripción, el derecho a derivar se interrumpió frente al presunto responsable con la notificación del acuerdo de comunicación de inicio y, posteriormente, con la notificación del acuerdo de derivación.

Se interpone contra el citado acuerdo de derivación reclamación económico-administrativa frente al TEAR de Castilla y León el 20 de marzo de 2024. Se interrumpe, de nuevo, el derecho a derivar. A continuación, supongamos las siguientes alternativas:

- Se dicta resolución estimatoria por parte del TEAR el 1 de mayo de 2025 anulando el acuerdo por vicio de anulabilidad, entendiendo el tribunal regional que lo que hay que modificar es el alcance de la derivación. Como se interrumpió el derecho a derivar (1 de marzo de 2024), se puede dictar de nuevo un acuerdo de comunicación de inicio frente al mismo responsable subsanando los vicios.
- Se dicta resolución desestimatoria (el TEAR entiende que el acuerdo es conforme a derecho) el 1 de mayo de 2025. Como no hubo suspensión del periodo ejecutivo frente al cobro de la deuda derivada, el plazo de prescripción del derecho a exigir el pago al deudor principal comenzó al día siguiente del fin del periodo voluntario de pago de la deuda derivada (21 de enero de 2021). Las actuaciones recaudatorias realizadas habrán interrumpido el plazo de prescripción del derecho a exigir la deuda, pero la interposición de la reclamación económico-administrativa el 20 de marzo de 2024 no habrá sido una causa de interrupción de la facultad para exigir el pago (sí lo fue de la facultad para derivar) ni en el deudor principal ni en el responsable.
- Se dicta resolución de inadmisión por extemporáneo al interponerse la reclamación contra el acuerdo de derivación notificado el 1 de marzo de 2024 el 5 de mayo de 2025. Como no hubo suspensión del periodo ejecutivo, no hubo interrupción del plazo de prescripción para exigir la deuda al responsable. Si se hubiera acordado suspensión, el plazo de prescripción del derecho a exigir la deuda hubiera estado suspendido durante el plazo entre la interposición del acuerdo y la resolución de extemporaneidad.

3.4. RTEAC de 18 de septiembre de 2024: *dies a quo* de la facultad para derivar de responsabilidad subsidiaria en caso de concurso del deudor principal

El TEAC dictó resolución en fecha 18 de septiembre de 2024 (RG 7050/2021) en relación con el *dies a quo* del plazo de prescripción de la exigencia de pago a los responsables subsidiarios, particularizando en aquellos casos en los que hay un concurso de acreedores del deudor principal concluido en el que se constate la inexistencia de bienes o derechos del concursado.

El TEAC parte de la regla general establecida en el artículo 67.2 de la LGT, que sitúa dicho *dies a quo* en la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

No obstante, en el caso analizado por el TEAC, se da la circunstancia de que no habían existido tales actuaciones recaudatorias, dado que existía un concurso de acreedores del deudor principal que las había impedido, por lo que llega a la conclusión de que ha de aplicarse la teoría de la *actio nata*, y considera que ha de partirse en esos casos de la declaración de fallido del deudor «siempre que la Administración actúe de manera diligente y no demore injustificadamente la misma», haciendo mención a la jurisprudencia del TS sobre la materia.

Por ello, en el supuesto objeto de revisión, en el que el concurso de acreedores de la deudora había concluido, constándose la inexistencia de bienes o derechos del concursado, antes de que se produjera su declaración de fallido, el tribunal entiende que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a derivar de responsabilidad se contará desde el auto de conclusión del concurso, pues en esa fecha la Administración puede tener conocimiento de la insolvencia del deudor.

Como entre esa fecha de conclusión del concurso y la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad no habían transcurrido cuatro años, el TEAC desestima la alegación de prescripción del derecho a la exigencia de pago y confirma la declaración de responsabilidad impugnada.

La resolución reitera el criterio establecido en la previa de 15 de abril de 2024 (RG 5857/2021), por lo que constituye doctrina vinculante en el sentido previsto en el artículo 239.8 de la LGT. El criterio que fija el TEAC es el siguiente:

El *dies a quo* del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios, regulada en el artículo 67.2 LGT, lo constituye la última actuación recaudatoria realizada con el deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

No obstante, en el presente caso de ausencia de actuaciones recaudatorias porque la Administración se ha visto impedida para actuar, el *dies a quo* vendrá determinado por la teoría de la *actio nata*, debiendo atenderse a la declaración de fallido del deudor siempre que la Administración actúe de manera diligente y no demore injustificadamente la misma, conforme al principio de buena administración que debe regir la actuación de la Administración, según tiene señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto, constatada la insolvencia del deudor por parte de la Administración, bien como consecuencia de la realización de actuaciones ejecutivas –sin que sea necesario agotar todo el procedimiento ejecutivo–, bien como consecuencia de actuaciones de comprobación e investigación patrimonial, bien como resultado del conocimiento que pueda tener la Administración de la insolvencia definitiva del deudor a partir del auto de conclusión del concurso de acreedores por finalización de la fase de liquidación, debe procederse a la declaración de fallido del deudor, habilitando la posibilidad de dirigir la acción de cobro frente al responsable subsidiario.

Atendiendo a las circunstancias del presente caso, tras el auto de finalización del concurso quedó constatado que ya no existían bienes de la concursada, por lo que este Tribunal entiende que el *dies a quo* del plazo para exigir la obligación de pago al responsable subsidiario no es la fecha en la que la Administración dictó la declaración de fallido (27/10/2020), sino que debió declarar fallida a la entidad de forma inmediata tras el auto de conclusión del concurso, y acto seguido, dirigir su acción frente al posible responsable subsidiario.

No obstante, a pesar de lo señalado, cabe precisar que desde la fecha del auto de conclusión del concurso (21/01/2019) hasta que se produjo la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria al reclamante (23/03/2021) no habían transcurrido cuatro años y por tanto no había prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago al responsable.

A continuación, se introduce un ejemplo práctico en aplicación de dicho criterio.

Ejemplo 6

El deudor principal XZ, SL fue declarado en concurso de acreedores mediante auto de fecha 23 de octubre de 2016, produciéndose la apertura de la fase de liquidación por auto de fecha 4 de junio de 2017. Las deudas que fueron objeto de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1 a) de la LGT tienen naturaleza concursal y fueron notificadas al deudor principal una vez declarado en concurso de acreedores, por lo que el vencimiento del periodo voluntario de pago se produjo en el seno del proceso concursal.

Finalmente, por auto de fecha 2 de diciembre de 2023 se dictó conclusión del concurso, quedando constatado que no existían más bienes del concursado. La sociedad fue declarada fallida el 25 de enero de 2025 y realizó con posterioridad a dicha falencia actuaciones

recaudatorias (las cuales no habrán interrumpido el cómputo del plazo de prescripción en relación con la facultad para derivar en aplicación de la jurisprudencia ya analizada del TS en la Sentencia de 7 de febrero de 2022).

En aplicación del criterio del TEAC introducido por la resolución objeto de análisis, no era necesario ejercitar actuaciones ejecutivas sobre el deudor principal XZ, SL después de la finalización del concurso de acreedores para fundamentar la declaración de fallido, puesto que la insolvencia total del deudor ya había quedado constatada con el auto de finalización del concurso. Por lo que, desde esa fecha, la AEAT debió proceder a la declaración de fallido de la sociedad y no esperar más de un año para hacerlo, dado que no procedió a dictar tal declaración hasta el 25 de enero de 2025.

En consecuencia, según el criterio del TEAC, el plazo para derivar de responsabilidad subsidiaria comenzó a computar desde el 3 de diciembre de 2023, ya que, por el principio de *actio nata*, la AEAT debió declarar fallido desde esa fecha.

3.5. RTEAC de 15 de octubre de 2024: unificación de criterio: carreras prescriptivas autónomas

La Sala 3.^a del TEAC resolvió, en fecha 15 de octubre de 2024 (RG 3063/2023), un recurso extraordinario para la unificación de criterio interpuesto por el Departamento de Recaudación en relación con las actuaciones interruptivas del cómputo del plazo de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad y del derecho a exigir el pago en los casos de responsabilidad subsidiaria.

La resolución sigue la línea marcada por el TS, así como por el propio TEAC (Resolución en unificación de criterio de 18 de septiembre de 2024, RG 9744/2022), ambas analizadas con anterioridad, de diferenciar dos facultades de la Administración tributaria en relación con el plazo de prescripción de los responsables tributarios: el derecho a declarar su responsabilidad y determinar la deuda derivada, por un lado, y el derecho a exigir el pago de la responsabilidad declarada, por otro, refiriendo diversas sentencias que, si bien tratan de la responsabilidad del artículo 42.2 a) de la LGT, considera igualmente aplicables a los supuestos de responsabilidad subsidiaria.

Señala el TEAC que se trata de dos plazos de prescripción extintiva con distintos *dies a quo* (el regulado en el art. 67.2 de la LGT para el derecho a derivar y el fin del plazo de pago en periodo voluntario de la deuda derivada para el derecho a exigir el pago de la deuda derivada) y causas de interrupción diferenciadas. Así, entiende el tribunal que el plazo de prescripción del derecho a la declaración de la responsabilidad y determinación de la deuda derivada se interrumpe por las circunstancias previstas en el artículo 68.1 de la LGT, que interrumpen el derecho a determinar la deuda, mientras que el plazo de prescripción del

derecho a exigir el pago de la deuda derivada se interrumpe por las causas previstas en el artículo 68.2 de la LGT para interrumpir el derecho a exigir el pago de deudas liquidadas y autoliquidadas.

Por ello, el TEAC considera que las actuaciones puramente recaudatorias solo podrían haber tenido incidencia en el plazo de prescripción del derecho a exigir el pago de una deuda derivada, y no en el plazo de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad tributaria y determinar la deuda.

De conformidad con la jurisprudencia del TS, entiende que la interpretación del artículo 68.8 de la LGT, cuando regula la extensión de efectos interruptivos a los obligados, ha de ser que ese apartado se refiere únicamente al plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda al responsable ya declarado, y no al plazo de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad, que queda fuera del alcance de dicho precepto. También queda fuera del mismo la realización de actuaciones no recaudatorias.

De este modo, concluye la resolución que las actuaciones recaudatorias realizadas con el deudor principal o con otro responsable carecen de eficacia interruptiva de la prescripción del derecho a exigir el pago a aquel que, estando incurso en causa legal de responsabilidad, no se le hubiere derivado la responsabilidad, sea solidaria o subsidiaria, ya que considera que el responsable solo es obligado tributario una vez que su responsabilidad ha sido declarada.

Por tanto, en el caso analizado por el TEAC, se señala que ni la derivación de responsabilidad que se había hecho previamente a otro responsable subsidiario (acto que entiende que no tiene naturaleza recaudatoria) ni las actuaciones recaudatorias realizadas con dicho responsable subsidiario interrumpieron el plazo de prescripción del derecho de la AEAT a derivar la responsabilidad tributaria subsidiaria y determinar la deuda derivada del interesado, así como tampoco el plazo para exigir el pago de la deuda proveniente de una responsabilidad que aún no había sido declarada.

Con base en lo expuesto, establece el siguiente criterio:

Las actuaciones recaudatorias realizadas con el deudor principal o con otro responsable, ex artículo 68.8 LGT, sólo podrán interrumpir el plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda del responsable solidario o subsidiario cuya responsabilidad ya haya sido declarada.

Las actuaciones realizadas con el deudor principal o con otro responsable comprendidas en el art. 68.1 LGT no interrumpen el plazo de prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda tributaria de otro responsable ya declarado, ni el plazo de prescripción para derivarle la responsabilidad y determinar la deuda derivada.

3.6. STS de 22 de noviembre de 2024: efectos de la declaración de anulabilidad vs. nulidad de pleno derecho de un acuerdo de derivación de responsabilidad

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS dictó, en fecha 22 de noviembre de 2024, sentencia en el recurso de casación número 2977/2023 en relación con los efectos que pueden tener las actuaciones realizadas frente a un responsable tributario cuya declaración de responsabilidad ha sido posteriormente anulada en cuanto a la interrupción de la prescripción de la facultad de la Administración de declarar otra responsabilidad tributaria respecto de un sujeto distinto.

En el supuesto concreto analizado por el tribunal, se había procedido por parte de la Administración tributaria a dictar un acuerdo de declaración de responsabilidad del artículo 42.1 c) de la LGT frente a XXX, SL, que es posteriormente anulada en vía judicial por falta de concurrencia del presupuesto de la responsabilidad.

Posteriormente, se emitió en relación con el mismo deudor principal (AAA, SL) una segunda derivación, dirigida, en este caso, frente al administrador de la sociedad (don ZZZ) con base en el artículo 43.1 b) de la LGT.

El debate en el recurso de casación versaba sobre si las actuaciones relacionadas con la primera derivación (anulada) provocaban algún efecto interruptivo en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la segunda.

El TS concluye que la anulación de la responsabilidad solidaria por motivos sustantivos, independientemente de si es por motivo de nulidad o anulabilidad, implica que ninguna de las actuaciones realizadas en el seno de dicho procedimiento afecte al cómputo del plazo de prescripción de la facultad de declarar responsable subsidiario.

La actuación de declaración de responsabilidad solidaria no interrumpió el plazo para derivar a otro responsable subsidiario (o al mismo responsable, pero en virtud de responsabilidad subsidiaria del art. 43 de la LGT y no solidaria del art. 42 de la LGT), ya que la primera de las derivaciones se dirigió contra una persona que no era responsable solidaria por sucesión empresarial, por lo que nunca ha surtido efectos interactivos de la prescripción con respecto a otro sujeto que luego pretende ser declarado responsable subsidiario (ni si quiere respecto del mismo sujeto para ser derivado de responsabilidad por otro precepto legal).

En consecuencia, en las actuaciones recaudatorias seguidas por la AEAT no cabe un «segundo tiro» cuando la primera derivación de responsabilidad ha sido declarada nula o anulable para derivar contra otro sujeto o contra el mismo, pero por otro precepto, cuando no haya prescrito el plazo para derivar a contar desde el *dies a quo* correspondiente (día siguiente al periodo voluntario de pago en solidaria o declaración de fallido en subsidiarias,

por regla general), entendiendo que la comunicación de inicio notificada que ha sido anulada o declarada nula por el tribunal no ha tenido efectos interruptivos. Como se ha concretado en líneas anteriores, dicha comunicación de inicio solo interrumpe el plazo de prescripción del derecho a derivar por el mismo precepto y respecto del mismo responsable cuando el vicio sea por anulabilidad (por ejemplo, modificación del alcance inicial).

4. Conclusiones

En el presente artículo se ha desentrañado la complejidad de la prescripción en el ámbito de la responsabilidad tributaria, un área de constante litigiosidad y evolución jurisprudencial. Las recientes sentencias del TS de 2022 y 2023 y las resoluciones del TEAC posteriores han clarificado y sentado doctrina crucial al distinguir, de manera autónoma, la facultad de la Administración para declarar la responsabilidad (solidaria y subsidiaria) y la de exigir el pago de las deudas derivadas. Esta distinción es fundamental, ya que cada facultad posee su propio *dies a quo* y sus específicas causas de interrupción.

En lo que respecta a la responsabilidad solidaria, se ha establecido que el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria inicia, generalmente, desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago voluntario del deudor principal o desde la realización del presupuesto de hecho de la responsabilidad. La interrupción de este plazo solo se produce con actos dirigidos directamente al presunto responsable, como la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria. Es crucial entender que las actuaciones recaudatorias frente al deudor principal no interrumpen la facultad de declarar la responsabilidad de un tercero si este aún no ha sido formalmente declarado responsable. Una vez declarada la responsabilidad, el plazo para exigir el pago al responsable se computará bajo criterios específicos del artículo 68.2 de la LGT, y las actuaciones recaudatorias dirigidas contra el patrimonio del responsable o, con conocimiento formal de este, contra el deudor principal sí tendrán efectos interruptivos.

En lo que respecta a la responsabilidad subsidiaria, el *dies a quo* del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad se sitúa en la última actuación recaudatoria contra el obligado principal que constató su insolvencia, momento en el que la Administración «debió de declarar fallido» al deudor. Un aspecto clave es que, una vez declarado el deudor fallido por insolvencia total, las actuaciones recaudatorias posteriores contra él son consideradas innecesarias y carecen de eficacia interruptiva del plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario, salvo que se haya acreditado la revisión de la declaración de fallido y la rehabilitación de los créditos. La primera actuación interruptiva del plazo para declarar la responsabilidad subsidiaria es la notificación al responsable de la comunicación de inicio del procedimiento de derivación. No obstante, si, tras la declaración de fallido, finaliza el plazo de pago en voluntaria para dichas deudas, el plazo de prescripción de la facultad para derivar comenzará al día siguiente del fin del plazo de pago voluntario.

Finalmente, la anulación de una declaración de responsabilidad (solidaria o subsidiaria) por anulabilidad sí tiene efectos interruptivos de la facultad para derivar sobre el responsable afectado y en relación con el mismo supuesto de responsabilidad, permitiendo que en este «segundo tiro» el acuerdo de derivación modifique los vicios advertidos por la resolución que lo anula. Sin embargo, la anulación por nulidad absoluta de las actuaciones implica la ausencia de efectos interruptivos en todo caso. Además, se enfatiza que la individualización de la carrera prescriptiva no exime de la necesidad de que la acción de cobro sobre el deudor principal no esté prescrita, ya que la responsabilidad es una obligación accesorio.

En último término, es necesario subrayar que estos nuevos criterios jurisprudenciales son aplicables a derivaciones anteriores a las sentencias mencionadas, siempre que no hayan adquirido firmeza.

Dichos nuevos criterios interpretativos, en nuestra opinión, aunque supusieron un cambio radical de las «reglas del juego», refuerzan la seguridad jurídica, dado que permiten acotar temporalmente las posibilidades de actuación de la Agencia Tributaria frente a los presuntos responsables, ya que, con anterioridad, cabía acordar una derivación solidaria siempre que no estuviera prescrita la acción de cobro frente al deudor principal, bastando realizar actuaciones interruptivas de tal derecho del artículo 66 b) de la LGT para «estirar el chicle» de forma «indefinida».

La distinción jurídica entre ambas carreras prescriptivas y su autonomía serán elevadas a rango normativo en una futura reforma de la LGT, que actualmente está en tramitación parlamentaria, cuya fundamentación y contenido será objeto de análisis en una posterior publicación.

En síntesis, la reciente jurisprudencia ha aportado mayor claridad y autonomía al cómputo de los plazos de prescripción diferenciando las facultades para declarar responsabilidad tributaria tanto solidaria como subsidiaria y para exigir el pago de la deuda al responsable declarado. Esta evolución implica una mayor precisión en el cómputo y en la determinación de los actos interruptivos, lo que fomenta la diligencia administrativa y la seguridad jurídica en la aplicación de las responsabilidades tributarias.

Referencias bibliográficas

Fraila Fernández, R. (2025). Dies a quo de la prescripción cuando el fallido es concursado. Acción contra el responsable subsidiario. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 506, 53-95. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24389>

Rocío Estébanez Cuevas. Graduada en el Doble Grado en Derecho y Administración de Empresas por la Universidad de Valladolid. Técnico de Hacienda en excedencia e inspectora de Hacienda del Estado en activo. Su carrera administrativa se ha desempeñado en puestos de la Dirección General de Tributos y en el Tribunal Económico-Administrativo Central, y actualmente desempeña sus funciones en la Agencia Estatal de Administración Tributaria. <https://orcid.org/0009-0007-2317-1936>

Nuevo criterio del TEAC ante la inembargabilidad de cuentas por parte de la Agencia Tributaria

Análisis de la RTEAC de 18 de junio de 2025, RG 1140/2022

Nuria Puebla Agramunt

Doctora en Derecho por la UCM.

Profesora contratada doctora de la UDIMA.

Abogada del ICAM (España)

nuriapuebla@icam.es

Extracto

El TEAC modifica su doctrina respecto a la inembargabilidad de las cuentas bancarias que se nutren exclusivamente de sueldos, salarios o pensiones declarados inembargables para decir que la parte inembargable de estas percepciones que está destinada a atender necesidades básicas personales y familiares del deudor no se transforma en ahorro embargable por el hecho de no gastarse en el mes en el que se percibe, entre otras cosas porque la ley no establece ningún límite temporal al importe que no se puede embargar.

Publicado: 16-07-2025

Cómo citar: Puebla Agramunt, N. (2025). Nuevo criterio del TEAC ante la inembargabilidad de cuentas por parte de la Agencia Tributaria. (Análisis de la RTEAC de 18 de junio de 2025, RG 1140/2022). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 121-127. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24693>



1. Supuesto de hecho

El TEAC resuelve recurso de alzada interpuesto frente a resolución dictada por el TEAR de Andalucía en la reclamación número 41-02161-2020, interpuesta contra acuerdo de resolución desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la diligencia de embargo de cuentas bancarias dictada para el cobro de deudas por un importe total de 837.175,53 euros, que fue notificada al banco el 16 de diciembre de 2019, y por la que quedaron trabados 25.571,70 euros.

Estamos ante un recurso de alzada que tuvo entrada en el TEAC el 12 de noviembre de 2021, en el que el recurrente alegó básicamente que el saldo de la cuenta bancaria embargado tiene su origen en la pensión restante después de detraer el embargo de la pensión ordenado por la AEAT, de la que no ha podido disponer por el bloqueo de la cuenta ordenado por cierto Juzgado de Instrucción; a juicio del recurrente, habiéndose vulnerado el artículo 588 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), en relación con el artículo 607 de la misma ley, concurre el motivo de oposición a una diligencia de embargo previsto en el artículo 170.3 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT).

La Administración, por su parte, fundamenta el embargo en que, habiéndose ingresado la última mensualidad el 28 de octubre de 2019, y habiendo sido presentada la diligencia al cobro ante la entidad financiera el 26 de diciembre de 2019, todo el saldo existente en la cuenta es ahorro conforme a lo dispuesto en el artículo 171.3 de la LGT.

Como muy bien expone el tribunal, la cuestión es si el ahorro, esto es, la parte del saldo de la cuenta bancaria embargada procedente de cantidades no gastadas en el mes anterior con origen en un sueldo, salario o pensión inembargable, puede o no ser objeto de embargo.

2. Doctrina del tribunal

El TEAC, en el FD 9 de la resolución, afirma que:

Este Tribunal considera que debe modificar su doctrina anterior respecto a la interpretación que debe darse al artículo 171.3 LGT, cuando en la cuenta objeto de embargo se perciben sueldos, salarios o pensiones declarados inembargables o a

la que se transfieren los mismos. El artículo 171.3 LGT debe interpretarse conjuntamente con el artículo 607 LEC, por lo que el sueldo, salario o pensión inembargable tiene esta condición sin ningún límite temporal y cualquiera sea la forma de su percepción. La parte inembargable del sueldo es necesaria para atender necesidades básicas personales y familiares del deudor. Su transformación en ahorro, si no se gasta antes de que se ingrese o abone en la cuenta la siguiente mensualidad, resulta contrario al sentido del artículo 171.3 LGT en relación con el artículo 607 LEC. En consecuencia, en caso de abonarse el sueldo, salario o pensión en cuenta corriente, el saldo correspondiente al importe inembargable en ningún caso puede considerarse ahorro ya que, de hacerlo así, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 607 LEC que no establece ningún límite temporal.

Esta interpretación resulta más acorde con la doctrina constitucional sobre la legitimidad de la inembargabilidad de bienes y derechos como excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal, así como con la regla de proporcionalidad de los sacrificios (SSTC 54/1983, de 21 de junio; 113/1989, de 22 de junio; 88/2009, de 20 de abril).

3. Comentario crítico

El fin del periodo voluntario de pago de una deuda tributaria implica el nacimiento del periodo ejecutivo, y con ello no solo el devengo del recargo de apremio, sino la puesta en marcha de la maquinaria de recaudación de la Agencia Tributaria para tratar de cobrar ese crédito y los consiguientes embargos.

De conformidad con el artículo 169 de la LGT, hay un orden para proceder al embargo de bienes, siendo el dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito lo primero que se embarga y solo en tercer lugar los sueldos, salarios y pensiones.

En la práctica de los embargos, dice el artículo 169.1 de la LGT, se respetará siempre el principio de proporcionalidad. Y, además, establece el artículo 169.5 de la misma ley que no se embargarán los bienes o derechos inembargables.

Cuando interpretamos las normas tributarias, a veces tenemos que acudir de forma supletoria a otras normas y en este caso hemos de acudir también a los artículos 588, 605, 606 y 607 de la LEC porque la LGT no define qué son bienes inembargables y es la LEC la que establece los límites a la embargabilidad de los bienes.

El TEAC se enfrenta a un problema de interpretación jurídica delicado, pues, cuando el embargo se lleva a cabo sobre la cuenta en la que se abona el sueldo, salario o pensión, han de conjugarse dos preceptos: de una parte, el artículo 607 de la LEC, que declara inembargable una parte del salario, y de otra, tanto el artículo 592.2.1.º de la LEC como

el 169.2 a) de la LGT, que consideran embargables el dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

Es el artículo 171.3 de la LGT el que garantiza que las cantidades que el artículo 607 de la LEC declara inembargables del sueldo, salario o pensión no resulten embargadas por razón de cobrarse en la cuenta bancaria cuyo saldo es objeto de embargo. De lo contrario, dice el TEAC:

El artículo 607 LEC quedaría sin contenido y desprotegido el mínimo vital que trata de asegurar el precepto, vulnerándose el artículo 35.1 CE que garantiza a cualquier trabajador una remuneración justa para satisfacer las necesidades y las de su familia.

Magnífica alusión, por parte del tribunal, a la norma constitucional.

El TEAC, sensible a las situaciones que de facto se producen en la práctica de los embargos, reconoce que «a pesar de esta salvaguardia, los conflictos se vienen sucediendo en el tiempo», ya que aquellas personas que no se gastan o consumen el sueldo, salario o pensión abonado en cuenta dentro del mes de cobro y antes de la percepción de la segunda mensualidad sufren el embargo por parte de la Administración, y esto, en su opinión, a nuestro juicio aguda y acertada, «supone la pérdida de su naturaleza originaria (de sueldo, salario o pensión inembargable) y su transformación en depósito (ahorro) en cuenta bancaria plenamente embargable».

A continuación, el TEAC reflexiona lo siguiente:

Esta situación perjudica en mayor medida a los deudores con menor capacidad económica, por cuanto que se ven privados de ciertas cantidades poco significativas, que no revelan una capacidad de ahorro superior a la cobertura de las necesidades básicas, reservadas para atender gastos imprevistos o inaplazables, necesarios para el mantenimiento y subsistencia propios y de su familia. Si lo que se ingresa en la cuenta es igual o inferior al SMI, el perjuicio es aún mayor.

Inmediatamente después, el TEAC pasa a exponer que la interpretación que este tribunal había venido manteniendo era que solo se tenía que considerar el último sueldo, salario o pensión ingresado en esa cuenta por ese concepto, considerando ahorro el resto y, por lo tanto, embargable¹.

¹ Resoluciones de 19 de abril de 2022 (RG 2654/2019 y RG 381/2020) y de 16 de noviembre de 2022 (RG 7689/2019).

Y que esta interpretación la había basado en lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS estableció en el Auto dictado en fecha 26 de septiembre de 2019, que inadmitió el recurso de casación número 889/2019 de su Sección 1.^a. Como relata el TEAC, en el caso planteado, la allí recurrente solicitó al TS que aclarase si los saldos acumulados en las cuentas corrientes procedentes de ingresos en concepto de pensión, sueldo o salario que excedan de la cuantía ingresada en el mes en el que se procede a practicar el embargo o, en su defecto, en el anterior, son o no embargables. Y el Alto Tribunal inadmitió el recurso por la claridad de la norma (se refería al art. 171.3 de la LGT) sobre lo que debe entenderse por sueldo, salario o pensión en relación con la aplicación de las limitaciones que se establecen en la LEC. Esto es, el TS entendió que era innecesaria cualquier interpretación jurisprudencial, en la medida en que resulta «diáfano» que las limitaciones que se establecen en la LEC «se aplican exclusivamente sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión, y no sobre el exceso que pudiera haber en la cuenta bancaria, al margen de su origen y procedencia».

Razona el TEAC que, leyendo más detenidamente el auto del TS:

debe concluirse que el Alto Tribunal no estableció ningún criterio interpretativo del artículo 171.3 LGT, sino que se remitió a su inciso final, donde se determina lo que debe entenderse por sueldo, salario, o pensión a efectos de aplicar los límites del artículo 607.1 LEC –dada «la claridad del precepto y, en particular, del inciso final (...)» pues es diáfano» en palabras del Tribunal–, esto es, al importe ingresado en la cuenta bancaria por ese concepto en el mes en que se practica el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Para tras ello sostener que:

A juicio de este Tribunal, la mención que hace el Tribunal Supremo a que las limitaciones de la LEC no se aplican «sobre el exceso que pudiera haber en la cuenta bancaria, al margen de su origen y procedencia» no cabe interpretarla en el sentido de que la parte no gastada del sueldo, salario, o pensión que no exceda en cada mes del SMI (o de las cantidades que resulten inembargables por aplicación de los porcentajes que se establecen en el artículo 607 LEC) sea embargable, ya que ello supondría embargar un bien inembargable conforme a lo previsto en el artículo 607.1 LEC, actuación prohibida por los artículos 606.4º LEC y 169.5 LGT, que establecen que son inembargables las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley, como así declara el artículo 607 LEC respecto a las cantidades que no exceden de los límites establecidos en este precepto.

Claramente el TEAC ha revisado su criterio, y lo destacable, a la vez que loable, es que no lo ha revisado con motivo de una jurisprudencia nueva, sino por una reflexión más profunda sobre la ya existente, reconociendo haber realizado esta vez una «lectura más detenida» del auto del TS que había sido precisamente motivo de su previo criterio.

Con un tacto digno de elogio, continúa su razonamiento y sostiene:

Por otra parte, es pacífico afirmar que existen diversos gastos para atender necesidades básicas personales y familiares, cuyo pago no es necesariamente mensual, tales como los suministros de luz, gas y agua, impuesto de bienes inmuebles, tasa de recogida de residuos, seguro de hogar, etc., o gastos extraordinarios o imprevistos (como los que pueden resultar de una enfermedad, accidente, etc), para cuya atención se precisa de un cierto «ahorro». Por lo que, si se interpreta que lo no gastado del SMI o del sueldo, salario o pensión declarado inembargable en el mes corriente es ahorro y, en consecuencia, embargable, se estaría impidiendo el poder atender a las necesidades básicas de la persona y su familia.

Y, tras todo lo expuesto, modifica su doctrina anterior, en el sentido expuesto en el apartado correspondiente de este comentario.

Es especialmente importante destacar que, siendo clara ya la doctrina que ha establecido el TEAC, con arreglo a las normas sobre la carga de la prueba, corresponde al interesado que se opone al embargo demostrar que todos los ingresos que se abonan en la cuenta que ha sido embargada proceden exclusivamente de sueldo, salario o pensión inembargable por aplicación de los límites del artículo 607 de la LEC. El tribunal menciona, entre otros y como mero ejemplo, un extracto de los movimientos de la cuenta bancaria y copia de las nóminas y pensiones.

A nuestro juicio, el caso analizado por el Central era difícil porque, como se ha señalado en los antecedentes, se trata de un embargo en una cuenta en la que se trabaron 25.571,70 euros, cantidad sensiblemente superior al salario mínimo interprofesional y que, por eso, aparentemente, llama la atención que se pueda considerar procedente de sueldos, salarios y pensiones inembargables.

Pero es que el recurrente, en nuestra opinión, hila muy fino cuando alega que, en realidad, ese ahorro es forzoso, porque viene motivado por el bloqueo de la cuenta por cierto Juzgado de Instrucción: de no mediar dicho bloqueo, no existiría ahorro, ya que lo habría destinado a las necesidades básicas propias y de su familia. Prueba de ello, dice, es que se vio obligado a pedir dinero a familiares y amigos para atender dichas necesidades. Por eso, aun en un caso como este, en el que hablamos de una diligencia de embargo de una cantidad tan elevada, estamos ante una cuenta inembargable porque:

En el expediente queda acreditado que el saldo de la cuenta trabado proviene únicamente de las pensiones percibidas por el recurrente después de aplicar el embargo de la pensión acordado por la AEAT, por lo que cabe concluir que dicho saldo proviene exclusivamente de la pensión inembargable.

Pero en este caso resulta además que la pensión inembargable no pudo ser utilizada para atender a las necesidades básicas personales y familiares por el bloqueo ordenado por el Juzgado, por lo que a juicio de este Tribunal dicho saldo no puede considerarse ahorro.

Esta importantísima resolución, que procede de un tribunal que ni está integrado por jueces ni es un tribunal de justicia, sino que pertenece al mismo Ministerio de Hacienda al que también pertenece la AEAT que practica estas diligencias de embargo, demuestra la independencia y trabajo del tribunal y la sensibilidad y coherencia de sus miembros.

No está en la mano del TEAC impedir que la AEAT notifique estas diligencias, pero sí ha establecido un criterio que vinculará a las Administraciones encargadas de la aplicación de los tributos y de la recaudación de las deudas, tributarias o no.

Puede que a alguien le quede la duda de si un ciudadano tendrá que seguir oponiéndose, mensualmente, a cada diligencia de embargo que se le practique sobre su cuenta. Permítannos que nos pronunciemos y que afirmemos que nos tememos que habrá de demostrarse, cada vez que se produzca un embargo, que todo el dinero de la cuenta procede de sueldos, salarios o pensiones inembargables. Pues nadie puede asegurar que el dinero de una cuenta que históricamente solo se ha nutrido de estos conceptos no tenga de pronto un ingreso de otra naturaleza.

Tocará, inexcusablemente, impugnar cada diligencia de embargo, aportando prueba, en cada ocasión, de que la cuenta solo ha tenido ingresos procedentes de conceptos inembargables, que no han transmutado en ahorro embargable por el hecho de no haberse gastado, así como, si es el caso, que es un ahorro forzado por las circunstancias personales y familiares del embargado para atender a necesidades básicas que, consideradas como tales, no pueden ser embargadas sin vulnerar el derecho constitucional a contar con una remuneración suficiente para satisfacer necesidades propias y de la familia.

Análisis comparativo entre las Normas Técnicas de Auditoría resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES) y la Norma Internacional de Auditoría para Entidades Menos Complejas (NIA-EMC): Una propuesta para su estudio

Manuela Cañizares-Espada

Universidad a Distancia de Madrid (España)

manuela.canizares@udima.es | <https://orcid.org/0000-0002-8164-3694>

Patricia Víctor-Ponce

Universidad a Distancia de Madrid (España)

patricia.victor@udima.es | <https://orcid.org/0000-0001-9644-3997>

María Pilar García Giménez

Universidad a Distancia de Madrid (España)

mariapilar.garcia@udima.es | <https://orcid.org/0000-0002-5977-118X>

Ana Lejárraga-García (autora de contacto)

Universidad a Distancia de Madrid (España)

anamaria.lejarraga@udima.es | <https://orcid.org/0000-0003-2342-6373>

Extracto

En este trabajo se realiza un análisis comparativo entre las Normas de Auditoría Españolas (NIA-ES) y la Norma Internacional de Auditoría para Entidades Menos Complejas (NIA-EMC) con el fin de desarrollar un instrumento válido que permita recopilar la percepción de los auditores sobre la necesidad de una norma específica para entidades de menor complejidad, predominantemente pymes. Estas entidades representan el 99,8 % del panorama empresarial español y se enfrentan a retos específicos de auditoría debido a su menor complejidad y recursos limitados. La NIA-EMC se introdujo para abordar estas características y facilitar el desarrollo de auditorías de alta calidad. Si bien comparte muchos principios con las NIA-ES, destaca por presentar procedimientos más secuenciales y simplificados, lo que aumenta la eficiencia del trabajo del auditor.



Cómo citar: Cañizares-Espada, M., Víctor-Ponce, P., García Giménez, M.^a P. y Lejárraga-García, A. (2025). Análisis comparativo entre las Normas Técnicas de Auditoría resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES) y la Norma Internacional de Auditoría para Entidades Menos Complejas (NIA-EMC): Una propuesta para su estudio. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 128-174. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24243>



El estudio destaca que el organismo regulador, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), no ha adoptado la versión española de la NIA-EMC, lo que ha generado un debate sobre la necesidad de una regulación específica para pymes. En este contexto, la opinión de los auditores es crucial para ayudar a resolver esta controversia entre la profesión y el regulador.

Este documento ofrece un análisis detallado de las diferencias entre las NIA-ES y las NIA-EMC, demostrando cómo estas normas reflejan las características distintivas de las pequeñas entidades. Además, una contribución clave del estudio es el diseño de un cuestionario validado para recopilar las percepciones de los auditores, lo que permite identificar barreras, posibles beneficios y áreas de mejora regulatoria.

Palabras clave: auditoría; NIA-ES; NIA-EMC; pymes; entidades de pequeña dimensión; entidades menos complejas; cuestionario.

Recibido: 15-12-2024 / Aceptado: 13-05-2025 / Publicado: 16-07-2025

Comparative analysis between the Technical Auditing Standards resulting from the adaptation of the International Standards on Auditing for their application in Spain (ISA-ES) and the International Standard on Auditing for Less Complex Entities (ISA-LCE): A study proposal

Manuela Cañizares-Espada

Patricia Víctor-Ponce

María Pilar García Giménez

Ana Lejárraga-García (corresponding author)

Abstract

In this paper, a comparative analysis is conducted between the Spanish Auditing Standards (NIA-ES) and the International Standard on Auditing for Less Complex Entities (ISA-LCE) to develop a valid instrument for gathering auditors' perceptions regarding the need for a specific standard for less complex entities, which are predominantly SMEs. These entities represent 99.8 % of the Spanish business landscape and face specific auditing challenges due to their lower complexity and limited resources. The ISA-LCE was introduced to address these characteristics and to facilitate the development of high-quality audits. While it shares many principles with the NIA-ES, it stands out for presenting more sequential and simplified procedures, making the auditor's work more efficient.

The study highlights that the regulatory body, the Institute of Accounting and Auditing (ICAC), has not adopted the Spanish version of the ISA-LCE, sparking a debate on the need for a specific regulation for SMEs. In this context, auditors' opinions are crucial in helping resolve this controversy between the profession and the regulator.

This paper provides a detailed analysis of the differences between the NIA-ES and the ISA-LCE, demonstrating how these standards reflect the distinctive characteristics of small entities. Additionally, a key contribution of the study is the design of a validated questionnaire to collect auditors' perceptions, allowing for the identification of barriers, potential benefits, and areas for regulatory improvement.

Keywords: audit; NIA-ES; ISA-LCE; SMEs; small entities; less complex entities; questionnaire.

Received: 15-12-2024 / Accepted: 13-05-2025 / Published: 16-07-2025

Citation: Cañizares-Espada, M., Víctor-Ponce, P., García Giménez, M.^a P. y Lejárraga-García, A. (2025). Análisis comparativo entre las Normas Técnicas de Auditoría resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES) y la Norma Internacional de Auditoría para Entidades Menos Complejas (NIA-EMC): Una propuesta para su estudio. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 128-174. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24243>



Sumario

- 1. Introducción
- 2. Marco normativo de la auditoría en España
- 3. Fundamentos para una normativa diferenciada en pymes y entidades menos complejas
- 4. Análisis comparativo entre las Normas Internacionales de Auditoría adaptadas a España (NIAS-ES) y la Norma Internacional de Auditoría para Entidades Menos Complejas (NIA-EMC)
- 5. Diseño del cuestionario
- 6. Conclusiones
- Referencias bibliográficas
- Anexo 1. Cuestionario

Nota: Este trabajo ha sido elaborado por el grupo de investigación «Información corporativa: financiera y de sostenibilidad» perteneciente a la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA), seleccionado en la convocatoria 2023-2024 de Grupos de Investigación en Contabilidad, promovida por el CEF.-, para la divulgación de artículos de carácter científico en el campo de la información financiera y no financiera.



1. Introducción

Las pequeñas y medianas empresas (pymes) representan una parte fundamental de la columna vertebral de la economía en numerosos países, como España y su entorno europeo. Según los últimos datos publicados a octubre de 2024, el 99,8 % del sector empresarial español está formado por pymes (Ministerio de Industria y Turismo, 2024). Dada su relevancia, en los últimos años se han publicado diversos estudios que analizan desde diferentes perspectivas sus características, así como los factores que afectan a su crecimiento, supervivencia y gestión económico-financiera (Bak *et al.*, 2020; Kádárová *et al.*, 2023; Pérez Espés *et al.*, 2022; Runtuk *et al.*, 2023). Sin embargo, la literatura académica sobre la auditoría de cuentas en este tipo de empresas sigue siendo limitada (Tene y Castellanos, 2015).

La auditoría de cuentas tiene como objetivo principal verificar que las cuentas anuales de las empresas reflejan la imagen fiel de su patrimonio. Esta actividad se realiza por un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, que emite el correspondiente informe de auditoría de acuerdo con la normativa reguladora. Más allá de un mecanismo técnico para evaluar la razonabilidad de la información económico-financiera de las empresas, la auditoría desempeña un papel fundamental en el entorno empresarial y los mercados, ya que proporciona transparencia y fiabilidad a la información económico-financiera de la empresa auditada, lo que permite que esta sea útil para la toma de decisiones de sus diferentes grupos de interés.

La normativa española establece que la auditoría de cuentas es obligatoria según determinados parámetros, lo que implica su obligatoriedad para las grandes y medianas empresas y su carácter voluntario para algunas pequeñas. No obstante, según el último informe publicado por el Instituto de Auditoría y Cuentas (ICAC, 2023), la mayoría de los trabajos e informes de auditoría emitidos en España durante ese año correspondió a entidades de tamaño pequeño (un 45,20 %), seguidas de las entidades de tamaño mediano (un 38,39 %) y, en último lugar, las grandes entidades (un 16,41 %).

Por otra parte, diversos estudios (Montoya del Corte *et al.*, 2014; Palazuelos Cobo *et al.*, 2017) han analizado el valor diferencial que la auditoría puede aportar a las pymes. Entre sus ventajas, se destaca el aumento de la fiabilidad de la información financiera, la reducción de las dificultades para acceder a créditos o la posibilidad de mejorar sus condiciones de financiación. Además, facilita la toma de decisiones a sus grupos de interés y usuarios.

En el ámbito internacional, se aprecian esfuerzos por parte de organismos internacionales para adaptar la normativa de auditoría de cuentas a las características particulares de las entidades consideradas como menos complejas. En su momento, el IFAC publicó la *Guide to Using ISAs in the Audits of Small and Medium-Sized Entities* (4.^a ed.) (IFAC, 2018), una guía dirigida a auditores que trabajaban con pymes. Esta guía ofrecía un enfoque adaptado para aplicar las Normas Internacionales de Auditoría (NIA/ISA) en el contexto específico de las pymes, considerando sus características particulares, como la limitación de recursos y la menor complejidad organizativa. Sin embargo, con la reciente publicación en diciembre de 2023 por el International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB) de la Norma Internacional de Auditoría para Auditoría de Estados Financieros de Entidades Menos Complejas (IAASB, 2023), en adelante NIA-EMC, se ha dado un paso adicional en la regulación de la auditoría en las entidades de pequeña dimensión estableciendo un marco normativo específico para este tipo de empresas en el ámbito español. La NIA-EMC ajusta y detalla las orientaciones de las NIA tradicionales y ofrece una orientación más enfocada y adecuada para la auditoría en las pymes, lo que contribuye a facilitar y hacer más eficiente el trabajo del auditor en este tipo de empresas, a la par que refleja el contexto normativo actual de la Unión Europea. Cabe aclarar que esta normativa se refiere al término «entidad menos compleja» en vez de pyme, ya que atiende a la complejidad de la entidad y a las características cualitativas que la definen en lugar de utilizar los criterios cuantitativos que delimitan el tamaño de una entidad.

En España, al igual que en otros países de su entorno, el organismo regulador competente, el ICAC, no parece tener planes inmediatos de adoptar la normativa internacional desarrollada para entidades menos complejas. La normativa española que regula la auditoría de cuentas se aplica con carácter general a todo tipo de empresas y entidades, sin una regulación específica para pymes o entidades menos complejas, como sí ocurre, por ejemplo, con el Plan General de Contabilidad para Pymes. En este contexto, encontramos posturas diferentes entre los organismos nacionales más relevantes dentro de la profesión de la auditoría. El Registro de Economistas Auditores-Consejo General de Economistas (REA-CGE), en diferentes foros y documentos, aboga por la bondad y aplicación de dicha norma. Así, defiende que permite reducir los riesgos asociados a la existencia de divergencias en la adaptación de las normas de auditoría a las entidades menos complejas por las jurisdicciones de los distintos países. Además, considera que dicha norma garantiza la alta calidad de la auditoría para entidades menos complejas y que resulta más eficaz y eficiente (REA-CGE, 2024). Por otra parte, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE) manifiesta sus reticencias y la necesidad de seguir estudiando las consecuencias de su adaptación. En concreto, se pregunta por las consecuencias de incrementar la normativa en una profesión altamente regulada y se plantea la posibilidad de que fomente dos perfiles diferentes de auditores o que implique una reducción del precio de los servicios de aseguramiento en los trabajos a pymes (ICJCE, 2024).

A pesar de la actual relevancia de esta cuestión para el campo de la auditoría, sin embargo, los estudios empíricos que analizan si la legislación vigente en España se adapta

adecuadamente a las necesidades de la actividad de la auditoría y a los costes asociados a su desarrollo para el caso de las pymes y entidades menos complejas son limitados. Por este motivo, consideramos de interés conocer la percepción de los auditores de cuentas sobre la idoneidad de la normativa actual de auditoría de cuentas para pymes. Así, el presente trabajo de investigación también tiene como objetivo el diseño de un cuestionario que recoja la opinión de los profesionales de la auditoría. Posteriormente, en una segunda fase de la investigación, se procederá al lanzamiento de una encuesta dirigida a las sociedades de auditoría y auditores individuales, utilizando el cuestionario diseñado como instrumento de recogida de los datos, y al análisis de las respuestas y datos obtenidos.

El trabajo se divide en los siguientes apartados: tras la introducción, se expone el marco normativo de la auditoría en España, seguido de una revisión de la literatura sobre la conveniencia de una norma específica para pymes. A continuación, se presenta un análisis de las Normas Internacionales de Auditoría adaptadas por el ICAC (NIAS-ES) en relación con las disposiciones particulares para empresas de reducida dimensión y entidades menos complejas. Posteriormente, se detalla el contenido del cuestionario que se ha elaborado y la metodología empleada para su diseño y, finalmente, se presentan las conclusiones del estudio.

2. Marco normativo de la auditoría en España

La legislación española relativa a la auditoría de cuentas se enmarca dentro de la normativa comunitaria, en particular, en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, así como en el Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.

En cuanto a las pequeñas y medianas entidades y, con el objetivo de fomentar la iniciativa empresarial, la normativa europea incorpora medidas destinadas a reducir los costes de transacción derivados de la realización de auditorías en el ámbito de la Unión Europea. Estas medidas incluyen la aplicación de la proporcionalidad según la complejidad y dimensión de la actividad del auditor o de la entidad auditada, la posibilidad de simplificar ciertos requisitos para pequeños auditores por parte de los Estados miembros y disposiciones específicas para entidades auditoras pequeñas y medianas. Dicho concepto de proporcionalidad o escalabilidad se recoge en el redactado de diversas NIAS-ES.

De esta manera, se otorga a los Estados miembros la capacidad de establecer una aplicación proporcional de las normas de auditoría teniendo en cuenta la magnitud y complejidad de las actividades de las pequeñas empresas.

La adaptación de la legislación española a la normativa europea se materializó en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas (LAC), que es la norma básica que regula el ejercicio de la auditoría en España, y en el Reglamento de desarrollo de la LAC, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RLAC). El reglamento desarrolla la ley y, entre otras, incluye disposiciones sobre el control interno de calidad, especificando las políticas y procedimientos que deben implementar las sociedades y los auditores individuales para cumplir con los estándares de auditoría.

Los requisitos para determinar si una entidad española debe someterse a una auditoría, en función de su tamaño, se establecen en el artículo 263.2 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital (TRLSC). De acuerdo con este artículo, están exentas de la obligación de auditar sus cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión las sociedades que, durante dos ejercicios consecutivos, cumplan al menos dos de las siguientes condiciones a la fecha de su cierre:

- a) El total de las partidas del activo no supere los 2.850.000 euros.
- b) El importe neto de la cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros.
- c) El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

Estos límites difieren de los establecidos en la normativa comunitaria, que considera como «pequeña empresa» aquella que, a la fecha de cierre del balance, no supere dos de los tres criterios siguientes según la Directiva delegada 2023/2775/UE de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande (art. 3.2):

- a) Total del balance: 5.000.000 EUR.
- b) Volumen de negocios neto: 10.000.000 EUR.
- c) Número medio de empleados durante el ejercicio: 50.

Estos últimos criterios permiten a las empresas aplicar el Plan General de Contabilidad de Pymes (Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas y los criterios contables específicos para microempresas), así como los criterios contables específicos para microempresas, y elaborar un balance, una memoria y un estado de cambios en el patrimonio neto abreviados.

En consecuencia, en España todas las empresas medianas y algunas pequeñas empresas (aquellas que superan los límites establecidos en el TRLSC) están obligadas a auditar sus cuentas anuales. Las pequeñas empresas pueden aplicar el Plan General de Contabilidad de Pymes. Aquellas empresas exentas de la obligación de ser auditadas pueden optar por someter sus cuentas a auditoría de manera voluntaria; en este caso, los auditores aplican las mismas normas y estándares que para el resto de las empresas, ajustando los procedimientos en función de la naturaleza y complejidad de la entidad.

Las medidas simplificadoras establecidas en la LAC y el RLAC están dirigidas tanto a las sociedades de auditoría pequeñas y medianas (PYMFA) como a las sociedades auditadas de tamaño pequeño o mediano, considerándose tales si cumplen los límites que se muestran en la tabla 1. Cabe mencionar que los límites de las pequeñas empresas, en cuanto al activo y a la cifra de negocios, se ha incrementado a 5 y 10 millones de euros, respectivamente, en la Directiva delegada 2023/2775/UE de la Comisión, tal y como se ha comentado anteriormente.

Tabla 1. Definición de entidades pequeñas y medianas

Tipo de entidad	El total de las partidas del activo no supera	El importe neto de su cifra anual de negocios no supera	El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no es superior a
Pequeña	4.000.000	8.000.000	50
Mediana	20.000.000	40.000.000	250

Las entidades perderán esa consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las tres circunstancias.

Fuente: LAC.

El RLAC exige que los autores informen en la declaración anual de información si la sociedad de auditoría (modelo 03) o los auditores individuales (modelo 02) solo han auditado empresas pequeñas, han realizado auditorías exclusivamente voluntarias o si se trata de una PYMFA. Las principales particularidades establecidas para las PYMFA son:

- El porcentaje de concentración de honorarios que define la dependencia financiera del 30 % se eleva al 35 %.
- La organización interna destinada a garantizar razonablemente el cumplimiento de la normativa aplicable y su documentación justificativa deberá ser proporcionada en función de la dimensión y estructura organizativa de los auditores de cuentas.

- Las políticas y procedimientos de documentación y comunicación en los auditores de cuentas que realicen exclusivamente auditorías de entidades pequeñas podrán ser menos formales y exhaustivos o más simplificados que en las sociedades de auditoría de mayor dimensión.

El artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE establece que las auditorías en el ámbito de la Unión Europea se realizarán de acuerdo con las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Comisión Europea, entendiendo como tales las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB), siempre que sean pertinentes para la auditoría legal.

El ICAC es el organismo responsable de adoptar las normas técnicas de auditoría de acuerdo con la normativa vigente. Hasta la fecha, la Comisión Europea no ha adoptado las NIA conforme al procedimiento previsto en la Directiva 2006/43/CE. No obstante, el ICAC ha ido adaptando estas normas al marco jurídico nacional, integrándolas en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas con la naturaleza de normas técnicas de auditoría, junto con la Norma Internacional de Gestión de la Calidad (NIGC). La última actualización de las NIA y las NIGC para su aplicación en España (NIA-ES y NIGC-ES, respectivamente) fue recogida en la Resolución de 11 de abril de 2024 del ICAC¹, que también incluye un glosario de términos de ambas normas, siendo de aplicación a las auditorías referidas a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2024. No obstante, los sistemas de gestión de la calidad de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría debían estar diseñados e implementados antes del 1 de junio de 2024. Nótese que esta última entrada en vigor se refiere a la mínima actualización de abril de esta norma, puesto que los sistemas de gestión de la calidad deben estar implementados desde el 1 de enero de 2023, de acuerdo con la NIGC 1, que vino a sustituir en abril de 2022 a la Norma de Control de Calidad Interno 1 de 2011.

El Consejo Internacional de Normas de Auditoría y Aseguramiento (IAASB), consciente de las particularidades de las entidades menos complejas y de su representatividad en la economía mundial, emitió en diciembre de 2023 una norma internacional de auditoría específica para estas entidades, la NIA-EMC, elaborada sobre la base de las NIA, reflejando sus características particulares y asegurando el desarrollo de una auditoría de calidad.

¹ Resolución de 11 de abril de 2024, del ICAC, por la que se publica la actualización de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIAS-ES), las Normas de Control de Calidad Interno, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Gestión de Calidad 1 y 2 para su aplicación en España (NIGC 1-ES y NIGC 2-ES) y el Glosario de Términos, resultado de la adaptación del publicado junto con estas Normas Internacionales para su aplicación en España.

Su adopción depende de las decisiones de los organismos regulatorios de cada país y será efectiva para auditorías que comiencen a partir del 15 de diciembre de 2025 en aquellas jurisdicciones que decidan implementarla. En el caso de España, es el ICAC el que debe tomar la decisión de adoptar esta norma.

La normativa española en materia de auditoría de cuentas se ha ido adaptando a lo largo del tiempo a las disposiciones europeas, especialmente a través de la transposición de diversas directivas y reglamentos de la Unión Europea. En los párrafos anteriores se han destacado las principales leyes y disposiciones relacionadas con la auditoría en España y la Unión Europea, como la LAC, la Directiva 2006/43/CE y sus modificaciones, así como el Reglamento (UE) 537/2014 sobre auditorías de entidades de interés público. Sin embargo, el marco normativo en este ámbito es aún más amplio y ha evolucionado con el tiempo para adaptarse a nuevas necesidades y desarrollos tanto en el ámbito nacional como europeo.

Cabe destacar que el IAASB emitió en diciembre de 2023 la ISA-LCE (*International Standard on Auditing for Audits of Financial Statements of Less Complex Entities*). Previamente, publicó dos documentos para ilustrar cómo se habían incorporado, o no, los requisitos de las NIA en el borrador de dicha norma (IAASB, 2021a; IAASB, 2021b). Esta norma tiene como objetivo proporcionar un marco de auditoría simplificado y proporcional para entidades menos complejas, en respuesta a la creciente necesidad de adaptar los procedimientos de auditoría a las características particulares de las pequeñas empresas. La ISA-LCE precede a NIA-EMC, que, aunque sigue un enfoque similar, se adapta dentro del marco normativo de las NIA-ES, aplicable en España. La principal diferencia entre ambas radica en que la ISA-LCE es una norma completamente nueva, diseñada para simplificar considerablemente el proceso de auditoría, mientras que las NIA-EMC mantienen la estructura de las NIA tradicionales, pero con ajustes para entidades de menor dimensión.

A continuación, se presenta una tabla que recoge una visión más completa de la evolución de la normativa de auditoría desde la Ley 19/1988, que marcó el inicio de la regulación en España, hasta las normativas más recientes que siguen influyendo en el ejercicio de la auditoría (tabla 2).

En ella se incluyen tanto las directivas europeas relevantes como iniciativas internacionales y las leyes y reglamentos nacionales que se han ido promulgando para cumplir con los estándares internacionales, adaptándose a las características de las empresas y las exigencias de calidad en los procedimientos de auditoría. La evolución normativa refleja también un esfuerzo por hacer más accesible la auditoría para las pequeñas y medianas empresas a través de medidas que simplifican y ajustan los requisitos en función del tamaño y complejidad de las entidades auditadas.

Tabla 2. Evolución del marco normativo de la auditoría de cuentas en España

Fecha	Normativa	Descripción
1988	Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas	Primera ley española que regula la auditoría de cuentas. Introduce las bases del control externo sobre las cuentas anuales.
1997	Directiva 84/253/CEE del Consejo (reemplazada por la Directiva 2006/43/CE)	Regula la formación, la autorización y el control de los auditores en la UE.
2006	Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y de Consejo	Introduce nuevas normas sobre la auditoría legal de cuentas anuales y consolidadas aplicable a todos los Estados miembros de la UE.
2006	Ley 47/2006, de 18 de diciembre, general presupuestaria (modificada)	Modificación de la Ley 19/1988 que adaptó la legislación española a la Directiva 2006/43/CE.
2006	Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo	Establece la adopción de normas contables internacionales (IFRS) en la UE, aplicable para entidades cotizadas.
2010	Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital (TRLSC)	Establece los requisitos para determinar si una entidad debe someterse a auditoría tomando en cuenta su tamaño.
2013	Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y de Consejo	Actualiza las normativas de contabilidad y auditoría, mejorando la transparencia de las entidades y haciendo más estrictas las auditorías.
2014	Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo	Modificación de la Directiva 2006/43/CE, enfocada en reforzar los estándares de auditoría y la independencia del auditor.
2014	Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo	Establece los requisitos específicos para la auditoría legal de entidades de interés público dentro de la UE.
2015	Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas (LAC)	Nueva ley que regula la auditoría de cuentas en España, adaptada a la normativa europea, refuerza la independencia y control de la auditoría.
2017	Directiva delegada 2017/1265/UE de la Comisión Europea	Complementa la Directiva 2014/56/UE, enfocándose en aspectos técnicos adicionales de la auditoría en la UE.





Fecha	Normativa	Descripción
2023	Directiva delegada 2023/2775/UE de la Comisión Europea	Establece los criterios para definir las «pequeñas empresas» según el total del balance, volumen de negocio y empleados.
2021	Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RLAC)	Reglamento que desarrolla la Ley 22/2015, especificando el control interno de calidad y requisitos de auditoría.
2023	<i>Audits of Less Complex Entities</i> (LCEs) del IAASB	Guía emitida por el IAASB para auditar entidades menos complejas con el objetivo de simplificar y adaptar los procedimientos a las características particulares de estas entidades.
2023	<i>Proportionality of the ISAs to the ISA for LCE</i> (ISA for LCE) del IAASB	Norma adaptada para auditorías de entidades menos complejas. Ofrece un enfoque proporcional y simplificado para aplicar las Normas Internacionales de Auditoría (ISA) en empresas más pequeñas y menos complejas.
2024	Resolución de 11 de abril de 2024 del ICAC	Actualización de las NIA-ES y NIGC-ES, aplicables a auditorías de ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2024.
2024	Guía de aplicación de las NIAS-ES del ICAC	Instrucciones sobre la auditoría de entidades de pequeña dimensión (EMC), con ajustes a sus características cualitativas.
2024	NIA-ES y NIGC-ES (actualización)	Actualización de las normas de auditoría en España, adaptando las NIA internacionales al marco español.
2025	NIA-EMC del IAASB	Norma específica para la auditoría de entidades de pequeña dimensión (EMC), efectiva a partir del 15 de diciembre de 2025. Pendiente de adopción por parte del ICAC en España.

Fuente: elaboración propia.

En las NIA-ES no se menciona el término «pymes», sino que hace referencia a «entidades de pequeña dimensión» o «entidades menos complejas» (EMC), para las cuales, en la guía de aplicación y explicaciones de cada NIA-ES, se incluyen consideraciones adicionales para las auditorías de estas entidades, sin que ello implique una reducción de la responsabilidad del auditor de aplicar y cumplir los requerimientos de las NIA-ES.

De acuerdo con la guía de aplicación de las NIAS-ES (ICAC, 2024), una entidad de pequeña dimensión o EMC es aquella que generalmente posee características cualitativas tales como:

- (a) concentración de la propiedad y de la dirección en un reducido número de personas (a menudo una única persona, bien sea una persona física u otra empresa que sea propietaria de la entidad, siempre que el propietario reúna las características cualitativas relevantes); y
- (b) una o más de las siguientes características:
 - (i) transacciones sencillas o sin complicaciones;
 - (ii) contabilidad sencilla;
 - (iii) pocas líneas de negocio y reducido número de productos en cada línea de negocio;
 - (iv) sistemas más sencillos de control interno;
 - (v) pocos niveles de dirección con responsabilidad sobre un amplio espectro de controles; o
 - (vi) poco personal del que gran parte desempeña un amplio espectro de tareas.

Estas características cualitativas no son exhaustivas ni exclusivas de las entidades de pequeña dimensión, y las entidades de pequeña dimensión no presentan necesariamente todas estas características.

Aunque la dimensión de una entidad puede ser indicativa de su complejidad, algunas entidades de pequeña dimensión pueden ser complejas y algunas entidades de mayor dimensión pueden ser menos complejas.

En los siguientes epígrafes se analizarán las NIAS-ES desde el punto de vista de las disposiciones específicas que se establecen en relación con las entidades de pequeña dimensión o EMC y su comparativa con la NIA-EMC.

3. Fundamentos para una normativa diferenciada en pymes y entidades menos complejas

La mayoría de los estudios en el ámbito de la auditoría se han centrado principalmente en el campo de las grandes empresas y las *Big Four*. No obstante, algunos trabajos han manifestado la necesidad de ampliar las investigaciones a las pequeñas empresas y a las auditoras diferentes a las grandes firmas (Carrera y Trombetta, 2018). Además, desde hace décadas, algunas voces de la profesión contable han demandado la elaboración de normas

de auditoría independientes para las pymes (Page, 2007). En este sentido, Haapamäki (2018) expresa la conveniencia de reducir gradualmente el nivel de exigencia normativa para las empresas no obligadas a auditarse con el fin de aliviar sus costes.

La literatura ha caracterizado las pymes y EMC con el propósito de justificar la creación de unas normas específicas para ellas. Page (2007) sugiere que la auditoría es más difícil en las pymes porque el auditor no puede apoyarse en un sistema de control interno tan elaborado como el que poseen las grandes empresas. Además, añade como rasgo diferenciador el hecho de que su contabilidad, en muchos casos, se realiza por contables externos, lo cual proporciona una solución eficiente para las empresas muy pequeñas. Por su parte, Ojala *et al.* (2014), aunque no comparten la valoración sobre el nivel de dificultad de la auditoría de pymes, coinciden en reconocer como atributos particulares la singularidad de su control interno y la externalización de su contabilidad debido a la falta de recursos internos. Asimismo, agregan como aspecto diferenciador las singularidades de su estructura de propiedad y gobierno. Respecto a las entidades menos complejas, González (2023) señala que son organizaciones que, debido a su tamaño, estructura y características, presentan menores riesgos y complejidades en comparación con las grandes empresas al ser auditadas.

Carrera y Trombetta (2018) argumentan el interés de estudiar las empresas pequeñas en el mercado de la auditoría, observando que en los mercados locales existe una alta competitividad y dinamismo gracias a las pequeñas auditoras, y que estas proporcionan una valiosa garantía financiera a las pymes. En este sentido, Ojala *et al.* (2014), en su trabajo sobre la calidad de la auditoría en pequeñas empresas, sugieren que muchas pymes no están satisfechas con los servicios recibidos de las grandes firmas auditoras, ya que estas prefieren negocios más lucrativos con los clientes más grandes.

Por otra parte, dentro de la limitada literatura sobre auditoría en pymes, consideramos que tienen una especial relevancia las publicaciones vinculadas a la auditoría voluntaria. En la revisión bibliográfica de Haapamäki (2018) se recogen como principales motivos para contratar auditorías voluntarias las restricciones contractuales fijadas por los acreedores a las empresas auditadas, la existencia de costes de agencia accionista-deudor, la importancia de los estados financieros para los prestamistas, así como otras variables vinculadas al tamaño, la edad y la complejidad de la empresa. En esta línea, Vanstraelen y Schelleman (2017) destacan la necesidad de apoyar las decisiones de los gerentes, obtener asesoramiento comercial, mejorar la eficiencia y eficacia operativas y, en general, presentar informes financieros de mayor calidad para la toma de decisiones, en consonancia con Collis *et al.* (2004) y Weik *et al.* (2018).

Igualmente, como beneficios económicos reales de la auditoría voluntaria señalan que las empresas auditadas pagan tasas de interés significativamente más bajas que las empresas no auditadas, obtienen calificaciones crediticias más altas y tienen mejor acceso al crédito.

Por último, a pesar de su carácter provisional, la publicación de los borradores sobre la NIA-EMC ha motivado algunos trabajos sobre dicha norma, en su mayoría centrados en un análisis de las percepciones de los grupos de interés afectados. Toro y Navallas (2022) recogen las opiniones de las firmas de auditoría, los organismos profesionales y los organismos reguladores sobre el borrador de la norma. En su artículo, sugieren que su aprobación puede romper el principio imperante hasta ahora en la auditoría de «una auditoría es una auditoría» (p. 27). No obstante, comprenden la necesidad de elaborar una norma específica más reducida frente a la general, dado su nivel de sofisticación, extensión y continua actualización.

Por su parte, Haapamäki y Mäki (2024) resaltan que la norma específica debe ofrecer el mismo nivel de seguridad de auditoría que la norma general, puesto que es importante mantener la confianza en la información financiera de las pymes, ya que son una fuente de empleo e innovación y están arraigadas en las comunidades. Finalmente, Haapamäki y Mäki (2025), en su análisis de los comentarios emitidos por los diferentes grupos de interés sobre la parte 10 de la NIA-EMC, reclaman una armonización de las actividades de auditoría para las firmas más pequeñas. Además, comparten la opinión del IAASB (2021) de que las NIA actuales se centran en un entorno regulatorio más enfocado a las entidades más complejas o que cotizan en bolsa.

4. Análisis comparativo entre las Normas Internacionales de Auditoría adaptadas a España (NIAS-ES) y la Norma Internacional de Auditoría para Entidades Menos Complejas (NIA-EMC)

Las NIAS-ES reconocen las particularidades de las entidades de pequeña dimensión y, en consecuencia, introducen consideraciones específicas y diferentes niveles de graduación que permiten a los auditores ajustar sus procedimientos para este tipo de entidades. En este epígrafe se analiza cómo estas particularidades, reconocidas en las NIAS-ES, han sido integradas en la NIA-EMC.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma NIA-EMC, esta incorpora tanto aspectos cualitativos como cuantitativos, así como criterios excluyentes, a diferencia de cómo se caracterizan las entidades de pequeña dimensión en las NIAS-ES. La norma presenta una lista descriptiva de características de una EMC aclarando que dicha lista no es exhaustiva ni absoluta y que puede ser necesario considerar otros factores relevantes.

Estas características, detalladas en la tabla 3, deben evaluarse individualmente y en conjunto al determinar la aplicabilidad de la norma a una entidad específica.

Tabla 3. Características de una EMC que determina el uso apropiado de la NIA-EMC

Aspecto que hay que considerar	Descripción
Actividades comerciales, modelo de negocios e industria	Las actividades comerciales, el modelo de negocios o la industria en la que opera la entidad no dan lugar a riesgos comerciales generalizados significativos. No existen leyes o regulaciones específicas que regulen las actividades comerciales que agreguen complejidad (por ejemplo, requerimientos). Las transacciones de la entidad resultan de pocas líneas de negocio o flujos de ingresos.
Estructura y tamaño organizacional	La estructura organizacional es relativamente sencilla, con pocas líneas o niveles jerárquicos y un pequeño equipo de gestión clave (por ejemplo, cinco personas o menos).
Estructura de propiedad	La estructura de propiedad de la entidad es sencilla y existe una clara transparencia de propiedad y control, de modo que se conoce a todos los propietarios individuales y beneficiarios finales.
Naturaleza de la función financiera	La entidad tiene una función financiera centralizada, que incluye actividades centralizadas relacionadas con la información financiera. Hay pocos empleados involucrados en funciones de información financiera (por ejemplo, cinco personas o menos).
Tecnología de la información (TI)	El entorno de TI de la entidad, incluidas sus aplicaciones y procesos de TI, es sencillo. La entidad utiliza <i>software</i> comercial y no tiene la capacidad de realizar ningún cambio en el programa que no sea configurar el <i>software</i> (por ejemplo, el plan de cuentas, parámetros o umbrales de informes). El acceso al <i>software</i> generalmente está limitado a una o dos personas designadas con el fin de realizar las configuraciones. Se necesitan pocos controles generales formalizados de TI en las circunstancias de la entidad.
Aplicación del marco de información financiera y estimaciones contables	Pocas cuentas o información a revelar en los estados financieros de la entidad requieren el uso de juicio significativo de la dirección al aplicar los requerimientos del marco de información financiera. Los estados financieros de la entidad normalmente no incluyen estimaciones contables que impliquen el uso de métodos, modelos, hipótesis o datos que sean complejos.



Aspecto que hay que considerar	Descripción
◀ <i>Características adicionales relevantes para auditorías de grupo</i>	
Para las auditorías de grupo, además de las anteriores, se considerarán las siguientes características cualitativas:	
Estructura y actividades del grupo (para las auditorías de grupo)	El grupo tiene pocas entidades o unidades de negocio (por ejemplo, cinco o menos). Las entidades o unidades de negocios dentro del grupo operan en jurisdicciones con características similares, por ejemplo leyes o regulaciones y prácticas comerciales.
Acceso a información o a individuos (para las auditorías de grupo)	La dirección del grupo podrá proporcionar al equipo del encargo acceso a la información y acceso irrestricto a las personas dentro del grupo según lo determine necesario el auditor del grupo.
Fuente: NIA-EMC.	

La norma para EMC recomienda establecer también umbrales cuantitativos por parte de las jurisdicciones, bien a nivel global, bien por sectores. Como ejemplo de límites que se podrían fijar se menciona la definición de «empresa pequeña» de la Comisión Europea o del Departamento de Desarrollo de Empresas Pequeñas de Sudáfrica.

Como criterios excluyentes se establece que la NIA-EMC no se debe utilizar si:

- (a) La ley o regulación prohíbe el uso de la NIA-EMC o especifica el uso de normas de auditoría distintas a la NIA-EMC para la auditoría de los estados financieros en esa jurisdicción.
- (b) La entidad es una entidad cotizada.
- (c) La entidad pertenece a una de las siguientes clases:
 - (i) Una entidad cuya principal función es la captación de depósitos del público;
 - (ii) Una entidad en la que una de sus funciones principales es proporcionar seguros al público; o
 - (iii) Una clase de entidades donde el uso de la NIA para EMC está prohibido para esa clase específica de entidad por una autoridad legislativa o regulatoria o un organismo local relevante con autoridad para establecer normas en la jurisdicción.
- (d) La auditoría es una auditoría de los estados financieros del grupo (auditorías de grupo) y:

- (i) Cualquiera de las entidades individuales o unidades de negocio del grupo cumple los criterios descritos en los apartados A.1.(b) o A.1.(c); o
- (ii) Los auditores del componente están involucrados, excepto cuando la participación del auditor del componente se limita a circunstancias en las que se necesita una presencia física para un procedimiento de auditoría específico para la auditoría del grupo (por ejemplo, asistir a un físico de inventario o inspeccionar físicamente activos o documentos).

Otro aspecto relevante es la estructura de ambas normas. La NIAS-ES se compone de 35 normas (sin incluir las dos normas técnicas de gestión de la calidad), organizadas en seis grandes epígrafes: NIA-ES 200-265 (Principios generales y responsabilidades), NIA-ES 300-450 (Valoración del riesgo y respuesta a los riesgos valorados), NIA-ES 500-580 (Evidencia de auditoría), NIA-ES 600-620 (Utilización del trabajo de otros), NIA-ES 700-720 (Conclusiones e informe de auditoría) y NIA-ES 805 (Áreas especializadas). Por su parte, la NIA-EMC está organizada para guiar al auditor a través de cada etapa del proceso de auditoría, desde la planificación inicial hasta la finalización. Cada sección de la NIA-EMC incluye una introducción que aborda el alcance y las implicaciones específicas para las entidades pequeñas, seguida de un desglose detallado de los pasos que seguir. La correspondencia entre cada una de las partes que componen la NIA-EMC y las distintas NIA-ES se muestra en la tabla 4.

Tabla 4. Correspondencia entre la NIA-EMC y las NIAS-ES

NIA-EMC	NIAS-ES
Parte 1. Conceptos fundamentales y principios generales que se aplicarán a lo largo de la auditoría.	200, 210, 230, 240, 250R, 260R, 265
Parte 2. Requerimientos generales de evidencia de auditoría y documentación. Objetivo general de auditoría.	200, 230, 500, 501
Parte 3. Obligaciones y responsabilidades del auditor y del socio del encargo para la gestión de la calidad de una auditoría de una EMC.	220R, 230
Parte 4. Aceptación o continuidad de un encargo de auditoría y encargos de auditoría iniciales.	230, 265, 510
Parte 5. Planificación.	300, 320
Parte 6. Identificación y valoración de riesgos.	315R, 330, 402, 450





NIA-EMC	NIAS-ES
◀	
Parte 7. Diseño e implementación de respuestas a riesgos valorados de incorrección material en los estados financieros y en las afirmaciones. Los procedimientos adicionales incluyen procedimientos sustantivos y pruebas de controles y los procedimientos para temas específicos al responder a los riesgos valorados de incorrección material.	230, 402, 501, 505, 530, 540, 550
Parte 8. Requerimientos para evaluar las incorrecciones corregidas y no corregidas identificadas durante la auditoría, evaluar los hechos posteriores, actividades finales, conclusión sobre la empresa en funcionamiento y la información a revelar relacionada, obtener manifestaciones escritas y realizar procedimientos analíticos finales.	520, 530, 560, 570R, 580
Parte 9. Formación de la opinión e informe.	700R, 701, 705R, 706R, 710, 720R
Parte 10. Consideraciones especiales que se aplican a una auditoría de los estados financieros del grupo.	600

Fuente: elaboración propia.

A continuación, en la tabla 5 se muestran cómo se han recogido determinadas cuestiones en las normas NIAS-ES y en la norma NIA-EMC, partiendo de las consideraciones específicas que introducen las primeras para entidades de pequeña dimensión y analizando cómo se han trasladado esas cuestiones en la NIA-EMC.

Tabla 5. Referencias a entidades de pequeña dimensión en la Resolución de 11 de abril de 2024, del ICAC, y su correspondencia en la NIA-EMC

NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
200	Responsabilidad del auditor	El auditor no está exento de la responsabilidad de aplicar y cumplir con los requerimientos establecidos por las NIA, independientemente de que la entidad sea de pequeña dimensión.	Objetivos generales del auditor: proveer seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material para permitir al auditor expresar una opinión e informar sobre los estados financieros y comunicar de conformidad con sus hallazgos.





NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
◀			
			El auditor aplicará los requerimientos relevantes, su juicio profesional en la planificación y ejecución de la auditoría y su escepticismo profesional reconociendo que pueden darse circunstancias que supongan que los estados financieros contengan incorrecciones materiales. A diferencia de la NIA-ES 200, se incluye la imposibilidad del auditor para continuar con el encargo en el caso de se encuentre con circunstancias excepcionales que pongan en duda la capacidad del auditor para continuar realizando la auditoría.
210	Responsabilidad del auditor al acordar los términos y aceptar el encargo de la auditoría y evitar malentendidos sobre las obligaciones de las partes.	Aunque la empresa de pequeña dimensión delegue su contabilidad a un tercero debido a la falta de personal, sigue siendo responsable de que los estados financieros se elaboren conforme a normativa contable.	Obtener la confirmación de la dirección de que reconoce y comprende su responsabilidad acerca de la preparación de los estados financieros, del control interno y de proporcionar al auditor acceso sin restricciones a toda la información relevante para preparar los estados financieros, a la información adicional que pueda necesitar y el acceso a personas dentro de la entidad para obtener evidencia de auditoría. El auditor debe comunicar a la dirección de la entidad los requerimientos de ética aplicables, incluidos los relacionados con la independencia y la competencia profesional.
220R	Asegurar el control de calidad de la auditoría mediante procesos de control.	La auditoría de una EMC podría realizarse en su totalidad por el socio del encargo o con pocos miembros del equipo del encargo. En el último caso, un miembro del equipo puede hacer la gestión del proyecto con medios menos formales.	El auditor debe gestionar la calidad del encargo cumpliendo con sus responsabilidades y realizando la auditoría de conformidad con la normativa aplicable. El informe emitido por el auditor debe ser adecuado. El socio del encargo asumirá las responsabilidades de gestionar y lograr la calidad de la auditoría.
▶			

NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
◀			
		El control de calidad debe aplicarse también en las entidades de pequeña dimensión, aunque su grado de formalización puede ser menor que en las grandes empresas.	Se incluyen consideraciones especiales en el caso de que haya miembros del encargo distintos del equipo del encargo. El auditor debe tener un conocimiento de los requerimientos de ética aplicables al encargo. Asegurar que se ponen a disposición del auditor los recursos suficientes y adecuados de forma oportuna.
230	Sobre los requisitos de la documentación.	La documentación de la auditoría será menos extensa que en otras empresas. El auditor probablemente actuará solo, pero debe prepararla de forma que pueda ser revisada por un tercero en caso necesario. Se pueden registrar conjuntamente en un solo documento algunos aspectos, como, por ejemplo: el conocimiento de la entidad, el control interno, estrategia global de auditoría y plan de auditoría, la importancia relativa, los riesgos valorados, las cuestiones significativas detectadas y las conclusiones alcanzadas.	Los requerimientos son similares en cuanto a documentar la naturaleza, el momento de realización y la extensión de los procedimientos aplicados y la evidencia obtenida, pero con alguna simplificación. Por ejemplo, no se exige la misma extensión de la documentación en cuanto a las pruebas realizadas, ya que se puede adaptar a la simplicidad de la entidad. También la documentación debe ser suficiente para que un auditor experimentado pueda entender la auditoría sin haber tenido contacto previo con ella, pero con una menor carga documental que en auditorías más complejas. Se permite un proceso menos formal y riguroso en la compilación del archivo final de la auditoría.
240	Responsabilidad del auditor respecto al fraude que da lugar a incorrecciones materiales en los estados financieros.	El auditor debe valorar la percepción de la dirección sobre el riesgo de fraude y los controles establecidos para prevenirlo y detectarlo. En las empresas de pequeña dimensión, esta valoración de la dirección puede centrarse en los riesgos de fraude o apropiación indebida de activos por parte de los empleados.	El auditor debe considerar el contexto de la entidad pequeña al evaluar el riesgo de fraude.
▶			



NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
◀ A menudo, la preocupación por el fraude está más relacionada con empleados o terceros que con fraudes complejos relacionados con los estados financieros. Si el propietario/gerente no realiza una valoración explícita del riesgo, el auditor debe: • Hacer indagaciones para entender si existe alguna preocupación sobre posibles fraudes. • Observar las actividades diarias de supervisión para identificar posibles áreas vulnerables.			
240	Conocimiento de la supervisión ejercida por los responsables del gobierno de la entidad.	En algunas entidades pequeñas, el único propietario dirige la entidad sin ninguna otra persona ejerciendo funciones de gobierno. En estos casos, el auditor generalmente no considera necesario tomar medidas adicionales debido a la falta de separación entre dirección y supervisión.	El auditor no puede confiar en una supervisión independiente para mitigar los riesgos de fraude, porque dicha separación no existe. En estos casos, la auditoría debe enfocarse más en los controles específicos implementados por el propietario/gerente y en detectar posibles sesgos o riesgos inherentes a esta concentración de poder.
240	Código de conducta de la entidad.	En lugar de un código de conducta escrito, en una EMC puede existir una cultura que promueva la ética a través de la comunicación verbal y el ejemplo de la dirección. Tener una sola persona al mando no necesariamente indica que la dirección no gestione	Puede que no exista un código de conducta escrito, pero la cultura organizacional que se basa en la ética y el comportamiento íntegro puede ser transmitida verbalmente por el propietario/gerente. La comunicación directa y el ejemplo personal del propietario/gerente pueden suplir la necesidad de controles formales.



NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
260R	Comunicación con los responsables de la entidad.	adecuadamente el control interno y la información financiera. Sin embargo, la concentración de funciones puede crear deficiencias en el control interno y permitir que la dirección eluda los controles establecidos.	El auditor debe ajustar su enfoque para detectar estos riesgos y considerar cómo la falta de separación entre dirección y gobernanza puede impactar la integridad y efectividad del control interno.
		En empresas de pequeña dimensión, el responsable del gobierno puede ser una sola persona. Esto permite que la comunicación sea menos formal que en las grandes empresas.	El estándar para EMC reconoce la estructura y dinámica de las entidades pequeñas, donde la separación entre gobierno y dirección puede no ser tan marcada. Se simplifica la comunicación y la evaluación de los riesgos y controles internos al eliminar la necesidad de involucrar múltiples responsables de gobierno y permite una comunicación más directa y práctica con el propietario/gerente.
265	Identificación y comunicación de deficiencias en el control interno.	Las actividades de control en las entidades de pequeña dimensión no deberían diferir de las aplicadas por las grandes empresas, pero el grado de formalización puede ser inferior. Algunos mecanismos de control, como la aprobación de compras significativas o la concesión de créditos a clientes, pueden ser innecesarias, ya que las decisiones las toma la dirección de la empresa. Las entidades de pequeña dimensión suelen tener menos empleados, lo que puede limitar la posibilidad de segregación de funciones.	El auditor debe evaluar cómo el riesgo de que la dirección eluda los controles por estos motivos afecta a la integridad de los controles internos y a la efectividad de la auditoría, especialmente cuando una sola persona desempeña múltiples roles críticos, y ajustar sus pruebas de auditoría en consecuencia.



NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
300	Planificación de la auditoría.	La planificación de la auditoría es más sencilla en empresas de pequeña dimensión, ya que en general el trabajo lo realiza un socio o un socio con un miembro del equipo de la firma. Los programas de auditoría estándar o listados de comprobaciones son suficientes. La coordinación y comunicación entre los miembros del equipo también son más simples. En el caso de que la auditoría esté realizada por un solo socio, el auditor debe cuestionar si se ha formado una opinión objetiva respecto a los juicios realizados durante el trabajo de auditoría. Un memorando breve y adecuado puede servir como estrategia documentada para la auditoría en entidades de pequeña dimensión.	En lugar de formular una estrategia detallada y compleja como en auditorías de grandes entidades, la NIA-EMC permite una planificación más simplificada y práctica que se alinea con las características y limitaciones de las entidades pequeñas. La estrategia global de la auditoría de una EMC puede basarse en la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría anterior y un breve memorando preparado al finalizar la misma. Estas actualizaciones se complementan con discusiones directas con el propietario/gerente para identificar y revisar las cuestiones y riesgos relevantes en la auditoría actual.
315R	Identificación y valoración del riesgo de incorrección material debido a fraude o error.	La NIA-ES reconoce que la complejidad de una entidad no está necesariamente vinculada a su tamaño, permitiendo una presentación más sencilla de la información que se debe revelar, aunque el auditor debe obtener un conocimiento exhaustivo de la entidad y su entorno. En este contexto, no se exige la	Los procedimientos para identificar y valorar los riesgos de incorrección material, que deben incluir: • Indagaciones ante la dirección y otras personas apropiadas dentro de la entidad. • Procedimientos analíticos. • Observación e inspección. En el apartado del conocimiento de los aspectos relevantes de la entidad se

NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
◀		documentación detallada de todos los factores de riesgo considerados, aunque sí es necesario reflejar los resultados de la valoración del riesgo, ya sea de forma independiente o integrada en los procedimientos de auditoría posteriores. Las EMC presentan características particulares, como la participación de los propietarios en la dirección, estructuras organizativas simplificadas y menos niveles jerárquicos. Aunque es común la ausencia de códigos de conducta formales, suelen fomentar comportamientos éticos a través del ejemplo y la comunicación directa. Estas condiciones influyen en el control interno, que generalmente recae en la supervisión directa de la dirección, dado el menor número de empleados y la falta de segregación de funciones. La valoración de riesgos en EMC tiende a ser menos extensa y puede basarse en prácticas no estructuradas, como el seguimiento de competidores o tendencias de mercado. La interacción del auditor con la dirección es crucial para obtener evidencia de este proceso.	incorporan el conocimiento de la entidad y su entorno y del marco de información financiera aplicable, el conocimiento del sistema de control interno de la entidad y el entorno de control (el auditor). En el caso de que el auditor obtenga evidencia de auditoría o nueva información que sea inconsistente con la decisión inicial del auditor de usar la NIA-EMC, el auditor puede hacer la transición para el uso de las NIA y otras normas aplicables. La dirección o el propietario-gerente pueden ejercer una supervisión más eficaz, que puede compensar la segregación de funciones entre varias personas. Con relación al control interno, el auditor debe conocer cómo la dirección de la EMC previene y detecta el fraude y el error. El auditor conocerá cómo la dirección supervisa la entidad, demuestra integridad y valores éticos y apoya la honestidad y el comportamiento ético por parte de los empleados. En relación con la identificación y evaluación de los riesgos de incorrección material, contempla los riesgos derivados tanto del fraude como del error en los estados financieros y en las afirmaciones de la entidad. Además, aborda el riesgo de control, que hace referencia al riesgo de que los controles internos no sean efectivos para prevenir o detectar una incorrección material. Además, el auditor evaluará los procedimientos para identificar y valorar los riesgos de incorrección material y revisión de la valoración de los riesgos.



NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
Asimismo, las condiciones de financiación bancaria, ligadas a métricas financieras, pueden ser clave para identificar áreas de riesgo significativas. En caso de procesos o sistemas no formalizados, el auditor debe aplicar procedimientos basados en la observación e indagación, adaptándose a las particularidades de estas entidades. La NIA, en suma, aporta flexibilidad y especificidad, permitiendo un enfoque eficaz y contextualizado en la auditoría de EMC.			
320	Importancia relativa o materialidad en la planificación o ejecución de la auditoría.	El auditor puede aplicar un porcentaje a una referencia elegida, como medida de la importancia relativa para los estados financieros en su conjunto. Para empresas de pequeña dimensión, el beneficio antes de impuestos puede ser más relevante que el beneficio neto, dado que el propietario suele retirar gran parte del beneficio como remuneración.	La NIA-EMC permite una flexibilidad adicional para que los auditores ajusten su determinación de importancia relativa según las características particulares de cada entidad, especialmente en aquellas donde el propietario es una figura clave en la gestión financiera. El auditor debe ajustar su determinación de la importancia relativa considerando estos factores. En lugar de usar un beneficio antes de impuestos estándar, el auditor puede considerar el beneficio ajustado que refleja mejor las condiciones específicas de la entidad y las decisiones financieras del propietario.
330	Diseñar e implementar respuestas a los riesgos de incorrección material identificados y valorados.	La actividad puede compliarse debido a la ausencia de controles internos formales o a la falta de documentación suficiente sobre las actividades de control internas.	Los auditores deben evaluar los riesgos inherentes y los controles disponibles y, si estos no proporcionan suficiente evidencia, se deben aplicar procedimientos sustantivos adicionales para alcanzar una cobertura adecuada de los riesgos valorados.



NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
402	Consideraciones que hay que tener en cuenta cuando la entidad utiliza una organización de servicios.	En estos casos, el auditor deberá aplicar procedimientos de auditoría sustantivos, como pruebas de detalle de transacciones, saldos contables y revelaciones.	Se muestra como ejemplo que la falta de una adecuada segregación de funciones o de otros componentes de control puede ser un indicio de riesgo que necesite ser manejado mediante procedimientos sustantivos más amplios.
		Si una entidad de pequeña dimensión utiliza servicios externos para la preparación de los estados financieros, la responsabilidad sobre los estados financieros sigue recayendo en la dirección de la entidad y no en el proveedor del servicio.	La NIA-EMC subraya que, aunque una entidad de pequeña dimensión delegue ciertos servicios contables a una organización externa, la responsabilidad de asegurar la integridad de la información financiera sigue recayendo sobre la entidad misma y sus responsables de gobierno. Los auditores deben comprender cómo estos servicios externos afectan los riesgos de incorrección material y cómo los controles de la organización de servicios interfieren o complementan los controles internos de la entidad. Esto incluye la revisión de las políticas y procedimientos de control de la organización de servicios y su alineación con los controles internos de la entidad. Debido a la mayor dependencia de la comunicación personal y la confianza mutua en las EMC, los auditores deben prestar especial atención a la efectividad de los controles internos y la comunicación entre la entidad y la organización de servicios.
540R	Estimaciones contables.	Los procesos necesarios para realizar las estimaciones contables no deben ser complicados en las empresas de pequeña dimensión.	Cabe recordar que una de las características que debe tener la entidad auditada en relación con las estimaciones contables para poder aplicar la NIA-EMC es que los estados financieros de la entidad



NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
550	Relaciones y transacciones con partes vinculadas.	El auditor debe considerar el papel del propietario-gerente en la realización de estas estimaciones, especialmente cuando exista riesgo de sesgo por parte de la dirección.	normalmente no incluyen estimaciones contables que impliquen el uso de métodos, modelos, hipótesis o datos que sean complejos. Muchas entidades pequeñas suelen tener actividades empresariales simples que implican menos incertidumbre en las estimaciones. Esto facilita que las estimaciones contables sean menos complicadas y más directas. Para estas entidades, el auditor puede tener menos procedimientos de evaluación y verificación, ya que la naturaleza de las transacciones y las estimaciones es más sencilla. Esto también puede reducir la necesidad de una documentación extensiva.
		En las entidades de pequeña dimensión, las actividades de control sobre las relaciones y transacciones con partes vinculadas son menos formales y es probable que no existan procesos documentados sobre su tratamiento. El auditor debe conocer las transacciones, los controles implementados, las actividades de supervisión y revisión de la dirección, y examinar la documentación disponible. Las entidades de pequeña dimensión pueden carecer de los controles que proporcionan distintos niveles de autoridad y aprobación que existen en las entidades de mayor tamaño.	La NIA-EMC adapta las directrices de la NIA 550 para las entidades de menor complejidad al considerar las limitaciones y particularidades de estas entidades. En lugar de depender de controles internos formales, la auditoría en entidades pequeñas se enfoca más en la observación directa, la inspección de documentos y las indagaciones con la dirección para manejar las transacciones y relaciones con partes vinculadas.

NIA-ES	Alcance NIAS-ES	Especialidad en las NIAS-ES para entidades de pequeña dimensión	Aspectos incorporados en la NIA-EMC
570R	Principio de empresa en funcionamiento.	La dimensión de una entidad puede afectar a su capacidad para obtener financiación a medio o largo plazo y a su capacidad para hacer frente a condiciones adversas. Si la empresa depende de la capacidad financiera del propietario/gerente, el auditor debe evaluar si este puede cumplir con las obligaciones derivadas de ese apoyo financiero.	En muchas entidades de pequeña dimensión, la dirección puede basarse en su conocimiento profundo del negocio y en perspectivas futuras en lugar de realizar una valoración formal. Se enfatiza la necesidad de que el auditor evalúe esta valoración informal, discutiendo con la dirección aspectos como la financiación futura y la viabilidad de la empresa. El auditor debe corroborar esta evaluación con evidencia documental adecuada para asegurar su validez.

Fuente: elaboración propia.

Las NIAS-ES están diseñadas para todo tipo de entidades. Al abarcar también a las grandes y cotizadas, incorporan requisitos detallados y específicos que no siempre resultan aplicables o necesarios para entidades de menor complejidad. Para garantizar una auditoría más eficiente y adecuada para estas entidades, la NIA-EMC excluye ciertas disposiciones de las NIAS-ES. Por ejemplo, la documentación de auditoría y los procedimientos adicionales que no son comunes o necesarios para las entidades menos complejas se simplifican o se eliminan. Además, se omiten las disposiciones que requieren una estructura de gobernanza compleja o que solo son aplicables a entidades de interés público o cotizadas.

REA-CGE en España han elaborado un documento que proporciona una visión general y reflexiones sobre la aplicación de la Norma Internacional de Auditoría para Entidades Menos Complejas (REA-CGE, 2024), incluyendo un anexo en el que se discute específicamente qué partes de las NIAS-ES no aplican a la NIA-EMC debido a la naturaleza menos compleja de las entidades que se auditan bajo esta norma. Las principales exclusiones detectadas en dicho anexo son las siguientes:

- NIA-ES 210: se omiten las disposiciones sobre normas de información financiera complementadas por disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con la aceptación del encargo que crean complejidad innecesaria para entidades menos complejas.

- NIA-ES 230: se eliminan los requisitos sobre situaciones excepcionales posteriores a la fecha del informe de auditoría, ya que en EMC es poco probable que existan modificaciones significativas a los estados financieros una vez emitidos.
- NIA-ES 240: se excluye el apartado sobre cómo los responsables del gobierno supervisan los controles internos para evitar fraudes, que requiere una estructura más compleja de gobernanza que no es aplicable a estas entidades.
- NIA-ES 260: no se consideran aspectos de comunicación con subgrupos de los responsables del gobierno de la entidad, dado que estas entidades tienen una estructura de propiedad sencilla que coincide con su órgano de control.
- NIA-ES 315: se omiten los apartados sobre la identificación de riesgos no detectados por la dirección, dado que estas entidades tienden a tener procesos de evaluación de riesgos más sencillos.
- NIA-ES 501: no se incluye la información por segmentos, ya que estas entidades generalmente no reportan por segmentos.
- NIA-ES 505: se omite la referencia a disposiciones sobre «confirmaciones negativas» como un procedimiento de auditoría sustantivo, ya que no se espera que se utilicen en las EMC.
- NIA-ES 700R: se omite el párrafo sobre entidades cotizadas en «cuestiones clave de la auditoría» porque las entidades cotizadas no están dentro del ámbito de la NIA-EMC.
- NIA-ES 705: no se considera el apartado sobre la denegación de opinión en situaciones excepcionales, dado que, si se conocen múltiples incertidumbres, no debe utilizarse la NIA-EMC.

5. Diseño del cuestionario

Con el objetivo de conocer la opinión de los auditores sobre la necesidad de adaptar las NIAS-ES a las EMC, se realizará una encuesta en la que se recopilarán datos de carácter cualitativo y cuantitativo mediante un cuestionario.

La población objetivo del estudio estará compuesta por las personas físicas y sociedades inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). Según el ICAC (2023), el número de personas físicas inscritas en el ROAC en 2023 es de 3.651, mientras que el número de sociedades asciende a 1.370. Por lo tanto, la población total del estudio será de 5.030 individuos. Considerando la representatividad de la muestra con un nivel de confianza del 95 %, un margen de error del 3 % y una probabilidad de éxito del 5 %, el tamaño mínimo de la muestra será de 195 individuos.

Para el diseño del cuestionario se han seguido los criterios técnicos fijados por la literatura especializada en la construcción de este tipo de herramientas de recogida de información (Braun *et al.*, 2021; Honey-Rosés *et al.*, 2021; Krosnick, 2018; Lacy *et al.*, 2020; Malhotra, 2006) con el objetivo de garantizar la calidad y la precisión de sus datos y evitar sesgos y errores.

Su planteamiento se ha desarrollado a través de un proceso iterativo (Landa Cavazos y Ramírez Sánchez, 2018) en el que se distinguen varias fases. Siguiendo a De Leeuw *et al.* (2008), podemos diferenciar la etapa de desarrollo del cuestionario y la etapa de evaluación de las preguntas y de ensayo final. Respecto a la fase de preparación, y basándonos en los criterios metodológicos publicados sobre el diseño de cuestionarios, se ha analizado la literatura previa en profundidad, y en especial la normativa sobre auditoría, y se ha hecho una propuesta de preguntas por una parte del equipo investigador. Posteriormente, dichas preguntas han sido revisadas, y algunas modificadas, por todo el equipo investigador hasta contar con una versión final que ha sido remitida a un grupo de expertos como prueba piloto con el objetivo de corroborar la validez del instrumento.

El grupo de expertos está formado por cinco auditores con amplia experiencia (más de cinco años) en auditorías de pymes y otros perfiles de empresa. Como resultado de las sugerencias recibidas por parte de los profesionales consultados, se han realizado las siguientes modificaciones al cuestionario:

- Se ha modificado la redacción de algunas de las preguntas del segundo bloque del cuestionario, relativas al perfil profesional del encuestado.
- Se han cambiado los literales de la escala correspondientes a la pregunta 20 para clarificar su graduación.
- Se añade una pregunta 19 relativa a la NIA-ES 701 (Cuestiones clave de la auditoría) en el bloque relativo a los cambios específicos en las NIAS-ES, que se había obviado involuntariamente.
- Se incluye la pregunta 20 que, sin tratar cuestiones específicas de las NIAS-ES, considera la utilidad de las guías de aplicación simplificadas.

Durante el proceso de desarrollo del cuestionario, y de acuerdo con Taherdoost (2022), se ha optado por un tipo de cuestionario semiestructurado a través de secciones lógicas. Además, se ha planteado una combinación de preguntas cerradas, abiertas y de escala Likert² para dotar de mayor flexibilidad al estudio y obtener datos tanto cuantitativos como

² La escala de Likert es un método de medición utilizado en encuestas y cuestionarios para evaluar actitudes, percepciones u opiniones. Consiste en una serie de afirmaciones a las que los encuestados responden según su grado de acuerdo o desacuerdo en una escala ordinal, generalmente de 5 o 7 puntos, que va desde opciones como «totalmente en desacuerdo» hasta «totalmente de acuerdo». Esta escala permite cuantificar respuestas subjetivas y facilitar su análisis estadístico.

cualitativos. Asimismo, se ha revisado que su lenguaje fuera claro y adaptado a la población objetivo, los auditores, utilizando términos técnicos relevantes para su profesión. Teniendo en cuenta trabajos sobre la realización y diseño de cuestionarios (Kishore *et al.*, 2021; Taherdoost, 2022), la estructura del cuestionario contiene los siguientes apartados: una introducción y consentimiento informado para los auditores que responderán al mismo; datos demográficos y contexto profesional; opinión sobre la normativa actual; opinión sobre la normativa específica española; opinión sobre los cambios específicos en las NIAS-ES; opinión sobre los retos y barreras; y un último apartado que recoge los comentarios adicionales. El anexo I recoge la propuesta definitiva de cuestionario que se envía a los auditores y a continuación detallamos su estructura y las cuestiones relevantes acerca del mismo.

El apartado de introducción y consentimiento tiene como objetivo facilitar el entendimiento, por parte del auditor, del objetivo del estudio, garantizar la confidencialidad y obtener el consentimiento informado para participar en la investigación. Por lo tanto, será necesario introducir un texto explicativo del objetivo del estudio, seguido de otro párrafo con las garantías de confidencialidad. A continuación, será necesario ofrecer información sobre la duración estimada de la realización del cuestionario, finalizando este apartado con una declaración de consentimiento, en la que el auditor acceda al uso de esta información para la elaboración de una investigación.

El primer apartado, de datos demográficos y contexto profesional, en este caso es necesario plantear preguntas que proporcionen información sobre el perfil de los auditores, para analizar sus respuestas según su experiencia y tipo de actividad, tales como: su perfil profesional; su experiencia en la profesión; su ámbito de actividad profesional; y si ha trabajado en auditorías basadas en la NIA-EMC. Son preguntas cerradas con tres posibles respuestas.

El segundo apartado, de opinión sobre la normativa actual, tiene como objetivo evaluar las percepciones sobre la adecuación de la normativa vigente y las barreras actuales para las EMC; se plantean una serie de preguntas sobre estas percepciones y se utiliza en el planteamiento de las respuestas la técnica de la escala Likert (1 = Totalmente en desacuerdo, 5 = Totalmente de acuerdo).

En el cuarto apartado, de opinión sobre una normativa específica española, se explora la necesidad de una normativa específica y sus posibles beneficios a través de tres cuestiones; la primera es una pregunta cerrada con tres posibles respuestas; la segunda, una pregunta mixta, cerrada, porque ofrece cinco posibilidades de respuesta, pero una de ellas es de respuesta abierta; y la tercera es un grupo de tres enunciados que el auditor debe valorar a través de una escala Likert.

El quinto apartado, de cambios específicos en las NIAS-ES, que busca identificar los cambios relevantes en las normas existentes para adaptarlas a las EMC, se plantea a través la valoración de los diferentes cambios que implicaría la adaptación de las NIAS-ES a

este perfil de empresas. La valoración se hace a través de una escala de importancia de 1 a 5 (1 = Innecesario, 5 = Totalmente necesario).

El sexto apartado está dedicado a los retos y barreras que pretende conocer la percepción que tienen los auditores respecto a los desafíos que se presentarían al implementar una normativa específica. En este caso se plantean dos cuestiones: la primera, de tipo mixto, cerrada con cinco posibilidades, pero siendo la quinta posibilidad una respuesta abierta; la segunda plantea una afirmación que se valora a través de una escala Likert de 1 a 5 (1 = Muy en desacuerdo; 5 = Muy de acuerdo).

El séptimo y último de los apartados del cuestionario, sobre comentarios adicionales para recoger aportaciones abiertas y enriquecer el análisis cualitativo, propone dos cuestiones totalmente abiertas con las que busca la libertad de respuesta del auditor.

Tras haber garantizado la validez del cuestionario, se continuará con la segunda fase del estudio, diseñando el proceso de recogida de datos mediante una encuesta, enviando el cuestionario a una muestra representativa del colectivo de auditores y realizando el análisis estadístico de los datos obtenidos.

6. Conclusiones

Las entidades de pequeña dimensión presentan desafíos particulares que requieren una adaptación significativa de los procedimientos de auditoría y una comprensión detallada del contexto específico de cada entidad. La NIA-EMC recoge estas consideraciones al permitir un enfoque flexible y directo para la auditoría, donde los procedimientos sustantivos, la comunicación directa con el propietario-gerente y la consideración del apoyo financiero del mismo son aspectos críticos para una evaluación adecuada de los riesgos y la continuidad empresarial.

Sin embargo, no se aprecian diferencias significativas ni aportaciones sustanciales en la NIA-EMC respecto a lo que ya establecen las NIAS-ES en relación con las entidades de pequeña dimensión; en general, muchos de los principios y consideraciones de la NIA-EMC ya están presentes en las NIAS-ES y las adaptaciones son más una cuestión de matices que transformaciones fundamentales.

Una de las principales contribuciones de la NIA-EMC es que presenta los procedimientos de auditoría de manera más secuencial y detallada que las NIAS-ES, proporcionando un proceso paso a paso. La NIA-EMC está organizada de tal manera que los auditores pueden seguir una secuencia lógica, desde la planificación inicial hasta la finalización del trabajo de auditoría. Esto facilita su aplicación práctica, especialmente en contextos de entidades pequeñas, donde los auditores enfrentan limitaciones de recursos y personal. Además, la

extensión más reducida de la NIA-EMC en comparación con las NIAS-ES simplificará la tarea de los auditores, particularmente aquellos que inicien su carrera profesional y se dediquen en sus comienzos a entidades menos complejas.

La literatura previa ha señalado la necesidad de una normativa de auditoría específica para pymes o EMC debido a sus particularidades en comparación con grandes empresas o compañías cotizadas. Entre estas diferencias destacan la simplicidad de su control interno, la externalización de su contabilidad y las características propias de su estructura de propiedad y gobierno. En este contexto, la NIA-EMC parece ofrecer una respuesta más clara a estas necesidades y agilizar el proceso de auditoría de estas entidades.

En primer lugar, su ámbito de aplicación se define mediante criterios cualitativos y cuantitativos, a diferencia de las NIAS-ES, que establecen requisitos más acotados y predominantemente cuantitativos para las entidades de pequeña dimensión.

Por otro lado, aunque la NIA-EMC comparte similitudes con la NIA-ES, se considera que sus disposiciones se ajustan mejor a las particularidades identificadas en la literatura. Por ejemplo, en relación con la NIA-ES 230 sobre documentación, la NIA-EMC establece expresamente que la carga documental debe ser menor en auditorías menos complejas y permite un proceso más flexible para la compilación del archivo final. Además, algunas secciones de las NIAS-ES no son aplicables a EMC, como ocurre con ciertos párrafos de las NIA-ES 210, 230, 240, 260, 315, 501, 505, 700-R y 705.

Como consecuencia de todo esto, el presente estudio plantea la posibilidad de adaptar la normativa de auditoría a las características específicas de las EMC, dado su peso significativo en la estructura empresarial y económica. A través del cuestionario diseñado, se busca recoger las percepciones de los auditores sobre la adecuación de las NIA en su forma actual y evaluar la necesidad de desarrollar una normativa específica en España que atienda a las particularidades de estas entidades.

Las respuestas obtenidas permitirán determinar si las NIAS-ES actuales son percibidas como adecuadas o excesivamente complejas para las EMC, así como identificar en qué aspectos específicos podrían beneficiarse de las simplificaciones o adaptaciones. Asimismo, se espera evaluar el apoyo entre los auditores a una posible normativa española específica para EMC, destacando los beneficios que esta podría aportar, como la simplificación de la documentación requerida y la mejora en la accesibilidad de las auditorías para las pequeñas y medianas empresas.

Además, el estudio pretende analizar los principales desafíos asociados a la implementación de una normativa específica, como la resistencia del sector auditor o la falta de formación especializada, así como explorar los beneficios potenciales de dicha regulación, especialmente en términos de eficiencia, reducción de costes y aumento de la confianza en los informes financieros emitidos.

En conclusión, este trabajo no solo contribuye a una comprensión más profunda de la interacción entre las normativas NIAS-ES y las NIA-EMC, sino que también proporciona una base sólida para futuras investigaciones y propuestas prácticas destinadas a mejorar la aplicabilidad y efectividad de las normativas internacionales en el contexto español.

Para finalizar, es posible que, para determinadas cuestiones de la auditoría, los auditores deban recurrir a las NIAS-ES para abordar aspectos no suficientemente detallados en la NIA-EMC. Sería conveniente realizar un análisis sobre cuáles serían estas cuestiones, como sugerencia de una línea futura de investigación.

Referencias bibliográficas

- Bak, O., Shaw, S., Colicchia, C. y Kumar, V. (2020). A Systematic Literature Review of Supply Chain Resilience In Small-Medium Enterprises (SMEs): A Call for Further Research. *IEEE Transactions on Engineering Management*, 70(1), 328-341. <https://doi.org/10.1109/TEM.2020.3016988>
- Braun, V., Clarke, V., Boulton, E., Davey, L. y McEvoy, C. (2021). The Online Survey as a Qualitative Research Tool. *International Journal of Social Research Methodology*, 24(6), 641-654. <https://doi.org/10.1080/13645579.2020.1805550>
- Carrera, N. y Trombetta, M. (2018). Small is Big! The Role of 'Small' Audits for Studying the Audit Market. *Revista Contabilidade & Finanças*, 29(76), 9-15. <https://doi.org/10.1590/1808-057x201890230>
- Collis, J., Jarvis, R. y Skerratt, L. (2004). The Demand for the Audit in Small Companies in the UK. *Accounting and Business Research*, 34(2), 87-100. <https://doi.org/10.1080/00014788.2004.9729955>
- González, C. (2023). Norma internacional de auditoría para entidades menos complejas. Una oportunidad y reto para el sector de la auditoría. *Técnica Contable y Financiera*, 66, 12.
- Haapamäki, E. (2018). Voluntary Auditing: A Synthesis of the Literature. *Accounting in Europe*, 15(1), 81-104. <https://doi.org/10.1080/17449480.2018.1430369>
- Haapamäki, E. E. y Mäki, J. (2024). An Analysis of Comment Letters on a New, Stand-Alone Standard for Audits of Less Complex Entities' Financial Statements. *Journal of Accounting Literature*, 46(1), 51-81. <https://doi.org/10.1108/JAL-12-2022-0131>
- Haapamäki, E. E. y Mäki, J. (2025). An Examination of Comment Letters on Suggested Part 10: Audits of Groups' Financial Statements in the Proposed ISA for Less Complex Entities. *Journal of Accounting Literature*, 47(5), 129-150. <https://doi.org/10.1108/JAL-07-2023-0136>
- Honey-Rosés, J., Anguelovski, I., Chireh, V. K., Daher, C., Konijnendijk Van Den Bosch, C., Litt, J. S., Mawani, V., McCall, M. K., Orellana, A., Oscilowicz, E., Sánchez, U., Senbel, M., Tan, X., Villagomez, E., Zapata, O. y Nieuwenhuijsen, M. J. (2021). The Impact of COVID-19 on Public Space: An Early Review of the Emerging Questions-Design, Perceptions and Inequities. *Cities & Health*, 5(sup1), S263-S279. <https://doi.org/10.1080/23748834.2020.1780074>

- IAASB (2021a). *Mapping Documents. ISAs to Proposed ISA for LCE*. Document 1 September 2021: *Audits of Less Complex Entities (LCEs): Proportionality of the ISAs to the International Standard on Auditing for Audits of Financial Statements of Less Complex Entities* (the ISA for LCE). Document 1. <https://www.iasb.org/publications/mapping-documents-isas-proposed-isa-lce>
- IAASB (2021b). *Mapping Documents. ISAs to Proposed ISA for LCE*. Document 2 September 2021: *Audits of Less Complex Entities (LCEs): Proportionality of the ISAs to the International Standard on Auditing for Audits of Financial Statements of Less Complex Entities* (the ISA for LCE). Document 2. <https://www.iasb.org/publications/mapping-documents-isas-proposed-isa-lce>
- ICAC (2023). *Situación de la auditoría de cuentas en España 2023*.
- ICAC (2024). *Guía de aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría españolas (NIA-ES)*. <https://www.icac.gob.es/auditoria/normativa/espanol/vigente#portada>
- ICJCE (2024). *La norma sobre entidades menos complejas: pros y contras*. <https://www.icjce.es/adjuntos/articulo-pros-y-contras.pdf>
- IFAC (2018). *Guide to Using ISAs in the Audits of Small and Medium-Sized Entities* (4.^a ed.).
- Kádárová, J., Lachvajderová, L. y Sukopová, D. (2023). Impact of Digitalization on SME Performance of the EU27: Panel Data Analysis. *Sustainability*, 15(13), 9973. <https://doi.org/10.3390/su15139973>
- Kishore, K., Jaswal, V., Kulkarni, V. y De, D. (2021). Practical Guidelines to Develop and Evaluate a Questionnaire. *Indian Dermatology Online Journal*, 12(2), 266-275. https://doi.org/10.4103/idoj.IDOJ_674_20
- Krosnick, J. A. (2018). Questionnaire Design. En D. L. Vannette y J. A. Krosnick (eds.), *The Palgrave Handbook of Survey Research* (pp. 439-455). Palgrave Macmillan.
- Lacy, M., Baum, S. A., Chandler, C. J., Chatterjee, S., Clarke, T. E., Deustua, S., ... y Yoon, I. (2020). The Karl G. Jansky Very Large Array Sky Survey (VLASS). Science Case and Survey Design. *Publications of the Astronomical Society of the Pacific*, 132(1009), 035001. <https://doi.org/10.1088/1538-3873/ab63eb>
- Landa Cavazos, M. R. y Ramírez Sánchez, M. Y. (2018). Diseño de un cuestionario de satisfacción de estudiantes para un curso de nivel profesional bajo el modelo de aprendizaje invertido. *Páginas de Educación*, 11(2), 153-175. <https://doi.org/10.22235/pe.v11i2.1632>
- Leeuw, E. de, Dillman, D. y Hox, J. (2008). *International Handbook of Survey Methodology*. Psychology Press.
- Malhotra, N. K. (2006). Questionnaire Design and Scale Development. En R. Grover y M. Vriens (eds.), *The Handbook of Marketing Research: Uses, Misuses, and Future Advances* (pp. 83-94). Sage Publications.
- Ministerio de Industria y Turismo (2024). *Cifras PyME. Datos octubre 2024*. Dirección General de Estrategia Industrial y de la pequeña y mediana empresa. <https://ipyme.org/Publicaciones/Cifras%20PYME/CifrasPYME-octubre2024.pdf>

- Montoya del Corte, J., Fernández-Laviada, A. y Martínez-García, F. J. (2014). Utilidad de la auditoría de cuentas: perspectiva de las PYMES en España. *Universia Business Review*, 41, 80-97.
- Ojala, H., Niskanen, M., Collis, J. y Pajunen, K. (2014). Audit Quality and Decision-Making in Small Companies. *Managerial Auditing Journal*, 29(9), 800-817. <https://doi.org/10.1108/MAJ-08-2014-1063>
- Page, M. (2007). The Auditor and the Smaller Company. En M. Sherer y S. Turley, *Current Issues in Auditing* (pp. 275-288). SAGE Publications Ltd. <https://doi.org/10.4135/9781446219133.n15>
- Palazuelos Cobo, E., Herrero Crespo, A. y Montoya del Corte, J. (2017). Are Credit Risk Analysts Concerned about the Audit of the Financial Statements of SMEs? *Universia Business Review*, 14(4) 150-187.
- Pérez Espés, C., Víctor-Ponce, P., Romero Fúnez, D. y Cervera Oliver, M. (2022). ¿Qué factores afectan a la supervivencia y éxito empresarial de las pymes en épocas de crisis? *Revista de Contabilidad y Tributación*, 470, 109-134. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2022.7567>
- REA-CGE (2024). *Reflexiones: aplicabilidad de la norma internacional de auditoría para auditorías de estados financieros de entidades menos complejas (NIA para EMC)*. <https://economistas.es/Contenido/REA/NormasTecnicasAuditoria/Auditorias%20de%20estados%20financieros%20de%20entidades%20menos%20complejas%20%28NIA%20para%20EMC%29.pdf>
- Runtuk, J. K., Ng, P. K., Ooi, S. Y., Purwanto, R., Nur Chairat, A. S. y Ng, Y. J. (2023). Sustainable Growth for Small and Medium-Sized Enterprises: Interpretive Structural Modeling Approach. *Sustainability*, 15(5), 4555. <https://doi.org/10.3390/su15054555>
- Taherdoost, H. (2022). Designing a Questionnaire for a Research Paper: A Comprehensive Guide to Design and Develop an Effective Questionnaire. *Asian Journal of Managerial Science*, 11(1), 8-16. <https://doi.org/10.51983/ajms-2022.11.1.3087>
- Tene, J. M. y Castellanos, J. Q. (2015). Papel de la auditoría de estados financieros en las pymes. *Revista Publicando*, 2(5), 277-284.
- Toro Marín, B. y Navallas Labat, B. (2022). Entidades menos complejas ¿una auditoría sigue siendo una auditoría? *AECA, Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, 138, 27-30.
- Vanstraelen, A. y Schelleman, C. (2017). Auditing Private Companies: What Do We Know? *Accounting and Business Research*, 47(5), 565-584. <https://doi.org/10.1080/00014788.2017.1314104>
- Weik, A., Eierle, B. y Ojala, H. (2018). What Drives Voluntary Audit Adoption in Small German Companies? *International Journal of Auditing*, 22(3), 503-521. <https://doi.org/10.1080/00014788.2004.972995>

Anexo 1. Cuestionario

En las tablas 6 a 12, a continuación, se presenta el cuestionario completo validado, siguiendo la estructura de los diferentes apartados previamente desarrollada.

Tabla 6. Apartado 1. Introducción y consentimiento informado

Apartado 1. Introducción y consentimiento informado	
Objetivo del apartado	Facilitar el entendimiento del propósito del estudio, garantizar la confidencialidad y obtener consentimiento informado para participar en la investigación.
Explicación objetivo del estudio	El cuestionario propuesto se diseña para recopilar la opinión de los auditores sobre la necesidad y viabilidad de una normativa específica para entidades menos complejas (EMC) en España.
Mensaje de confidencialidad	La información proporcionada en este cuestionario será tratada con estricta confidencialidad. Los datos recopilados serán utilizados únicamente con fines de investigación y análisis relacionados con este estudio. En ningún caso se recabarán datos personales que permitan identificar a los participantes de manera individual. Los resultados serán presentados de forma agregada, garantizando el anonimato de todas las respuestas. Además, toda la información será almacenada de manera segura y protegida, cumpliendo con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) [Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE –Reglamento general de protección de datos–] y demás normativas nacionales aplicables en materia de protección de datos. Su participación es completamente voluntaria, y puede abandonar el cuestionario en cualquier momento sin necesidad de justificación Si tiene preguntas sobre este cuestionario o sobre el manejo de la información, no dude en contactar al equipo investigador en [manuela.canizares@udima.es]
Duración estimada del cuestionario	El tiempo total estimado para la realización del presente cuestionario se establece entre 15-20 minutos, teniendo en cuenta la experiencia previa en auditoría de los participantes y la familiaridad con los conceptos tratados.



Apartado 1. Introducción y consentimiento informado



Declaración del
consentimiento

Estimado/a participante,

Antes de proceder con este cuestionario, le invitamos a leer atentamente la siguiente información sobre su participación en este estudio:

1. Propósito del estudio:

Este cuestionario tiene como objetivo recopilar opiniones sobre la normativa de auditoría para entidades menos complejas (EMC) en España. Sus respuestas serán utilizadas exclusivamente con fines de investigación académica y profesional.

2. Carácter voluntario:

Su participación es completamente voluntaria. Puede optar por no responder a cualquier pregunta o abandonar el cuestionario en cualquier momento sin necesidad de justificación.

3. Confidencialidad y anonimato:

Todas las respuestas proporcionadas serán tratadas de manera confidencial y anónima. Los datos recopilados serán almacenados de forma segura y presentados únicamente en formato agregado, sin identificar a ningún participante.

4. Duración estimada:

Este cuestionario tomará aproximadamente 15-20 minutos de su tiempo.

5. Contacto para consultas:

Si tiene preguntas sobre este estudio o el manejo de la información proporcionada, puede contactarnos en:

[\[manuela.canizares@udima.es\]](mailto:manuela.canizares@udima.es)

Al hacer clic en «Aceptar» o al continuar con este cuestionario, usted confirma que:

- Ha leído y entendido la información proporcionada.
- Participa de manera libre y voluntaria.
- Autoriza el uso de sus respuestas exclusivamente para los fines descritos.

Muchas gracias por su colaboración.

[GI-23/10 Información Corporativa: financiera y de sostenibilidad]

Fuente: elaboración propia.



Tabla 7. Apartado 2. Datos demográficos y contexto profesional

Apartado 2. Datos demográficos y contexto profesional	
Objetivo del apartado	Obtener información sobre el perfil de los auditores para analizar respuestas según experiencia y tipo de actividad.
Datos personales	Edad: _____. Sexo: • Hombre. • Mujer. • Otros: _____. • Prefiero no decirlo. Años de experiencia en auditoría: _____.
Pregunta 1	¿Cuál es su perfil profesional? (respuesta múltiple) A. Auditor independiente. B. Miembro de una firma pequeña o mediana. C. Miembro de una firma grande.
Pregunta 2	Ámbito principal de su actividad: A. Auditoría de grandes empresas. B. Auditoría de pymes. C. Auditoría de las entidades de interés público. D. Todos los ámbitos.
Pregunta 3	¿Cuál es su grado de conocimiento o experiencia con la NIA-EMC? A. La he aplicado en auditorías reales. B. No la he aplicado, pero estoy familiarizado/a con su contenido. C. No la conozco.
Pregunta 4	¿Ha participado en auditorías internacionales o adaptaciones normativas específicas para EMC en otros países? A. Sí. B. No.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 8. Apartado 3. Opinión sobre la normativa actual

Apartado 3. Opinión sobre la normativa actual						
Objetivo del apartado	Evaluar las percepciones sobre la adecuación de la normativa vigente y las barreras actuales para las EMC.					
En una escala del 1 al 5, indique su grado de acuerdo con las siguientes afirmaciones:						
1 = Totalmente en desacuerdo.						
2 = En desacuerdo.						
3 = Ni de acuerdo ni en desacuerdo.						
4 = De acuerdo.						
5 = Totalmente de acuerdo.						
		1	2	3	4	5
Pregunta 5	La normativa actual se adapta adecuadamente a las necesidades de las EMC.					
Pregunta 6	La normativa vigente impone cargas excesivas de documentación para auditorías en EMC.					
Pregunta 7	La falta de una normativa específica limita la accesibilidad de las pymes a auditorías.					
Pregunta 8	La aplicación de la NIA-EMC contribuye de forma efectiva a asegurar la calidad de las auditorías en las organizaciones de menor complejidad.					

Fuente: elaboración propia.

**Tabla 9. Apartado 4. Opinión sobre una normativa específica española**

Apartado 4. Opinión sobre una normativa específica española						
Objetivo del apartado	Explorar el apoyo a una normativa específica y sus posibles beneficios.					
Pregunta 9	En su opinión, ¿es necesario desarrollar una normativa específica española para EMC? A. Sí. B. No. C. No estoy seguro/a.					
Pregunta 10	¿Qué beneficios considera que podría aportar una normativa específica para EMC? (seleccione las que considere relevantes): A. Reducción de costes de auditoría. B. Mayor accesibilidad para las pymes. C. Simplificación de la documentación requerida. D. Incremento de la confianza en los informes financieros. E. Otros: _____. F. Todos los anteriores.					
En una escala del 1 al 5, indique su grado de acuerdo con las siguientes afirmaciones: 1 = Totalmente en desacuerdo. 2 = En desacuerdo. 3 = Ni de acuerdo ni en desacuerdo. 4 = De acuerdo. 5 = Totalmente de acuerdo.						
		1	2	3	4	5
Pregunta 11	La normativa específica española para EMC debería basarse en las NIA-EMC.					
Pregunta 12	Debería incluir adaptaciones específicas para la realidad de las EMC en España.					
Pregunta 13	Es importante priorizar la proporcionalidad y simplificación en la nueva normativa.					
En una escala del 1 al 5, indique si considera muy negativa o muy positiva la siguiente cuestión: 1 = Muy negativa. 2 = Negativa. 3 = Ni negativa ni positiva. 4 = Positiva. 5 = Muy positiva.						
		1	2	3	4	5
Pregunta 14	¿Qué impacto considera que tendría una normativa específica para EMC en la práctica diaria de los auditores?					

Fuente: elaboración propia.

Tabla 10. Apartado 5. Cambios específicos en las NIAS-ES

Apartado 5. Cambios específicos en las NIAS-ES					
Objetivo del apartado	Identificar los cambios relevantes en las normas existentes para adaptarlas a las EMC.				
En una escala del 1 al 5, indique su grado de acuerdo con las siguientes afirmaciones:					
1 = Totalmente innecesario.					
2 = Innecesario.					
3 = Ni innecesario ni necesario.					
4 = Necesario.					
5 = Totalmente necesario.					
	1	2	3	4	5
Pregunta 15	Simplificación de la documentación requerida (NIAS-ES 230).				
Pregunta 16	Adaptación de los procedimientos para riesgos valorados (NIAS-ES 315).				
Pregunta 17	Exclusión de requisitos avanzados para auditorías de grupos (NIAS-ES 600).				
Pregunta 18	Enfoque simplificado en la formación de la opinión del auditor (NIAS-ES 700).				
Pregunta 19	Exclusión de las «cuestiones clave de auditoría» para EMC (NIAS-ES 701).				
En una escala del 1 al 5, indique si considera nada útil o muy útil la siguiente cuestión:					
1 = Nada útil.					
2 = Poco útil.					
3 = Indiferente.					
4 = Útil.					
5 = Muy útil.					
	1	2	3	4	5
Pregunta 20	¿Qué tan útiles considera las guías de aplicación simplificadas (como las previstas en la NIA-EMC) para auditar EMC?				

Fuente: elaboración propia.

Fuente: elaboración propia.

**Tabla 11. Apartado 6. Diferencias entre auditorías a pymes y grandes empresas**

Apartado 6. Diferencias auditorías a pymes y grandes empresas						
Objetivo del apartado	Comprender las diferencias entre auditorías a pymes y grandes empresas.					
En una escala del 1 al 5, indique su grado de acuerdo con las siguientes afirmaciones:						
1 = Totalmente en desacuerdo.						
2 = En desacuerdo.						
3 = Ni de acuerdo ni en desacuerdo.						
4 = De acuerdo.						
5 = Totalmente de acuerdo.						
		1	2	3	4	5
Pregunta 21	En su opinión, auditar a pymes implica un enfoque metodológico diferenciado respecto a grandes empresas					
Pregunta 22	Indique en qué aspectos considera que las auditorías a pymes difieren de las grandes empresas: (seleccione las que considere relevantes):					
	A. Complejidad del control interno.					
	B. Documentación.					
	C. Recursos disponibles.					
	D. Tiempo de ejecución.					
	E. Implicación del propietario.					
	F. Otros: _____					
	G. Todas las anteriores.					

Fuente: elaboración propia.

Tabla 12. Apartado 7. Retos y barreras

Apartado 7. Retos y barreras						
Objetivo del apartado	Comprender los desafíos percibidos para implementar una normativa específica.					
Pregunta 23	¿Qué retos anticipa en la implementación de una normativa específica para EMC? (seleccione las que considere relevantes): A. Resistencia del sector auditor. B. Dificultad para adaptarse a las nuevas disposiciones. C. Costes de formación adicional para los auditores. D. Falta de consenso entre reguladores y profesionales. E. Otros: _____					
En una escala del 1 al 5, indique su grado de acuerdo con las siguientes afirmaciones: 1 = Totalmente en desacuerdo. 2 = En desacuerdo. 3 = Ni de acuerdo ni en desacuerdo. 4 = De acuerdo. 5 = Totalmente de acuerdo.						
		1	2	3	4	5
Pregunta 24	Una normativa específica para EMC en España podría mejorar la calidad de las auditorías realizadas a este tipo de entidades.					
Pregunta 25	¿Qué barreras adicionales considera que podrían surgir en España en caso de adoptar una normativa específica para EMC? Respuesta: _____.					
Fuente: elaboración propia.						

Tabla 13. Apartado 8. Comentarios adicionales

Apartado 8. Comentarios adicionales	
Objetivo del apartado	Recoger aportaciones abiertas para enriquecer el análisis cualitativo.
Pregunta 26	¿Hay otros elementos que considera relevantes para desarrollar una normativa específica para EMC en España? Respuesta: _____.
Pregunta 27	Comentarios adicionales: _____.
Fuente: elaboración propia.	



Manuela Cañizares-Espada. Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales y doctorada en Auditoría y Contabilidad por la Universidad Complutense de Madrid (UCM). Profesora del área de contabilidad e investigadora de la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA), con experiencia en varias universidades públicas y privadas (UCM, UCLM, UAM y UDIMA). Autora de publicaciones relacionadas con cuestiones como la sostenibilidad, la auditoría, la responsabilidad social, el desarrollo sostenible, la transparencia y la educación superior. <https://orcid.org/0000-0002-8164-3694>

Patricia Víctor-Ponce. Licenciada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas y doctora en Auditoría y Contabilidad por la Universidad Complutense de Madrid (UCM). Profesora de la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA) impartiendo asignaturas de contabilidad en titulaciones de grado y máster. Autora de diversas publicaciones relacionadas con la formación en contabilidad, la difusión del conocimiento, la viabilidad de las empresas y la sostenibilidad. <https://orcid.org/0000-0001-9644-3997>

María Pilar García Giménez. Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Barcelona (UB). Doctora en Derecho por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA). Profesora de la UDIMA y del Centro de Estudios Financieros (CEF). Preparadora de oposiciones a diferentes cuerpos de funcionarios de Hacienda en la especialidad de contabilidad y derecho tributario. Autora de diversas publicaciones relacionadas con la evaluación de consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). <https://orcid.org/0000-0002-5977-118X>

Ana Lejárraga-García. Licenciada en Matemáticas y doctora en Economía por la Universidad de Valencia (UV). Profesora de la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA) y del Centro de Estudios Financieros (CEF). Autora de diversas publicaciones relacionadas con responsabilidad social corporativa, sostenibilidad y viabilidad de los sistemas de jubilación. Preparadora de oposiciones a diferentes cuerpos de funcionarios de Hacienda en la especialidad de matemáticas financieras. Participación en grupos de investigación nacionales. <https://orcid.org/0000-0003-2342-6373>

Contribución de las autoras: Las autoras de este trabajo han contribuido de manera equitativa en todas las fases de su elaboración, incluyendo la conceptualización, investigación, redacción y revisión del manuscrito.



Transmisión de una participación por una contraprestación fija y otra variable

Análisis de la [consulta 5 del BOICAC 137, de abril de 2024](#)

Miguel Ángel Gálvez Linares

Profesor del CEF.-UDIMA (España)

Extracto

Desarrollo y aplicación práctica de la consulta 5 del BOICAC 137, de abril de 2024, sobre la transmisión de una participación en la que se recibe una contraprestación fija y otra variable.

Publicado: 05-09-2025

Consulta 5

Sobre la transmisión de una participación en la que se recibe una contraprestación fija y otra variable.

Respuesta

La consulta versa sobre una entidad que posee el 50 % de las participaciones de otra sociedad B y vende a un tercero el 37,5 % de la participación, conservando los vendedores el 12,5 % de la inversión y un representante en el consejo, pero sin poder de decisión ni influencia alguna.

Entre las cláusulas de la compraventa hay una cláusula *earn out*, según la cual, en el plazo de tres años, se podría recibir una cantidad adicional al precio ya cobrado en función de los resultados obtenidos y otras ratios.

En relación con la cláusula *earn out*, desde el punto de vista del vendedor, el consultante pregunta:

- a) Si debe calificarse como un activo contingente del que únicamente habría que informar en la memoria.

- b) Cuál debería ser el tratamiento contable en el caso de que, al término del tercer ejercicio, se den las condiciones establecidas y se obtenga un mayor importe por la venta de dichas acciones.

En primer lugar, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º del marco conceptual de la contabilidad, contenido en la primera parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el [Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre](#), el registro de los elementos procederá cuando, cumpliéndose la definición de los mismos, se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad.

El consultante no detalla la concreta clasificación en balance de su inversión en el 50 % de la sociedad participada. No obstante, de la información facilitada se infiere que podría estar encuadrada en la categoría de inversiones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas y, en consecuencia, valorada al coste. En relación con el registro de la baja, total o parcial, de los activos financieros, en el apartado 2.7 de la norma de registro y valoración (NRV) 9.ª del PGC se dispone que:

Cuando el activo financiero se dé de baja, la diferencia entre la contraprestación recibida neta de los costes de transacción atribuibles, considerando cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido, y el valor en libros del activo financiero, determinará la ganancia o la pérdida surgida al dar de baja dicho activo, y formará parte del resultado del ejercicio en que ésta se produce.

En este contexto, la cláusula *earn out* a la que alude el consultante debe calificarse como una contraprestación contingente que se incorpora al patrimonio del vendedor en la fecha en que se produce la baja de las participaciones.

Además, considerando que estamos ante un derecho contractual a recibir efectivo, el mencionado elemento cumple la definición de activo financiero regulada en la NRV 9.ª del PGC, en cuya virtud:

Un activo financiero es cualquier activo que sea: dinero en efectivo, un instrumento de patrimonio de otra empresa, o suponga un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero (un instrumento de deuda), o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables.

Los activos financieros, a efectos de su valoración, se deben incluir en alguna de las siguientes categorías:

1. Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. Activos financieros a coste amortizado.
3. Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto.
4. Activos financieros a coste.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.1, «Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias», de la NRV 9.^a del PGC:

Un activo financiero deberá incluirse en esta categoría salvo que proceda su clasificación en alguna de las restantes categorías de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2.2, 2.3 y 2.4 de esta norma.

[...]

2.1.1. Valoración inicial.

Los activos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada. Los costes de transacción que les sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

2.1.2. Valoración posterior.

Después del reconocimiento inicial la empresa valorará los activos financieros comprendidos en esta categoría a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

A la vista de todo lo anterior, y entrando en el fondo de la cuestión planteada por el consultante, cabe señalar que:

1. En el momento inicial, el activo por contraprestación contingente deberá valorarse por su valor razonable, lo que originará un incremento de la ganancia o una reducción de la pérdida derivada de la baja de las participaciones que deberá mostrarse por naturaleza en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Con posterioridad a esa fecha, dicho activo también se valorará a valor razonable registrando cualquier ganancia o pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias. En concreto, la variación de valor se mostrará en la letra a), «Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias», de la partida 14, «Variación de valor razonable en instrumentos financieros», del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

2. No obstante, en el supuesto de que el valor razonable no pudiera estimarse de manera fiable, la contraprestación contingente se clasificará como un activo valorado al coste según lo dispuesto en la NRV 9.^a 2.4 f):

En todo caso, se incluyen en esta categoría de valoración:

[...]

f) Cualquier otro activo financiero que inicialmente procediese clasificar en la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando no sea posible obtener una estimación fiable de su valor razonable.

En este escenario, el registro de la renta derivada del tramo contingente de la contraprestación se reconocerá en el momento en el que sea posible realizar la medición con fiabilidad. Si esta circunstancia no se produjese hasta que se resuelva la incertidumbre, la ganancia se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias de ese ejercicio en la letra b), «Resultados por enajenaciones y otras», de la partida 16, «Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros», del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá incluir toda la información significativa sobre los hechos descritos en la consulta con objeto de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Ejemplo

La sociedad Consuegra es propietaria de 25.000 acciones de la sociedad Barrudos, que suponen el 50 % del capital de esta sociedad. El precio de adquisición de cada acción fue de 200 euros y tiene la consideración de empresa del grupo.

El día 14-01-2X24, Consuegra vende 18.750 acciones de Barrudos a la sociedad Urda a un precio de 300 euros por acción, que se cobran al contado.

En el contrato de venta se ha incluido una cláusula por la que Urda pagará a Consuegra, dentro de 3 años, un importe adicional de hasta 400.000 euros, en función de los beneficios obtenidos en este periodo y otras ratios de solvencia y rentabilidad.

Se pide:

Contabilizar lo que proceda, en los libros de la sociedad Consuegra, desde el momento de la venta hasta el año 2X27, teniendo en cuenta las siguientes hipótesis:

- Hipótesis 1. En el momento de la venta no es posible realizar una estimación fiable del importe que cobrar. No obstante, al finalizar el año 2X26 resulta un importe para cobrar de 100.000 euros.
- Hipótesis 2. En el momento de la venta se estima que el valor razonable del activo contingente es de 200.000 euros. En el año 2X25, teniendo en cuenta la evolución de los beneficios de Barrudos, se estima un valor razonable de 220.000 euros. Finalmente, al cierre del ejercicio 2X26 resulta un importe para cobrar de 190.000 euros.

Solución

Hipótesis 1

De acuerdo con la respuesta del ICAC a la consulta objeto de análisis, la contraprestación contingente derivada de la cláusula *earn out* se incorpora al patrimonio de la sociedad vendedora en el momento de la venta de las acciones o participaciones. No obstante, si el importe no se puede estimar con fiabilidad, la renta derivada de la contraprestación contingente no se contabilizará hasta el momento en el que se pueda realizar una estimación fiable. Por lo que, en la primera hipótesis, solo se incorporará información en la memoria.

En el momento en el que se resuelva la incertidumbre, la sociedad registrará el activo reconociendo el resultado en la letra b), «Resultados por enajenaciones y otras», de la partida 16, «Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros», del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias, es decir, formando parte del resultado de la venta de las acciones.

En esta primera hipótesis, la incertidumbre en el cálculo de la contraprestación contingente no se resuelve hasta el año 2X26, momento en el que registramos el derecho de cobro y el correspondiente beneficio.

14-01-2X24. Venta de las acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos (18.750 × 300)	5.625.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo (18.750 × 200)		3.750.000
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		1.875.000

Se ha prescindido de la reclasificación de la participación que mantiene la sociedad.

Año 2X26. Reconocimiento del derecho de cobro:

Código	Cuenta	Debe	Haber
542	Créditos a corto plazo	100.000	
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		100.000

Año 2X27. Por el cobro:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos	100.000	
542	Créditos a corto plazo		100.000

Hipótesis 2

En esta segunda hipótesis, la sociedad vendedora es capaz de realizar una estimación fiable del importe contingente en el momento de la venta. Esta circunstancia motiva el reconocimiento del correspondiente activo financiero por su valor razonable.

La valoración posterior de este activo financiero se realizará también a valor razonable, registrando los cambios de valor no como un resultado imputable a la venta de las participaciones, sino en la letra a), «Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias», de la partida 14, «Variación de valor razonable en instrumentos financieros», del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

14-01-2X24. Por la venta de las acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos (18.750 × 300)	5.625.000	
252	Créditos a largo plazo	200.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo (18.750 × 200)		3.750.000
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		2.075.000

Año 2X25. Por la valoración del derecho de cobro:

Código	Cuenta	Debe	Haber
252	Créditos a largo plazo (220.000 – 200.000)	20.000	
7634	Beneficios de otros instrumentos financieros		20.000

Año 2X26. Por la valoración del derecho de cobro:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6634	Pérdidas de otros instrumentos financieros	30.000	
252	Créditos a largo plazo (220.000 – 190.000)		30.000

Reclasificación:

Código	Cuenta	Debe	Haber
542	Créditos a corto plazo	190.000	
252	Créditos a largo plazo		190.000



Año 2X27. Por el cobro:

Código		Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos		190.000	
542	Créditos a corto plazo			190.000



Segundo ejercicio resuelto del proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo técnico de Hacienda al servicio de la Administración foral de Navarra y sus organismos autónomos

Fernando Vallejo Torrecilla

Licenciado en Ciencias Empresariales (España)

(Convocatoria por Resolución 350/2024, de 29 de enero, del director general de Función Pública, y publicación en el Boletín Oficial de Navarra número 37, de 20 de febrero de 2024)

Sumario

Contabilidad financiera, de sociedades y análisis contable

- Ejercicio 1.** Activos no corrientes.
- Ejercicio 2.** Activos financieros.
- Ejercicio 3.** Pasivos financieros. Concurso de acreedores.
- Ejercicio 4.** Aplicación del resultado.
- Ejercicio 5.** Reconocimiento de ingresos y existencias.
- Ejercicio 6.** Impuesto sobre beneficio y operaciones de regularización al cierre.
- Ejercicio 7.** Combinaciones de negocios.
- Ejercicio 8.** Operaciones entre empresas del grupo.
- Ejercicio 9.** Provisiones.
- Ejercicio 10.** Análisis contable.

Matemática financiera

- Ejercicio 1.** Cálculos diversos relativos a rentas.
- Ejercicio 2.** Cálculos diversos relativos a un préstamo.
- Ejercicio 3.** Cálculos diversos relativos a un empréstito.

Publicado: 05-09-2025

Contabilidad financiera, de sociedades y análisis contable

Ejercicio 1

Activos no corrientes

Enunciado

La sociedad A, SA, cuyo objeto social es el arrendamiento y la venta de maquinaria de construcción, enajena todos los años un porcentaje de los activos no corrientes que alquila. Durante el ejercicio 20X3, la entidad ha realizado, entre otras, la venta de una máquina el 1 de marzo por 13.000 um (más IVA 21 %) que fue adquirida el 31-03-20X0 por 28.800 um.

La sociedad amortiza la maquinaria considerando una vida útil de 6 años, un patrón de consumo constante y un valor residual insignificante.

El 01-11-20X3, la empresa permuta un terreno que mantiene en las afueras de la ciudad por una parcela colindante a su principal centro de explotación. El terreno figura contabilizado por un precio de adquisición de 250.000 um y su valor de mercado es de 400.000 um. El valor de mercado del solar que recibe asciende a 700.000 um, por lo que la sociedad A, SA paga adicionalmente 300.000 um por transferencia en esa misma fecha. La operación está sujeta al IVA –y no exenta– a un tipo de gravamen del 21 %.

La adquisición de la parcela origina a la sociedad unos gastos jurídicos de 3.000 um (operación no sujeta al IVA) y unos gastos por honorarios de asesores de 5.000 um (más IVA 21 %).

Se pide:

Contabilizar las implicaciones de las dos operaciones descritas en las cuentas anuales del ejercicio cerrado a 31-12-20X3 de la sociedad A, SA.



Solución

Ejercicio 2023

01-03-2023

Por la amortización hasta la fecha de la venta (2 meses):

$$(28.800/6) \times (2 \times 12) = 800$$

Código	Cuenta	Debe	Haber
681	Amortización del inmovilizado material	800	
2813	Amortización acumulada de maquinaria		800

Tras el asiento anterior, el saldo en la amortización acumulada corresponde a 35 meses desde la fecha de adquisición y asciende a:

$$35 \times 28.800/72 = 14.000$$

El asiento de la baja es el siguiente:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	15.730	
2813	Amortización acumulada de maquinaria	14.000	
671	Pérdidas procedentes del inmovilizado material	1.800	
213	Maquinaria		28.800
477	Hacienda pública, IVA repercutido		2.730

01-11-2023

Aunque la operación, según el enunciado, se considera como permuta, en el fondo se trata de una simple adquisición de una parcela entregando otra como pago parcial. En una permuta propiamente dicha, se intercambian bienes sin pago/cobro en efectivo o, en caso

de liquidar una diferencia en efectivo, el importe de este no es significativo en términos relativos, considerando el conjunto de la operación.

Sin tener en cuenta el IVA, el efectivo pagado asciende a 300.000, lo que supone, con relación al total del valor del solar recibido: $300.000/700.000 = 43 \%$, aproximadamente.

En términos relativos, es un importe considerable. En la Resolución de 1 de marzo de 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, se establece que:

2.3. Las operaciones de permuta en que se entrega como pago parcial efectivo u otro activo monetario se presumirán comerciales, salvo que la contraprestación monetaria no sea significativa en comparación con el componente no monetario de la transacción.

En consecuencia, la empresa que adquiere un elemento del inmovilizado material a cambio de otro más un diferencial monetario reconocerá el bien recibido por el valor razonable del activo entregado, salvo que se tenga una mejor evidencia del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último, más las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio.

Según lo anterior, la valoración atribuida a la parcela recibida ascenderá a $400.000 + 300.000 = 700.000$ um, que es su valor de mercado, valor que no puede superarse, como es lógico (lo contrario significaría valorar un bien por encima de su valor real).

El resultado en este tipo de operaciones se obtiene por diferencia entre la valoración atribuida al bien entregado y su valor en libros:

$$400.000 - 250.000 = 150.000 \text{ (beneficio)}$$

Código	Cuenta	Debe	Haber
210	Terrenos y bienes naturales	700.000	
472	Hacienda pública, IVA soportado	147.000	
210	Terrenos y bienes naturales		250.000
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		363.000
771	Beneficios procedentes del inmovilizado material		150.000
477	Hacienda pública, IVA repercutido		84.000



Los importes del IVA se obtienen calculándolos sobre los respectivos valores de mercado. La diferencia se ha añadido al pago en efectivo.

En cuanto a los gastos, los jurídicos se añaden al coste de la parcela adquirida:

Código	Cuenta	Debe	Haber
210	Terrenos y bienes naturales	3.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		3.000

Y en cuanto a los honorarios de los asesores, se contabilizan según su naturaleza:

Código	Cuenta	Debe	Haber
623	Servicios de profesionales independientes	5.000	
472	Hacienda pública, IVA soportado	1.050	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		6.050

Ejercicio 2

Activos financieros

Enunciado

La sociedad B, SA adquiere 100 bonos cotizados en la fecha de emisión de estos instrumentos el 01-07-20X0. Las características más relevantes de la inversión a los efectos de su tratamiento contable son las siguientes:

- Valor nominal del bono: 1.000 um.
- Tipo de interés nominal anual pospagable: 8 %.
- Valor de reembolso del bono al vencimiento: 1.100 um.
- Vencimiento: 01-07-20X2.

Se pide:

Contabilizar el impacto de la inversión efectuada por la sociedad en las cuentas anuales de los años 20X0, 20X1 y 20X2 considerando que:

- El bono cumple con las características de un acuerdo básico de préstamo y que la empresa mantiene la inversión con el objetivo de percibir los flujos de efectivo derivados de la ejecución del contrato.
- El coste amortizado de la inversión, de acuerdo con el tipo de interés efectivo, muestra los siguientes saldos:

Fecha	Capital vivo inicio	Ingreso financiero total	Cobros	Capital vivo final
01-07-20X0	100.000	12.701	8.000	104.701
01-07-20X1	104.701	13.299	118.000	0
Total		26.000		

- Al cierre del ejercicio finalizado el 31-12-20X0, cada bono cotiza a 1.120 um.

Solución

Ejercicio 20X0

01-07-20X0

Por la suscripción de los bonos, a la par:

Código	Cuenta	Debe	Haber
251	Valores representativos de deuda a largo plazo	100.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		100.000

Y, dado que se valoran según su coste amortizado, se hace necesario utilizar el tipo de interés efectivo, que puede obtenerse a partir del cuadro que presenta el enunciado:

- De la primera fila se obtiene: $12.701/100.000 = 0,12701$.
- Y de la segunda: $13.299/104.701 = 0,12701884$.

El truncamiento del primer año hace que pueda surgir algún pequeño error, pues estos porcentajes hay que multiplicarlos por cifras de 100.000 y superiores, por lo cual, para que todas las cuentas queden saldadas, se operará más adelante por diferencia en algún caso, ya que las diferencias serán pequeñas.

31-12-20X0

Por el ingreso financiero devengado hasta el cierre, calculado con el 12,701 %:

$$100.000 \times (1,12701^{1/2} - 1) = 100.000 \times i_2 = 100.000 \times 0,06160727 = 6.160,73$$

(El importe que figura en el paréntesis corresponde al interés efectivo semestral, i_2)

Código	Cuenta	Debe	Haber
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas	4.000,00	
251	Valores representativos de deuda a largo plazo	2.160,73	
761	Ingresos de valores representativos de deuda		6.160,73

El ingreso financiero total se ha calculado mediante el tipo de interés efectivo y el convenio exponencial (utilización de la capitalización compuesta para fracciones de año).

Los intereses correspondientes al cupón acumulado hasta la fecha de cierre se han calculado de forma lineal, que es lo correcto y habitual:

$$100.000 \times 8 \% \times 1/2 = 4.000$$

La diferencia entre este importe y el ingreso total corresponde a la prima de reembolso al vencimiento atribuible al periodo (rendimiento implícito que suele denominarse).

En cuanto a un posible deterioro, hay que tener en cuenta lo establecido en la NRV 9.^a:

2.2.3. Deterioro del valor.

Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un activo financiero, o de un grupo de activos financieros con similares características de riesgo valorados colectivamente, se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los *flujos de efectivo estimados futuros*, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor. La pérdida por deterioro del valor de estos activos financieros será la diferencia entre su valor en libros y

el valor actual de los flujos de efectivo futuros, incluidos, en su caso, los procedentes de la ejecución de las garantías reales y personales, que se estima van a generar, descontados al tipo de interés efectivo calculado en el momento de su reconocimiento inicial.

No obstante, *como sustituto del valor actual de los flujos de efectivo futuros se puede utilizar el valor de mercado del instrumento*, siempre que éste sea lo suficientemente fiable como para considerarlo representativo del valor que pudiera recuperar la empresa.

El valor actual de los flujos de efectivo pendientes al cierre de 20X0, al 12,701 %, es:

$$8.000 \times 1,12701^{-0,5} + (8.000 + 110.000) \times 1,12701^{-1,5} = 106.161,50$$

El valor en libros es:

$$100.000 + 6.160,73 = 106.160,73$$

Obsérvese que el valor en libros se compone del saldo de dos cuentas, 251 y 546, pero la inversión es única.

Los valores coinciden, como era de esperar (salvo por el error de redondeo).

En cuanto al valor de cotización, es:

$$100 \times 1.120 = 112.000$$

Este último valor se utiliza como referencia por razones prácticas y facilidad en su aplicación, pero de la lectura de la norma se deduce la preferencia por el valor actual de los flujos futuros.

De hecho, la cotización de los bonos supondría, para un posible inversor, un tipo de rendimiento bastante inferior al que proporcionan realmente si no hay insolvencia por parte del emisor.

En cualquier caso, no hay deterioro.

Ejercicio 20X1

01-07-20X1

Por el ingreso financiero devengado hasta el 1 de julio (6 meses), calculado con el i_2 anteriormente obtenido:

$$100.000 (1 + i_2) i_2 = 100.000 \times 1,06160727 \times 0,06160727 = 6.540,27$$



También se puede calcular por simple diferencia (la cual absorbe los errores de redondeo):

$$12.701 - 6.160,73 = 6.540,27$$

Código	Cuenta	Debe	Haber
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas	4.000,00	
251	Valores representativos de deuda a largo plazo	2.540,27	
761	Ingresos de valores representativos de deuda		6.540,27

Los intereses correspondientes al cupón acumulado son iguales que en el semestre anterior, ya que se han calculado mediante capitalización simple (linealmente) sobre el mismo importe inicial (100.000) sin acumulación intermedia de intereses.

Por el cobro del cupón correspondiente al primer año:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	8.000	
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas		8.000

31-12-20X1

Por el ingreso financiero devengado durante el segundo semestre, calculado con el i_2 anteriormente obtenido:

$$[100.000 (1 + i) - 8.000] i_2 = 104.701 \times 0,06160727 = 6.450,34$$

Código	Cuenta	Debe	Haber
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas	4.000,00	
251	Valores representativos de deuda a largo plazo	2.450,34	
761	Ingresos de valores representativos de deuda		6.450,34

Por el traspaso al corto plazo del saldo en la cuenta de los bonos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
541	Valores representativos de deuda a corto plazo	107.151,34	
251	Valores representativos de deuda a largo plazo		107.151,34

En cuanto al cálculo del deterioro, el valor actual de los flujos de efectivo pendientes al cierre de 20X0, al 12,701 % (también se puede utilizar el i_2), es:

$$(8.000 + 110.000) \times 1,12701^{-0,5} = 111.152,21$$

El valor en libros es:

$$107.151,34 + 4.000 = 111.151,34$$

No hay deterioro.

No hay datos sobre el precio de cotización.

Ejercicio 20X2

Por el devengo del ingreso financiero en el último semestre:

$$(107.151,34 + 4.000) i_2 = 6.847,73$$

Este último semestre se calculará por diferencia para que quede la cuenta 541 saldada:

$$13.299 - 6.450,34 = 6.848,66$$

Código	Cuenta	Debe	Haber
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas	4.000,00	
541	Valores representativos de deuda a corto plazo	2.848,66	
761	Ingresos de valores representativos de deuda		6.848,66



Por la amortización final junto con el cobro del último cupón:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	118.000	
546	Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas		8.000
541	Valores representativos de deuda a corto plazo		110.000

Tras este último asiento, todas las cuentas relativas a la inversión (541 y 546) quedan saldadas.

Ejercicio 3

Pasivos financieros. Concurso de acreedores

Enunciado

La sociedad C, SA solicitó el 01-01-20X1 un préstamo con las siguientes condiciones:

- Principal: 2.000.000 um.
- Comisión de estudio: 1 %.
- Tipo de interés nominal anual pospagable: 7 %.
- Vencimiento: 4 años.
- Anualidad constante.

Al inicio del año 20X3, la sociedad es declarada en concurso de acreedores. Las condiciones del acuerdo consisten en incluir un periodo de carencia de intereses y de devolución del principal de 1 año, es decir, para todo el 20X3. Una vez finalizado ese plazo, el tipo de interés nominal anual del pasivo pasará al 3 % y el vencimiento de la operación se extenderá 3 años más de lo previsto, manteniéndose el criterio de reembolso mediante 4 anualidades constantes.

La entidad de crédito cobra a la sociedad en esa fecha (inicio del periodo X3) una comisión del 0,75 % sobre el nominal pendiente de reembolso y los asesores de la empresa, por su parte, perciben unos honorarios de 10.000 um.

Se pide:

Analizar desde una perspectiva contable la reestructuración de la deuda y efectuar el registro que proceda al inicio del periodo 20X3 considerando que:

- El tipo de interés incremental del prestatario en la fecha de aprobación del convenio (es decir, el tipo de interés que permite calcular el valor razonable de la nueva deuda) se estima equivalente al tipo de interés efectivo del préstamo inicial (7,45 %).
- En la fecha de aprobación del convenio, de forma racional, se prevé su cumplimiento, y se estima que la empresa podrá seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento.
- Se dispone de la siguiente información sobre el préstamo inicial y las nuevas condiciones acordadas.

1. Cuadro inicial del préstamo:

Periodo	Capital vivo inicio	Intereses	Pago	Capital vivo final
1	2.000.000	140.000	590.456	1.549.544
2	1.549.544	108.468	590.456	1.067.556
3	1.067.556	74.729	590.456	551.828
4	551.828	38.628	590.456	0

2. Cuadro inicial del préstamo a coste amortizado (tipo de interés efectivo = 7,45 %):

Periodo	Capital vivo inicio	Gastos financieros	Pago	Capital vivo final
1	1.980.000	147.443	590.456	1.536.987
2	1.536.987	114.453	590.456	1.060.984
3	1.060.984	79.007	590.456	549.535
4	549.535	40.922	590.456	0

3. Nuevos flujos del préstamo después de la modificación:

Periodo	Capital vivo inicio	Intereses	Pago	Capital vivo final
3	1.067.556	32.027	0	1.099.583
4	1.099.583	32.987	295.817	836.753
5	836.753	25.103	295.817	566.038
6	566.038	16.981	295.817	287.201
7	287.201	8.616	295.817	0

Solución

Puede consultarse la [consulta 1, publicada en el BOICAC 76, de diciembre de 2008](#), sobre el tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal.

Dicha consulta remite al PGC, a la NRV 9.^a, que establece para este tipo de operaciones (en consonancia con la NIIF 9/IFRS 9, párrafos 3.3.2 y B.3.3.6 y 3.3.2) lo siguiente:

3.4. Baja de pasivos financieros.

Si se produjese un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre que estos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se registrará la baja del pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo financiero que surja. De la misma forma se registrará una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero. La diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero o de la parte del mismo que se haya dado de baja y la contraprestación pagada incluidos los costes o comisiones en que se incurra y en la que se recogerá asimismo cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que tenga lugar.

En el caso de un intercambio de instrumentos de deuda que no tengan condiciones sustancialmente diferentes, el pasivo financiero original no se dará de baja del balance. Cualquier coste de transacción o comisión incurrida ajustará el importe en libros del pasivo financiero. A partir de esa fecha, el coste amortizado del pasivo financiero se determinará aplicando el tipo de interés efectivo que iguale el valor en libros del pasivo financiero con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

A estos efectos, las condiciones de los contratos se considerarán sustancialmente diferentes, entre otros casos, cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo contrato, incluida cualquier comisión pagada, neta de cualquier comisión recibida, difiera al menos en un 10 % del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del contrato original, actualizados ambos importes al tipo de interés efectivo de este último.

En particular, la contabilización del efecto de la aprobación de un convenio con los acreedores que consista en una modificación de las condiciones de la deuda se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento, y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento. A tal efecto, el deudor, en aplicación de los criterios incluidos en los párrafos anteriores, realizará un registro en dos etapas:

- a) Primero analizará si se ha producido una modificación sustancial de las condiciones de la deuda para lo cual descontará los flujos de efectivo de la antigua y de la nueva empleando el tipo de interés inicial, para posteriormente, en su caso (si el cambio es sustancial).
- b) Registrar la baja de la deuda original y reconocer el nuevo pasivo por su valor razonable (lo que implica que el gasto por intereses de la nueva deuda se contabilice a partir de ese momento aplicando el tipo de interés de mercado en esa fecha; esto es, el tipo de interés incremental del deudor o tasa de interés que debería pagar en ese momento para obtener financiación en moneda y plazo equivalente a la que ha resultado de los términos en que ha sido aprobado el convenio).

De acuerdo con lo anterior, y según el apartado a), se procederá a calcular el valor descontado de los flujos de efectivo según el tipo de interés efectivo original (7,45 %).

De los cuadros 1 y del 3 se deduce que la empresa ha pagado las cuotas correspondientes a los ejercicios 20X1 y 20X2 (el enunciado no lo indica, ni tampoco si las anualidades se pagan a fin de año o a principios del siguiente, pues los cuadros no presentan fechas y el préstamo fue concedido el 01-01-20X1 y la declaración de concurso se ha producido al inicio de 20X3).

Valor actual flujos de la deuda antigua:

$$590.456 \times a_{2|7,45\%} = 1.060.933,44$$

Este importe no coincide por una pequeña diferencia con el coste amortizado que presenta el cuadro 2, 1.060.984. Ello es debido, seguramente, al redondeo o truncamiento de decimales que hace que, aunque la diferencia sea pequeña, se amplifique si se ve multiplicada por una cifra grande, tal y como se comentó en el ejercicio anterior.

Por otra parte, el cuadro 2 denomina «capital vivo» a lo que en realidad es el «coste amortizado»¹ (o «valor actualizado», denominación más apropiada), aunque esa denominación es más correcta para los cuadros contractuales del préstamo (el 1 y el 3), ya que el 2 no representa el «capital vivo o deuda pendiente», pues está elaborado con el interés efectivo (7,45 %), no con el del préstamo (7 %).

En cuanto al valor actual de los flujos de la nueva deuda:

$$295.817 \times a_{4|7,45\%} \times 1,0745^{-1} = 923.126,24$$

A este importe hay que sumarle la comisión por la cancelación de la deuda antigua:

$$0,75\% \times 1.067.556 = 8.006,67$$

El importe total es:

$$923.126,24 + 8.006,67 = 931.132,91$$

La diferencia con el valor en libros de la deuda antigua supone:

$$1.060.984 - 931.132,91 = 129.851,09 \text{ (ahorro actualizado)}$$

El 10 % del valor actual de los flujos de efectivo de la deuda original es:

$$0,10 \times 1.060.984 = 106.098,4 < 129.851,09$$

Al ser la diferencia superior al 10 %, procede aplicar el apartado b) de la normativa y dar de baja la deuda inicial y sustituirla por la nueva, valorada por su valor razonable (al 7,45 % también, según indica el enunciado en el apartado a) del enunciado) y reconociendo el resultado obtenido, que tiene naturaleza financiera, registrándolo en una cuenta con denominación apropiada, dado que se deriva de una situación concursal.

El valor razonable de la nueva deuda, al tipo de interés incremental para la sociedad C, es:

$$295.817 \times a_{4|7,45\%} \times 1,0745^{-1} = 923.126,24$$

¹ Aunque su uso está muy extendido, la denominación «coste amortizado» surgió inicialmente para las inversiones en bonos (sin considerar la relación con la amortización técnica del inmovilizado, que es lo primero que sugiere el término). Si se observa la definición que presenta el PGC para el coste amortizado, se ve rápidamente que no es aplicable a un préstamo. Hubiera sido más correcta la denominación «valor actualizado mediante el tipo de interés efectivo» en este caso y en otros similares.



El registro contable de la baja de la deuda antigua y el alta de la nueva, junto con el pago de la comisión relativa a la cancelación (que reduce el resultado obtenido), es:

Código	Cuenta	Debe	Haber
520	Deudas a corto plazo con entidades de crédito	511.449,00	
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito	549.535,00	
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito		923.126,24
765	Ingresos financieros por convenio concursal		129.851,09
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		8.006,67

En cuanto a los honorarios de los asesores, deben contabilizarse como un gasto de acuerdo con su naturaleza:

Código	Cuenta	Debe	Haber
623	Servicios de profesionales independientes	10.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		10.000

Ejercicio 4

Aplicación del resultado

Enunciado

La sociedad D, SA presenta a 31-12-20X0 el siguiente patrimonio neto:

Patrimonio neto	31-12-20X0
A.1) Fondos propios	105.000
I. Capital	90.000
1. Escriturado	100.000
2. (Capital no exigido)	(10.000)





Patrimonio neto	31-12-20X0
◀	
III. Reservas	30.000
1. Legal	20.000
2. Otras reservas (voluntarias)	10.000
V. Resultados de ejercicios anteriores	(20.000)
2. Resultados negativos de ejercicios anteriores	(20.000)
VII. Resultado del ejercicio	5.000
A.2) Ajustes por cambios de valor	15.000
I. Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	15.000
Total patrimonio neto	120.000

Se pide:

1. Calcular el importe máximo de resultados que la sociedad D, SA puede repartir a sus socios teniendo en cuenta que en el activo del balance existen gastos de desarrollo activados por un importe de 1.800 um.
2. En su caso, calcular el dividendo por acción que recibe cada accionista teniendo en cuenta que existen dos series de acciones con las siguientes características:
 - Serie A: 8.000 acciones de 10 um de nominal desembolsadas al 100 %.
 - Serie B: 4.000 acciones de 5 um de nominal desembolsadas al 50 %.
3. Contabilizar la aplicación del resultado de la sociedad D, SA teniendo en cuenta que el dividendo se paga 15 días después de la fecha en la que se acuerda y que la normativa fiscal establece una retención del 19 % sobre la distribución de resultados.

Solución

Punto 1

La normativa principal de aplicación se encuentra en el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital (TRLSC).

Artículo 273. Aplicación del resultado.

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

Artículo 274. Reserva legal.

1. En todo caso, una cifra igual al 10 % del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el 20 % del capital social.

2. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 275. Distribución de dividendos.

2. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

Posteriormente, en la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, se establecen los criterios aplicables para el reparto de resultado, complementando lo establecido por el TRLSC:

Artículo 28. La aplicación del resultado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por las leyes o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio distribuible, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social mercantil.

Los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente



en el patrimonio neto) no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta y, por lo tanto, se minorarán de la cifra de patrimonio neto.

En todo caso, la distribución de beneficios sólo será posible cuando el importe de las reservas de libre disposición sea, como mínimo, igual al valor en libros del activo en concepto de investigación y desarrollo que figure en el balance.

3. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas, antes de dotar, en su caso, la reserva legal.

En el balance de la sociedad D, SA, la presencia de pérdidas de ejercicios anteriores elevadas supone que las reservas reales o efectivas son inferiores a las contables, por lo cual, según las cifras que presenta el balance, las reservas voluntarias y la mitad de la legal no existen realmente, como fácilmente puede comprobarse haciendo el asiento de la compensación de las pérdidas y viendo las reservas que quedan.

Esto es así porque el orden de prelación para compensar pérdidas (aunque legalmente no sea obligatoria la compensación formal de las pérdidas, ya que el patrimonio neto de la sociedad D, SA sin considerar el resultado del ejercicio es superior a la cifra de capital social) sitúa en primer lugar las reservas disponibles (las voluntarias en este caso) y la reserva legal después.

Lo anterior tiene dos consecuencias en este caso.

En primer lugar, aunque «nominalmente», la reserva legal alcanza el 20 % del capital social, realmente no es así, pues las pérdidas han hecho desaparecer 10.000 um de dicha reserva, por lo cual hay que seguir dotándola con el 10 % del resultado.

Y, en segundo lugar, al no existir «realmente» las reservas voluntarias, hay que dotarlas, si se quiere repartir dividendos, por el importe de los gastos de desarrollo activados.

Por lo tanto, el importe máximo repartible es:

$$5.000 - 500 \text{ (reserva legal)} - 1.800 \text{ (reservas voluntarias)} = 2.700$$

Punto 2

Al haber acciones de distinto valor nominal y diferente desembolso (según el art. 276, el dividendo a las acciones ordinarias se efectuará en proporción a su desembolso), lo más sencillo es calcular el dividendo por um nominal desembolsada:

$$\frac{2.700 \text{ um}}{(8.000 \times 10 \times 100 \% + 4.000 \times 5 \times 50 \%) \text{ um nominales desembolsadas}} = 0,03 \text{ um por um nominal desembolsada}$$

Por lo tanto, a las acciones de valor nominal 10, desembolsadas al 100 %, les corresponderá:

$$10 \times 100 \% \times 0,03 = 0,30 \text{ um de dividendo por acción}$$

Y a las acciones de valor nominal 5, desembolsadas al 50 %, les corresponderá:

$$5 \times 50 \% \times 0,03 = 0,075 \text{ um de dividendo por acción}$$

En total:

- Serie A: $8.000 \times 0,30 = 2.400$
- Serie B: $4.000 \times 0,075 = 300$

Punto 3

Tras lo expuesto en el punto 1, la contabilización es la siguiente:

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	5.000	
112	Reserva legal		500
113	Reservas voluntarias		1.800
526	Dividendo activo a pagar		2.700

En cuanto al pago del dividendo, una vez descontada la preceptiva retención:

Código	Cuenta	Debe	Haber
526	Dividendo activo a pagar	2.700	
4751	Hacienda pública, acreedora por retenciones practicadas		513
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		2.187

Ejercicio 5

Reconocimiento de ingresos y existencias

Enunciado

El 01-07-20X0, la sociedad E, SL acuerda con un cliente la venta de 1.000 uf de productos por un precio unitario de 200 um (más IVA 21 %) que se irán entregando poco a poco, según lo solicite el cliente. Los pagos se realizarán en el momento de las entregas. Para cumplir su compromiso, la sociedad adquiere en el ejercicio 20X0 a su proveedor las 1.000 uf por un importe unitario de 120 um (más IVA 21 %).

Desde el día del acuerdo hasta el 31-12-20X0, el cliente solicitó y la empresa entregó 600 unidades. En ese momento, debido a las buenas previsiones económicas y al alto grado de satisfacción de ambas partes con la relación comercial, la sociedad E, SL y su cliente modifican el contrato de suministro para incluir, al margen de las 400 uf restantes, otras 800 unidades a un precio rebajado de 170 um por unidad (más IVA 21 %).

Por otro lado, la sociedad E, SL también vende sus productos directamente a particulares, al precio habitual de 200 um más IVA del 21 %. Los contratos de compraventa con consumidores finales incluyen una cláusula por la que los compradores tienen derecho a devolver libremente el producto, con devolución íntegra del importe pagado, siempre y cuando se dirijan a la sociedad en un plazo no superior a los 2 meses a contar desde la fecha de entrega del producto. A lo largo del 20X0 se vendieron 500 uf a particulares, de las cuales 20 de ellas fueron devueltas en virtud de la cláusula. A finales de 20X0, la sociedad estima que en los 2 primeros meses del año deberá devolver el precio de 10 uf adicionales.

Se pide:

1. Respecto al contrato de suministro, indicar el importe del precio unitario por el que se deberán reconocer los ingresos derivados de la venta de los productos en el ejercicio siguiente, 20X1, hasta completar la ejecución del contrato, considerando que el precio unitario de 170 um no representa el precio de mercado en la fecha de la modificación.
2. Contabilizar todas las operaciones descritas con impacto en las cuentas anuales de la sociedad E, SL. cerradas a 31-12-20X0 y cuantificar el importe neto en la cifra de negocios del ejercicio 20X0 de la sociedad bajo la hipótesis de que todas las transacciones se liquidan en efectivo en la fecha de su devengo.

Solución

Punto 1

Al modificarse el contrato al cierre del ejercicio 20X0, es de aplicación para el ejercicio siguiente, 20X1, lo dispuesto en la Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios, en sus artículos 5 y 7.

Si se entregan bienes distintos, pero por un precio inferior al de mercado, no se considera como contrato separado, sino que surge un nuevo contrato en sustitución del anterior y hay que calcular lo pendiente de entregar y calcular un precio promedio entre el precio anterior y el nuevo.

En la fecha de modificación del contrato (31-12-20X0), quedan pendientes de entregar 400 unidades a un precio de 200 um y 800 más a un nuevo precio de 170.

De acuerdo con lo anterior, el importe del ingreso atribuible a las unidades vendidas en 20X1 se compondrá de dos precios: el de las unidades pendientes del contrato inicial (400) más el de las unidades del contrato extendido (800 adicionales), al nuevo precio reducido.

$$\frac{(400 \times 200 + 800 \times 170) \text{ um}}{(400 + 800) \text{ uf}} = 180 \text{ um/uf}$$

A este precio medio ponderado unitario se registrarán los ingresos por ventas hasta entregar las 1.200 unidades pendientes.

Punto 2

Por la adquisición de las 1.000 unidades:

Código	Cuenta	Debe	Haber
600	Compras de mercaderías	120.000	
472	Hacienda pública, IVA soportado	25.200	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		145.200



Por las 600 unidades vendidas durante el año, según el precio acordado (200 um por unidad):

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	145.200	
700	Ventas de mercaderías		120.000
477	Hacienda pública, IVA repercutido		25.200

Por la venta de 500 unidades a particulares al precio de 200 um:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	121.000	
700	Ventas de mercaderías		100.000
477	Hacienda pública, IVA repercutido		21.000

Por las unidades devueltas, retrocediendo el IVA repercutido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
708	Devoluciones de ventas y operaciones similares	4.000	
477	Hacienda pública, IVA repercutido	840	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		4.840

Por la estimación de las previsibles devoluciones durante el periodo de 2 meses (10 unidades):

Código	Cuenta	Debe	Haber
708	Devoluciones de ventas y operaciones similares	2.000	
4999	Provisión para otras operaciones comerciales		2.000

No hay datos sobre el coste de dichas unidades, pero, si fuera por un importe de 120, el asiento anterior debería complementarse con el siguiente, que refleja el precio de entrada de las mercancías, de tal forma que la pérdida estimada corresponda únicamente al margen de beneficio no realizado, no al precio de venta, como es lógico, ya que las mercancías recuperadas probablemente tengan algún valor:



Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Mercaderías procedentes de devoluciones (importe estimado) (por el valor de entrada en inventario)	1.200	
610	Variación de existencias de mercaderías		1.200

Por otra parte, no hay datos en el corte de operaciones sobre el valor del inventario, ya que no se proporcionan datos sobre las unidades físicas ni sobre su coste, por lo cual no se puede proceder a su regularización.

Tampoco hay datos para calcular un posible deterioro, pero parece poco probable, ya que el precio de venta permite, previsiblemente, recuperar el coste.

En cuanto a la cifra de negocios de 20X0, se obtiene a partir de los asientos anteriores:

Código	Importe neto de la cifra de negocios
700, (708)	214.000

Ejercicio 6

Impuesto sobre beneficio y operaciones de regularización al cierre

Enunciado

La sociedad F, SA presenta a 31-12-20X0 el siguiente balance de sumas y saldos antes de contabilizar las operaciones de regularización que se mencionan más adelante:

	Deudores	Acreedores
Inmovilizado material	47.000	
Inversión en instrumentos de patrimonio de empresas del grupo	25.000	
Mercaderías	20.000	





	Deudores	Acreedores
◀		
Cientes	40.000	
Bancos	16.000	
Hacienda pública, retenciones y pagos a cuenta	5.000	
Compras	140.000	
Sueldos y salarios	35.000	
Seguridad Social a cargo de la empresa	12.000	
Arrendamientos y cánones	4.000	
Gasto por amortización	3.000	
Otros gastos	30.000	
Activo por impuesto diferido	2.500	
Amortización acumulada inmovilizado material		25.000
Capital social		63.000
Reservas		30.000
Proveedores		5.000
Anticipo de clientes		1.000
Ventas		250.000
Deterioro de valor de existencias (cuenta de balance correctora de valor)		2.000
Deterioro de valor de clientes (cuenta de balance correctora de valor)		3.500
Total	379.500	379.500

Al cierre del ejercicio quedan pendientes de registro los impactos que se pudieran derivar de la siguiente información:

- La revisión del inventario muestra un valor de las existencias finales de 26.000 um.
- El importe recuperable de las existencias en almacén asciende a 23.000 um.
- El importe recuperable del saldo de clientes se estima en 38.500 um.

Se pide:

1. Contabilizar al cierre del ejercicio las operaciones de regularización pendientes.
2. Registrar el gasto por impuesto sobre beneficios al cierre del ejercicio 20X0 teniendo en cuenta exclusivamente las diferencias entre el resultado contable y la base imponible que se pudieran derivar de la siguiente información:
 - La sociedad tributa al 25 % en el IS.
 - Durante el ejercicio se ha incurrido en un gasto por importe de 10.000 um que la Ley del impuesto sobre sociedades no considera fiscalmente deducible (en ningún momento).
 - La sociedad tiene previsto practicar un ajuste negativo de 5.000 um para determinar la base imponible por causa de una cifra equivalente de ventas realizadas durante el periodo que pueden acogerse al criterio fiscal de imputación de caja.
 - La empresa aplica un incentivo por amortización acelerada. Al amparo de lo anterior, el gasto por amortización contable es inferior en 2.000 um a la cifra de la amortización fiscal.
 - En la liquidación del periodo 20X0 se compensan bases imponibles negativas de ejercicios anteriores por importe de 1.000 um.
 - La sociedad ha generado en el ejercicio el derecho a practicar una deducción por inversión en vehículos eléctricos de 300 um.

Solución

Punto 1

Por la baja de las existencias iniciales:

Código	Cuenta	Debe	Haber
610	Variación de existencias de mercaderías	20.000	
300	Mercaderías		20.000

Por el alta de las existencias finales:

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Mercaderías	26.000	
610	Variación de existencias de mercaderías		26.000



Por la baja del deterioro en las existencias del ejercicio anterior:

Código	Cuenta	Debe	Haber
390	Deterioro de valor de las mercaderías	2.000	
793	Reversión del deterioro de existencias		2.000

Por el deterioro en las existencias finales al final de 20X0 (26.000 – 23.000):

Código	Cuenta	Debe	Haber
693	Pérdidas por deterioro de existencias	3.000	
390	Deterioro de valor de las mercaderías		3.000

Por la baja en el deterioro en los saldos de clientes del ejercicio anterior:

Código	Cuenta	Debe	Haber
490	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales	3.500	
794	Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales		3.500

Por el deterioro actual:

Código	Cuenta	Debe	Haber
694	Pérdidas por deterioro de créditos por operaciones comerciales	1.500	
490	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales		1.500

Por la regularización de las cuentas de gestión acreedoras:

Código	Cuenta	Debe	Haber
700	Ventas de mercaderías	250.000	
793	Reversión del deterioro de existencias	2.000	
794	Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales	3.500	
610	Variación de existencias de mercaderías	6.000	
129	Resultado del ejercicio		261.500



Por la regularización de las cuentas de gestión deudoras:

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	228.500	
600	Compras de mercaderías		140.000
621	Arrendamientos y cánones		4.000
640	Sueldos y salarios		35.000
642	Seguridad Social a cargo de la empresa		12.000
62	Servicios exteriores		30.000
68	Amortización del inmovilizado		3.000
693	Pérdidas por deterioro de existencias		3.000
694	Pérdidas por deterioro de créditos por operaciones comerciales		1.500

Resultado antes de impuestos:

$$261.500 - 228.500 = 33.000$$

Punto 2

La liquidación del impuesto del ejercicio 20X0, junto con información para su contabilización, es la siguiente:

Datos para la contabilización				
Concepto	Importe	Cuenta	D	H
Resultado antes de impuestos	33.000			
Ajustes por diferencias permanentes:				
Gasto no deducible	10.000		No procede	
Ajustes por diferencias temporarias:				
Libertad de amortización del inmovilizado material	(2.000)	4.790		500
Diferimiento beneficio en ventas por criterio de caja	(5.000)	4.791		1.250





Datos para la contabilización				
Concepto	Importe	Cuenta	D	H
Base imponible previa	36.000			
Compensación bases imponibles negativas anteriores	(1.000)	4.745		250
Base imponible	35.000			
Cuota íntegra ajustada positiva (25 %)	8.750			
Deducciones aplicadas en el ejercicio	(300)			
Cuota líquida positiva	8.450	6.300	8.450	
Retenciones y pagos a cuenta (del balance)	(5.000)	473		5.000
Cuota diferencial (a ingresar)	3.450	4.752		3.450

Se ha supuesto que las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores se encuentran contabilizadas en la cuenta «Activo por impuesto diferido» que presenta el balance de saldos que proporciona el enunciado.

En cuanto a las retenciones y pagos a cuenta, se ha obtenido su importe directamente del balance.

De acuerdo con la liquidación anterior, la contabilización del impuesto corriente es:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6300	Impuesto corriente	8.450	
473	Hacienda pública, retenciones y pagos a cuenta		5.000
4752	Hacienda pública, acreedora por IS		3.450

Por el impuesto diferido (en un único asiento):

Código	Cuenta	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido	2.000	
4790	Pasivos por diferencias temporarias imponibles		500



Código	Cuenta	Debe	Haber
4791	Pasivos por diferencias temporarias imponibles		1.250
474	Activo por impuesto diferido (crédito por pérdidas a compensar del ejercicio)		250

Por último, el traspaso de las cuentas 6300 y 6301 a pérdidas y ganancias.

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	10.450	
6300	Impuesto corriente		8.450
6301	Impuesto diferido		2.000

Ejercicio 7

Combinaciones de negocios

Enunciado

Las juntas generales de las sociedades G, SA y H, SL aprueban el 30-06-20X3 la absorción de la sociedad H, SL por la sociedad G, SA con una declaración expresa de que en dicha fecha la sociedad G, SA toma el control de la sociedad H, SL.

Los balances de ambas sociedades en esa fecha muestran los siguientes saldos:

Sociedad G, SA			
	31-12-20X2		31-12-20X2
Terreno	300.000	Capital	60.000
Construcción	150.000	Reservas	600.000
Inv. soc. H, SL	20.000	Resultado ejercicio	212.000



Sociedad G, SA			
31-12-20X2		31-12-20X2	
◀			
Existencias	80.000	Deudas	128.000
Clientes	450.000		
Tesorería	100.000		
Total	1.000.000	Total	1.000.000
Sociedad H, SL			
31-12-20X2		31-12-20X2	
Terreno	60.000	Capital	3.000
Construcción	50.000	Reservas	100.000
Existencias	18.000	Resultado ejercicio	40.000
Tesorería	22.000	Deudas	7.000
Total	150.000	Total	150.000

El capital social de la sociedad G, SA está formado por 6.000 acciones de 10 um de nominal y el capital social de la sociedad H, SL por 500 participaciones de 6 um de nominal. La sociedad G, SA posee el 20 % de las participaciones de la sociedad H, SL.

Adicionalmente, se conoce la siguiente información:

- El terreno de la sociedad H, SL tiene un valor de mercado de 160.000 um y las existencias de 15.000 um.
- El valor en libros de los activos y pasivos de la sociedad G, SA coincide aproximadamente con su valor de mercado, salvo la inversión que mantiene en la sociedad H, SL.

Se pide:

1. Calcular el número de acciones que debe emitir la sociedad G, SA para absorber la sociedad H, SL.

2. Contabilizar la operación en la sociedad G, SA.
3. Contabilizar la operación en la sociedad H, SL.

Nota previa: en la solución prescinda del impacto derivado del IS.

Solución

Nota: en el enunciado se indica que se aprueba la operación en las juntas generales con fecha 30-06-20X3. Sin embargo, aunque el enunciado presenta los balances «en esa fecha», estos están fechados el 31-12-20X2, que es la fecha que se utilizará en la resolución del supuesto para los cálculos necesarios, ya que no hay datos para la retroacción contable que pudiera presentarse².

Punto 1

El número de acciones que deberá entregar G, SA a los socios³ de la sociedad H, SL dependerá del valor atribuido a esta a efectos de absorción y del valor teórico calculado para las acciones de G, SA que se entregan en pago de la operación.

1. El valor razonable de H, SL (adquirida), a efectos de fusión, es:

Valor en libros (en la hipótesis de que el resultado no se reparte)	143.000
+/- Ajustes de fusión:	
Plusvalía del terreno	100.000
Deterioro de existencias	(3.000)
Valor razonable de H, SL	240.000
Número de participaciones	500
Valor teórico de fusión de la participación (240.000/500)	480 um

² Por otra parte, en los balances de ambas sociedades el capital social se recoge bajo la denominación «capital», la cual debe utilizarse únicamente para empresas individuales, no para sociedades. También es frecuente ver en estas oposiciones la denominación de «pasivo» para el lado derecho del balance, cuando la denominación correcta debe ser, desde hace ya muchos años, «patrimonio neto y pasivo».

³ La sociedad G, SA entrega las acciones a los socios de H, SL no a la sociedad H, SL. Puede verse claramente por la denominación de la cuenta 5530, «Socios de sociedad disuelta» (H, SL en este caso).

**2. Valor teórico de fusión de la acción de G, SA (adquirente):**

Valor en libros (en la hipótesis de que el resultado no se reparte)	872.000
+/- Ajustes de fusión:	
Participación en H, SL:	
Número de participaciones (20 % × 500)	100
Valor de fusión (100 × 480)	48.000
Valor contable	20.000
Ajuste (48.000 – 20.000)	28.000
Valor razonable de G, SA (872.000 + 28.000)	900.000
Acciones en circulación	6.000
Valor teórico (900.000/6.000)	150

Relación de canje:

$$\frac{480}{150} = 3,2 = \frac{3,2}{1}$$

Es decir, 3,2 acciones de 150 um de G, SA a cambio de 1 participación de 480 um de H, SL.

Esta relación hay que redondearla a otra equivalente con números enteros si es posible (en otro caso, se puede pagar la diferencia en efectivo, con el límite del 10 % del nominal entregado, según establece la normativa aplicable).

En este caso, basta con multiplicar por 5 el numerador y el denominador para obtener una relación equivalente, que finalmente queda:

$$\frac{480}{150} = 3,2 = \frac{3,2}{1} = \frac{3,2 \times 5}{1 \times 5} = \frac{16}{5}$$

Es decir, 16 acciones de 150 um de G, SA a cambio de 5 participaciones de 480 um de H, SL.

G, SA debe adquirir el 80 % de las participaciones de H, SL, ya que el 20 % restante ya lo posee.

Para ello, a partir de la relación de canje anterior, deberá entregar a los socios de H, SL el importe correspondiente al 80 % de 500 = 400 participaciones, que debe canjear, ya que el 20 % restante ya lo posee.

$$\frac{400}{5} \times 16 = 1.280 \text{ acciones}$$

El planteamiento anterior es el correcto: obtener las acciones a emitir mediante la relación de canje. Curiosamente, es un planteamiento que no suele verse prácticamente en ningún texto y es el que hay que emplear en la realidad.

Sin embargo, la Ley de modificaciones estructurales obliga a efectuar su cálculo para, a partir del mismo, obtener el número de acciones que se deberá entregar a los socios de la sociedad adquirida.

Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Artículo 36. Tipo de canje.

1. En las operaciones de fusión el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la misma debe establecerse sobre la base del valor razonable de su patrimonio.
2. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

El planteamiento «tradicional» consiste en dividir el patrimonio que se va a adquirir (el 80 % en este caso) de la sociedad H, SL por el valor teórico de las acciones que se entregan en pago.

En nuestro caso:

$$\frac{240.000 \times 0,80}{150} = 1.280 \text{ acciones}$$

Se obtiene el mismo resultado que antes porque los números que intervienen son enteros y con divisiones sin resto.

Pero este planteamiento simplificado obvia la realidad que se presenta en estos casos: generalmente, no hay un único vendedor al que entregarle todos los títulos, sino varios,



incluso miles, cada uno con un número determinado de acciones (o participaciones sociales como en este caso), a los que hay que canjear sus títulos concretos, con la posibilidad de entregar, si fuera necesario, una cantidad de efectivo para completar el importe, cantidad limitada por ley al 10 % del nominal entregado en el canje.

Punto 2

Al haber una participación previa en la adquirida, se trata de una combinación realizada por etapas (en primer lugar, se adquiere el 20 % y, posteriormente, el 80 % restante).

NRV 19.^a Combinaciones de negocios.

2.7. Combinaciones de negocios realizadas por etapas.

Las combinaciones de negocios realizadas por etapas son aquellas en las que la empresa adquirente obtiene el control de la adquirida mediante varias transacciones independientes realizadas en fechas diferentes.

En estos casos, el fondo de comercio o diferencia negativa se obtendrá por diferencia entre los siguientes importes:

- a) El coste de la combinación de negocios, más el valor razonable en la fecha de adquisición de cualquier inversión previa de la empresa adquirente en la adquirida, y
- b) El valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos en los términos recogidos en el apartado 2.4.

Cualquier beneficio o pérdida que surja como consecuencia de la valoración a valor razonable en la fecha en que se obtiene el control de la participación previa de la adquirente en la adquirida se reconocerá en la partida 14 b) o 16 b) de la cuenta de pérdidas y ganancias. Si, con anterioridad, la inversión en la participada se hubiera valorado por su valor razonable, los ajustes de valoración pendientes de ser imputados al resultado del ejercicio se transferirán a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por la actualización previa de la participación en H, SL a su valor razonable, reconociendo el resultado obtenido:

$$100 \times 480 - 20.000 = 28.000$$

Código	Cuenta	Debe	Haber
2404	Participaciones a largo plazo en empresas asociadas	28.000	
773	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en partes vinculadas		28.000

A excepción del asiento anterior, la normativa (NRV 19.^a) no permite reflejar ajustes de fusión en la sociedad adquirente, tal y como establece NRV 19.^a.

NRV 19.^a Combinaciones de negocios.

2. Método de adquisición.

La valoración de los activos y pasivos de la empresa adquirente no se verá afectada por la combinación ni se reconocerán activos o pasivos como consecuencia de la misma.

Únicamente se tienen en cuenta de forma extracontable para el cálculo del valor teórico de las acciones que se entregan.

Por la emisión de las 1.280 acciones con un valor nominal de 10 y una prima de emisión de 140 (para completar el precio de emisión de 150 euros):

Código	Cuenta	Debe	Haber
190	Acciones emitidas	192.000	
100	Capital social		12.800
110	Prima de emisión de acciones		179.200

Por el alta en cuentas de los elementos patrimoniales adquiridos, por su valor razonable, dando de baja la participación previa, ya actualizada:

Código	Cuenta	Debe	Haber
210	Terreno	160.000	
211	Construcción	50.000	
3	Existencias	15.000	
57	Tesorería	22.000	
1/5	Deudas		7.000
2404	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio		48.000
5530	Socios de sociedad disuelta		192.000

En las existencias, el ajuste a la baja de su valor se ha considerado como menor coste de adquisición para la sociedad G, SA, no como deterioro.



Por la entrega de las 1.280 acciones emitidas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5530	Socios de sociedad disuelta	192.000	
190	Acciones emitidas		192.000

Punto 3

NRV 19.^a Combinaciones de negocios.

1. Ámbito y normas de aplicación.

Salvo en los supuestos de adquisición inversa, definida en el último párrafo del apartado 2.1, y las operaciones entre empresas del grupo, las empresas adquiridas que se extingan o escindan en una combinación de negocios deberán registrar el traspaso de los activos y pasivos integrantes del negocio transmitido cancelando las correspondientes partidas del balance y reconociendo el resultado de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias, por diferencia entre el valor en libros del negocio transmitido y el valor razonable de la contraprestación recibida a cambio, neta de los costes de transacción.

a) Por el traspaso de todos los elementos patrimoniales.

En este caso, los elementos patrimoniales se dan de baja por sus valores contables y la cuenta 5531 se debita por el valor razonable de lo traspasado. Normalmente, surge un resultado en la operación de combinación de negocios que se registra en una cuenta de ingresos (no prevista en el PGC), tal y como establece el párrafo anterior de la NRV 19.^a.

Código	Cuenta	Debe	Haber
5531	Socios, cuenta de fusión	240.000	
1/5	Deudas	7.000	
210	Terreno		60.000
211	Inmovilizado material		50.000
3	Existencias		18.000
57	Tesorería		22.000
776	Resultado en combinación de negocios		97.000

Por la regularización del ingreso obtenido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
776	Resultado en combinación de negocios	97.000	
129	Resultado del ejercicio X3		97.000

A 30-06-20X3, el resultado del ejercicio X2 que figura en el balance debe haber sido ya aplicado (a reservas en este caso, a falta de más información).

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio X2	40.000	
11	Reservas		40.000

Por el cierre de las cuentas de neto una vez traspasado el resultado del ejercicio X2 a reservas y regularizado el ingreso de la combinación:

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital social	3.000	
11	Reservas	140.000	
129	Resultado del ejercicio X3	97.000	
5531	Socios, cuenta de fusión		240.000

Comprobación de la participación patrimonial tras la fusión

Aunque no se solicita en el enunciado, se presentarán una serie de cálculos sencillos a fin de comprobar si es correcta la participación de los accionistas de las sociedades G, SA y H, SL tras el proceso de fusión por absorción.

Activos netos tras la fusión de G, SA + H, SL:

$$872.000 + 28.000 \text{ (ajuste de la inversión en H, SL)} + 0,80 \times 240.000 \text{ (H, SL)} = 1.092.000$$

En estos activos netos (activos menos pasivos) que figuran en G, SA tras la fusión ya está incluida la parte proporcional de H, SL (actualizada a su valor razonable, de ahí que se sumen 28.000 um), ya que las 100 participaciones previamente adquiridas por G, SA figuraban ya en su activo, no procediendo sumar todos los activos netos de H, SL, sino solo el 80 %, pues, si se incluye el 100 %, supondría una duplicidad.



Aportación patrimonial de los accionistas de G, SA:

$$(872.000 + 28.000)/1.092.000 = 82,42 \% \text{ sobre el total}$$

Aportación patrimonial de los accionistas de B:

$$0,80 \times 240.000/1.092.000 = 17,58 \% \text{ sobre el total}$$

Número de acciones tras la ampliación:

$$6.000 \text{ (en G, SA previas a la fusión)} + 1.280 \text{ (ampliación para entregar a los accionistas de H, SL)} = 7.280 \text{ acciones}$$

Tras la ampliación, las acciones se reparten de la siguiente forma:

Accionistas de G, SA:

$$6.000/7.280 = 82,42 \%$$

Accionistas de H, SL:

$$1.280/7.280 = 17,58 \%$$

Puede comprobarse que el número de acciones que reciben los accionistas de cada sociedad es estrictamente proporcional a la aportación patrimonial que realizan.

En cuanto al valor teórico de las acciones de G, SA:

- Antes de la ampliación: 150 um por acción.
- Después de la ampliación: $1.092.000/(6.000 + 1.280) = 150$ um por acción.

Ejercicio 8

Operaciones entre empresas del grupo

Enunciado

La sociedad I, SL participa en el 60 % del capital de la sociedad J, SL. Al cierre del ejercicio 20X0, la sociedad J, SL presenta en su balance unos resultados negativos de ejercicios

anteriores por un importe de 100.000 um, por lo que la sociedad I, SL decide realizar una aportación a los fondos propios de J, SL de 100.000 um con el objetivo de compensar dichas pérdidas.

Se pide:

Contabilizar la aportación de fondos tanto en la sociedad I, SL como en la sociedad J, SL.

Solución

Contabilización en la sociedad I, SL (aportante)

Puesto que la aportante tiene una participación del 60 %, cualquier aportación para cubrir pérdidas en la sociedad participada por encima de ese porcentaje supone un gasto excepcional, una subvención, pues, aunque la sociedad participada aumente su patrimonio en 100.000, de este importe únicamente el 60 % corresponde a la sociedad I, SL. En consecuencia, en este porcentaje sobre lo aportado aumenta el valor de su participación ($100.000 \times 0,60$).

Código	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	60.000	
676	Subvenciones a empresas del grupo	40.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		100.000

Contabilización en la sociedad J, SL (beneficiaria)

También es aplicable lo expuesto para la sociedad aportante, por lo que la contabilización es similar en la sociedad beneficiaria de la aportación.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	100.000	
118	Aportaciones de socios o propietarios		60.000
740	Subvenciones, donaciones y legados a la explotación		40.000

Esta contabilización se deriva de lo dispuesto en la [consulta 6 del BOICAC 79, de septiembre de 2009](#).



Ejercicio 9

Provisiones

Enunciado

La sociedad K, SA y la sociedad L, SA mantienen una relación comercial desde hace años. En el ejercicio 20X3, la primera interpuso una reclamación judicial por daños y perjuicios por la que reclama a la sociedad L, SA una indemnización de 20.000.000 um. Por su parte, esta última, en la demanda de reconversión, ha solicitado a la sociedad K, SA una indemnización de 30.000.000 um.

Al cierre del ejercicio 20X3, los abogados de K, SA opinan que es probable que su cliente obtenga la indemnización solicitada y, en consecuencia, no consideran posible, pero tampoco remota, la posibilidad de que K, SA sea condenada.

Sin embargo, al cierre del ejercicio 20X4, a raíz de dos recientes sentencias del Tribunal Supremo en el mismo sentido, los abogados de K, SA cambian totalmente de opinión y pasan a considerar probable que su cliente sea condenado en un plazo aproximado de 2 años a pagar la cantidad reclamada. En esa fecha, el tipo de interés libre de riesgo a 24 meses es del 3 %.

Se pide:

Contabilizar el impacto de los hechos descritos en las cuentas anuales de la sociedad K, SA al cierre de los ejercicios 20X3 y 20X4.

Solución

Se presenta a continuación la normativa aplicable a pasivos y a pasivos contingentes.

PGC de 2007. Marco conceptual de la contabilidad.

2. Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.

2. Los pasivos deben reconocerse en el balance cuando sea probable que, a su vencimiento y para liquidar la obligación, deban entregarse o cederse recursos

que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un pasivo implica el reconocimiento simultáneo de un activo, la disminución de otro pasivo o el reconocimiento de un gasto u otros decrementos en el patrimonio neto.

15.^a Provisiones y contingencias.

1. Reconocimiento.

La empresa reconocerá como provisiones los pasivos que, cumpliendo la definición y los criterios de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad, resulten indeterminados respecto a su importe o a la fecha en que se cancelarán. Las provisiones pueden venir determinadas por una disposición legal, contractual o por una obligación implícita o tácita. En este último caso, su nacimiento se sitúa en la expectativa válida creada por la empresa frente a terceros, de asunción de una obligación por parte de aquélla.

En la memoria de las cuentas anuales se deberá informar sobre las contingencias que tenga la empresa relacionadas con obligaciones distintas a las mencionadas en el párrafo anterior.

2. Valoración.

De acuerdo con la información disponible en cada momento, las provisiones se valorarán en la fecha de cierre del ejercicio, por el valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir a un tercero la obligación, registrándose los ajustes que surjan por la actualización de la provisión como un gasto financiero conforme se vayan devengando.

Ejercicio 20X3

No procede contabilización, ya que no se considera posible (probable) que prospere la demanda de L, SA contra K, SA, según indican sus abogados⁴.

Ejercicio 20X4

Al considerarse probable la indemnización a favor de L, SA, y siendo fiable el importe de la cantidad reclamada, procede contabilizar una provisión por el valor actual de la reclamación.

Valor actual:

$$30.000.000 \times 1,03^{-2} = 28.277.877,27$$

⁴ El enunciado indica que «no consideran posible, pero tampoco remota, la posibilidad de que K, SA resulta condenada». Se entiende que, si algo no se considera posible, no puede ser remoto, ya que es imposible. Quizá lo que el enunciado ha querido expresar es «probable», en lugar de «posible».



Código	Cuenta	Debe	Haber
678	Gastos excepcionales	28.277.877,27	
142	Provisión para otras responsabilidades		28.277.877,27

Ejercicio 10

Análisis contable

Enunciado

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad M, cerrados a 31-12-20X3 y 31-12-20X2, muestran los siguientes saldos:

Balance	31-12-20X3	31-12-20X2
A) Activo no corriente		
Inmovilizado intangible	100.000	110.000
Inmovilizado material	175.000	180.000
B) Activo corriente		
Existencias	60.000	56.000
Deudores	40.000	48.000
Tesorería	80.000	70.000
Total activo	455.000	464.000
A) Patrimonio neto		
Capital social	3.000	3.000
Reservas	160.000	100.000
Resultado del ejercicio	30.000	60.000
B) Pasivo no corriente		
Deudas a largo plazo con entidades de crédito	150.000	160.000





Balance	31-12-20X3	31-12-20X2
C) Pasivo corriente		
Deudas a corto plazo con entidades de crédito	10.000	10.000
Proveedores	57.000	68.000
Deudas con Administraciones públicas	45.000	63.000
Total pasivo	455.000	464.000
Cuenta de pérdidas y ganancias	31-12-20X3	31-12-20X2
Importe neto cifra de negocios	471.000	415.200
Aprovisionamientos	-300.000	-250.000
Gastos de personal	-60.000	-40.000
Servicios exteriores	-28.000	-25.000
Amortización	-10.000	-12.000
Deterioro del inmovilizado	-25.000	-
Resultado de la explotación	48.000	88.200
Gastos financieros	-13.000	-13.200
Resultado financiero	-13.000	-13.200
Resultado antes de impuestos	35.000	75.000
Impuesto sobre beneficios	-5.000	-15.000
Resultado del ejercicio	30.000	60.000

Adicionalmente, se conoce la siguiente información:

- En el ejercicio 20X3 se ha registrado un gasto de personal de 19.000 um por un expediente de regulación de empleo y un deterioro del inmovilizado por importe de 25.000 um debido a que una máquina ha sufrido una extraordinaria avería.
- La tesorería operativa de la empresa se estima en un 60 % del saldo que se mantiene en el balance.
- La estructura de capital de las empresas comparables en el mercado es: patrimonio neto 30 % y deuda 70 %.



- La prima de mercado se estima en un 6 %.
- La beta apalancada de las empresas comparables se estima en un 1,2.
- La tasa libre de riesgo a largo plazo para el entorno económico en el que opera la empresa es del 4 %.
- El coste de la deuda de la sociedad, antes de impuestos, calculado por referencia a las empresas comparables del mercado, asciende a un 9 %.
- La sociedad tributa en el IS a un tipo del 25 %.

Se pide:

1. Calcular el EBITDA normalizado y el EBIT normalizado de la sociedad en los ejercicios 20X3 y 20X2.
2. Calcular la variación del capital circulante que se ha producido en el ejercicio 20X3 y explicar brevemente qué significado tiene esa variación desde la perspectiva de la generación de flujos de caja de la empresa.
3. Calcular el endeudamiento financiero neto de la sociedad al cierre del ejercicio 20X3.
4. Calcular la tasa de reparto de beneficios de la sociedad en relación con el resultado obtenido en el ejercicio 20X2.
5. Calcular el coste medio ponderado del capital de la sociedad, al cierre del ejercicio 20X3, empleando el modelo de precios de los activos financieros.
6. Calcular el tipo de gravamen efectivo de la empresa en el IS de los ejercicios 20X3 y 20X2.

Solución

Punto 1

El EBITDA normalizado puede definirse como el resultado de explotación excluyendo amortizaciones (tanto de inmovilizo material como intangible)⁵, como en el EBITDA

⁵ El acrónimo EBITDA, introducido hace unas pocas décadas en la literatura contable y financiera, significa en su traducción del inglés «resultado antes de intereses, impuestos, amortización y depreciación». La amortización se refiere al inmovilizado material y la depreciación a la amortización de los intangibles, ya que en la literatura contable anglosajona se diferencian, pero en nuestra contabilidad no se hace esta distinción, incluyéndose en la cuenta de pérdidas y ganancias bajo el epígrafe «Amortizaciones» la de ambos elementos.

habitual, y excluyendo todas las partidas que no se consideren «normales», es decir, las partidas extraordinarias y no recurrentes.

	20X3	20X2
Beneficio antes de intereses e impuestos	48.000	88.200
Gastos de personal (importe no recurrente)	19.000	
Amortizaciones	10.000	12.000
Deterioro (excepcional)	25.000	
Total	102.000	100.200

En cuanto al EBIT normalizado, puede definirse como el resultado de explotación descontando las partidas excepcionales y no recurrentes.

	20X3	20X2
Beneficio antes de intereses e impuestos	48.000	88.200
Gastos de personal (importe no recurrente)	19.000	
Deterioro (excepcional)	25.000	
Total	92.000	88.200

Punto 2

	20X3	20X2
Beneficio antes de intereses e impuestos	48.000	88.200
Activo corriente	180.000	174.000
Pasivo corriente	112.000	141.000
Capital circulante	68.000	33.000

Aumento del capital corriente durante 20X3:

$$68.000 - 33.000 = 35.000$$



Sin tener en cuenta la tesorería, el aumento del capital circulante asciende a:

$$35.000 - 10.000 = 25.000$$

En cuanto el cambio en los flujos de caja que ha significado este aumento, se puede utilizar una metodología similar a la del modelo del PGC del EFE en el apartado A.3 del cálculo de los flujos de explotación.

Se presentan los datos en el siguiente cuadro, en el que la tesorería no se ha incluido, como es lógico, ya que se trata de explicar el efecto que tiene en ella el cambio en el resto de las cuentas que componen el capital circulante.

Balance			Cambio en el ejercicio		Cambio en la tesorería	
	20X3	20X2	Aumento	Disminución	Aumento	Disminución
B) Activo corriente						
Existencias	60.000	56.000	4.000			4.000
Deudores	40.000	48.000		8.000	8.000	
C) Pasivo corriente						
Deudas a corto plazo con entidades de crédito	10.000	10.000				
Proveedores	57.000	68.000		11.000		11.000
Deudas con Administraciones públicas	45.000	63.000		18.000		18.000
Totales			4.000	37.000	8.000	33.000
Cambio neto en la tesorería (disminución)					25.000	

Esta variación en la tesorería no coincide con el aumento de 10.000 que se ha producido en ella durante el ejercicio 20X3, pero hay que tener en cuenta que en la tesorería se reflejan también los cambios en las cuentas no corrientes.

Punto 3

Se compone de los saldos de las deudas financieras a corto y largo plazo menos la tesorería no vinculada a las operaciones, ya que esta es necesaria para desarrollar la actividad.

Endeudamiento neto:

$$150.000 + 10.000 - 0,40 \times 80.000 = 128.000$$

Punto 4

El porcentaje de reparto de beneficios o *payout* se obtiene simplemente dividiendo los dividendos acordados entre el resultado del ejercicio. Es el porcentaje del resultado del ejercicio que se reparte a los socios.

El enunciado no proporciona ningún dato sobre la aplicación dada al resultado de 20X2 ni tampoco de un posible reparto con cargo a reservas disponibles. Tampoco figura al cierre de 20X2 ninguna cuenta que ponga de manifiesto un reparto de dividendos a cuenta a lo largo de dicho ejercicio, ya que dicha cuenta se saldaría habitualmente en 20X3, pero al cierre de 20X2 debería figurar en el balance.

Si se supone que todo el resultado se ha traspasado a reservas (ya que el aumento de 60.000 en estas coincide con el resultado obtenido en 20X2), entonces no se ha repartido nada como dividendos, reteniendo todo el resultado obtenido.

Bajo esta hipótesis, se tiene que el *payout* para 20X2 = 0 %.

Punto 5

El coste medio ponderado del capital es función de dos variables: el coste de los fondos propios (K_p) y el coste de la deuda (K_d). Cada una de estas variables es, a su vez, función de otra u otras.

Una vez obtenidos los valores de K_p y de K_d , se ponderan con el porcentaje que representa cada uno de ellos sobre su suma (combinación lineal convexa), es decir, sobre el total de la estructura financiera permanente que presenta la entidad en un determinado momento.

El coste de la deuda debe calcularse después de impuestos, ya que estos son deducibles.

En este caso, el enunciado indica que es del 9 %⁶. No obstante, se calculará también el coste de la deuda a fin de ejercicio a partir de los estados financieros presentados por la sociedad M.

⁶ No tiene ningún sentido calcular el coste de la deuda «por referencia a las empresas comparables del mercado». Estas cifras deben servir únicamente para comparación con las de la empresa, pero de ninguna forma para sustituirlas, pues de lo contrario no se podría realizar ningún análisis comparativo.



En el cálculo de la deuda con coste, se excluye la deuda con proveedores y Administraciones públicas. Y se utilizará la deuda media.

Deuda financiera media:

$$\frac{\text{Saldos iniciales} + \text{Saldos finales}}{2} = \frac{170.000 + 160.000}{2} = 165.000$$

Coste neto de la deuda media:

$$\frac{\text{Gasto financiero } (1 - t)}{\text{Deuda financiera media}} = \frac{13.000 (1 - 0,25)}{165.000} = 5,9 \%$$

En el sector en el que opera la empresa este coste es:

$$9 \% (1 - 0,25) = 6,75 \%$$

En cuanto al coste de los fondos propios, el modelo CAPM (*Capital Assets Pricing Model*), basado en los artículos de Harry Markowitz (1952) y otros posteriores de William Sharpe y otros economistas en los años sesenta y setenta del siglo pasado, establece que, si se cumple una serie de condiciones, el coste del capital propio puede ser estimado de la siguiente forma:

$$K_p = \text{Tasa libre de riesgo} + \beta \text{ apalancada} \times \text{Prima de riesgo exigida por el mercado}$$

$$K_p = 4 \% + 1,2 \times 6 \% = 11,2 \%$$

En cuanto al coste medio de capital, puesto que los resultados se van generando a lo largo del ejercicio, es más correcto calcular los fondos propios utilizando saldos medios, al igual que se ha hecho con la deuda.

Fondos propios medios:

$$\frac{\text{Saldos iniciales} + \text{Saldos finales}}{2} = \frac{193.000 + 163.000}{2} = 178.000$$

En cuanto a la ponderación de los dos componentes de la estructura financiera:

Fondos propios:

$$\frac{178.000}{178.000 + 165.000} = 52 \%$$

Deuda:

$$\frac{165.000}{178.000 + 165.000} = 48 \%$$

Estos porcentajes difieren sustancialmente de los que presentan empresas similares en el mercado, según proporciona el enunciado en la información adicional (30 % y 60 %, respectivamente).

Coste medio de capital según los datos de la empresa:

$$\text{CMPC} = 0,52 \times K_p + 0,48 \times K_e = 0,52 \times 11,2 \% + 0,48 \times 5,9 \% = 8,66 \%$$

Con los datos para empresas comparables:

$$\text{CMPC}' = 0,30 \times 11,2 \% + 0,70 \times 6,75 \% = 8,08 \%$$

Punto 6

Se obtiene dividiendo el gasto por el impuesto entre el resultado antes de impuestos:

20X3:

$$5.000/35.000 = 14,28 \%$$

20X2:

$$15.000/75.000 = 20 \%$$

Estas cifras no coinciden con el tipo impositivo nominal por el que tributa la sociedad (el 25 % en este caso) debido, probablemente, a la existencia de deducciones y bonificaciones y otros conceptos que reducen la base imponible o la cuota.



Matemática financiera

Ejercicio 1

Cálculos diversos relativos a rentas

Enunciado

Una persona decidió comenzar hace 12 años los siguientes ahorros y consiguientes ingresos en una cuenta bancaria remunerada:

- Durante los 5 primeros años, ingresó en dicha cuenta 700 euros al principio de cada mes.
- Al final del 6.º año hizo un ingreso de 15.000 euros.
- Durante los siguientes 4 años, ingresó cuantías semestrales pospagables: 3.000 euros el primer semestre del 7.º año, con un incremento semestral de 300 euros.
- Al final del 11.º año necesitaba efectivo, por lo que retiró 10.000 euros.

El banco, que hasta el final del 6.º año había remunerado al 5 % efectivo anual, subió la remuneración al 6 % efectivo anual a partir de entonces.

Se pide:

En el momento actual, transcurridos 12 años, ¿de cuánto dinero dispondrá esta persona en su cuenta bancaria remunerada?

Solución

Se pide el valor final de una cuenta de ahorro con imposiciones constantes y otras variables en progresión aritmética creciente y con un cambio en el tipo de interés que remunera la cuenta.

1. El valor final de las imposiciones mensuales prepagables de 700 euros realizadas en los 5 primeros años, es:

$$i_{12} = 1,05^{1/12} = 1,00407412$$

$$V_{12} = 700 \times \frac{1,00407412^{60} - 1}{0,00407412} \times 1,00407412 \times 1,05 \times 1,06^6 = 70.991,43$$

2. Valor final del ingreso de 15.000 euros realizado al final del 6.º año:

$$V_{12} = 15.000 \times 1,06^6 = 21.277,79 \text{ euros}$$

3. Valor final de las imposiciones crecientes pospagables, de razón $d = 300$, realizadas en los años 7.º a 10.º, ambos inclusive:

El tipo de interés efectivo semestral es:

$$i_2 = 1,06^{1/2} = 0,02956301$$

$$V_{12} = \left[\left(3.000 + \frac{300}{0,02956301} \right) \left(\frac{1,02956301^8 - 1}{0,02956301} \right) - \frac{8 \times 300}{0,02956301} \right] \times 1,06^2 = 39.945,66 \text{ euros}$$

4. Y, por último, el valor final del reintegro al final del año 11.º:

$$V_{12} = 10.000 \times 1,06 = 10.600 \text{ euros}$$

Por lo que el valor final total adquirido asciende a:

$$70.991,43 + 39.945,66 + 21.277,79 - 10.600 = 121.614,88 \text{ euros}$$

Ejercicio 2

Cálculos diversos relativos a un préstamo

Enunciado

Una empresa necesita 1.250.000 euros para construir una nave industrial. Para financiar esta inversión obtiene un préstamo por esa cuantía y duración 15 años, de los que los



2 primeros son de carencia de amortización (solo se abonan las cuotas de intereses). La amortización se realizará en los 13 años restantes mediante anualidades constantes (sistema francés). El tipo de interés nominal es del 7 % para los 2 primeros años y del 6 % para el resto.

La operación tiene una comisión de apertura del 0,2 % del nominal, unos gastos de estudio de X euros, ambos pagaderos en el momento de concesión del préstamo, y una TAE del 6,30986 %.

Se pide:

1. Los términos amortizativos del préstamo.
2. El importe de los gastos de estudio.
3. Las cuotas de intereses del 2.º y 6.º año.
4. Las cuotas de amortización de esos mismos años.

Una vez transcurridos 8 años completos desde el inicio de la operación, la empresa realiza una amortización parcial por importe de 170.000 euros. A continuación, solicita al banco reembolsar la deuda pendiente mediante 12 cuotas semestrales de amortización constante (sistema lineal). El banco acepta, pero el tipo de interés aumenta al 8 % nominal.

Se pide:

5. El capital vivo después de realizar la amortización parcial.
6. La cuota de amortización constante del nuevo préstamo.

Solución

Punto 1

Años 1 y 2 (solo intereses):

$$1.250.000 \times 0,07 = 87.500 \text{ euros}$$

Años 3.º a 15.º cuota constante (sistema francés):

$$1.250.000 = a \frac{1 - 1,062^{-13}}{0,06}, \text{ de donde } a = 141.200,13 \text{ euros}$$

Punto 2

Se obtienen planteando la ecuación para obtener el tipo de interés efectivo que proporciona el enunciado.

$$1.250.000 (1 - 0,002) - X = 87.500 \times \frac{1 - 1,0630986^{-2}}{0,0630986} + 141.200,13 \times \frac{1 - 1,0630986^{-13}}{0,0630986} \times 1,0630986^{-2}, \text{ de donde } X = 1.500 \text{ euros}$$

Punto 3

$$I_2 = 1.250.000 \times 0,07 = 87.500 \text{ euros}$$

$$I_6 = R_5 \times 0,06$$

$$R_5 = 141.200,13 \frac{1 - 1,06^{-10}}{0,6}$$

$$I_6 = 141.200,13 \times [1 - (1,06)^{-10}] = 62.354,71 \text{ euros}$$

Punto 4

Puesto que en los 2 primeros años no se amortiza nada (carencia), la cuota de amortización del 2.º año será cero:

$$M_2 = 0$$

Y en el año 6.º se obtiene por diferencia con la anualidad:

$$M_6 = a - I_6 = 141.200,13 - 62.354,71 = 78.845,42 \text{ euros}$$



Punto 5

$$R_8 = 141.200,13 \frac{1 - 1,06^{-7}}{0,06} = 788.232,99 \text{ euros}$$

$$788.232,99 - 170.000 = 618.232,99$$

Punto 6

$$M = 618.232,99/12 = 51.519,42 \text{ euros semestrales}$$

Ejercicio 3

Cálculos diversos relativos a un empréstito

Enunciado

Un empréstito paga cupones vencidos y se amortiza en 15 años mediante anualidades constantes. Se han emitido en total 80.000 obligaciones de nominal 6.000 euros cada una. Los cupones anuales importan 300 euros y se ofrece una prima de amortización de 100 euros por título.

Se pide:

1. La anualidad comercial constante que lo amortiza.
2. El número de títulos que se amortizan en el sorteo del año 15.
3. Compruebe que el tanto de rentabilidad de un título que se amortiza en el 7.º sorteo, si se ofreció una prima de emisión de 50 euros, es del 5,348 %.

Solución

Punto 1

A efectos del cálculo de la anualidad, la única característica comercial que tiene el empréstito es una prima de amortización constante de 100 euros por título, ya que la prima de emisión no afecta a dicho cálculo.

La estructura de la primera anualidad (se utiliza la primera anualidad por sencillez, aunque se podía haber utilizado cualquier otra, pues son iguales) es:

$$a = NCi + M(C + P)$$

Llamando $C' = C + P = 6.000 + 100 = 6.100$ euros.

Y, por otra parte, haciendo que se mantenga inalterado el cupón por título, obteniendo para ello un nuevo tipo de interés i' aplicable a C' , se obtiene:

$$300 = C' i', \text{ de donde } i' = 300/6.100 = 0,04918033$$

Este tipo de interés no tiene ningún significado financiero. Es, simplemente, una transformación que permite la utilización de las fórmulas habituales (se trata de un isomorfismo, en términos matemáticos).

La anualidad transformada es ahora:

$$a = NC'i' + MC'$$

Y con esta estructura, la anualidad se obtiene con la fórmula habitual:

$$NC' = a a_{\overline{15}|i'}$$

$$80.000 \times 6.100 = a \times \frac{1 - 1,04918033^{-15}}{0,04918033}$$

$$a = 46.754.912,58 \text{ euros}$$

Punto 2

Puesto que el año 15 es el último, la anualidad paga únicamente el cupón a los títulos que se amortizan ese año y además se amortizan por su valor de reembolso.

$$46.754.912,58 = M_{15} (300 + 6.100), \text{ de donde } M_{15} = 7.305,46 \text{ títulos (títulos teóricos)}$$



Punto 3

La ecuación para determinar la rentabilidad para el inversor en este caso es:

$$6.000 - 50 = 300 \times \frac{1 - 1,05348^{-7}}{0,05348} + 6.100 + x \times 1,05348^{-7}$$

Que se satisface por $i = 0,05348$ (sin perjuicio de que puedan hallarse más raíces, únicas o múltiples, ya que se trata de una ecuación polinómica incompleta de grado 7).